

**I N D I C E**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

Convenio de Coordinación y Colaboración que celebran la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Contaduría General de Glosa de la H. Legislatura del Estado de México, con el objeto de realizar la Fiscalización del ejercicio de los recursos de los ramos generales 23 y 33 y reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación ..... 2

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis ..... 6

**SECRETARIA DE MARINA**

Decreto por el que se expide el Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México ..... 12

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 ..... 17

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero ..... 18

Circular F-1.2.3 por la que se dan a conocer las disposiciones administrativas para la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y las calificaciones de las garantías de recuperación, que deberán observar las instituciones de fianzas ..... 19

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva

que impuso cuota compensatoria a las importaciones de acrilamida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2924.19.02 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, con independencia del país de procedencia .....	26
--	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-18-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jesús María, municipio del mismo nombre, Ags. (Reg.- 206) .....	29
---	----

**SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Morelos .....	31
--	----

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la controversia constitucional 32/2002, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal .....	36
---	----

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Aclaración al Acuerdo General 29/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dos, publicado el 27 de junio de 2002 .....	71
---	----

---

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	72
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	72
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 12 de julio de 2002 .....	73
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	74

**SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS**

Acuerdo por el que se confieren las facultades de representación al Subdirector de Procedimientos y Asuntos Legales, así como al Jefe de Departamento de Procedimientos, adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	74
---	----

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	75
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-SEDG-2001, Calentadores para agua que utilizan como combustible Gas L.P. o natural, de uso doméstico y comercial. Requisitos de seguridad, métodos de prueba y marcado .....	1
--	---

---

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 2/2001, relativo a la ampliación de ejido, promovida por el poblado San Antonio Nigini, Municipio de Jiquipilco, Edo. de Méx. ....	29
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 067/96, relativo a la ampliación de ejido,  
promovido por campesinos del poblado Vicencio, Municipio de San José Chiapa, Pue. .... 65

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35096 y 35090,

*Inserciones* 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

*Suscripciones y quejas:* 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de dos secciones

# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXVI No. 13

México, D. F., Miércoles 17 de julio de 2002

## CONTENIDO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARIA DE MARINA  
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA  
SECRETARIA DE TURISMO  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
BANCO DE MEXICO  
SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS  
AVISOS  
SECRETARIA DE ENERGIA  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

---

## **PODER LEGISLATIVO**

---

### **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

---

**CONVENIO de Coordinación y Colaboración que celebran la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Contaduría General de Glosa de la H. Legislatura del Estado de México, con el objeto de realizar la Fiscalización del ejercicio de los recursos de los ramos generales 23 y 33 y reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

CONVENIO DE COORDINACION Y COLABORACION QUE CELEBRAN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, EN LO SUBSECUENTE "LA AUDITORIA SUPERIOR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P.C. ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O. Y LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO A TRAVES DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P. LUIS CARLOS BERTRAND INFANTE, EN LO SUCESIVO "LA CONTADURIA ESTATAL", CON EL OBJETO DE REALIZAR LA FISCALIZACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS RAMOS GENERALES 23 Y 33 Y REASIGNADOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, EN TERMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

#### **ANTECEDENTES**

1. A partir del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a 1997, se establecieron nuevos mecanismos de distribución de los recursos federales hacia las entidades federativas.
2. En efecto, como resultado de la conjunción de algunos de los programas asociados con los Ramos 9 "Comunicaciones y Transportes", 11 "Educación Pública", 12 "Salud", 25 "Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal" y el 26 "Desarrollo Social y Productivo en Programas de Pobreza", surge el denominado Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios" y cuya regulación se previó en el Capítulo V "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal.
3. Otro de los mecanismos de apoyo lo constituyó la distribución de recursos mediante la reasignación del gasto público federal.
4. En relación con tales mecanismos se identificó el destino de los recursos y su magnitud, así como las responsabilidades de inspección y vigilancia de las instancias federales, estatales y municipales.
5. Tratándose de la reasignación del gasto público federal, desde su incorporación se estableció que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de las dependencias encargadas de los programas y gastos que se reasignen, podría celebrar convenios con los gobiernos estatales en el marco de los Convenios de Desarrollo Social. De igual manera se estableció que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales podrían celebrar los convenios procedentes, a través de sus respectivos órganos técnicos, para llevar el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen.
6. Por otra parte, se dispuso que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, realizaría la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". Asimismo, se señaló que la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación y las

legislaturas locales podrían celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos, así como de los gastos federales que se reasignen.

7. Respecto al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", a partir del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2002, se determina en su artículo 5 que la Cámara de Diputados Federal por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para la comprobación del ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Correlativa obligación se estableció para el Ramo General 33 y los recursos reasignados.
8. Dada la importancia de la distribución a las entidades federativas de los recursos federales reasignados y transferidos y a que el ejercicio del gasto se realice con transparencia, eficiencia, eficacia y de manera exclusiva para lo que se asignan, resulta esencial su fiscalización, no sólo por parte del Poder Ejecutivo Estatal (conforme a los diversos órganos de gobierno), sino también por quien tiene a su cargo la Fiscalización Superior, es decir, la que por disposición constitucional le corresponde a nivel federal a la Cámara de Diputados y, en el orden estatal, a las legislaturas locales.
9. En el marco de las legislaciones federal y estatal vigentes, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la H. Legislatura del Estado de México, han decidido convenir, a través de sus entidades de fiscalización, la coordinación de acciones para la fiscalización del ejercicio de los Ramos Generales 23 y 33 y de los recursos federales reasignados a partir del ejercicio 2001.

De conformidad a los antecedentes citados y con fundamento en los artículos 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1999, 3o., 16 fracción XX, 33, 34 y 74, fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; 9 y 5, 7, 8 de los Presupuestos de Egresos de la Federación (PEF) para los ejercicios fiscales 2001 y 2002, respectivamente, y correlativos de los subsecuentes Decretos; así como los artículos 61 fracciones XXXII, XXXIII y XXXV, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4, 35, 69, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; 148 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; 2, 4, 8, 11 fracciones I, II, III, IX y XV, 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIV, XV, XXII y XXXIII, 14, 16 y 19 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

#### CAPITULO I

#### DEL OBJETO DEL CONVENIO

**PRIMERA.-** "La Auditoría Superior" y "La Contaduría Estatal", establecen que el objeto del presente Convenio es:

- I. Coordinar acciones para la fiscalización del ejercicio de los recursos federales reasignados al Estado de México y los correspondientes a las aportaciones federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación a partir de 2001, así como los relativos al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", específicamente el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a partir de 2002.

- II. Establecer las bases para la fiscalización de los recursos transferidos a partir de 2001, en los términos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, que en su fracción III señala:

“La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso Local que corresponda por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y...”

- III. Determinar los criterios para la comprobación del ejercicio de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de esta cláusula, en términos de las disposiciones presupuestarias federales y demás ordenamientos aplicables.

**SEGUNDA.-** El cumplimiento del citado objeto implicará:

- I. La fiscalización de los recursos transferidos y los recursos federales reasignados a partir de 2001, comprenderá el análisis, por parte de “La Contaduría Estatal”, de los términos de su asignación a la entidad federativa, incluidos los correspondientes a los municipios y los programas específicos a los que fueron aplicados en el propio ámbito estatal y municipal.
- II. En atención al interés de la Federación, los informes de “La Contaduría Estatal” serán complementados con los análisis y evaluaciones que, en su caso, efectuará “La Auditoría Superior”, en los tramos de asignación y ministración de fondos en que se vean involucradas dependencias federales.
- III. La fiscalización del ejercicio de los recursos transferidos a partir de 2001, implicará la evaluación programática por parte de “La Contaduría Estatal”, de acuerdo a su programa anual de revisiones sobre los proyectos que hayan realizado con dichos recursos en la entidad y los municipios.  
La fiscalización de los referidos recursos, se hará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. “La Auditoría Superior” vigilará que las Cuentas Públicas del Ejecutivo Federal, reflejen con transparencia y oportunidad los movimientos presupuestarios correspondientes a los referidos Ramos Generales 23 y 33, y recursos federales reasignados. Fiscalizará que, en su conjunto, correspondan a lo que se aprobó en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación en términos de asignaciones, programas y proyectos que hubiesen estado consignados en el referido documento.

## CAPITULO II

### DE LAS ACCIONES DE COORDINACION

**TERCERA.-** Para la debida coordinación a que se refiere este Convenio, las partes participarán en la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover la fiscalización del ejercicio de los recursos, a través de su análisis financiero, de conformidad a los programas de trabajo de cada una de las instituciones involucradas.
- II. Promover, respecto del Estado de México y sus Municipios, la rendición transparente y oportuna de cuentas públicas a la legislatura local, mediante la realización de auditorías y revisiones físicas que practique “La Contaduría Estatal” conforme a su programa anual.
- III. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de los Ramos Generales 23, 33 y reasignados, conforme a lo establecido en las leyes aplicables.
- IV. Determinar los indicadores de desempeño sobre el ejercicio programático.
- V. Definir el alcance y metodología de las revisiones y auditorías.

- VI. Establecer mecanismos de intercambio de información sobre los resultados del ejercicio de la cuenta pública respectiva.
- VII. Participar en el diseño y realización de programas preventivos de asistencia técnica y capacitación para la realización de las actividades objeto de este Convenio.

Las partes se comprometen a suscribir un Anexo de Ejecución, que formará parte integrante del presente Convenio, en donde se especificarán los términos y plazos en los que deberán realizarse las anteriores acciones.

### CAPITULO III DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACION

**CUARTA.-** “La Contaduría Estatal”, de conformidad con su marco legal, así como a su propio programa anual de trabajo, fiscalizará directamente el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente Convenio, sin perjuicio de que, previo acuerdo con otros órganos federales o estatales, se pueda actuar coordinadamente en esta tarea; por lo anterior, éstos al realizar en el Estado y sus Municipios cualquier acción, procederán acordando previamente con “La Contaduría Estatal”, conforme a lo establecido en las leyes locales y federales. En tales acciones, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Efectuar las tareas de fiscalización del ejercicio de los recursos presupuestales convenidos.
- II. Realizar las revisiones específicas, contables y financieras del ejercicio presupuestal.
- III. Promover las acciones legales que procedan derivadas de las irregularidades y observaciones determinadas con motivo de los trabajos de fiscalización, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades federales.
- IV. Formular las recomendaciones que procedan, cuando se detecten deficiencias que se deban corregir o aspectos que puedan mejorarse.
- V. Dar seguimiento tanto a las acciones legales promovidas, como a las recomendaciones formuladas hasta su conclusión definitiva.
- VI. Informar a la Legislatura del Estado de México, por conducto de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, sobre los resultados de las auditorías objeto del Convenio. De tales resultados también se informará a “La Auditoría Superior”.
- VII. Aclarar en tiempo y forma las observaciones formuladas por “La Auditoría Superior”, a los informes relativos a la evaluación y seguimiento de los programas y obras ejecutadas, así como los relativos al proceso de solventación.

**QUINTA.-** En los trabajos de fiscalización de los recursos materia del presente Convenio:

- I. “La Contaduría Estatal”, hará del conocimiento de “La Auditoría Superior” su programa anual de trabajo, en lo referente a este convenio, estableciendo el alcance de las tareas de fiscalización, así como los términos de referencia para su realización.
- II. Las partes determinarán el contenido y características de los informes sobre los resultados de las acciones materia de este Convenio.
- III. Las partes se coordinarán para el establecimiento de programas de capacitación y asistencia técnica.
- IV. “La Auditoría Superior” dará cuenta a la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Comisión de Vigilancia, de los resultados de la fiscalización objeto del Convenio, así como de las acciones y recomendaciones formuladas por “La Contaduría Estatal”.

- V. Diseñar un sistema de información dinámico a fin de mantener una adecuada colaboración y coordinación con "La Contaduría Estatal".

#### CAPITULO IV

#### CONSIDERACIONES FINALES

**SEXTA.-** "La Auditoría Superior" y "La Contaduría Estatal", efectuarán conjuntamente evaluaciones periódicas respecto del cumplimiento de los compromisos adoptados en este Convenio.

**SEPTIMA.-** Las partes acuerdan promover ante las instancias administrativas que correspondan, la asignación de recursos para llevar a cabo las acciones de fiscalización materia de este Convenio.

**OCTAVA.-** Este Convenio tendrá vigencia desde el día siguiente de su firma, hasta el cumplimiento de los objetivos del mismo o se emitan disposiciones que lo contravengan, pudiendo adicionarse o modificarse, por mutuo acuerdo de las partes, o darse por terminado mediante aviso por escrito que emita cualquiera de ellas con una anticipación de 15 días al en que se dé por concluido.

**NOVENA.-** El presente documento se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Colaboración, y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben en dos tantos originales, en Ixtapan de la Sal, México, el día cinco del mes de julio de dos mil dos.- Por la Auditoría Superior de la Federación: el Auditor Superior, **Arturo González de Aragón O.** - Rúbrica.- Por la Contaduría General de Glosa: el Contador General de Glosa, **Luis Carlos Bertrand Infante.** - Rúbrica.

### PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se adoptó en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta y uno de octubre de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de noviembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el quince de abril de dos mil dos, fue depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el veinticuatro de mayo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.** - Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.** - Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptado en Río de Janeiro, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO INTERNACIONAL  
para la Conservación del Atún del Atlántico.**

**PREÁMBULO**

Los Gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en las poblaciones de atunes y especies afines que se encuentran en el océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales poblaciones a niveles que permitan capturas máximas continuas para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un Convenio para conservar los recursos de atunes y sus afines del océano Atlántico, y con ese propósito acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I.**

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada «Zona del Convenio», abarcará todas las aguas del océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

**ARTÍCULO II.**

Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías de acuerdo con el derecho internacional.

**ARTÍCULO III.**

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada «La Comisión», la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio.

2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres Delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.

3. Excepto en los casos previstos en este Convenio, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de todas las Partes Contratantes; cada Parte Contratante tendrá un voto. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán *quórum*.

4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de las Partes Contratantes o por decisión del Consejo establecido en virtud del artículo V.

5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus Miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.

6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.

7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el Reglamento interno y las regulaciones financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

9. La Comisión someterá a las Partes Contratantes cada dos años un informe de sus actividades y sus conclusiones, y además informará, a petición de las Partes Contratantes, de todos los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

**ARTÍCULO IV.**

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichiuridae y Gempylidae y el género «Scomber») y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en el área de la Convención, que no sean investigadas por alguna otra organización

internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas, y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los Gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este artículo comprenderá:

a) la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la Zona del Convenio;

b) el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la Zona del Convenio a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas;

c) la recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes;

d) la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la Zona del Convenio.

#### ARTÍCULO V.

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo, que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho Delegados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes Contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes Contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes, así como a la igualdad de derechos de las Partes Contratantes para participar en el Consejo.

2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

#### ARTÍCULO VI.

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio la Comisión podrá establecer Sub-Comisiones en base de especies, grupos de especies o de áreas geográficas. Una Sub-Comisión en cada caso:

a) deberá mantener en estudio continuo la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia, y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor;

b) podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes;

c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO VII.

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además desempeñará «inter alia» las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

- a) coordinar los programas de investigaciones de la Partes Contratantes;
- b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión;
- c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión;
- d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;
- e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el artículo XI del presente Convenio;
- f) recopilar y analizar los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos a las capturas actuales, máximas y continuas, de las poblaciones de atún;
- g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

#### ARTÍCULO VIII.

1. a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la Zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas.

Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:

- i) por iniciativa de la Comisión, si una Sub-Comisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de las Partes Contratantes, si una Sub-Comisión apropiada ha sido establecida;
- ii) a propuesta de una Sub-Comisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;
- iii) a propuesta de las Sub-Comisiones apropiadas, si la recomendación en cuestión se refiere a más de una área geográfica, a más de una especie o a un grupo de especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efectos para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo.

3. a) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1, b), i), arriba mencionado, o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Sub-Comisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1, b), ii) o iii), presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del periodo de seis meses previsto en el párrafo 2 de este artículo, la recomendación no surtirá efecto dentro de los sesenta días subsiguientes.

b) Una vez transcurrido este plazo, cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del periodo de sesenta días adicionales, o dentro del término de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del periodo adicional de sesenta días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.

c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.

d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los párrafos a) y b) arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.

e) En el caso referido en el párrafo d), la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un periodo adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación, para ratificar su objeción. Al expirar este periodo la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.

f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto, pero menos de la mayoría de las Partes Contratantes, según los párrafos a) y b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.

g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de las Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente artículo.

5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

#### ARTÍCULO IX.

1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión, una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.

2. Las Partes Contratantes acuerdan:

a) proveer a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles, que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;

b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de las Partes Contratantes, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.

3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Convención, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la Zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con derecho internacional.

#### ARTÍCULO X.

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad igual a:

a) U. S. \$1.000.00 (mil U. S. dólares) por concepto de miembro de la Comisión;

b) U. S. \$1.000.00 (mil U. S. dólares) por concepto de miembro de cada Sub-Comisión;

c) Si el presupuesto de gastos conjuntos propuesto excede en cualquier bienio la cantidad total de contribuciones hechas por las Partes Contratantes por los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de este párrafo, una tercera parte de este exceso será aportada por las Partes Contratantes en proporción a sus contribuciones hechas por los mencionados incisos a) y b) de este párrafo.

Para los restantes dos tercios, la Comisión determinará, en base de las últimas informaciones disponibles, como sigue:

i) el peso total en vivo de las capturas de atunes y especies afines del océano Atlántico más el peso neto de los productos enlatados de las mismas especies, de cada Parte Contratante;

ii) El total de i) de todas las Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante contribuirá como parte de este remanente de dos tercios, en la misma relación que su parte en i) representa sobre el total en ii).

La parte del presupuesto a que se refiere este sub-párrafo, será aprobada por acuerdo de todas las Partes Contratantes presentes y votantes.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada Parte Contratante su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1o. de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1o. de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a las Partes Contratantes, junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.

7. Posteriormente, en un periodo no mayor de sesenta días, antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada Parte Contratante el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.

8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquiera de las Partes Contratantes, cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.

9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijará los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquélla no celebre una reunión ordinaria.

11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este artículo.

#### ARTÍCULO XI.

1. Las Partes Contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el artículo XIII de la Constitución de la Organización. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación designará un Representante, el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho al voto.

2. Las Partes Contratantes convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdo con tales comisiones y organizaciones.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

#### ARTÍCULO XII.

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y transcurrido este término continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el 31 de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a más tardar, el 31 de diciembre del año precedente.

3. Cualquier otra Parte Contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día 31 de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, antes de transcurrido un

mes de haber recibido la notificación de este último, sobre la retirada de cualquier otra Parte; pero en ningún caso después del 1o. de abril de dicho año.

#### ARTÍCULO XIII.

1. Cualquier Parte Contratante de la Comisión podrá proponer modificaciones a esta Convención. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para las Partes Contratantes a los treinta días después de su aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los noventa días después de la aceptación por las tres cuartas Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo Gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las notificaciones de aceptación de enmienda serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

#### ARTÍCULO XIV.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención podrán adherirse a la misma en cualquier momento.

2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete Gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada Gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.

#### ARTÍCULO XV.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, notificará a todos los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV los depósitos de los instrumentos de ratificación o adhesión, la entrada en vigor del presente Convenio, las propuestas y las notificaciones de aceptación de enmiendas, la entrada en vigor de las enmiendas y las notificaciones de las retiradas.

#### ARTÍCULO XVI.

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, quien enviará copias certificadas a los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 del artículo XIV.

En testimonio de lo cual, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptado en Río de Janeiro, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de junio de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE MARINA

### **DECRETO por el que se expide el Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o., de la Ley Orgánica de la Armada de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide el Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México, para quedar como sigue:

#### "REGLAMENTO DE VACACIONES Y LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MÉXICO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos a que se sujetará el personal de la Armada de México para el otorgamiento de vacaciones y licencias.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Personal operativo.- El personal que preste sus servicios en las unidades de superficie, fuerzas de reacción anfibia, fuerzas especiales, fuerzas de minado y contraminado, submarinas, de trabajo y comando submarino, de artillería, agrupamientos de infantería de marina, brigadas navales y tripulaciones de vuelo;
- II. Personal administrativo.- El personal que preste sus servicios en unidades y establecimientos no considerados en la fracción anterior;
- III. Oficio de Vacaciones.- El documento expedido por la oficina del detall de la unidad o establecimiento y firmado por el comandante o su equivalente, mediante el cual se autoriza al personal naval el uso de vacaciones y en el que deberán constar las fechas de inicio y término, así como el periodo anual de que se trate;
- IV. Licencia.- La autorización que se concede al personal naval para separarse del servicio temporalmente o por tiempo indefinido;
- V. Oficio de Licencia.- El documento expedido por la oficina del detall de la unidad o establecimiento y firmado por el comandante o su equivalente, mediante el cual se autorizará al personal naval el uso de licencias en sus distintas modalidades; en este oficio se anotará el tiempo autorizado y la fecha en que empieza a surtir efecto, y
- VI. Certificado de Vacaciones y Licencias.- El documento expedido por la oficina del detall de la unidad o establecimiento y firmado por el comandante o su equivalente, en que se hará constar

la cantidad de días de vacaciones o licencias que el personal naval haya disfrutado durante el año calendario en el que es expedido.

**Artículo 3.-** Cuando se efectúen cambios de adscripción de personal se expedirá el Certificado de Vacaciones y Licencias, en el cual se especificará si han hecho o no uso de ellas, para que en su nueva unidad o establecimiento se le otorguen, si fuera el caso.

**Artículo 4.-** Se expedirá el oficio correspondiente al personal que haga uso de vacaciones o licencia, a fin de acreditar su situación ante la autoridad civil, naval o militar que lo requiera.

**Artículo 5.-** El personal empezará a disfrutar las licencias o vacaciones desde el momento en que, de acuerdo a la fecha autorizada, informe al oficial de guardia que se retira de su unidad o establecimiento; al término del periodo, observará la misma formalidad. En el caso de que su unidad se encuentre desarrollando una orden de operaciones, se presentará al Mando Naval del que dependa su unidad; en caso contrario se le considerará faltando.

**Artículo 6.-** El personal en uso de vacaciones o licencia se presentará con la autoridad naval, militar o civil de la plaza donde hará uso de ellas para manifestar su dirección, teléfono y datos necesarios para su pronta localización, solicitando se asiente en el oficio correspondiente, la fecha y hora de arribo. Misma formalidad observará al abandonar la plaza.

## **CAPÍTULO II DE LAS VACACIONES**

**Artículo 7.-** El personal de la Armada de México que tenga más de un año en el servicio activo podrá disfrutar de vacaciones en dos periodos, de al menos la mitad de días hábiles a que tenga derecho, o el total anual en un solo periodo, de acuerdo al tiempo de servicio o al tiempo acumulado de servicio en unidades operativas, no debiendo concederse un periodo que incluya días del año en curso con los del año siguiente.

**Artículo 8.-** El personal que al momento de disfrutar vacaciones se encuentre prestando sus servicios como personal administrativo se sujetará únicamente a lo que se establece en la fracción I del presente artículo y aquel que se desempeñe como personal operativo podrá seleccionar de entre las opciones siguientes:

- I.- Por el tiempo de servicio que el interesado ha prestado en la Armada de México.
  - a. 1 a 19 años .....20 días.
  - b. 20 a 24 años .....21 días.
  - c. 25 a 29 años .....22 días.
  - d. 30 a 34 años .....23 días.
  - e. 35 años o más .....24 días.
- II.- Por el tiempo acumulado de servicios como personal operativo en las diferentes unidades durante su permanencia en el servicio de la Armada de México:
  - a. 1 a 4 años .....21 días.
  - b. 5 a 9 años .....22 días.
  - c. 10 a 14 años .....23 días.
  - d. 15 años o más .....24 días.

**Artículo 9.-** Para efecto de vacaciones, se considerarán como días hábiles de lunes a sábado. Para determinar el periodo vacacional no se tomarán en cuenta domingos ni días festivos marcados por el calendario oficial.

En caso de que el periodo vacacional inicie después de un domingo o día festivo, tales días deberán incluirse en el documento de vacaciones sin detrimento de los días efectivos que comprenda el periodo vacacional; la misma circunstancia se observará al término del mismo.

**Artículo 10.-** Las vacaciones se disfrutarán en los lugares que elijan los interesados, sin derecho a pasajes ni gastos de viaje, pudiendo disfrutarse en el extranjero previa solicitud por escrito y autorización del Estado Mayor General de la Armada; misma consideración aplicará para el personal que esté comisionado fuera de la Armada de México.

**Artículo 11.-** Las vacaciones no serán acumulables de un año para otro, salvo cuando sean suspendidas por orden del Alto Mando, en cuyo caso deberán disfrutarse al desaparecer tal condición.

**Artículo 12.-** Los mandos, auxiliares del Alto Mando y directores de establecimientos navales deberán supervisar que:

- I.- Todo el personal a su cargo haga uso de las vacaciones que le correspondan;
- II.- El rol de vacaciones para el año siguiente se formule durante los primeros diez días del mes de diciembre;
- III.- La organización y autorización de los periodos de vacaciones no afecte la capacidad operativa o administrativa de su unidad;
- IV.- Se expidan los oficios correspondientes con ocho días de anticipación a la fecha de salida de los vacacionistas, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del presente artículo, y
- V.- El personal que vaya a disfrutar vacaciones perciba por adelantado haberes y demás percepciones correspondientes al periodo autorizado.

**Artículo 13.-** Los mandos superiores en jefe y auxiliares del Alto Mando podrán disfrutar de vacaciones previa autorización del Alto Mando.

Los agregados navales y personal comisionado en el extranjero, harán uso de vacaciones previa autorización del Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

**Artículo 14.-** Las vacaciones para el personal de los establecimientos educativos navales se concederán:

- I.- Al personal directivo, docente y de servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, y
- II.- Al personal de cadetes, alumnos, cursantes y becarios, conforme al calendario escolar que corresponda.

**Artículo 15.-** El personal de la Armada de México que se encuentre desempeñando comisiones ajenas a la misma, quedará sujeto en lo relativo a vacaciones, a las disposiciones internas de la dependencia o institución donde se encuentre comisionado, dando parte del inicio y término de éstas a la autoridad naval a la que pertenezca.

**Artículo 16.-** Las vacaciones podrán suspenderse a todo el personal de la jurisdicción de un mando naval o al total de la Armada por necesidades del servicio y a juicio del Alto Mando, y podrán ser disfrutadas una vez que haya desaparecido la causa que motivó la suspensión.

### **CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 17.-** Las licencias que se concederán al personal son las siguientes:

- I.- Licencias menores,
- II.- Licencias ordinarias,
- III.- Licencias extraordinarias,

IV.- Licencias por enfermedad y

V.- Licencia ilimitada.

**Artículo 18.-** Las licencias menores son aquellas que el personal de la Armada de México podrá disfrutar anualmente, hasta por 15 días en periodos de 24 a 72 horas como máximo cada vez. Éstas serán autorizadas por los mandos y directores correspondientes bajo los siguientes términos:

- I.- Hasta 6 días para clases y marinería;
- II.- Hasta 9 días para oficiales;
- III.- Hasta 12 días para capitanes, y
- IV.- Hasta 15 días para almirantes.

**Artículo 19.-** Las licencias ordinarias son aquellas que se conceden hasta por seis meses, y estarán sujetas a las siguientes reglas:

- I.- La licencia hasta por 15 días será autorizada por los auxiliares del Alto Mando, mandos superiores en jefe y mandos superiores a su personal subordinado;
- II.- La licencia ordinaria de dieciséis días hasta seis meses será concedida por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

Podrá concederse un mes por cada dos años de servicios; al acumular un total de seis meses no volverá a autorizarse;

- III.- Sin detrimento de lo establecido en las fracciones anteriores, se le concederá licencia ordinaria hasta por quince días al personal para contraer nupcias, la cual será autorizada por los auxiliares del Alto Mando, mandos superiores en jefe y mandos superiores, quedando sujeto a las siguientes normas:
  - a.- Para personal de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente 15 días;
  - b.- Para capitanes y oficiales de la milicia auxiliar 12 días;
  - c.- Para el personal de clases y marinería con más de dos años de servicios 10 días, y
  - d.- Para el personal contemplado en el inciso anterior que tenga menos de dos años de servicios cinco días, y

- IV.- Sin detrimento de lo establecido en las fracciones anteriores, el personal femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia ordinaria anterior a la fecha probable del parto que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. Esta licencia podrá disfrutarse en la plaza de su adscripción, con excepción de aquellos lugares en donde no se cuente con los servicios médicos adecuados para el alumbramiento; en esta situación se preverá lo necesario para que disfrute esta licencia en donde la interesada lo solicite.

Esta licencia será autorizada por los auxiliares del Alto Mando, mandos superiores en jefe o mandos superiores de la adscripción en donde se encuentre la solicitante.

Al término de las licencias citadas en el presente artículo los interesados deberán presentar la documentación comprobatoria.

**Artículo 20.-** La licencia extraordinaria es aquella que se concederá al personal para separarse temporalmente del servicio por un periodo de seis meses y un día hasta un año, si es para asuntos particulares; o bien, por el tiempo que sea necesario para el desempeño de cargos de elección popular. Será concedida por el Alto Mando.

Al personal que se encuentre haciendo uso de esta licencia para resolver asuntos particulares se le deducirá el tiempo que dure tal situación de la antigüedad en la jerarquía que ostente, por lo que, a su

término, será reubicado en el escalafón a que pertenezca y quedará sujeto a lo previsto por la Ley de Ascensos de la Armada.

**Artículo 21.-** La licencia por enfermedad se concederá de acuerdo al dictamen de la autoridad médica naval competente y se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de inutilidad permanente.

Tendrá una duración máxima de seis meses y será concedida por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 22.-** Licencia ilimitada es la que se concederá al personal para separarse del servicio activo por tiempo indefinido, previa solicitud del interesado, conforme a las necesidades del servicio. Será autorizada por el Alto Mando de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Ser de la milicia permanente, y
- II.- Para el personal egresado de las escuelas de formación, haber cumplido con el tiempo obligatorio de servicio.

**Artículo 23.-** El personal que se encuentre haciendo uso de licencia ilimitada podrá reingresar al servicio, previa solicitud y siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- No encontrarse comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II.- Haber observado buena conducta civil y militar durante su estancia en el servicio;
- III.- Encontrarse físicamente útil para el servicio activo;
- IV.- Existir vacante;
- V.- Ser necesarios sus servicios, a juicio del Alto Mando;
- VI.- No haber transcurrido un periodo mayor de cinco años desde la fecha de su separación, y
- VII.- Contar con la aprobación del Mando Supremo, cuando se trate de personal de la jerarquía de Capitán de Navío hasta Almirante.

**Artículo 24.-** Las licencias para los cadetes, alumnos, cursantes y becarios de los establecimientos de educación naval, se concederán de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio del programa académico correspondiente.

**Artículo 25.-** Para conceder alguna licencia, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, será indispensable que el solicitante demuestre, a satisfacción de su mando correspondiente, que exista motivo suficiente para elevar tal petición.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**Artículo 26.-** El personal que se encuentre disfrutando vacaciones, tendrá derecho al pago de emolumentos y demás percepciones de acuerdo a su jerarquía.

**Artículo 27.-** El personal que se encuentre disfrutando las diferentes modalidades de licencia quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I.- Licencia menor, tendrá derecho al goce de emolumentos y demás percepciones correspondientes a su jerarquía;
- II.- Licencia ordinaria:
  - a.- En las licencias hasta por un mes se percibirá la totalidad de los emolumentos y demás percepciones correspondientes a su jerarquía;

- b.- En las licencias mayores de un mes y hasta tres meses se percibirán únicamente haberes; y
- c.- En las licencias mayores de tres meses, el personal no recibirá ningún tipo de percepción económica;
- III.- Licencia para contraer nupcias, tendrá derecho al goce de emolumentos y demás percepciones correspondientes a su jerarquía;
- IV.- Licencia por maternidad, tendrá derecho a goce de haberes y demás percepciones de acuerdo a su jerarquía;
- V.- Licencia por enfermedad, tendrá derecho a goce de haberes y demás percepciones de acuerdo a su jerarquía, y
- VI.- Licencia extraordinaria y licencia ilimitada, el personal que se encuentre haciendo uso de estas licencias no tendrá derecho a percepción alguna."

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 1978.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

**Unico.** Se **reforman** las reglas 3.4.9.; 11.7. rubros B y C; Vigésimo Séptimo Transitorio, y se **adicionan** las reglas 3.1.10.; 3.4.10. y 12.11., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

- "3.1.10.** Para los efectos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III, de la Ley del ISR, para que los contribuyentes puedan deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular, deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular que por dichos sistemas emita Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- 3.4.9.** Se dará el tratamiento establecido en los artículos 109, fracción XXVI y 190, décimo segundo párrafo, de la Ley del ISR, a los ingresos que obtengan las personas físicas y los residentes en el extranjero por la enajenación en bolsa de valores ubicada en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un

tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, cuando las acciones de la emisora colocadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 109, fracción XXVI antes citado y, en el caso de residentes en México, siempre que el enajenante manifieste estos ingresos en su declaración del ejercicio, que corresponda a la enajenación de que se trate.

**3.4.10.** Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen adquirido acciones consideradas como colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y que enajenen dichas acciones con posterioridad a dicha fecha, podrán determinar el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del ISR, en lugar del procedimiento que para tales efectos establece la fracción LI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley.

La opción a que se refiere el párrafo anterior se deberá ejercer por todas las acciones que tenga el contribuyente al 31 de diciembre del 2001 de una misma emisora.

Los contribuyentes que hubiesen enajenado acciones de una misma emisora entre el 1o. de enero de 2002 y la entrada en vigor de la presente regla, podrán aplicar la opción a que se refiere la misma, siempre que efectúen un nuevo cálculo para determinar el monto original ajustado de dichas acciones aplicando para tales efectos el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley del ISR; en el caso de que resulte impuesto a cargo del contribuyente éste se deberá enterar debidamente actualizado y con los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria que se deberá presentar en la fecha que se ejerza la opción a que se refiere la presente regla.

- 11.7.** .....
- B.** Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular emitida por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- C.** Efectuar los pagos de autopistas con la tarjeta de identificación automática vehicular emitida por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta.

**12.11.** Para los efectos de la fracción II del artículo Octavo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, las personas físicas que tributen conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que presenten declaraciones semestrales definitivas, considerarán los pagos semestrales del IVBSS también como definitivos, quedando relevados de presentar la declaración del ejercicio por dicho impuesto.

**Vigésimo**

**Séptimo.** Los avisos a que se refiere la regla 3.1.7., segundo y cuarto párrafos, de la presente Resolución, durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor este artículo y hasta el 31 de agosto de 2002, se deberán enviar a la siguiente dirección de correo electrónico: asistencia.contribuyente@sat.gob.mx

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** Lo dispuesto en la regla 3.1.10. entrará en vigor el 1o. de agosto de 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de julio de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-444.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A INVEX GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 6o. fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

**RESOLUCION**

Se modifica el artículo quinto de la autorización otorgada a Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V., para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

**SEGUNDO.-** La denominación de la sociedad controladora del grupo financiero será Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V.

**TERCERO.-** La sociedad controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

**CUARTO.-** La sociedad controladora será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

**QUINTO.-** El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora y por las entidades financieras siguientes:

1. Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Invex Grupo Financiero.
2. Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, e
3. Invex Operadora, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Invex Grupo Financiero.

Asimismo, la sociedad controladora participará mayoritariamente en el capital de Invex Servicios Corporativos, S.A. de C.V., la cual le prestará a ella y a los demás integrantes del grupo financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

**SEXTO.-** El capital social es variable.

El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la suma de \$101'374,606.85 (ciento un millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 85/100 M.N.).

El capital variable es la cantidad de \$1,013'746,068.50 (un mil trece millones setecientos cuarenta y seis mil sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

**SEPTIMO.-** El domicilio de la sociedad controladora será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**OCTAVO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**NOVENO.-** La sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero, surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 164171)

#### **CIRCULAR F-1.2.3 por la que se dan a conocer las disposiciones administrativas para la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y las calificaciones de las garantías de recuperación, que deberán observar las instituciones de fianzas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

#### CIRCULAR F-1.2.3

**Asunto:** REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.- Se dan a conocer disposiciones administrativas y Tabla de Calificación de Garantías de Recuperación.

A las instituciones de fianzas.

De conformidad con la Décima y Décima Tercera de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de abril del presente, esta Comisión da a conocer las disposiciones administrativas que deberán observar esas instituciones para la determinación del citado requerimiento mínimo de capital base de operaciones y las calificaciones de las garantías de recuperación:

**PRIMERA.-** Para determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, esas instituciones deberán tomar en consideración los tipos de garantías de recuperación con que cuentan las fianzas que tengan en vigor, así como la adecuada selección de dichas garantías, apegándose a las presentes disposiciones.

1. Para el cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, el monto de las garantías de recuperación por fiado o por cada póliza, no deberá ser superior al monto afianzado del cúmulo de responsabilidades por fiado o de la póliza a la cual corresponda. En consecuencia, cuando una garantía corresponda a más de una póliza de fianza, el monto de dicha garantía no deberá ser superior al monto afianzado total correspondiente a la suma de los montos afianzados de cada una de las pólizas en cuestión.
2. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable, a excepción de las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los

acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su patrimonio. En consecuencia, las fianzas en las que no exista la obligación de recabar garantías, no deberán considerarse para el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R2), ni para el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3).

**SEGUNDA.-** En el caso de fianzas cuya garantía consista en la acreditada solvencia del fiado u obligado solidario, el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R2), deberá efectuarse utilizando el monto afianzado de cada una de las fianzas en lo individual, o bien, las respaldadas en la línea de afianzamiento que la institución haya otorgado, de conformidad con el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías aprobado por el Consejo de Administración de la institución y presentado a esta Comisión.

**TERCERA.-** Cuando el monto afianzado suscrito por una compañía sea superior al monto afianzado que como máximo puede otorgar en una línea de afianzamiento o en una póliza individual, de acuerdo a las políticas establecidas en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías aprobado por el Consejo de Administración de la institución y presentado a esta Comisión, la parte retenida del excedente deberá identificarse e incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3). Asimismo, cuando la fianza o la línea de afianzamiento haya sido otorgada en contravención al citado Manual, el monto afianzado retenido deberá incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3); en este caso se deberá computar, para efectos de dicho cálculo, el 100% del monto afianzado retenido.

**CUARTA.-** Para efectos del cálculo del Requerimiento de Operación (RO), esas instituciones deberán utilizar la calificación que corresponda a cada una de las garantías de recuperación con que cuenten, asignando a dicha calificación el valor respectivo conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION**

TIPO DE GARANTIA Y DOCUMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE	CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION γ
<p><b>Prenda consistente en dinero en efectivo, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o valores emitidos por instituciones de crédito con calificación “Superior o Excelente”:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p><b>1.00</b></p>
<p><b>Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de “Bueno y Adecuado”:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p><b>0.80</b></p>
<p><b>Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación menor al “Adecuado”:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p><b>0.50</b></p>
<p><b>Prenda consistente en depósitos en instituciones de crédito:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<p><b>1.00</b></p>

<p><b>Prenda consistente en préstamos y créditos en instituciones de crédito:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual comprometa el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, el tipo de bienes señalados en dicho contrato.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<b>1.00</b>
<p><b>Carta de crédito de Instituciones de Crédito Mexicanas:</b> Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito expedida a favor de la institución afianzadora y confirmada por alguna institución de crédito nacional, la cual asume la responsabilidad de pago. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p><b>Documentación:</b> Contar con el original de la carta de crédito y mantener copia en el expediente.</p>	<b>1.00</b>
<p><b>Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Superior o Excelente":</b> Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en una carta de crédito o carta de crédito "Stand By" expedida a favor de la institución afianzadora y confirmada por alguna institución de crédito nacional o extranjera, la cual asume la responsabilidad de pago, siempre y cuando cuente con una calificación "Superior o Excelente" de acuerdo a los criterios internacionales de agencias calificadoras. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p><b>Documentación:</b> Contar con el original de la carta de crédito y mantener copia en el expediente, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	<b>1.00</b>
<p><b>Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado":</b> Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en carta de crédito o carta de crédito "Stand By" expedida a favor de la institución afianzadora y confirmada por alguna institución de crédito del extranjero, la cual asume la responsabilidad de pago y la que cuenta con una calificación de "Bueno o Adecuado" de acuerdo a los criterios internacionales de agencias calificadoras. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p><b>Documentación:</b> Contar con el original de la carta de crédito y mantener copia en el expediente, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	<b>0.80</b>
<p><b>Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al "Adecuado":</b> Se entenderá como tal, a la garantía de recuperación que consiste en carta de crédito o carta de crédito "Stand By" expedida a favor de la institución afianzadora y confirmada por alguna institución de crédito del extranjero, la cual asume la responsabilidad de pago, y que cuenta con una calificación menor al de "Adecuado" de acuerdo a los criterios internacionales de agencias calificadoras. Las citadas cartas de crédito deberán renovarse mientras no se acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.</p> <p><b>Documentación:</b> Contar con el original de la carta de crédito y mantener copia en el expediente, así como constancia de la calificación de la institución de crédito del exterior.</p>	<b>0.25</b>
<p><b>Contrafianza de Instituciones Afianzadoras Mexicanas o bien de Instituciones del Extranjero que estén inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País":</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de fianza que respalda el cumplimiento de las obligaciones establecidas en una fianza previamente contratada en territorio nacional, suscrito con una institución afianzadora mexicana, o bien con una institución del extranjero que esté inscrita en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País".</p> <p><b>Documentación:</b> Original de la póliza o contrato de fianza, cuyo beneficiario es la compañía afianzadora.</p>	<b>1.00</b>

<p><b>Manejo Mancomunado de Cuentas Bancarias:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en administrar conjuntamente, mediante un contrato, una cuenta bancaria entre fiado u obligado solidario y la institución afianzadora.</p> <p><b>Documentación:</b> Copia del contrato de apertura de la cuenta mancomunada y/o estados de cuenta que acrediten la titularidad mancomunada de la cuenta.</p>	<b>1.00</b>
<p><b>Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario, que sean administrados por un fideicomiso otorgado o celebrado en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de afectación de derechos y original del contrato de fideicomiso.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en afectar los derechos del fiado u obligado solidario sobre valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a favor de la compañía afianzadora, bajo un contrato de prenda.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Hipoteca:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en un contrato por medio del cual el fiado u obligado solidario grava un bien inmueble a favor de la institución afianzadora para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p><b>Documentación:</b> Copia certificada del contrato de hipoteca otorgado ante Notario Público y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Afectación en Garantía:</b> Se entenderá como tal la garantía a favor de la institución afianzadora que consiste en un contrato de afectación de bienes inmuebles propiedad del fiado, obligado solidario o contrafiador, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del Contrato de afectación de bienes inmuebles y de la Constancia de la afectación en garantía del bien o bienes inmuebles respectivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes inmuebles administrados por un fideicomiso.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del Contrato de fideicomiso y original de la Constancia de la afectación en garantía del bien inmueble, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o Certificado de Gravámenes.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Bueno, Excelente o Superior":</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en un contrato por medio del cual una empresa extranjera calificada con el equivalente a "Bueno, Excelente o Superior", de acuerdo a los criterios internacionales de las agencias calificadoras, se constituye en obligado solidario, respecto de una institución filial localizada en territorio nacional.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de indemnidad con la institución extranjera, así como, constancia de la calificación respectiva de la empresa del exterior.</p>	<b>0.75</b>

<p><b>Obligación solidaria de una empresa mexicana calificada por una agencia calificadora internacional.</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en la firma como obligado solidario a favor de la institución afianzadora, de una empresa mexicana calificada con el equivalente a "Bueno, Excelente o Superior", de acuerdo a los criterios internacionales de las agencias calificadoras, o bien de "Excelente o Superior" con base en la aplicación de la escala de calificación nacional de dichas agencias.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato solicitud suscrito por la empresa que firma como obligada solidaria y copia del certificado de calificación de dicha empresa.</p>	<b>0.75</b>
<p><b>Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes y otros valores administrados por un fideicomiso y que no cuenten con la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Documentación:</b> Copia del contrato de afectación de derechos, y original del contrato de fideicomiso.</p>	<b>0.50</b>
<p><b>Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual el fiado u obligado solidario, compromete a favor de la compañía afianzadora otros tipos de valores, diferentes a los aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<b>0.50</b>
<p><b>Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles:</b> Se entenderá como tal la garantía que consiste en comprometer los derechos que tenga el fiado u obligado solidario sobre bienes muebles administrados por un fideicomiso.</p> <p><b>Documentación:</b> Copia del contrato de afectación de derechos, y original del contrato de fideicomiso.</p>	<b>0.50</b>
<p><b>Prenda consistente en bienes muebles:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en un contrato de prenda mediante el cual compromete el fiado u obligado solidario a favor de la compañía afianzadora, bienes muebles valuados por una institución de crédito o corredor público.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato de prenda regulado por la legislación mercantil.</p>	<b>0.50</b>
<p><b>Acreditada solvencia:</b> Se entenderá como tal el procedimiento a través del cual se garantiza una operación de fianza mediante un estudio conforme a lo indicado en la séptima de las presentes disposiciones.</p> <p><b>Documentación:</b> Documentos a los que se refiere la séptima de las presentes disposiciones.</p>	<b>0.40</b>
<p><b>Ratificación de firmas:</b> Se entenderá como tal la garantía de recuperación que consiste en manifestar ante esta Comisión, juez, notario o corredor público, la voluntad por parte del fiado u obligado solidario de comprometer sus bienes inmuebles a favor de la institución afianzadora, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ante dicha institución en caso de incumplimiento de la obligación principal, materia del contrato de fianza.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del escrito de ratificación de firmas.</p>	<b>0.35</b>

<p><b>Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada:</b> Se entenderá como tal la firma como obligado solidario de un accionista o cualquier otra persona física que comprometa su patrimonio personal a favor de la institución afianzadora para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de la que es accionista; o de la persona física o moral conducente.</p> <p><b>Documentación:</b> Original del contrato solicitud debidamente firmado por la persona física en calidad de obligado solidario, así como relación patrimonial y constancia de verificación de sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p>	<p><b>0.25</b></p>
<p><b>Fianzas sin garantía de recuperación o que no se apeguen a los requisitos previstos por las presentes disposiciones.</b></p>	<p><b>0.0</b></p>

**QUINTA.-** Conforme a lo indicado en la tabla de calificación de garantías, a que se refiere la cuarta de las presentes Disposiciones, se entenderá que una calificación es "Superior, Excelente, Bueno, o Adecuado", cuando dicha calificación haya sido otorgada por alguna de las siguientes agencias calificadoras conforme a los criterios que se indican a continuación:

Calificación/Agencia Calificadora	A. M. Best	Fitch	Moody's	Standard & Poor's
<b>Superior</b>	A++, A+ FPR=9	AAA	Aaa	AAA
<b>Excelente</b>	A, A- FPR=8 y 7	AA+, AA, AA-	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-
<b>Bueno</b>	B++, B+ FPR=6 y 5	A+, A, A-	A1, A2, A3	A+, A, A-
<b>Adecuado</b>	No aplica	BBB+, BB, BBB-	Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-

**SEXTA.-** Para efectos del cálculo del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (R1), a que se hace referencia en la séptima de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, se entenderán como Garantías de Alta Calidad (GAC<sub>i</sub>), las garantías que en la tabla de calificaciones establecida en la cuarta de las presentes Disposiciones, tengan asignada una calificación de uno.

**SEPTIMA.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando la institución de fianzas considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios conforme al artículo 30 de la referida ley, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago. Para acreditar lo anterior, esas instituciones deberán contar con los documentos y análisis financieros necesarios e integrar los expedientes que permitan verificar su cumplimiento. Tal documentación deberá actualizarse anualmente, hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada.

Conforme a lo anterior, y para efectos de la determinación del Requerimiento de Operación, cuando una fianza se ubique en lo previsto en el citado artículo 24, se deberá observar lo siguiente:

1. Contar con copia de los Estados Financieros básicos actualizados (Balance General, Estados de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera y el Estado de Variaciones del

Capital Contable o Patrimonio) del fiado o sus obligados solidarios, debidamente firmados por los funcionarios responsables de su elaboración y dictaminados por su auditor externo.

2. Contar con un análisis de los citados Estados Financieros con base en la aplicación de índices financieros, y dicho análisis no deberá tener una antigüedad superior a un año.
3. Se considerará que un fiado u obligado solidario cuenta con acreditada solvencia, cuando los resultados obtenidos en el análisis de los Estados Financieros a que se hace referencia en los numerales 1 y 2 de la presente Disposición, muestren una sana situación financiera que permita garantizar suficientemente la fianza a expedir, en función de las políticas que apruebe el Consejo de Administración de la institución.

**OCTAVA.-** Cuando una fianza se suscriba con base en la acreditada solvencia del fiado o sus obligados solidarios y no se reúnan los requisitos previstos en la Disposición séptima anterior, una porción del monto afianzado retenido deberá incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R3), conforme a lo siguiente:

1. El 100% del monto afianzado retenido, cuando se garantice una obligación del ramo de crédito.
2. El 85% cuando se garantice una obligación del ramo administrativo.
3. El 75% cuando se garantice cualquier otro tipo de obligación.

**NOVENA.-** Cuando para el pago de una reclamación recibida se cuente con provisión de fondos por parte del fiado u obligado solidario, en el cálculo del Requerimiento de Operación la institución deberá apegarse a los siguientes criterios:

1. Se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la afianzadora, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa al pago de ésta.
2. Para el cálculo del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago (R1), a que se hace referencia en la séptima de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, el monto de las provisiones de fondos correspondientes a las reclamaciones recibidas podrá ser considerado como garantías en efectivo.
3. En todos los casos, esas instituciones deberán mantener un control de las reclamaciones con provisión de fondos con que cuenten, en donde se identifique el monto de la provisión de fondos de cada reclamación, así como la fecha en que se realizó la provisión.

**DECIMA.-** Esas instituciones, con motivo de la suscripción de fianzas o coafianzamiento, deberán integrar un expediente por cada fiado conforme a lo establecido en las Medidas para el Funcionamiento del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, dadas a conocer por esta Comisión mediante la Circular F-2.3.

En los citados expedientes, se deberá mantener la documentación que acredite que la institución cuenta con las garantías de recuperación consideradas para efectos del cálculo del Requerimiento de Operación. Los montos afianzados no respaldados en estos términos, se considerarán como no garantizados para efectos de dicho requerimiento.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la Circular F-1.2.3 de 2 de junio de 1997, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** Las presentes Disposiciones serán aplicables para efectos del cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones correspondiente al cierre del segundo trimestre de 2002.

**TERCERA.-** Para efectos de lo establecido en la octava de las presentes Disposiciones, en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), se tomará por un periodo transitorio, una porción (*P*) del monto afianzado retenido, conforme a lo que se indica a continuación:

Trimestre	Porción ( <i>P</i> )
Durante el segundo trimestre de 2002.	0.0%
Durante el tercer trimestre de 2002.	40%
Durante el cuarto trimestre de 2002.	60%
Durante el primer trimestre de 2003.	80%

A partir del 1 de abril de 2003, dejará de aplicarse la porción (*P*), aplicando de manera íntegra el procedimiento previsto en la citada Disposición octava.

**CUARTA.-** Las instituciones de fianzas deberán presentar a esta Comisión, las adecuaciones al Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, a más tardar el 30 de agosto de 2002.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma

y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de junio de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de acrilamida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2924.19.02 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, con independencia del país de procedencia.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.**

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE ACRILAMIDA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2924.19.02 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, CON INDEPENDENCIA DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver, en la etapa procesal que nos ocupa, el expediente administrativo C.P. 16/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Resolución definitiva**

1 El 18 de octubre de 1994, la ahora Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mediante la cual impuso cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas cuotas se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

##### **Presentación de la solicitud**

2 El 26 de marzo de 2002, PolyPYCOSA de México, S. de R.L. de C.V., solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, se resuelva si las importaciones de acrilamida, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, en virtud de que argumentó que actualmente no existe producción nacional de dicho producto.

##### **Información sobre el producto**

###### Descripción

3 El producto químico denominado acrilamida es un monómero de acrilamida en forma de cristales blancos, inoloros, a punto de ebullición de 152.0°C y punto de fusión de 84.5°C.

###### Usos

4. El producto químico a que se refiere el punto anterior es un insumo que se utiliza para la manufactura de productos para las industrias de tratamiento de aguas potable y residuales, papel, textiles, minería, construcción (acabados), tiene funciones como floculante, dispersantes, aglutinantes, adherentes, anti-precipitantes, secuestrantes, espesadores, resinas intercambio iónico, recubrimientos y pinturas.

###### Régimen arancelario

5. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGI, el producto químico denominado acrilamida, se clasificaba anteriormente en la fracción arancelaria 2924.10.02.

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la acrilamida se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2924.19.02, conservando la misma descripción y usos.

##### **Investigaciones relacionadas**

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

**A.** El 26 de julio de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de

procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la TIGI.

- B. El 17 de octubre de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la TIGI.
- C. El 4 de marzo de 1997, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la TIGI.
- D. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI.
- E. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 2a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamizol sódico o dipirona sódica, clasificado en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI.
- F. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, por desistimiento expreso de la solicitante.
- G. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 4a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI.
- H. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la TIGI.
- I. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la TIGI.
- J. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF, la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, clasificados en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la TIGI.
- K. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF, la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante el cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI.

#### **Argumentos y medios de prueba**

8. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2002, la solicitante argumentó que actualmente no existe producción nacional de acrilamida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2924.19.02 de

la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que se debe eliminar la cuota compensatoria impuesta a este producto.

9. Con el objeto de acreditar lo anterior, presentó:

- A. Copia certificada de la escritura número 5,867 pasada ante la fe del Notario Público número 29, en Puebla, Puebla.
- B. Copia certificada de la escritura número 31,093 pasada ante la fe del Notario Público número 2, en Puebla, Puebla.
- A. Copia certificada de la escritura número 31,120 pasada ante la fe del Notario Público número 2, en Puebla, Puebla.
- B. Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., de fecha 18 de febrero de 2002.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

10. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

5o fracción VII y 60 de la LCE; 91 y 92 del Reglamento y 1, 2, 4, 6, 8 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

11. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

12. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de la misma, es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional del producto químico denominado acrilamida que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

13. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto bajo el supuesto de no existencia de producción nacional, en relación a las importaciones del producto químico orgánico denominado acrilamida, clasificado actualmente en la fracción arancelaria 2924.19.02 o por la que posteriormente se clasifique, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento para que en un plazo improrrogable de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

15. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, PolyPYCOSA de México, S. de R. L. de C.V., podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

16. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

17. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

18. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-18-33 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Jesús María, municipio del mismo nombre, Ags. (Reg.- 206)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficios números 417/01 y 418/01 sin fechas, recibidos en la Secretaría de la Reforma Agraria el 23 de mayo del 2001, el Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-72-58.42 Has., y 7-45-75.18 Has., respectivamente, de terrenos del ejido denominado "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, para destinarlos a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-18-33 Has., de temporal, consideradas de uso común en términos del considerando primero del presente Decreto.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1921 y ejecutada el 8 de diciembre de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 10,000-00-00 Has., para beneficiar al poblado gestor; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1976, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 100-32-45 Has., a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para destinarse a la ampliación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 1,350-00-00 Has., para los usos colectivos de 69 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 25 de febrero de 1982, entregando una superficie de 1,140-86-17 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1984, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 25-07-41.27 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una planta industrial para fabricar en México, motores diesel y complementos para trabajo pesado como aplicación automotriz, marino, industrial y agrícola; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de febrero del 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero del 2001, se expropió al ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, una superficie de 37-04-75.73 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad los dictámenes técnicos en relación a las solicitudes de expropiación, habiendo resultado favorables en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0116 GDL de fecha 31 de enero del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal con influencia urbana colindante con el poblado polígono I, el de \$345,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 4-72-58 Has., es de \$1'630,401.00 y para los terrenos de temporal con influencia urbana polígono II, el de \$300,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 7-45-75 Has., es de \$2'237,250.00, dando un total por concepto de indemnización de \$3'867,651.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración de los expedientes sobre las solicitudes de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano y la vivienda, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 12-18-33 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, será a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes para destinarlos a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$3'867,651.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-18-33 Has., (DOCE HECTÁREAS, DIECIOCHO ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien las destinará a la constitución de reservas territoriales para desarrollo urbano y la construcción de vivienda de interés social.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'867,651.00 (TRES MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "JESÚS MARÍA", Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE TURISMO

**CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Morelos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Sergio A. Estrada Cajigal Ramírez en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los secretarios: de Gobierno, C. Eduardo Becerra Pérez; de Hacienda, Lic. Claudia Mariscal Vega; de Desarrollo Económico, C.P. Alfonso Pedroza Ugarte; de la Contraloría del Estado, C.P. Emma Margarita Alemán Olvera y por la Subsecretaría de Turismo, C. Margarita González Saravia Calderón, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

### ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.
- II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.
- III.- El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos

órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.

- IV.-** El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.
- V.-** Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 212/264/2001 de fecha del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.
- VI.-** Con oficio número 111.4.-.0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Morelos y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.
- VII.-** Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y los artículos 70, 71 y 119 de la Constitución Política del Estado de Morelos y los artículos 1, 2, 3, 4, 10, 26, 27, 28, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Morelos, sujetan este Convenio a las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

**SEGUNDA.- APORTACIONES.-** El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$2'375,000.00 (dos millones trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo Uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$2'350,000.00 (dos millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo Dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos

que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con el calendario del Anexo Tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

**TERCERA.- APLICACION.-** Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones y las de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que también alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

**CUARTA.- PROGRAMAS.-** Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
<b>A. PROGRAMAS DE PROMOCION</b>	
MORELOS	\$3'000,000.00 (Anexo 5)
"EN EL CORAZON DE MEXICO"	\$400,000.00 (Anexo 6)
<b>B. PROYECTOS DE DESARROLLO</b>	
MORELOS	\$4'625,000.00 (Anexo 7)
"EN EL CORAZON DE MEXICO"	\$100,000.00 (Anexo 6)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

**QUINTA.- LINEAMIENTOS.-** Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en Materia Turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";

- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

**SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.-** Los recursos federales a que alude la cláusula segunda, párrafo primero del presente instrumento serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Hacienda del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

**SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".-** El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtengan de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;

- VIII.** Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- IX.** La Secretaría de Hacienda del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos;
- X.** Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo Cuatro de este instrumento;
- XI.** Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas;
- XII.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;
- XIII.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIV.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".-** El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I.** Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II.** Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III.** Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV.** Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

**DECIMA.- VERIFICACION.-** Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

**DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.-** La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

**DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO", deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

**DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

**DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

**DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

**DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.-** La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil uno.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Sergio A. Estrada Cajigal Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Becerra Pérez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **Claudia Mariscal Vega**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Alfonso Pedroza Ugarte**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Emma Margarita Alemán Olvera**.- Rúbrica.-  
La Subsecretaria de Turismo, **Margarita González Saravia Calderón**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 32/2002, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2002

ACTOR:

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

**PONENTE: MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de julio de dos mil dos.

**VISTOS; y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado el doce de abril de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Beatriz Elena Paredes Rangel, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en representación de dicha Cámara, en la que demandó la invalidez de la norma general que más adelante se menciona, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

"ENTIDAD, PODER Y ORGANO DEMANDADO:--- "Titular del Poder Ejecutivo Federal.--  
- ACTO "RECLAMADO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y "MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO:--- El "Decreto por el que se exime del pago de los "impuestos que se indican y se amplía el estímulo "fiscal que se menciona", emitido por el Presidente "de los Estados Unidos Mexicanos y rubricado por "el Secretario de Hacienda y Crédito Público, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "día cinco de marzo de dos mil dos, cuyo ejemplar "se agrega a la presente como Anexo Dos, "específicamente en lo relativo a su artículo "PRIMERO y, como consecuencia de ello, la de los "artículos PRIMERO y SEGUNDO Transitorios".

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes, esencialmente, los siguientes:

**1.-** Que el primero de enero de dos mil dos, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se emite la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, que en su artículo Octavo Transitorio contiene el Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios; así como las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales fueron discutidos y aprobados por el Congreso de la Unión en cada una de sus Cámaras.

**2.-** Que el cinco de marzo de dos mil dos, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, con el refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, expidió el "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona".

**3.-** Que el dos de abril del citado año, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Punto de Acuerdo Unico, en el que se ordenó a la Presidencia de la Mesa Directiva promover la presente controversia constitucional contra el referido acto cuya invalidez se demanda, en lo relativo a su artículo primero.

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

**1.-** Que la parte demandada expidió y publicó el acto impugnado partiendo del supuesto de que estaba facultada para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, esto deriva de una interpretación incorrecta y aislada de dicho precepto, por lo que ejerció facultades que constitucional y legalmente no le correspondían, invadiendo la esfera de competencia constitucional establecida a favor del Congreso de la Unión, en violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 74, fracción IV y 89, fracción I de la Constitución Federal.

**2.-** Que la potestad de establecer una exención de impuestos es exclusiva del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 73, fracción VII, y 74, fracción IV, de la Constitución Federal; en tanto que, en ejercicio de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las normas, al Ejecutivo Federal se le reservó la posibilidad de no ejercer su facultad recaudatoria en forma temporal en los casos y bajo las condiciones exclusivamente autorizados en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se haga mediante una resolución

de carácter general que señale las contribuciones a que se refiere, el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiarios; sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que dicho precepto secundario haga uso de la palabra "eximir", dado que esa acepción se utilizó en su sentido amplio, como una posibilidad de liberar de obligaciones al contribuyente con el solo hecho de que la autoridad ejecutiva omitiera ejercer su facultad recaudatoria, mas no se traduce en la facultad para otorgar la exención del pago de impuestos en virtud de que dicha potestad es exclusiva del Congreso de la Unión.

Que por tanto, el que la autoridad ejecutiva con base a dicho precepto secundario otorgue una exención de impuestos, contradice el sistema jurídico mexicano y es contrario al primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal.

**3.-** Que por disposición específica contenida en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución Federal, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, de lo que resulta evidente la invasión de la facultad legislativa del Congreso de la Unión por parte de la demandada al expedir el decreto impugnado; toda vez que para derogar la disposición del Poder Legislativo Federal se requiere de un acto cuya naturaleza sea formal y materialmente legislativo, facultad que no le está autorizada al demandado.

Que corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA"**.

**4.-** Que de acuerdo con la Constitución Federal está prohibida la exención de impuestos; sólo se autoriza la compensación de los mismos entre los entes públicos de la federación, estados y municipios; que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 39, sólo faculta al Poder Ejecutivo Federal para omitir el ejercicio de sus facultades recaudatorias por medio de resoluciones de carácter general, en los casos autorizados en las fracciones I y II del citado precepto y plenamente justificados, siempre y cuando se haga en forma temporal, regional o personal. Suponer lo contrario, implicaría el ejercicio de una facultad derogatoria y materialmente legislativa que contradice el espíritu del artículo 49 de la Constitución Federal que establece el sistema democrático de división de poderes y, en su segundo párrafo, niega la posibilidad de que un solo individuo ejerza facultades legislativas, salvo el caso de facultades extraordinarias al Presidente de la República, que de ninguna manera es aplicable al presente caso.

**5.-** Que la parte demandada fundó el acto impugnado en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal; sin embargo, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal no implica que la autoridad emisora expida disposiciones generales que rebasen las normas que reglamentan, modificando de tal suerte las hipótesis y supuestos legales establecidos por el Legislador, por el contrario, deben complementar y establecer los mecanismos de aplicabilidad de la ley, a fin de que se asegure en la esfera administrativa el debido cumplimiento y exacta observancia de la norma, con apoyo en las diversas tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son: **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION". "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN".** y **"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES"**.

**6.-** Que el Ejecutivo Federal se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, en agravio de las facultades legislativas del Congreso de la Unión, por virtud de que no obstante que el Poder Legislativo Federal estableció un gravamen a los productos que utilicen otros edulcorantes distintos al azúcar de caña, por medio de una norma general el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos eximió a los contribuyentes de su pago, lo que en términos materiales y formales implica un acto derogatorio de la norma, que es facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los artículos 72, inciso f), 73, fracción VII, y 74, fracción IV de la Constitución Federal.

7.- Que el límite a la potestad reglamentaria tiene una razón de ser técnica e históricamente justificada, derivada del hecho de evitar que dos o más Poderes de la Unión Federal se concentren en una sola persona, como lo sostiene el artículo 49 de la Constitución Federal, supuestos cuyas excepciones únicamente se encuentran en la propia Constitución y no en una disposición de carácter secundario. Por tanto, es claro que tampoco nos encontramos en el caso del ejercicio de una facultad extraordinaria materialmente legislativa, en donde el Ejecutivo Federal pueda realizar directamente la potestad para crear leyes, reconocida, entre otros preceptos, en el artículo 131 de la Constitución Federal.

8.- Que no es obstáculo el hecho de que el Presidente de la República se haya fundado, además de en el artículo 89, fracción I, constitucional, en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, que le faculta para emitir resoluciones de carácter general, por virtud de que, por la naturaleza de éstas, debe entenderse que dicha potestad constituye parte de su facultad reglamentaria. Es decir, la parte demandada ejerce dicha atribución por medio de diversos instrumentos jurídicos, como son los reglamentos, decretos, estatutos, las resoluciones de carácter general, entre otros; por lo que estas últimas (autorizadas en el citado artículo 39 del Código Tributario) constituyen parte del ejercicio reglamentario de la parte demandada y, por tanto, se afectan de las mismas características y limitaciones, con apoyo en la tesis de rubro: "**FACULTADES DEL EJECUTIVO PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, ALCANCE DE LAS**".

9.- Que es claro que el Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria para emitir normas de carácter general, estaba constitucional y legalmente imposibilitado para alterar o modificar el sentido, alcances, limitaciones, base, tasa, sujeto, objeto, cuota, tarifa o gravamen de las contribuciones autorizadas por el Congreso de la Unión, pues ello implica un ejercicio excesivo de sus potestades, en invasión de las facultades legislativas tributarias de la Cámara de Diputados del Congreso General.

10.- Que el ejercicio indebido de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal no sólo provoca el incumplimiento del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sino que también afecta gravemente los fines de la Ley de Ingresos de la Federación en general y el propio Presupuesto de Egresos de la Federación, por virtud de que siendo facultad exclusiva de los órganos legislativos la aprobación de las contribuciones que se habrán de recaudar y la distribución de esos recursos federales en beneficio de toda la sociedad, el Presidente de la República con la exención de impuestos que se impugna, altera el importe de los ingresos y el presupuesto de los egresos en perjuicio de la propia hacienda federal, lo que constituye una auténtica invasión a su esfera de competencia.

11.- Que el acto impugnado viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que para que un acto de autoridad surta sus efectos legales debe satisfacer sus formalidades esenciales entendiéndose como tales, aquellos requisitos de forma, fondo, temporalidad y de competencia y, en el caso, como se desprende del primer párrafo del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal podrá ejercer las facultades comprendidas en dicho precepto por medio de "resoluciones de carácter general"; sin embargo, como se desprende del propio acto impugnado, en ninguna de sus partes se menciona de qué clase de acto administrativo se trata, solamente se concreta a denominar su documento como "Decreto", sin precisar la naturaleza del mismo.

Que esto es así, ya que el Ejecutivo Federal por medio de un decreto emite un mandato unilateral en ejercicio de sus atribuciones y dicho acto puede contener todo tipo de mandamientos: una ley, un reglamento, un estatuto o una resolución de carácter general; sin embargo, la falta de precisión de qué tipo de acto administrativo contiene el decreto, constituye un vicio que afecta su validez constitucional, en virtud de que ante su falta de precisión, se crea un estado de incertidumbre sobre el tipo de acto de autoridad que se está publicando.

Que apoya lo anterior, la tesis de rubro: "**DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ESTUDIO A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**".

12.- Que a las resoluciones de carácter general les precede un procedimiento administrativo de oficio en el que, por su naturaleza, se integra de estudios técnicos y diversos medios de prueba que

demuestren la certeza histórica de las causas que lo justifican, tales como que se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, en términos del citado artículo 39 del Código Fiscal, lo cual no se cumplió por parte de la autoridad emisora del acto impugnado.

**13.-** Que por consiguiente, son dos los vicios del acto emitido por el Presidente de la República, el primero, que omitió instruir el procedimiento administrativo de oficio que debió preceder a la resolución de carácter general correspondiente y, en segundo lugar, ni siquiera emitió una resolución de carácter general, sino sólo un "Decreto", lo que da completa incertidumbre jurídica a su acto administrativo.

**14.-** Que el acto cuya invalidez se demanda carece de la debida motivación, ya que, al condicionar el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación la emisión por parte del Ejecutivo Federal de una resolución de carácter general que autorice el no ejercicio de la facultad recaudatoria, a la actualización de ciertas circunstancias excepcionales previstas en dicho precepto, es claro que debió motivar el acto administrativo en las circunstancias particulares y pruebas suficientes que demostraran indubitablemente que se actualizaban las hipótesis descritas en la norma secundaria; por lo que si bien el acto impugnado dice motivarse en circunstancias de hecho como son el trato desfavorable en diversas ramas de la industria del país, entre otros, ello no está debida y suficientemente probado ni motivado, ya que para ello resultaba indispensable contar con razones social y económicamente justificadas en beneficio de la población en general, siendo insuficientes las solas afirmaciones del Ejecutivo Federal para demostrarlas.

Que sirven de apoyo a lo anterior, las tesis en materia de controversia constitucional y de amparo que se citan a continuación: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES**". y "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**".

**15.-** Que precisamente por la necesidad de estar plena y suficientemente demostradas las causas por las cuales se autoriza el no ejercicio de las facultades recaudatorias, se requiere una resolución de carácter general que necesariamente es la conclusión de un procedimiento administrativo previamente instruido en el que con base a los medios de convicción idóneos, se acrediten los extremos exigidos en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Lo que encuentra apoyo en la tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DECRETO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CUOTAS DE LOS PRODUCTORES DE CAÑA Y SUS TRABAJADORES ESTACIONALES PARA LOS CICLOS 1990-1991 Y 1991-1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DOS DE DICIEMBRE DE 1991, ADOLECE DE MOTIVACION, POR LO QUE ES CONTRARIO AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION**".

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 74, fracción IV, y 89, fracción I.

**QUINTO.-** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar bajo el número 32/2002, el expediente relativo a la presente controversia constitucional, la cual por razón de turno correspondió conocer al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán como instructor del procedimiento.

Por auto de dieciséis de abril de dos mil dos, el Ministro Instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional; como autoridades demandadas al Presidente de la República y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quienes ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación; como tercero interesado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y ordenó dar vista a éste y al Procurador General de la República para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**SEXTO.-** El Secretario de Hacienda y Crédito Público, al formular contestación, por sí y en representación del Presidente de la República, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que procede sobreseer en la presente controversia constitucional, por los siguientes motivos:

**A)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover la controversia constitucional, con apoyo en los siguientes argumentos:

1) Que dicho numeral del Código Civil procesal señala que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario y, en el caso, la actora cuestiona la facultad del Ejecutivo Federal para exentar de impuestos, que se contiene expresamente en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, aprobado por el Congreso de la Unión y, de ahí, automáticamente impugna el contenido del precepto tributario en cita, por lo que es claro que pretende que se juzgue sobre un acto propio que, además, ha sido consentido.

2) Que el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, expidió el decreto impugnado, por el que eximió del pago en forma total a los contribuyentes de diversos impuestos y se ampliaron estímulos fiscales; sin embargo, la Cámara de Diputados impugna únicamente su artículo primero y, como consecuencia, los numerales Primero y Segundo Transitorios, lo que implica el consentimiento de la facultad del Ejecutivo para eximir del pago de impuestos por parte de la actora, al reconocer implícitamente la validez de la exención de los diversos impuestos a los que se refieren los artículos segundo al quinto del propio decreto impugnado; por lo que ese consentimiento de la facultad del Ejecutivo Federal para exentar del pago de impuestos en determinadas materias, implica el del propio decreto combatido e inhabilita a la actora para ejercer la acción intentada, por falta de legitimación.

**B)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria en cita, ya que la presente controversia constitucional se promovió contra un Decreto expedido por el Presidente de la República, con fundamento en una atribución que el propio Congreso de la Unión le otorgó en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la que ha sido ejercida en múltiples ocasiones por el Ejecutivo Federal, al emitir diversos decretos mediante los cuales se exenta del pago de impuestos, inclusive durante el periodo en que ha estado en funciones la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión; por lo que, si la norma que dio origen a la presente controversia es la aplicación por parte del Ejecutivo Federal del artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el decreto impugnado no constituye el primer acto de aplicación de la norma.

Que por consecuencia, si la parte actora no promovió la controversia constitucional en contra del primer acto mediante el cual el Ejecutivo Federal exentó del pago de impuestos, resulta extemporánea la demanda relativa contra un acto posterior de ejercicio de esas facultades, actualizándose la figura jurídica del acto consentido.

**C)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la materia, por virtud de que la Cámara de Diputados controvierte el Decreto impugnado, con base en la supuesta falta de facultades del Ejecutivo Federal para establecer una exención de impuestos, por ser una potestad asignada en favor del Congreso de la Unión, y el argumento central del órgano legislativo actor consiste en cuestionar la facultad concedida al Presidente de la República en el artículo 39 del Código Tributario; por lo que, para invalidar dicha facultad legal existe un procedimiento establecido en la sección II del Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal y que, en todo caso, podía utilizar la Cámara de Diputados en lugar de acudir en forma directa a la vía de la controversia constitucional y, por ende, es evidente que la parte actora no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, que se circunscribe a la validez de la facultad del Ejecutivo Federal para exentar de impuestos.

**D)** Que resulta improcedente la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 41, fracción IV y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el órgano legislativo actor pretende que la Suprema Corte de Justicia emita una sentencia en la que se declare la invalidez de un acto que tiene el carácter de consumado, lo que es improcedente, dado que los artículos 41, fracción IV y 45 en cita disponen que los efectos de las sentencias no podrán ser retroactivos, salvo en la materia penal, por lo que en el caso la sentencia que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos y, por tanto, el decreto impugnado quedaría intacto, ya que se trata de una facultad otorgada en la legislación fiscal y no tiene relación alguna con disposiciones de carácter penal.

**E)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional, ya que de este último numeral se desprende que el objeto de la controversia constitucional es preservar los límites competenciales que la Constitución establece entre los entes federativos, por lo que si la controversia se limita a cuestionar parcialmente la facultad que ejerció el Ejecutivo Federal para eximir del pago de algunos impuestos contenida en una ley, deviene improcedente, puesto que la parte actora no acredita en forma fehaciente la invasión a su esfera de competencias y menos aún, cuando el titular del Ejecutivo Federal ejerció una facultad que el propio Congreso de la Unión le confirió al aprobar el Código Fiscal de la Federación.

**F)** Que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 1o., ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que la controversia constitucional tiene por objeto constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos en la Constitución a lo que ésta dispone, sin que se puedan hacer valer cuestiones de legalidad, como lo pretende la actora; que además, el Congreso de la Unión expidió el Código Fiscal de la Federación, el que en su artículo 39 otorgó facultades al Ejecutivo Federal para eximir del pago de impuestos, por lo que es inconcebible que al ejercer esa facultad el Presidente de la República pudiera invadir la esfera competencial del legislador y, por tanto, al no demostrarse la intromisión del Ejecutivo Federal en el ámbito de competencia de la parte actora, se debe sobreseer en el juicio dada la imposibilidad que tiene la Suprema Corte para conocer de cuestiones de legalidad, vía controversia constitucional.

**G)** Que es improcedente el presente juicio en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, en razón de que del escrito de demanda se advierte que la promovente cuestiona en esencia el uso de la facultad que el Ejecutivo Federal tiene para eximir de impuestos y, de ahí, que impugna el contenido del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo no formula conceptos de invalidez que permitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido precepto, sino solamente expresa argumentos tendientes a demostrar la supuesta falta de fundamento del decreto publicado el cinco de marzo de dos mil dos; por lo que se está en presencia de conceptos insuficientes para que se declare la invalidez de la facultad del Ejecutivo Federal.

## **2.- Respecto de los conceptos de invalidez:**

**A)** Que es infundado el primer concepto de invalidez, toda vez que la actora parte de premisas falsas, ya que el Presidente de la República sí está facultado para eximir del pago de impuestos con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que el Ejecutivo Federal no invadió la esfera de competencia reservada por la Constitución a favor del Congreso de la Unión, ya que este órgano legislativo decidió de manera soberana consignar la facultad que habilita al Presidente de la República para expedir resoluciones de carácter general a fin de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, en los términos establecidos en el propio precepto; que los artículos constitucionales que la Cámara de Diputados actora señala como infringidos son los que sirvieron de fundamento al propio Congreso de la Unión para emitir el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, autorizando al Poder Ejecutivo para eximir del pago de impuestos, por lo que es evidente que en todo caso existe un simple acto de aplicación de ese precepto legal.

Que de una interpretación armónica del citado precepto legal tributario, con el artículo 28 de la Constitución Federal, conduce a concluir que en el sistema jurídico mexicano se atribuye la facultad al Ejecutivo de la Unión, para condonar o eximir del pago de contribuciones, ya que dicho artículo constitucional señala que quedan prohibidas las exenciones de impuestos **“en los términos y condiciones que fijan las leyes”**, lo que se traduce en que la exención de impuestos se encuentra condicionada en todo caso, por mandato del propio constituyente, a los términos que se establezcan en la ley y, por ende, en la reforma constitucional efectuada en mil novecientos ochenta y tres, se dio el sustento constitucional a los actos legislativos del Congreso de la Unión que condujeron a la creación de la disposición contenida en el artículo 39 del Código Tributario, aceptando que las exenciones de impuestos no tienen una prohibición absoluta.

Que al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en numerosos criterios que la prohibición contenida en el artículo 28 constitucional no es absoluta, toda vez que si la disposición que exime del impuesto contiene los elementos objetivos y se aplica a todo contribuyente que se ubique en las hipótesis de exención, es válida, cuyos rubros son: **"IMPUESTOS, EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS"**, **"EXENCION DE IMPUESTOS"** e, **"IMPUESTOS, EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. (DECRETO NUMERO 200 DEL ESTADO DE SINALOA)"**.

Que en cuanto al señalamiento que hace la actora de que la facultad consignada en el artículo 39 del Código Fiscal es restringida, sólo para no ejercer la facultad recaudatoria en forma temporal en los casos y bajo las condiciones autorizadas en la ley, es inexacto, ya que para eximir del pago de contribuciones resulta necesario que la exención se realice a través de disposiciones generales, donde se respeten principios objetivos para determinar los sujetos beneficiados a fin de evitar privilegios a favor de personas o grupos sociales selectivos, por lo que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a dicho precepto legal secundario, ejecuta la voluntad del legislador a través de la técnica de la exención por ser el instrumento que da mayor certeza jurídica tanto a los gobernados, como a la propia administración, para evitar desvíos de poder y, además, las disposiciones o resoluciones generales a través de las cuales se establecen las exenciones por parte del Ejecutivo de la Unión, se hacen a través de un Decreto, que es el instrumento adecuado para dar sustento al acto presidencial.

Que si bien el Decreto Presidencial impugnado se emitió con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, ello no implica que se esté ejerciendo la facultad reglamentaria, pues en los casos de las exenciones de impuestos, tan sólo se sigue la voluntad del legislador, actuando con oportunidad y eficiencia, para sustraer del pago del tributo a determinados sujetos, según los requerimientos económicos o sociales o bien, atendiendo a situaciones imprevistas, en estricto apego al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

Que no es aplicable la tesis que reproduce la actora en la parte final de su primer concepto de invalidez, ya que el legislador ejerció sus facultades para disponer la forma en que se concreta la exención de pago de contribuciones y reguló la intervención del Ejecutivo dentro del procedimiento respectivo y, por tanto, ésta es un simple cumplimiento de la voluntad del legislador para que se realicen de manera oportuna y eficiente los ajustes necesarios para una aplicación más justa de las disposiciones fiscales.

**B)** Que el segundo concepto de invalidez resulta inoperante, toda vez que la actora señala los excesos en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del titular del Ejecutivo Federal, a pesar de que esa facultad constitucional no se ejerció para emitir el acto impugnado, pues si bien se citó el artículo 89, fracción I, constitucional, se está refiriendo a la atribución que tiene para ejecutar las leyes que emita el Congreso de la Unión; que el propio decreto impugnado da pauta para concluir que, en estricto apego a los lineamientos del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación se eximió del pago de impuestos y se amplían estímulos, mas no desarrolla el contenido del precepto legal, ya que no se pretende reglamentarlo.

**C)** Que resulta infundado e inoperante el tercer concepto de invalidez, ya que si bien del artículo 39 del Código Fiscal se desprende que el ejercicio de las atribuciones conferidas debe ejercerlas el Ejecutivo Federal "**mediante resoluciones de carácter general**", esa expresión debe entenderse como la potestad de crear situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales por medio de la expedición de un acto administrativo, por lo que el hecho de que el decreto impugnado no mencione en su texto en forma literal y expresa que se denomina "resolución de carácter general", no afecta de modo alguno su validez, en la medida que son sus características y naturaleza del acto las que determinan en última instancia que sea o no una resolución de carácter general, con independencia de que formalmente se haya utilizado otro término para su expedición.

Que por tanto, la omisión de expresar en dicho decreto que se trata de una resolución de carácter general, no afecta su legalidad ni constitucionalidad, ni implica una omisión esencial del procedimiento, ni un estado de incertidumbre respecto a la naturaleza del acto de autoridad de que se trata, por lo que procede desestimar los argumentos de la actora en ese sentido.

**D)** Que respecto al argumento de que el Ejecutivo Federal para ejercer la facultad que le concede el artículo 39 del Código Tributario debe tramitar y desahogar un procedimiento administrativo de oficio y, una vez concluido, emitir el acto administrativo que contenga "las resoluciones de carácter general", carece de sustento legal puesto que el citado artículo 39 no condiciona el ejercicio de la atribución conferida al Ejecutivo al desahogo de diligencia administrativa alguna, por lo que deviene infundado.

**E)** Que también es infundado el cuarto concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado sí está debidamente fundado y motivado, al consistir en un acto administrativo generador de situaciones jurídicas, abstractas e impersonales, esto es, que contiene disposiciones de carácter general, así como porque se expidió con base en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y por disposición del artículo 39 del Código Fiscal, esto es, su actuación se ajustó exclusivamente a las facultades y atribuciones que el marco constitucional y legal otorga a su favor, sin que exista un exceso en tal ejercicio, con lo que se cumple el requisito de motivación que deben satisfacer los actos formal y materialmente legislativos, dado que la motivación se satisface siguiendo el procedimiento establecido para la emisión del acto y siempre a través del órgano facultado para ello, con apoyo en las tesis de rubros "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**" y "**LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION "DE"**".

**F)** Que el Ejecutivo Federal no estaba obligado a acreditar la actualización de las hipótesis normativas que establece el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, en el texto del propio decreto controvertido para que se considere que cumple con el requisito de motivación y, si se considerara que debió hacerlo, éste se encuentra satisfecho, como se advierte de la simple lectura del Considerando del Decreto impugnado, en el que se señaló que la exención a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo primero, fue para evitar un trato desfavorable, con respecto de aquéllos que utilizan como edulcorante el azúcar de caña en los bienes que son materia de enajenación o importación que señala dicho dispositivo.

**SEPTIMO.-** El Procurador General de la República al emitir su opinión, adujo en síntesis, lo siguiente:

**1.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Federal, toda vez que se plantea un conflicto entre el Presidente de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2.-** Que la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acreditó dicha personalidad con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de quince de marzo de dos mil dos, en donde consta que fue electa para el cargo que ostenta y cuenta con la legitimación procesal para representar a la parte actora en la presente vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**3.-** Que la demanda de controversia constitucional se presentó en forma oportuna, el doce de abril de dos mil dos, ya que el decreto impugnado materialmente constituye una norma general, por lo que el cómputo del plazo legal de treinta días a partir de la fecha de su publicación, transcurrió del cinco de marzo al diecinueve de abril de dos mil dos.

**4.-** Respecto de las causas de improcedencia que hizo valer la parte demandada:

**a)** Que no se surte la prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en materia de controversias constitucionales sólo se pueden hacer valer causas que están expresamente previstas en la ley de la materia, por lo que el citado Código Federal no es aplicable al caso en particular, aun cuando sea de aplicación supletoria.

Que además la actora sí tiene interés jurídico para promover la presente vía, dada la simple expectativa de que el Ejecutivo Federal mediante la expedición del decreto impugnado invada la facultad del órgano legislativo actor, para conceder exenciones de impuestos.

**b)** Que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que contrariamente a lo que señala la demandada, el órgano legislativo actor no impugnó el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, sino diversas disposiciones generales contenidas en el Decreto que expidió el Ejecutivo Federal, publicado el cinco de marzo de dos mil dos y, por tanto, para apreciar si la demanda fue presentada en tiempo o no, debe tomarse como fecha de inicio del plazo para ello, la publicación del decreto impugnado y no de la citada ley secundaria.

**c)** Que tampoco se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en relación con el numeral 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Cámara de Diputados sí cuenta con la legitimación para promover el presente juicio, pues basta con la simple expectativa por parte de quien promueva una controversia constitucional, de que alguna autoridad, poder u órgano invade su esfera de facultades para que se materialice el interés jurídico respectivo.

Que en cuanto a que la controversia es improcedente al no impugnarse el resto de los preceptos que contiene el decreto combatido, también es infundado, ya que esa circunstancia no implica el consentimiento de la norma general, sino que en todo caso se traduce en que la actora no tiene interés en que se declare su inconstitucionalidad, por lo que no se puede considerar que esa circunstancia la inhabilite para promover el presente medio de defensa constitucional.

**d)** Que respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la materia, se entiende que la improcedencia que se hace valer se refiere a que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso legislativo que culminó con la aprobación del texto del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación debió no haber aprobado el contenido de ese numeral o devuelto a la Cámara de origen el proyecto con sus observaciones; sin embargo, como se mencionó, la actora no impugnó el artículo 39 del Código Fiscal, sino el aludido decreto del Ejecutivo Federal, por lo que es intrascendente si la Cámara de Diputados no desechó o devolvió el proyecto de ley que contenía el citado numeral, ya que la actora impugnó diversas disposiciones generales emitidas por el Ejecutivo, que nada tienen que ver con el proceso legislativo.

**e)** Que debe desestimarse el argumento de la demandada en el sentido de que como la sentencia no puede tener efectos retroactivos, es improcedente la acción, ya que los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia no contienen ninguna causal de improcedencia que pueda aplicarse en atención a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII de la propia ley y, además, no es dable declarar la improcedencia de una controversia por el alcance que tendría la sentencia, puesto que ello estaría implícitamente involucrando el fondo del asunto, esto es, se estaría prejuzgando sobre los efectos de la resolución, facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**f)** Que tampoco resulta improcedente el juicio por el hecho de que se cuestiona la facultad que ejerció el Ejecutivo Federal y, de ahí, según afirma la demandada, la inconstitucionalidad del artículo 39

del Código Fiscal de la Federación, ya que como se ha precisado la actora no impugnó el citado numeral, sino una interpretación incorrecta y aislada de ese precepto, por lo que la vía idónea para combatir el decreto presidencial es la controversia constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Federal, máxime que los razonamientos de la actora están encaminados a demostrar una invasión de facultades constitucionales.

**g)** Que no tiene razón la demandada en cuanto a que el juicio devenga improcedente por virtud de que se plantean cuestiones de legalidad, ya que del contenido de los conceptos de invalidez primero y segundo se desprende que se alegan violaciones directas a los artículos 28, 31, 49 y 73 de la Constitución Federal, al considerar que el Poder Ejecutivo Federal carece de facultades constitucionales para otorgar exenciones de impuestos; que además si bien la actora impugnó también cuestiones de legalidad, este Alto Tribunal está en aptitud de analizarlo, con apoyo en la jurisprudencia de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL".**

**h)** Que en cuanto a que el juicio es improcedente por insuficiencia de los conceptos de invalidez, es inexacto, toda vez que esa circunstancia no tiene como consecuencia la improcedencia de la controversia constitucional, puesto que la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de suplir la deficiencia, al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia y, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS".**

**5.-** Respecto de los conceptos de invalidez:

**A)** Que es infundado el primer concepto de invalidez, dado que el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución Federal no establece una prohibición absoluta de las exenciones de impuestos, sino que permite que existan siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones que fijan las leyes, por lo que una exención es inconstitucional si se establece para favorecer a una o determinadas personas en particular, es decir cuando carece de los requisitos de ser abstracta, general e impersonal. En el caso, si bien el artículo primero del decreto impugnado, establece un privilegio, esto es, una exención de impuestos, no es de las prohibidas en el artículo 28 constitucional, puesto que es general, al exentar a todos y cada uno de los contribuyentes que actualicen el supuesto jurídico ahí precisado, sin hacer distinción alguna en cuanto a las características personales de uno o alguno de los contribuyentes a que va dirigida; así como el beneficio otorgado no obedece a factores subjetivos, sino a la situación especial en que se encuentran los contribuyentes, a fin de evitarles un perjuicio.

**B)** Que el Ejecutivo Federal actuó con estricto apego al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo hizo a través de una disposición de carácter general, el beneficio otorgado no va dirigido a persona o personas determinadas, se otorgó con la finalidad de evitar un trato desfavorable a una rama de actividad, se señaló claramente que la exención de impuestos se refiere únicamente al impuesto especial sobre producción y servicios; se indicó el monto, que es la totalidad del impuesto; y se precisaron los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes beneficiados, como es el que el contribuyente no traslade cantidad alguna por concepto de dicho impuesto.

**C)** Que contrario a lo sostenido por la actora, la exención de impuestos impugnada sí está contenida en una ley desde el punto de vista formal y material, pues la posibilidad para que el Ejecutivo Federal conceda el beneficio fiscal fue otorgada por el legislador, quien en una ley formal y material (artículo 39 del Código Fiscal), consideró pertinente que quien debería llevar a cabo el acto administrativo consistente en el otorgamiento de la exención de impuestos es precisamente el Presidente de la República, imponiéndole determinadas condiciones, es decir, quien realmente otorgó el beneficio fiscal aludido fue el Poder Legislativo y el Ejecutivo lo único que hizo fue aplicar la ley en los términos y condiciones que el propio legislador estableció en dicho numeral.

**D)** Que los argumentos relativos a la violación del artículo 72, inciso f), constitucional, son infundados, por virtud de que del contenido del Decreto impugnado se desprende que el Poder Ejecutivo Federal otorgó una exención de impuestos, mas no interpretó, reformó o derogó ley alguna, sino que

únicamente ejerció una de las facultades que expresamente le concede el artículo 39, fracción I, del Código tributario, que es precisamente la de eximir total o parcialmente del pago de contribuciones, por lo que dicho servidor público no tuvo porque haber seguido procedimiento legislativo alguno.

**E)** Que los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto Presidencial combatido, no presentan inconstitucionalidad alguna, ya que únicamente contienen la fecha en que entrará en vigor, así como la vigencia del artículo primero de ese decreto, cuestiones que son consecuencia lógica de la expedición de una norma de carácter general.

**F)** Que resulta infundado el segundo concepto de invalidez hecho valer, ya que el Poder Ejecutivo no fundó la exención de impuestos contenida en el Decreto impugnado, en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, sino en el 39 del Código Fiscal de la Federación, que establece que mediante resoluciones de carácter general podrá eximir totalmente del pago de contribuciones; esto es, el Ejecutivo Federal citó el artículo constitucional como fundamento para emitir el acto administrativo (decreto), mas la exención de impuestos que se otorga se apoyó en el artículo 39, fracciones I, II y III del Código tributario.

**G)** Que la facultad contenida en el artículo 89, fracción I, constitucional no sólo consiste en emitir reglamentos, sino también los decretos y acuerdos que juzgue necesarios en el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo disposiciones generales cuando así lo disponga la ley que pretende aplicarse, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 101/2001, de rubro: **"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICION DE REGLAMENTOS, LA EMISION DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASI COMO LA REALIZACION DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN"**.

**H)** Que si bien la exención de impuestos contenida en el decreto impugnado, ocasiona una disminución de los ingresos federales que se deben recaudar en el ejercicio fiscal para el año dos mil dos, ello no conlleva su inconstitucionalidad, por virtud de que se realizó en ejercicio de una facultad que le concede el artículo 39 del citado Código Fiscal, la cual no contradice lo estipulado por el primer párrafo del artículo 28 constitucional, ya que la exención de impuestos va dirigida a un universo de personas indeterminadas, atendiendo a un criterio objetivo y por razones de equidad tributaria, con la finalidad de evitar un trato desfavorable a esa industria, con respecto de aquellos contribuyentes que utilizan la caña de azúcar como endulzante.

**I)** Que la finalidad del otorgamiento de la exención de impuestos justifica el que se dejen de percibir determinados ingresos federales, por virtud de que se evita un tratamiento desfavorable a toda una categoría o universo de contribuyentes, con lo que se consigue favorecer un trato equitativo entre una misma rama de la industria, evitando así el cierre de empresas productivas y la consecuente pérdida de empleos.

**J)** Que también resulta infundado el tercer concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado no viola el artículo 14 constitucional, ya que el numeral 39 del Código Fiscal de la Federación no condiciona a que, previamente a la emisión de una resolución de carácter general en la que se otorgue algún beneficio fiscal, el Ejecutivo Federal tenga que agotar algún procedimiento administrativo, amén de que una resolución en cualquier procedimiento administrativo no podría tener el carácter de general, sino siempre en relación al caso particular que originara ese procedimiento.

**K)** Que la palabra resolución tiene diversas acepciones, entre ellas, la relativa a una decisión de una autoridad, por lo que en relación con el decreto impugnado se debe entender que el legislador no utilizó esa palabra en el sentido que refiere la accionante, sino como una decisión de una autoridad en la que determina, por cuestiones de equidad tributaria, no cobrar un determinado impuesto.

**L)** Que la exención contenida en el numeral primero del Decreto combatido, sí constituye una resolución de carácter general, en virtud de que no va dirigida a alguna o algunas personas individualmente determinadas, sino que está dirigida a todo un universo de contribuyentes, por lo que

cualquiera de éstos, que enajene o importe los productos mencionados en el propio Decreto, puede gozar de ese beneficio.

**M)** Que también deviene infundado el cuarto concepto de invalidez, ya que el decreto impugnado sí cumple con el requisito de motivación pues existen circunstancias reales que permiten deducir que procedía que el Ejecutivo Federal ejerciera la facultad contenida en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación; que del Decreto materia de la controversia, se aprecia que antes de que el Ejecutivo Federal otorgara la exención de impuestos, existía un trato fiscal desfavorable entre aquellos contribuyentes que enajenan o importan los productos ahí mencionados que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, con respecto de aquéllos que efectúen los mismos actos, pero que utilizan como base el azúcar de caña, pues a los primeros, a diferencia de los segundos, se les impone un impuesto adicional del veinte por ciento (20%) al valor de los productos enajenados o importados, sin razón suficiente alguna; por lo que está plenamente justificado que el Ejecutivo Federal haya otorgado el beneficio fiscal contenido en el artículo 39, fracción I del Código tributario.

**OCTAVO.-** El día tres de julio de dos mil dos, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y, agotado en sus términos el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

**SEGUNDO.-** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De la demanda relativa se desprende que se impugna la expedición y publicación del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado el cinco de marzo de dos mil dos en el **Diario Oficial de la Federación**, concretamente su artículo primero y, como consecuencia, el Primero y Segundo Transitorios.

Ahora bien, aun cuando formalmente el aludido Decreto es un acto administrativo en aplicación del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, ello se hace en los términos de dicho precepto a través de disposiciones que revisten las características de generalidad, abstracción y de observancia general, toda vez que está dirigido a sujetos indeterminados, esto es, a aquellos contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis normativa que regula, aun cuando tiene una aplicación temporal en relación a la vigencia de la Ley que contiene el impuesto.

Por consiguiente, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe interpretarse que por las características del decreto impugnado, le resultan aplicables las reglas relativas a normas generales, a saber, el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia;..."

De la demanda se advierte que el citado Decreto se controvierte a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el cinco de marzo de dos mil dos, por lo que el plazo de treinta días para su presentación, transcurrió del seis de marzo al veintidós de abril de dos mil dos, debiendo

descontar los sábados nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de marzo, seis, trece y veinte de abril, los domingos diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de marzo y siete, catorce y veintiuno de abril, y el jueves veintiuno de marzo, todos de dos mil dos, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve de marzo de ese año, por haberse suspendido las labores en esta Suprema Corte de Justicia, por acuerdo del Tribunal Pleno de cinco de marzo de dos mil dos.

Por consiguiente, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de abril de dos mil dos, según se desprende del sello de recibo que obra estampado en la foja veintinueve vuelta de este expediente, esto es el vigésimo cuarto día del plazo, es claro que resulta oportuna.

No es óbice a lo anterior, el argumento de las demandadas acerca de que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, por considerar que la norma que dio origen a la controversia constitucional es la aplicación por parte del Ejecutivo Federal del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, que se materializa en la expedición del Decreto controvertido y, por tanto, como dicho decreto no constituye el primer acto de aplicación de la citada norma general, dado que el Ejecutivo Federal ha emitido con anterioridad diversos decretos en los que se eximió del pago de impuestos, es evidente que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Al respecto, debe señalarse que la demandada parte de una premisa equivocada, en tanto que la parte actora no impugnó el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, sino que demandó la invalidez del "Decreto por el que exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de dos mil dos, impugnándolo por vicios propios; de ahí que el plazo para su presentación debe contarse a partir de la fecha de publicación de este último y, por tanto, se desestima la citada causa de improcedencia.

**TERCERO.-** Enseguida, se debe analizar la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario. ...".

De este numeral se desprende que podrán comparecer a juicio los funcionarios que en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

En el caso, de la demanda de controversia constitucional, se tiene que la suscribe Beatriz Elena Paredes Rangel, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el periodo de quince de marzo de dos mil dos al quince de marzo de dos mil tres, carácter que acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de quince de marzo de dos mil dos, en la que se le eligió para ese cargo (fojas treinta y treinta y uno de autos).

Ahora bien, el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"ARTICULO 23.- ...

"1.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa "Directiva las siguientes: ...

"...I) Tener la representación legal de la Cámara y "podrá delegarla en la persona o personas que "resulte necesario;...".

De este precepto se desprende que el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación legal de la Cámara de Diputados del Congreso General.

Por otra parte, en términos del artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está legitimada aisladamente para promover la controversia constitucional, en defensa de las facultades que la Constitución establece a favor del Congreso, para ser ejercidas por ambas Cámaras, sucesiva y separadamente, dado que el acto de otro poder que resulte contrario al ejercicio de esa atribución, si bien afecta al Congreso General en su composición total, también incide sobre la facultad particular de la Cámara que la esté desarrollando.

En consecuencia, se advierte que quien suscribe la demanda cuenta con la capacidad y la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional en nombre de la Cámara de Diputados, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 83/2000 del Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y dos, del Tomo XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra señala:

"CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. "ESTAN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA "PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES "QUE EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL "CONGRESO DE LA UNION.- De la exposición de "motivos de la reforma al artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, realizada el treinta y uno de diciembre "de mil novecientos noventa y cuatro, así como del "nuevo texto constitucional que se aprobó en esa "ocasión y de la ley reglamentaria correspondiente "se advierte, con toda claridad, que las "controversias constitucionales que puedan "suscitarse entre los Poderes Federales o Locales "o entre las distintas entidades políticas que "conforman la República, tienen como finalidad "fundamental el establecimiento de un medio de "defensa judicial en el que los poderes o entidades "que se consideren afectados por actos realizados "por otro poder o entidad puedan defender ante la "Suprema Corte de Justicia de la Nación sus "respectivas esferas de atribuciones, sin importar "que éstas sean exclusivas o compartidas, ya que, "ninguno de los ordenamientos indicados, ni sus "exposiciones de motivos, establecen que las "Cámaras del Congreso de la Unión estén "legitimadas para incoar las controversias "constitucionales, única y exclusivamente en "defensa de las atribuciones que les son "exclusivas. Es cierto que una de estas Cámaras no "podría defender, a través de este medio, las "facultades exclusivas de la otra, pero esto se debe "a que los actos correspondientes no afectarían en "modo alguno su esfera de atribuciones; sin "embargo, la Cámara que se encuentre en ejercicio "de la facultad correspondiente sí puede acudir en "defensa de las facultades que la Constitución "Federal establece a favor del Congreso de la "Unión para ser ejercidas por ambas Cámaras, "separada y sucesivamente; lo anterior, porque el "acto de otro poder que resulte contrario al "ejercicio de esa atribución, si bien afecta al "Congreso de la Unión en su composición total, "también incide sobre la facultad individual de la "Cámara que la esté desarrollando. Además, si se "aceptara que solamente el Congreso de la Unión "puede actuar en defensa de las atribuciones que le "confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la "controversia constitucional se volvería "prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la "acción que se confiere en lo individual a cada una "de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado "a la voluntad de la otra, con lo que se "desconocería la intención del Poder Revisor de la "Constitución plasmada en el artículo 105, fracción "I, inciso c) constitucional".

**CUARTO.-** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto de la relación procesal, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Las autoridades demandadas son:

- a) El Presidente de la República; y
- b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversia:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de estado, por "el jefe de departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan".

De estos preceptos destaca que en controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general; que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos; así como que, el Presidente de la República será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente.

En el caso, el Ejecutivo Federal compareció a juicio por conducto de José Francisco Gil Díaz, quien se ostentó como Secretario de Hacienda y Crédito Público, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento que para ocupar ese cargo le confirió el Presidente de la República (fojas cuatrocientos ochenta y nueve de este expediente).

Asimismo, obra en autos copia certificada del Acuerdo de veinte de mayo de dos mil dos, emitido por el Ejecutivo Federal, mediante el cual señala que el Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional (fojas cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y uno).

En consecuencia, al estar acreditado que quien comparece a juicio ha sido designado como Secretario de Hacienda y Crédito Público y que se le otorgó la representación del Presidente de la República en la presente controversia constitucional, es evidente que tiene la legitimación procesal para hacerlo, en términos del citado artículo 11, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, aunado a que el Presidente de la República puede ser parte en las controversias constitucionales, así como que fue quien emitió el decreto impugnado, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso c), constitucional y 10, fracción II, de su Ley Reglamentaria.

Por otra parte, respecto a la autoridad demandada, Secretario de Hacienda y Crédito Público, como se ha precisado, José Francisco Gil Díaz, quien se ostenta como tal, acreditó dicho carácter.

Asimismo, tomando en consideración que el citado funcionario refrendó el decreto impugnado, así como que el acto de refrendo tiene autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Ejecutivo Federal, debe concluirse que el mencionado Secretario de Estado cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página mil ciento cuatro, del Tomo XIV, Septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que prevé:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN "LEGITIMACION PASIVA EN LA CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN "INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO "IMPUGNADO.- Este Alto Tribunal ha sustentado el "criterio de que los "órganos de gobierno "derivados", es decir, aquéllos que no tienen "delimitada su esfera de competencia en la "Constitución Federal, sino en una ley, no pueden "tener legitimación activa en las controversias "constitucionales ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional, pero que en cuanto a la "legitimación pasiva, no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que en cada caso particular debe "analizarse la legitimación atendiendo al principio "de supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si "conforme a los artículos 92 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos "del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios "de Estado reviste autonomía, por constituir un "medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo "Federal, es de concluirse que los referidos "funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la "controversia constitucional, de conformidad con "lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, y 11, "segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la "materia".

**QUINTO.-** Procede analizar las causas de improcedencia que en esencia hacen valer las demandadas, por ser una cuestión de orden público.

**A)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que la actora carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional, puesto que la actora cuestiona la facultad del titular del Ejecutivo Federal para exentar de impuestos contenida en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, automáticamente está impugnando el contenido de dicho precepto, lo cual es improcedente ya que fue el propio Congreso de la Unión el que aprobó dicha legislación secundaria, por lo que existe una manifiesta falta de interés del Congreso de cualquiera de sus Cámaras para que una autoridad judicial declare la inconstitucionalidad de un acto que el mismo órgano legislativo expidió.

**B)** Que el titular del Ejecutivo Federal al ejercer la facultad que le confiere el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, mediante el Decreto impugnado eximió del pago en forma total o parcial a los contribuyentes de diversos impuestos y la parte actora sólo controvierte el artículo primero y, como consecuencia, los numerales primero y segundo transitorios de dicho decreto, lo que implica el consentimiento de la facultad del Ejecutivo para eximir del pago de impuestos, al reconocer implícitamente la validez de la exención de los diversos impuestos a que se refieren los restantes artículos del decreto en cuestión y, por tanto, ese consentimiento de la facultad del Ejecutivo para exentar del pago de impuestos

en determinadas materias, conlleva un consentimiento del propio decreto combatido e inhabilita a la actora para ejercer la acción intentada, por la falta evidente de legitimación.

Ante todo debe precisarse, que si bien se plantea genéricamente que carece de legitimación la actora, lo cierto es, por una parte, que ya se consideró lo contrario en esta ejecutoria, y por otra, que en realidad, lo que se están planteando son cuestiones ajenas a ese tema.

El argumento resumido en el inciso a), carece de base, por virtud de que propone cuestiones íntimamente vinculadas con el fondo del asunto, por lo que en su momento deberán analizarse, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 92/99 visible en la página setecientos diez, del Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

Respecto de los argumentos que aduce el demandado relativos a que el acto impugnado ha sido consentido, por los siguientes motivos:

**a)** Que la actora únicamente impugna el artículo primero del Decreto expedido por el Presidente de la República y, como consecuencia, sus numerales primero y segundo transitorios, mas no los restantes artículos que también contienen una exención en diversos impuestos, por lo que implícitamente está reconociendo la facultad del Ejecutivo Federal para eximir de impuestos.

**b)** Que el Presidente de la República ha emitido con anterioridad diversos decretos mediante los cuales ha eximido del pago de impuestos, sin que se haya controvertido la facultad para hacerlo y, por tanto, ha consentido dicha atribución.

De lo anterior, se infiere que la demandada hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de "los plazos previstos en el artículo 21;..."

Este precepto establece que la controversia constitucional será improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos para ese efecto en el artículo 21 de la propia Ley Reglamentaria, esto es, que exista un consentimiento tácito del acto impugnado por no haberse ejercitado la acción dentro del plazo legal previsto para ello.

Por consiguiente, debe señalarse que la circunstancia de que la parte actora impugne solamente determinados artículos del Decreto aludido, no conlleva la determinación de que se trata de un acto consentido, ya que, en primer término, precisamente a través de la presente vía está contravirtiendo ese acto en la parte que estima inconstitucional, dentro del plazo legal previsto para ese efecto.

En cuanto a que el Ejecutivo Federal ha emitido diversos decretos en los que exime del pago de impuestos, sin que se hayan impugnado, ello tampoco implica el consentimiento del Decreto ahora impugnado, ya que tratándose de normas generales no puede estimarse que, al no haber impugnado un decreto similar o igual, la nueva disposición no se pueda combatir por haberse consentido su contenido,

toda vez que se trata de diversos actos, resultado de una manifestación de la autoridad emisora y de un procedimiento de expedición diferente.

Por último, si bien la parte actora sólo demanda la invalidez del artículo primero del aludido Decreto expedido por el Presidente de la República y, en consecuencia, de los numerales primero y segundo transitorios, se estima que en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, los poderes, entidades u órganos que enuncia pueden ejercitar la presente vía en contra de normas generales o de actos que estimen inconstitucionales, por lo que si en el presente caso, la actora sólo demanda la invalidez de los citados artículos del decreto presidencial, no se traduce en un consentimiento del contenido de ese Decreto, pues en la parte que estima inconstitucional lo controvierte, sin que se encuentre obligada a controvertirlo en su totalidad, con independencia del análisis de fondo que se realice para determinar lo fundado o infundado de los conceptos de invalidez que plantea.

**C)** Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, ya que si la Cámara de Diputados cuestiona la facultad concedida al Presidente de la República en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, para invalidar esa facultad existe un procedimiento establecido en la sección II del Capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal y que en todo caso podía utilizar la actora en lugar de acudir en forma directa a la vía de la controversia constitucional.

El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VI.- Cuando no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del propio "conflicto;..."

De este numeral se desprende que es improcedente la controversia constitucional, cuando la parte actora no haya agotado la vía legal prevista para la solución del conflicto, esto es, contiene el principio de definitividad tratándose de ese medio de control constitucional.

Los argumentos anteriores son infundados, toda vez que la demandada parte de una premisa equivocada, en tanto que la actora no impugnó el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, sino la invalidez del "Decreto por el que exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Presidente de la República.

**D)** Que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los numerales 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que en la controversia constitucional la sentencia no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que si en el caso el órgano legislativo actor pretende que se declare la invalidez de un acto de carácter consumado, ello no es posible, ya que se trata de una facultad consagrada en la legislación fiscal que no tiene relación con la materia penal y, por tanto, es evidente que la sentencia que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos y el decreto impugnado quedaría intacto.

También carecen de base los razonamientos especificados.

Los artículos 19, fracción VIII, 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria en cita, señalan:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VIII.- En los demás casos en que la "improcedencia resulte de alguna disposición de "esta Ley".

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, "fijando con precisión, en su caso, los órganos "obligados a cumplirla, las normas generales o "actos respecto de los cuales opere y todos "aquellos elementos necesarios para su plena "eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la "sentencia declare la invalidez de una norma "general, sus efectos deberán extenderse a todas "aquellas normas cuya invalidez dependa de la "propia norma invalidada;..."

"ARTICULO 45.- Las sentencias producirán sus "efectos a partir de la fecha que determine la "Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no "tendrá efectos retroactivos, salvo en materia "penal, en la que regirán los principios generales y "disposiciones legales aplicables de esta materia".

Del primero de los numerales transcritos, se desprende que la controversia constitucional será improcedente en aquellos otros casos en que su improcedencia resulte de lo dispuesto en la propia Ley Reglamentaria; de los restantes artículos, se infiere que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la declaración de invalidez, quiénes deben cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia; que la Suprema Corte determinará el momento a partir del cual surtirán efectos la sentencia, así como que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En este aspecto, si bien es cierto que la expedición del Decreto materia de la presente controversia constitucional es un acto que en sí mismo quedó consumado con su sola emisión, también lo es que sus efectos no se agotaron en ese momento, sino que operan durante el tiempo que esté vigente, por ser una norma de carácter general y abstracto; por lo que, aun cuando conforme al artículo 105, fracción I, constitucional y 45 de su Ley Reglamentaria la sentencia que declare la invalidez de la norma general impugnada no puede tener efectos retroactivos salvo en materia penal, en términos de los citados numerales este Alto Tribunal tiene la facultad en su caso, de determinar la fecha a partir de la cual las sentencias que declaren la invalidez surtirán sus efectos y, por tanto, no se surte la causa de improcedencia invocada.

**E)** Que en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, es improcedente la presente vía para impugnar la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para eximir de impuestos contenida en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, ya que del citado artículo 105 de la Constitución se desprende que el objeto de la controversia constitucional es preservar los límites competenciales que la propia Constitución establece entre los entes federativos y, si en el caso la actora cuestiona parcialmente la constitucionalidad de la facultad que ejerció el Presidente de la República, sin que se acredite en forma fehaciente la invasión a su esfera de competencia, menos aun cuando se ejerció una facultad que el propio Congreso de la Unión le confirió al Ejecutivo Federal al aprobar el Código Fiscal, no se está en el supuesto contenido en el citado precepto constitucional.

De los argumentos acabados de precisar se sigue que se encuentran íntimamente vinculados con cuestiones relativas al fondo del asunto, pues se requiere del análisis exhaustivo del ámbito de atribuciones de los citados órganos para, de ahí, concluir si existe o no una invasión de competencias, por lo que no pueden ser materia del estudio sobre la procedencia de la controversia constitucional, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 92/99, ya transcrita, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE"**.

**F)** Que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 1o., ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que la controversia constitucional tiene como objeto constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos en la propia Constitución Federal a lo que ésta dispone, sin que puedan hacerse valer cuestiones de legalidad, además de que es inconcebible que al ejercer el Presidente de la República una facultad que le ha sido conferida por el propio Congreso Federal en una ley, pueda invadir la esfera de competencia del legislador.

Sobre el particular, debe señalarse por una parte, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que a través de este medio de control constitucional, se puede examinar cualquier tipo de violaciones a la Constitución Federal, ya sea en su parte dogmática u orgánica, pues la finalidad que persigue es la salvaguarda de todo el orden constitucional y, por otro lado, en cuanto a que no puede existir una

invasión al ámbito competencial de la parte actora, como se ha expuesto, ello se encuentra relacionado con el estudio del fondo del asunto, por tanto debe desestimarse la causa de improcedencia que se plantea.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 98/99, de este Tribunal Pleno, consultable en la página setecientos tres, del Tomo X Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCION FEDERAL.- Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reformas constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación indirecta e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control".

**G)** Que el juicio es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, en razón de que del escrito de demanda se desprende que se cuestiona en esencia la facultad que el Ejecutivo Federal tiene para eximir de impuestos y, de ahí, que se impugna el contenido del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, empero la actora no formula conceptos de invalidez que permitan a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del citado precepto legal.

Los artículos 19, fracción VIII, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VIII.- En los demás casos en que la "improcedencia resulte de alguna disposición de "esta Ley".

"ARTICULO 22.- El escrito de demanda deberá "señalar:

"...VII.- Los conceptos de invalidez".

De estos numerales se desprende que la improcedencia de la controversia puede derivar de cualquier otro precepto de la ley Reglamentaria en cita, así como que en la demanda la actora debe señalar los conceptos de invalidez.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno estima que si bien la parte actora en su escrito de demanda debe señalar los conceptos de invalidez, lo cierto es que en el presente caso no estaba obligada a hacerlo en relación con el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, ya que no impugnó dicha norma general, por lo que procede desestimar la causa de improcedencia que se aduce.

Al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haga valer por las partes o que este Tribunal advierta de oficio, procede analizar los conceptos de invalidez que aduce la parte actora.

**SEXTO.-** En los conceptos de invalidez primero y segundo, que se estudian en forma conjunta dada su estrecha vinculación, se argumenta que el "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado el cinco de marzo de dos mil dos, específicamente su artículo primero y, como consecuencia, los numerales primero y segundo transitorios, transgrede los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 74, fracción IV y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente, por los siguientes motivos:

**a)** Que el Ejecutivo Federal no está facultado para otorgar exenciones de impuestos, sino que es atribución del Poder Legislativo Federal establecer las contribuciones y por tanto todos sus elementos, inclusive la exención, por lo que invade su esfera de competencia constitucional.

**b)** Que el Poder Ejecutivo Federal excedió su facultad reglamentaria, al emitir disposiciones de observancia general que contradicen las normas jurídicas aprobadas por el Congreso de la Unión, esto es, que en ejercicio de esa facultad no puede imponer mayores alcances ni más limitaciones que las establecidas en la ley, sino únicamente complementar y establecer los mecanismos para su aplicabilidad; además de que, no obstante que el Poder Legislativo Federal estableció un gravamen a los productos que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña por medio de una norma general, el Presidente de la República eximió a los contribuyentes de su pago, lo que implica un acto derogatorio de la norma, facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en los artículos 72, inciso f), 73, fracción VII y 74 de la Constitución Federal.

**c)** Que conforme al artículo 49 constitucional, dos o más poderes de la Unión no pueden concentrarse en una sola persona, cuyas excepciones se encuentran previstas en la propia Constitución Federal (artículos 131 y 29) y no en una disposición de carácter secundario, por lo que es claro que no se está en el caso del ejercicio de una facultad extraordinaria materialmente legislativa, a partir de la cual el Ejecutivo Federal pueda ejercer directamente la potestad para crear leyes.

A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario precisar el marco constitucional que regula la materia impositiva.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso,

salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar".

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

**a)** Que el Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los cuales no podrán reunirse en una sola persona, ni corporación;

**b)** Que el Poder Legislativo no podrá depositarse en un solo individuo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 29 y 131 de la propia Constitución Federal.

Por otra parte, los artículos 50 y 70, párrafo primero de la Constitución Federal, establecen:

"ARTICULO 50.- El Poder Legislativo de los "Estados Unidos Mexicanos se deposita en un "Congreso General, que se dividirá en dos "Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

"ARTICULO 70.- Toda resolución del Congreso "tendrá el carácter de ley o decreto. ...".

De los numerales transcritos, se aprecia:

**1.-** Que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

**2.-** Que toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto.

Ahora bien, el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad: ...

"...VII.- Para imponer las contribuciones necesarias "para cubrir el presupuesto;

"...XXIX.- Para establecer contribuciones:

"1o.- Sobre el comercio exterior;

"2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los "recursos naturales comprendidos en los párrafos "cuarto y quinto del artículo 27;

"3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de "seguros;

"4o.- Sobre servicios públicos concesionados o "explotados directamente por la Federación; y

"5o.- Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del "petróleo;

"d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación;

"f) Explotación forestal; y

"g) Producción y consumo de cerveza".

De este numeral se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; y además, para establecer contribuciones sobre comercio exterior; aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el artículo 27 de la propia Constitución; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Por consiguiente, se concluye que por mandato constitucional es el Congreso de la Unión el órgano facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, conforme a la división de funciones contemplada en el artículo 49 constitucional, así como a lo dispuesto en los diversos numerales 50 y 70 del mismo ordenamiento, que depositan el Poder Legislativo en un Congreso General, dividido en Cámaras de Senadores y de Diputados.

En relación con lo anterior, cabe recordar que constitucionalmente se prevén dos excepciones, la primera se refiere a las facultades extraordinarias que se conceden al Poder Ejecutivo en términos del artículo 29 constitucional; por lo que hace a la segunda, se prevé en el artículo 131 constitucional que autoriza al Congreso de la Unión para facultar al Ejecutivo Federal para legislar sobre tarifas de exportación e importación, debiendo aprobar el Congreso la utilización de la facultad concedida anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, precisando en la propia Constitución (artículo 49), que en ningún otro caso el Ejecutivo Federal está autorizado para legislar.

Asimismo, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los "mexicanos: ...

"...IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la "Federación, como del Distrito Federal o del Estado "y Municipio en que residan, de la manera "proporcional y equitativa que dispongan las "leyes".

De este precepto se advierte que los mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", de lo que se tiene que se reserva a la ley la creación de las contribuciones.

Así, el principio de reserva de ley existe cuando la norma constitucional reserva, precisamente, la regulación de una determinada materia al órgano legislativo, mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, excluyendo por tanto la posibilidad para que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a la ley formal, es decir, a las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Esto es, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas a la ley, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento.

En definitiva, la reserva de ley constituye un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas a que se refiere, ya que cuando la Constitución establece una reserva, lo que exige es que determinadas normas se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, como leyes.

En materia tributaria, el alcance del principio de reserva de ley, comprende los llamados "elementos esenciales del tributo", ya que en principio sólo éstos deben estar establecidos por la ley y el resto de la materia tributaria se deja a disposición de las normas administrativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis, visible en la página 172, del Volumen 91-96, Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, que a la letra señala:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. "DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE "EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31, en su "fracción IV, que son obligaciones de los "mexicanos "contribuir para los gastos públicos, "así de la Federación como del Estado o Municipio "en que residan, de la manera proporcional y "equitativa que dispongan las leyes", no sólo "establece que para la validez constitucional de un "tributo es necesario que primero, esté establecido "por Ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, "sea destinado al pago de los gastos públicos, sino "que también exige que los elementos esenciales "del mismo, como pueden ser el sujeto, el objeto, la "base, la tasa y época de pago, estén consignados "de manera expresa en la Ley, para que así no "quede margen para la arbitrariedad de las "autoridades exactoras, ni para el cobro de "impuestos imprevisibles o a título particular, sino "que a la autoridad

no le quede otra cosa que "aplicar las disposiciones generales de "observancia obligatoria dictadas con anterioridad "al caso concreto de cada causante y el sujeto "pasivo de la relación tributaria pueda en todo "momento conocer la forma cierta de contribuir "para los gastos públicos de la Federación, del "Estado o Municipio en que reside".

En este orden de ideas, es inconcuso que el principio de reserva de ley en materia impositiva opera respecto de los elementos esenciales del tributo, esto es, todos aquéllos que dan identidad a la prestación tributaria (hecho imponible, sujetos activo y pasivo, base gravable y tasa o tarifa). Por lo que, el establecimiento de dichos elementos está vedado por completo a las normas reglamentarias.

De igual manera, del artículo 31, fracción IV, constitucional, se desprenden los principios de destino al gasto público, de proporcionalidad y equidad y, de ahí, que se establece el principio de legalidad, donde se incluyen todos los elementos fundamentales del tributo.

En efecto, este Tribunal Pleno ha sustentado que dicho numeral constitucional contiene el principio de legalidad en materia tributaria (que no debe confundirse con la garantía de legalidad), que se conceptualiza en el sentido de que "no existe tributo sin ley" y la premisa de que "los elementos de las contribuciones deben encontrarse en la misma ley".

Dicho principio apareció en el texto de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que fue reiterado en la de mil novecientos diecisiete y que en el artículo 31, fracción IV, vigente, al regular constitucionalmente que las contribuciones deben estar previstas en la ley, crea una limitación a la potestad tributaria, ya que sin ley no puede establecerse ninguna contribución. Así, en la ley deben quedar contenidos los elementos del tributo como son objeto, base, tasa, tarifa, cuota, sujeto y época de pago.

Así, lo ha sustentado este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia consultable en la página ciento setenta y tres del Volumen noventa y uno–noventa y seis, Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que señala:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN "MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION "FEDERAL.- El principio de legalidad se encuentra "claramente establecido pro el artículo 31 "constitucional, al expresar, en su fracción IV, que "los mexicanos deben contribuir para los gastos "públicos de la manera proporcional y equitativa "que dispongan las leyes y está, además, "minuciosamente reglamentado en su aspecto "formal, por diversos preceptos que se refieren a la "expedición de la Ley General de Ingresos, en la "que se determinan los impuestos que se causarán "y recaudarán durante el periodo que la misma "abarca. Por otra parte, examinando atentamente "este principio de legalidad, a la luz del sistema "general que informa nuestras disposiciones "constitucionales en materia impositiva y de "explicación racional e histórica, se encuentra que "la necesidad de que la carga tributaria de los "gobernados esté establecida en una ley, no "significa tan sólo que el acto creador del impuesto "deba emanar de aquel poder que, conforme a la "Constitución del Estado está encargado de la "función legislativa, ya que así se satisface la "exigencia de que sean los propios gobernados, a "través de sus representantes, los que determinen "las cargas fiscales que deben soportar, sino "fundamentalmente que los caracteres esenciales "del impuesto y la forma, contenido y alcance de la "obligación tributaria, estén consignados de "manera expresa en la ley, de tal modo que no "quede margen para la arbitrariedad de las "autoridades exactoras ni para el cobro de "impuestos imprevisibles o a título particular, sino "que el sujeto pasivo de la relación tributaria "pueda, en todo momento, conocer la forma cierta "de contribuir para los gastos públicos del "Estados, y a la autoridad no queda otra cosa sino "aplicar las disposiciones generales de "observancia obligatoria, dictadas con anterioridad "al caso concreto de cada causante. Esto, por lo "demás, es

consecuencia del principio general de "legalidad, conforme al cual ningún órgano del "Estado puede realizar actos individuales que no "estén previstos y autorizados por disposición "general anterior, y está reconocido por el artículo "14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es "decir, la arbitrariedad en la imposición, la "imprevisibilidad en las cargas tributarias y los "impuestos que no tengan un claro apoyo legal, "deben considerarse absolutamente proscritos en "el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere "el pretexto con que pretenda justificárseles".

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 49, 50, 70, 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, atento al principio de reserva de la ley, corresponde al Poder Legislativo Federal la facultad de establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 28, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 28.- En los Estados Unidos Mexicanos "quedan prohibidos los monopolios, las prácticas "monopólicas, los estancos y las exenciones de "impuestos en los términos y condiciones que fijan "las leyes. ..."

De lo dispuesto en este numeral se desprende, en la parte que interesa, que al señalar que están prohibidas las exenciones "**en los términos y condiciones que fijan las leyes**", establece también una reserva a la ley, esto es, que las exenciones de impuestos corresponden al ejercicio de atribuciones que se reservan al Poder Legislativo, pues es el órgano que tiene encomendada la función legislativa, en términos de los artículos 49, 50 y 70 de la propia Constitución Federal.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado lo dispuesto en el artículo constitucional en cita, estableciendo que no se trata de una prohibición absoluta, sino que el Órgano Revisor de la Constitución lo que prohíbe es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona, confiriendo un verdadero privilegio en su favor, mas no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

El criterio referido, se contiene en la tesis de jurisprudencia visible en la página cuarenta y cuatro, Tomo XII, Primera Parte, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"IMPUESTOS, EXENCION DE. ES "CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE "CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE "LAS PERSONAS EXENTAS.- Es constitucional la "exención de impuestos cuando se establece "considerando la situación objetiva de las personas "exentas (no así cuando la exención se hace en "atención a las características individuales de las "personas, estimándose sus características "personalísimas), en atención a la situación jurídica "abstracta prevista en la ley, la cual contempla "elementos objetivos para establecer excepciones "en el pago de los impuestos. Por tales razones, es "constitucional el Decreto Número 200 del Estado "de Sinaloa, que en el artículo 150 exime del pago "del impuesto, entre otras personas, a los agentes "consulares extranjeros, a los miembros de "delegaciones científicas, a las personas de "nacionalidad extranjera, a los empleados públicos "federales, del estado o de los municipios que "reciban gratificaciones de fin de año. "Interpretando en forma sistemática el artículo 28 "constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se "obtiene la conclusión de que la prohibición "contenida en el primero de ellos respecto de la "exención de impuestos, debe entenderse en el "sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a "favorecer intereses de determinada o "determinadas personas, y no cuando la exención "de impuestos se otorga considerando situaciones "objetivas en que se reflejan intereses sociales o "económicos a favor de una categoría de sujetos".

Con base en lo anterior, este Alto Tribunal considera que, toda vez que la exención en materia impositiva consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad, conveniencia o política económica, se libera de su obligación fiscal al sujeto pasivo, dicha figura jurídico-tributaria debe estar expresamente consignada en la ley.

En efecto, al consistir la exención en la liberación de cumplir con una obligación tributaria que de conformidad con las leyes de la materia le corresponde pagar a aquellos sujetos que encuadren dentro de la hipótesis normativa, es claro que su aplicación debe ser en forma estricta.

En consecuencia, de acuerdo con el sistema establecido en los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que igualmente se reserva a la ley formal y material expedida por el órgano legislativo, la exención de impuestos, ya que esta figura guarda una conexión inseparable con los principios mencionados en materia tributaria, especialmente con los de reserva de ley, legalidad y equidad, en tanto que constituye un elemento esencial del tributo.

Puede añadirse que la figura jurídica de la exención tributaria en tanto que es categórica y general, afecta el nacimiento y cuantía de la obligación fiscal respecto de los sujetos comprendidos por ésta, por lo que es evidente que constituye un elemento esencial de la norma tributaria, y, por tanto, dada su propia naturaleza, se encuentra sometida a la reserva de ley, es decir, la aprobación, configuración y alcance de la exención tributaria debe realizarse sólo por normas con la jerarquía de la ley formal y material.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 25/91 y P./J. 29/91, emitidas por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas cincuenta y cuatro y sesenta y dos del Tomo VII, Junio de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, respectivamente, cuyo tenor literal es el siguiente:

"EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE "ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN "UNA LEY. NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA "FACULTAD REGLAMENTARIA.- El establecimiento "de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del "órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su "ejercicio por parte del Ejecutivo a través de "reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en cuanto prohíbe "las exenciones de "impuestos en los términos y condiciones que fijan "la leyes", reserva que se confirma con la íntima "conexión que la parte transcrita tiene con la "fracción IV del artículo 31 constitucional, que al "establecer la obligación de contribuir al gasto "público, impone la condición de que ello se logre ""de la manera proporcional y equitativa que "dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre "ha interpretado que en este aspecto, por ley debe "entenderse un acto formal y materialmente "legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la "creación de tributos, así como sus elementos "fundamentales son atribuciones exclusivas del "legislador, también lo es la de establecer "exenciones impositivas, que guardan una "conexión inseparable con los elementos "tributarios de legalidad y equidad, sin que valga "en contra de tales disposiciones constitucionales, "ningún precepto legal".

"REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL "CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS.- En relación "con la facultad reglamentaria conferida por el "artículo 89, fracción I, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de "la República, se debe tomar en cuenta que los "artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, "reservan a las leyes entendidas desde los puntos "de vista formal y material, la exclusiva "determinación de los elementos esenciales de las "contribuciones. Por ello, la expedición de una "norma reglamentaria, además de que no debe "contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser "tal ordenamiento su medida y justificación, "tampoco debe establecer alguno o algunos de los "mencionados elementos esenciales de las

"contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria".

Precisado lo anterior, procede analizar el aspecto relativo a la afectación que la parte actora, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pudiera resentir con motivo de la expedición de la norma impugnada, a fin de establecer si cuenta con un interés legítimo para ejercer la acción de controversia constitucional.

Sobre el particular, si como se ha señalado, por mandato constitucional es al Poder Legislativo Federal a quien corresponde la facultad para establecer una exención de impuestos, es claro que esa circunstancia es la que confiere a la actora un interés legítimo para acudir a esta vía, en tanto pudiera existir una afectación a dicha atribución con motivo de la expedición del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", por parte del Ejecutivo Federal.

Esto es así, en virtud de que dicho interés específico debe entenderse, como la afectación que resintieren en su esfera jurídica las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, y su consecuente legitimación para impugnar el acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada afecta la situación derivada del ejercicio de las facultades constitucionales del actor, cuya vulneración justifica la existencia y ejercicio de las acciones de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia.

El criterio referido se desprende de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, identificada con el número 83/2001, publicada en la página ochocientos setenta y cinco del Tomo XIV, Julio de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES "LEGITIMO PARA PROMOVERLA.- El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible "en la página novecientos sesenta y cinco del tomo "XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: ""CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL", que en la "promoción de la controversia constitucional, el "promoviente plantea la existencia de un agravio en "su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe "entenderse como un interés legítimo para acudir a "esta vía el cual, a su vez, se traduce en una "afectación que resienten en su esfera de "atribuciones las entidades o poderes u órganos a "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de su especial situación "frente al acto que consideren lesivo; dicho interés "se actualiza cuando la conducta de la autoridad "demandada sea susceptible de causar perjuicio o "privar de un beneficio a la parte que promueve en "razón de la situación de hecho en la que ésta se "encuentre, la cual necesariamente deberá estar "legalmente tutelada para que se pueda exigir su "estricta observancia ante la Suprema Corte de "Justicia de la Nación".

En este contexto, al haberse establecido que la parte actora sí tiene un interés legítimo para intentar la acción de controversia constitucional, procede analizar si el Ejecutivo Federal al expedir el aludido Decreto, establece una exención y, de ahí, que afecte o invada el ámbito de atribuciones que constitucionalmente se otorgaron al Poder Legislativo Federal.

En principio, es importante precisar que el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Federal, expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de enero del mismo año, así como también reformó la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, publicada en esa misma fecha, que en lo que interesa, establecen:

(Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002).

"ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 2002, la "Federación percibirá los ingresos provenientes de "los conceptos y en las cantidades estimadas que a "continuación se enumeran:

"CONCEPTO	Millones de pesos
"A.- Ingresos del Gobierno "Federal	1,026,235
..."I.- Impuestos:	826,20
..."4.- Impuesto especial sobre "producción y servicios:	223, 738.1
..."F.- Aguas, refrescos y sus "concentrados:	1, 374.9
<b>TOTAL:</b>	<b>1, 463, 334, 300,000.00</b>

(Decreto de reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios).

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos "1o., 2o., ... de la Ley del Impuesto Especial sobre "Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"TITULO I:

"De las Bebidas Fermentadas, Cervezas y Bebidas "Refrescantes, Tabacos Labrados, Gasolina, Diesel "y Gas Natural".

"ARTICULO 1.- Están obligadas al pago del "impuesto establecido en esta ley, las personas "físicas y las morales que realicen los actos o "actividades siguientes:

"I.- La enajenación en territorio nacional o, en su "caso, la importación, definitiva, de los bienes "señalados en esta Ley.

"II.- La prestación de los servicios señalados en "esta Ley.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores a "que se refiere este ordenamiento, la tasa que para "cada bien o servicio establece el artículo 2o. del "mismo.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los "Municipios, los organismos descentralizados o "cualquier otra persona, aunque conforme a otras "leyes o decretos no causen impuestos federales o "estén exentos de ellos, deberán aceptar la "traslación del impuesto especial sobre producción "y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de "acuerdo con los preceptos de esta Ley".

"ARTICULO 2.- Al valor de los actos o actividades "que a continuación se señalan, se aplicarán las "tasas siguientes:

"I.- En la enajenación o, en su caso, importación de "los siguientes bienes: ...

"...G) Aguas gasificadas o minerales; refrescos; "bebidas hidratantes o rehidratantes; "concentrados, polvos, jarabes, esencias o "extractos de sabores, que al diluirse permitan "obtener refrescos, bebidas hidratantes o "rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos "del azúcar de caña;

"H) Jarabes o concentrados para preparar "refrescos que se expendan en envases abiertos "utilizando aparatos automáticos, eléctricos o "mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del "azúcar de caña;..."

"ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se "entiende por: ...

"...XV.- Refrescos, las bebidas no fermentadas, "elaboradas con agua, agua carbonatada, extractos "o esencias de frutas, saborizantes o con cualquier "otra materia

prima, gasificados o sin gas, "pudiendo contener ácido cítrico, ácido benzoico o "ácido sórbico o sus sales como conservadores, "siempre que contengan fructuosa".

"ARTICULO 8.- No se pagará el impuesto "establecido en esta Ley:

"I.- Por las enajenaciones siguientes: ...

"f) Las de los bienes a que se refieren los inciso G) "y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley "siempre que utilicen como edulcorante "únicamente azúcar de caña. ...".

"TRANSITORIOS:

"ARTICULO SEGUNDO.- En relación con las "modificaciones a que se refiere el Artículo Primero "de este decreto, se estará a los siguiente:

"...XIII.- Lo dispuesto en el Artículo Primero de este "Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002".

De estas transcripciones se desprende que en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, el Congreso General consideró necesarios aquéllos obtenidos por el pago impuesto especial sobre producción y servicios relativo a aguas, refrescos y sus concentrados.

Asimismo que, a partir de la citada reforma a la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, se estableció en sus artículos 1 y 2, fracción I, incisos G) y H), que están obligados al pago del impuesto relativo, las personas físicas y las morales que realicen la actividad de enajenación o importación de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña; y al mismo tiempo relevó del pago de dicho atributo a quienes enajenen los bienes a que se refieren los inciso G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esa Ley "siempre que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña".

En el presente caso, se impugna el decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de dos mil dos, que señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"DECRETO por el que se exime del pago de los "impuestos que se indican y se amplía el estímulo "fiscal que se menciona.

"...

"VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la "facultad que me confiere el artículo 89, fracción I "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, "fracciones I, II y III del Código Fiscal de la "Federación, y

"CONSIDERANDO:

"Que es necesario evitar que con la aplicación del "impuesto especial sobre producción y servicios a "la enajenación o importación, entre otros, de "aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas "hidratantes o rehidratantes, se otorgue un trato "desfavorable a esta rama de la industria en el país; "motivo por el cual se estima necesario eximir "totalmente del pago de dicho impuesto, de manera "temporal, en los casos a que se refiere este "decreto. ...

"DECRETO:

"Artículo Primero.- Se exime totalmente a los "contribuyentes del pago del impuesto especial "sobre producción y servicios que se cause por la "importación o la enajenación

de aguas gasificadas "o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o "rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, "esencias o extractos de sabores, que al diluirse "permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o "rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos "del azúcar de caña; así como de jarabes o "concentrados para preparar refrescos que se "expendan en envases abiertos utilizando aparatos "automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen "edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que "se refieren los incisos G y H) de la fracción I del "artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre "Producción y Servicios.

"Los contribuyentes que apliquen la exención "mencionada no trasladarán cantidad alguna por "concepto de impuesto especial sobre producción "y servicios en la enajenación de los bienes a que "se refiere el párrafo anterior.

"...

"TRANSITORIOS:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al "día siguiente al de su publicación en el **Diario "Oficial de la Federación.**

"SEGUNDO.- El Artículo Primero de este Decreto "estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2002. "...".

Como se observa, el Presidente de la República, con apoyo en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, expidió el decreto impugnado en el que, con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, eximió totalmente del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a las situaciones que en el decreto se especifican, a fin de evitar que con la aplicación de dicho impuesto se otorgue un trato desfavorable a esa rama de la industria en el país; y en los numerales primero y segundo transitorios señaló que su decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que estaría en vigor hasta el treinta de septiembre del dos mil dos.

Conviene reiterar, que la figura jurídica de la exención en materia impositiva consiste en que conservándose los elementos de la norma tributaria (sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa), se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imposables, es decir, la figura de la exención conlleva la liberación total de cumplir con la carga tributaria, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Ahora bien, los artículos en que se apoya el decreto impugnado, disponen lo siguiente:

(Constitución Federal).

"ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del "Presidente son las siguientes:

"I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el "Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia. ...".

(Código Fiscal de la Federación).

"ARTICULO 39.- El Ejecutivo Federal mediante "resoluciones de carácter general podrá:

"I.- Condonar o eximir total o parcialmente, el pago "de contribuciones y sus accesorios, autorizar su "pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando "se haya afectado o trate de impedir que se afecte "la situación de algún lugar o región del país, una "rama de actividad, la producción o venta de "productos, o la realización de una actividad, así "como en casos de catástrofes sufridas por "fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

"II.- Dictar las medidas relacionadas con la "administración, control, forma de pago y "procedimientos señalados en las leyes fiscales, "sin variar las disposiciones relacionadas con el "sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la "tarifa de los

gravámenes,  
las infracciones o las "sanciones de las mismas, a fin de facilitar el "cumplimiento de las obligaciones de los "contribuyentes.

"III.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

"Las resoluciones que conforme a este artículo "dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las "contribuciones a que se refieren, salvo que se "trate de estímulos fiscales, así como el monto o "proporción de los beneficios, plazos que se "concedan y los requisitos que deban cumplirse "por los beneficiados".

El artículo 89, fracción I, constitucional, establece diversas obligaciones y facultades del Ejecutivo Federal, a saber:

- 1.- Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- 2.- Ejecutar dichas leyes; y
- 3.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso General.

Los supuestos primero y segundo se entienden referidos a la obligación que tiene el Ejecutivo Federal de promulgar las leyes que expida el Congreso General y de ejecutar dichas leyes.

La tercera hipótesis, comprende lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como la facultad reglamentaria del Presidente de la República, para expedir ordenamientos de naturaleza materialmente legislativa, que encuentran su razón de ser y sus límites en la propia ley que reglamentan, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, lo que significa poner los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes.

En este contexto, si bien el Ejecutivo Federal citó como apoyo para la expedición del decreto impugnado, tanto la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, como el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para eximir del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes que ahí indica, agregando que el artículo primero estará en vigor hasta el treinta de septiembre del dos mil dos; resulta que su propósito primario fue ejercer la facultad de ejecutar una ley expedida por el Congreso de la Unión, mas no reglamentar la ley que contiene el impuesto en cita.

Distinta facultad es la señalada en el punto dos (ejecutar las leyes que expida el Congreso), mediante la cual el Presidente de la República puede expedir decretos, acuerdos u otros actos necesarios para la exacta observancia de las leyes, que a diferencia de los reglamentos dan reglas detalladas para el cumplimiento las mismas.

Por otra parte, del artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los siguientes aspectos:

- I.- Se otorgan al Ejecutivo Federal, las facultades siguientes:
  - a) Condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios;
  - b) Eximir, total o parcialmente, de dicho pago; y
  - c) Autorizar que el pago se realice a plazo, diferido o en parcialidades.
- II.- Exclusivamente, en los casos o situaciones siguientes:
  - 1.- Cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte:
    - a) la situación de algún lugar o región del país;
    - b) una rama de actividad;
    - c) la producción o venta de productos;

d) la realización de una actividad; y

2.- En casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

De lo apuntado, se desprende, en primer término, que dichas facultades están referidas al pago de los impuestos y, por tanto, en relación directa con la función de recaudación que tiene atribuida el Poder Ejecutivo Federal; en otras palabras, el artículo 39, fracción I, del código tributario sólo faculta a ese Poder para omitir el ejercicio de sus facultades recaudatorias, por medio de resoluciones de carácter general, en los casos autorizados en la propia fracción.

Lo anterior tiene su razón de ser, en cuanto que el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado y es al Ejecutivo Federal a quien corresponde recibir o cobrar las contribuciones que establezca el órgano legislativo, en ejercicio de la facultad que a este último le confiere el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo está vinculado a ejercitar la facultad recaudatoria que le encomiendan la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión, atemperando su ejercicio en contingencias que puedan o no acaecer como fenómenos de la naturaleza o calamidades públicas, o bien aquellas situaciones de presión extraordinaria en los mercados, sea por causas exteriores o interiores del País, que hagan necesario el otorgamiento de eximentes fiscales transitorios, a fin de evitar que se ocasionen mayores daños o perjuicios a los sujetos o grupos que los resienten.

En tales situaciones genéricas emergentes, el Ejecutivo Federal podrá ejercer la facultad que le confiere el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, sólo ante la actualización de alguno de los casos que refiere el artículo 39, fracción I, del Código Tributario, podrá el titular del Poder Ejecutivo Federal liberar del pago de una contribución, pero siempre será mediante resoluciones generales debidamente motivadas.

Sobre el particular, con la finalidad de corroborar el alcance de la disposición contenida en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que se ha asentado, se deben tener presente sus antecedentes históricos:

1.- El Código Fiscal de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, señalaba:

"ARTICULO 50.- Serán condonados o reducidos los "créditos fiscales de cualquier naturaleza, cuando "por causa de fuerza mayor o por calamidades "públicas, se afecte la situación económica de "alguna entidad o región de la República.

"El Ejecutivo Federal declarará, mediante decreto "reglamentario, los impuestos, derechos, "productos o aprovechamientos sujetos a la "franquicia y las regiones o entidades en las que se "disfrutará de la misma."

En el dictamen y discusión relativos a dicha reforma, se expuso lo siguiente:

"En la ley de que se trata se establecen cinco "títulos que se refieren a las disposiciones "generales; a los créditos fiscales; a la fase "contenciosa del mismo procedimiento y a las "infracciones y sanciones.

"En el título primero quedan contenidas las "disposiciones que no es posible clasificar dentro "de la materia propia de los demás títulos de la "iniciativa del Código y así se puede apreciar que "diversas reglas de la Ley de Percepciones "Fiscales han pasado a formar parte del título "primero, estableciéndose en este mismo título la "distinción entre los impuestos, los derechos, los "productos y los aprovechamientos que la Ley de "Ingresos consigna, y se incluyen por último "normas precisas sobre la excepción a la regla de "la inafectabilidad de los ingresos públicos y sobre "la interpretación de las Leyes Fiscales Federales.

"...

"Igualmente se dan las reglas relacionadas con el "nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales, "y con las diversas formas de extinción de éstos, "que son, el pago, la compensación, la "condonación y reducción, la prescripción y la "cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad "del cobro."...

2.- El Código Fiscal de la Federación, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, establecía:

"ARTICULO 30.- El Ejecutivo Federal mediante "disposiciones de carácter general podrá condonar "o en su caso eximir total o parcialmente los "créditos fiscales cuando se afecte gravemente la "situación económica de alguna región de la "República o de alguna rama de las actividades "económicas.

"Las disposiciones que al efecto se dicten "determinarán los créditos que se condonen, o en "su caso se eximan, el importe o proporción de los "beneficios, los sujetos que gozarán de los "mismos, la región o la rama de actividad en las "que se producirán sus efectos, los requisitos que "deben satisfacerse y el periodo al que se "apliquen."

Asimismo, el dictamen de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Fiscal de la Federación, que nos ocupa, señala:

"Para su estudio y dictamen fue turnado a las "suscritas Comisiones el expediente que contiene "la iniciativa formulada por el 14 de los corrientes "en la que se propone un nuevo Código Fiscal de la "Federación.

"El análisis detenido de la Iniciativa Presidencial "revela que los propósitos fundamentales que han "orientado al titular del Poder Ejecutivo en su "formulación pueden sintetizarse de la manera "siguiente:

"a) La expedición del Código Fiscal a fines del año "1938, obedeció fundamentalmente a la necesidad "de evitar en las leyes fiscales contradicciones y "normas distintas, así como a lo conveniente que "resulta la existencia de un conjunto de normas "uniformes aplicables a las relaciones entre la "administración fiscal y los particulares para que "no sea necesario que en cada ordenamiento se "prevean todas las disposiciones reguladoras.

"b) Es innegable la utilidad de ese cuerpo de "reglas, supuesto que el cúmulo de observaciones "y de experiencia recogidas durante el largo tiempo "de su aplicación, así lo demuestra; pero como "quiera que (sic) en ese mismo periodo temporal "las condiciones económicas y sociales del país "han sufrido profundas modificaciones, además de "los importantes cambios que para modernizarla y "adaptarlas a las actuales condiciones han tenido "que sufrir la legislación fiscal y, por último como "la elaboración de la jurisprudencia tanto para la "Suprema Corte de Justicia de la Nación como del "Tribunal Fiscal ha sido abundante en todo el "tiempo de su vigencia, el Ejecutivo Federal "determinó la formulación de un nuevo Código "Fiscal.

"c) En el proyecto de ese Código, se ha procurado "realizar una revisión profunda y lo más completa "posible, de los preceptos que comprende un "ordenamiento de la naturaleza del que se trata, a "fin de que ellos regulen satisfactoriamente las "relaciones de las autoridades con los particulares "y con otras entidades públicas, con base en la "experiencia obtenida y en las nuevas "orientaciones sobre política fiscal.

"...

"El Código vigente autoriza la condonación o "reducción de los créditos fiscales, cuando por "causas de fuerza mayor o calamidades públicas se "afecta la situación económica de alguna entidad o "región de la República (artículo 50). El precepto "correlativo del proyecto (artículo 30), amplía la "facultad para otorgar los beneficios a favor de "ramas de la actividad económica, quedando en "posibilidad de condonar las contribuciones "causadas y hasta eximir temporalmente el pago de "las futuras por las razones expuestas.

"Es justificada esta reforma, ya que la experiencia "ha demostrado que con frecuencia no sólo los "hechos de la naturaleza y las calamidades "públicas, sino situaciones de presión "extraordinaria en los mercados extranjeros, o en "los interiores, pueden hacer necesario el "otorgamiento de franquicias fiscales. ...".

Cabe precisar que respecto de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que se aprobó el texto del artículo 39, fracción I, casi en los mismos términos que el texto vigente, así como la relativa al texto actual, en las exposiciones de motivos y debates relativos no se hace alusión alguna a este precepto.

Bajo este tenor, resulta que el dictamen relativo al artículo 30 del código tributario, por su similitud con el texto del artículo 39, fracción I, en comento, puede estimarse como el antecedente de este último, dado que en esa reforma fue cuando se agregó la facultad relativa a "eximir" del pago del tributo, cabe destacar lo siguiente:

**a)** Cuando se refiere al término "condonar", el legislador alude a la facultad del Ejecutivo Federal para perdonar el pago de aquellas contribuciones ya existentes, esto es, cuando ya son exigibles, entonces el Ejecutivo podrá dispensar de su pago.

La figura jurídica tributaria de la condonación es una forma de extinción de la obligación fiscal, mediante la cual se perdona, total o parcialmente, a los contribuyentes el pago de sus cargas fiscales.

**b)** Cuando se utiliza el término "eximir", se refiere a la facultad del Presidente de la República para liberar del pago de las contribuciones futuras y no causadas.

Luego, es claro que se trata de facultades distintas, pero encaminadas de manera común, a relevar al Ejecutivo Federal de la obligación recaudatoria que, como tal, le ha sido conferida, solamente para los casos contingentes que prevé la Ley del Congreso.

Ahora bien, como se ha apuntado, la exención es la figura jurídico-tributaria que elimina de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica (exención objetiva) o bien que declara no obligada al pago del tributo a una categoría

de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por razones circunstanciales de índole política, económica o social, se declararon exentos (exención subjetiva); debe constar necesariamente en ley, en sentido formal y material y está integrada al sistema del tributo.

En cambio, el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé situaciones de fuerza mayor o de emergencia, que el Ejecutivo Federal, de manera inmediata puede advertir enfrentar y paliar sus consecuencias, porque sus funciones le permiten estar en contacto directo con la mutante realidad y liberar temporalmente del pago de contribuciones a determinados grupos sociales, sin modificar los elementos esenciales del tributo; dicha liberación no está sujeta al principio de reserva de ley ni se integra al sistema del tributo.

Bajo estas premisas, el Ejecutivo Federal se encuentra limitado a decretar en forma total o parcial y por un periodo determinado, la liberación del pago de ciertas contribuciones, mas no podrá modificar los

elementos esenciales de los tributos, pues una vez transcurrido dicho periodo, ejercerá su plena facultad recaudatoria.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al Presidente de la República para eximir parcial o totalmente del pago de contribuciones y sus accesorios durante un tiempo determinado, cuando se presenten situaciones de contingencia mediante la expedición de resoluciones de carácter general, que si bien implican liberar a los sujetos pasivos de algunas de sus obligaciones fiscales, lo cierto es que no concede al Ejecutivo Federal la facultad de establecer exenciones fiscales, en acatamiento del artículo 28 de la Constitución Federal.

Conviene recordar que en el Decreto impugnado, el Presidente de la República determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Se exime totalmente a los "contribuyentes del pago del impuesto especial "sobre producción y servicios que se cause por la "importación o la enajenación de aguas gasificadas "o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o "rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, "esencias o extractos de sabores, que al diluirse "permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o "rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos "del azúcar de caña; así como de jarabes o "concentrados para preparar refrescos que se "expendan en envases abiertos utilizando aparatos "automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen "edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que "se refieren los incisos G y H) de la fracción I del "artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre "Producción y Servicios.

"Los contribuyentes que apliquen la exención "mencionada, no trasladarán cantidad alguna por "concepto del impuesto especial sobre producción "y servicios en la enajenación de los bienes a que "se refiere el párrafo anterior".

Asimismo dispuso que dicho artículo primero estaría en vigor durante el periodo comprendido del seis de marzo al treinta de septiembre de dos mil dos.

En este aspecto, resulta pertinente destacar que aun cuando en el decreto materia de la litis, en uno de sus párrafos, el Ejecutivo Federal utilizó el vocablo "exención", ello no permite entender que la utilización de este vocablo signifique la figura tributaria que prevé el artículo 28 constitucional, sino que su empleo radica y se limita a la aplicación del artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la forma en que se ha interpretado por este Alto Tribunal.

Del texto del decreto combatido se desprende en principio, que invocando el artículo 39, fracción I, en cita, el Ejecutivo Federal exime totalmente del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, a la rama de la industria que indica, y por un periodo concreto, de lo que deriva que simplemente decreta el no ejercicio de su atribución recaudatoria (facultad-obligación) en tales casos y temporalmente, sin que a través de este decreto modifique el hecho imponible, ni el sujeto pasivo (previstos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), dado que los sujetos pasivos continúan siendo quienes importen o enajenen bebidas, jarabes y concentrados elaborados con edulcorantes distintos del azúcar de caña.

Por tanto, se estima que el Ejecutivo Federal no establece una exención, entendida ésta como la figura jurídica mediante la cual se elimina un hecho imponible a algún sujeto pasivo, mientras que en el decreto impugnado se limita a liberar del pago del citado tributo, en forma temporal, a los contribuyentes que indica.

Por lo expuesto, se concluye que en el aspecto examinado el "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Ejecutivo Federal, al no contener una exención, no vulnera los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV, y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no invade el ámbito de atribuciones que constitucionalmente se ha conferido al Poder Legislativo Federal.

En consecuencia, tomando en consideración que como se ha apuntado, el decreto impugnado se expidió con fundamento en el artículo 89, fracción I, constitucional, y en cuanto a la liberación del pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los contribuyentes que indica, contenida en el artículo primero del propio decreto, se apoyó en el numeral 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, procede ahora establecer si el Ejecutivo Federal aplicó correctamente dicho precepto al emitir el decreto impugnado.

Se ha establecido anteriormente que el Ejecutivo Federal expidió el decreto combatido, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, para ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, por lo que para determinar si efectivamente cumplió con esa disposición, se debe analizar en primer término, si el Presidente de la República aplicó debidamente el artículo 39, fracción I, del código tributario.

En este aspecto, es necesario transcribir nuevamente la parte considerativa del acto materia de la litis, que en lo conducente al artículo primero, señala:

"CONSIDERANDO:

"Que es necesario evitar que con la aplicación del "impuesto especial sobre producción y servicios a "la enajenación o importación, entre otros, de "aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas "hidratantes o rehidrantes, se otorgue un trato "desfavorable a esta rama de la industria en el país; "motivo por el cual se estima necesario eximir "totalmente del pago de dicho impuesto, de manera "temporal, en los casos a que se refiere este "decreto. ...

"DECRETO:

"Artículo Primero.- Se exige totalmente a los "contribuyentes del pago del impuesto especial "sobre producción y servicios que se cause por la "importación o la enajenación de aguas gasificadas "o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o "rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, "esencias o extractos de sabores, que al diluirse "permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o "rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos "del azúcar de caña; así como de jarabes o "concentrados para preparar refrescos que se "expendan en envases abiertos utilizando aparatos "automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen "edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que "se refieren los incisos G y H) de la fracción I del "artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre "Producción y Servicios".

De esta transcripción destaca que, el Presidente de la República justificó la liberación del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley relativa, en que era necesario evitar que con la aplicación del citado impuesto a la enajenación o importación, entre otros, de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidrantes, se otorgara un trato desfavorable a esta rama de la industria en el país.

Así pues, de acuerdo con una interpretación lógica de su parte considerativa con el artículo primero del decreto, se llega a determinar que se libera del pago del impuesto a aquellos contribuyentes que enajenen o importen aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidrantes, que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña.

Con el propósito de resolver sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, esto es, si se está ejecutando debidamente la ley expedida por el Congreso de la Unión, es preciso ocurrir a los motivos que llevaron al legislador ordinario a reformar la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, para ampliar la gama de los sujetos pasivos de dicho impuesto, incluyendo aquéllos que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña.

En el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se señaló en lo conducente, lo siguiente:

"A lo largo de los trabajos realizados por el grupo "creado para tal propósito, así como de los análisis "y deliberaciones de la Comisión que dictamina, se "concluye la necesidad de llevar a cabo "modificaciones sustantivas ala iniciativa "presentada por el Ejecutivo Federal, en diversos "temas que, para facilitar su análisis, se abordan "conforme a los siguientes rubros:

"Aguas gasificadas, refrescos y bebidas "hidratantes.

"Por otra parte, esta Dictaminadora considera que "las necesidades de ingresos federales para cubrir "los gastos públicos y los servicios que a través "del Estado se realizan a la población en general, "son prioritarios. Sin embargo, y considerando las "modificaciones propuestas en materia del "impuesto al valor agregado, resulta necesario "incorporar a nuevos contribuyentes en el IEPS "para recuperar los ingresos que se pretendían "obtener con la iniciativa del Ejecutivo Federal.

"En tal sentido, se estima necesaria la aplicación "de un impuesto especial a las aguas naturales y "minerales gasificadas; refrescos; bebidas "hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, "jarabes; esencias o extractos de sabores, que al "diluirse permitan obtener refrescos, bebidas "hidratantes o rehidrantes.

"Con el objeto de no ocasionar una afectación "mayor a la industria azucarera, se propone que el "impuesto a los refrescos se aplique "exclusivamente a aquéllos que para su producción "utilizan la fructuosa en sustitución del azúcar de "caña.

"En razón de los argumentos expuestos, esta "Comisión de Hacienda y Crédito Público propone "incorporar el gravamen antes mencionado a la Ley "del Impuesto Especial sobre Producción y "Servicios. Asimismo, y derivado de la inclusión "del impuesto antes referido en el artículo 2o. de la "citada Ley, la que suscribe considera conveniente "modificar la estructura del mismo".

Por otra parte, en la discusión seguida en dicha Cámara, se expuso en lo que interesa, lo siguiente:

"...LA C. PRESIDENTA. Se le dispensa la segunda "lectura. Para fundamentar el Dictamen en los "términos del Artículo 108 del Reglamento Interior, "se concede el uso de la palabra al Diputado "Francisco Raúl Ramírez Avila, a nombre de la "Comisión.

"EL C. DIPUTADO FRANCISCO RAUL RAMIREZ "AVILA.- ... En la presente iniciativa se propone "también aplicar un impuesto especial de 10% a las "aguas naturales y minerales gasificadas, a los "refrescos, a las bebidas rehidratantes, a los "concentrados, a los polvos, a los jarabes y "finalmente a las esencias o extractos de sabores "que al diluirse permitan obtener refrescos, "bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen "edulcorantes distintos de la azúcar de caña.

"A los jarabes o concentrados para preparar "refrescos que se expendan en envases abiertos "utilizando aparatos automáticos, eléctricos o "mecánicos se les aplicará un gravamen del 20%.

"Tenemos los legisladores, sin embargo, el "compromiso de proteger a la industria azucarera "nacional ya que de ella depende la subsistencia de "gran número de mexicanos. Para tal efecto se "propone que el impuesto a los refrescos se "aplique solamente a aquéllos que para su "producción utilicen la fructuosa en substitución "del azúcar de caña. ...".

De estas transcripciones se advierte que la intención del legislador al extender el mencionado impuesto a las aguas gasificadas, refrescos, bebidas hidratantes y demás bienes y actividades

gravados, exclusivamente cuando para su producción utilicen fructuosa en lugar del azúcar de caña, fue la de proteger a la industria azucarera.

Por su parte, del decreto impugnado se desprende que el Ejecutivo Federal señaló que era necesario evitar que “con la aplicación” del impuesto especial sobre producción y servicios a la enajenación o importación, entre otros, de aguas gasificadas o minerales, refrescos o bebidas hidratantes o rehidratantes, se dé un trato desfavorable a esa rama de la industria en el país, por lo que “eximía” del pago del impuesto especial establecido en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a aquellos contribuyentes que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña.

De lo anterior, se infiere que el Ejecutivo Federal vincula la afectación a la citada rama de la industria a la aplicación del impuesto establecido por el órgano legislativo.

Sobre el particular, se ha señalado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal está facultado para no ejercer su atribución recaudatoria (facultad-obligación) únicamente en los casos en que se haya afectado o se trate de impedir que se afecte, entre otros, a una rama de la industria, derivado de la existencia de fenómenos naturales, económicos o sociales, esto es, de sucesos extraordinarios, que por ser contingentes el órgano legislativo no estuvo en aptitud de eximirlos del pago.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal no puede válidamente hacer uso de esa facultad, cuando estime que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria, obedezca a la aplicación de un tributo fijado por el Congreso de la Unión a cargo de determinados sujetos o de hechos imponderables, es decir, con motivo de lo dispuesto en una ley tributaria federal, pues ese no es el alcance y sentido del artículo 39, fracción I, del Código Fiscal, que está dirigido a los casos en que debido a fenómenos naturales, económicos o sociales, se afecte o pueda afectar a una específica región o lugar del país, a una rama de industria o a una actividad específica.

De igual manera, al eximir del pago del tributo por estimar que con su aplicación se afecta a esa rama de la industria, contraría la voluntad del Congreso de la Unión, expresada en la ley que establece el tributo, y hace nugatoria no sólo la ley que lo crea, al eliminar totalmente y durante cierto tiempo el pago del impuesto especial sobre producción y servicios que por primera vez incluyó a la rama de la industria cuando usa en su elaboración edulcorantes distintos al azúcar de caña; y contraría también el fin extrafiscal que en el caso se expresó en el procedimiento legislativo, consistente en la protección a la industria azucarera nacional.

En efecto, como se ha señalado, corresponde al Congreso de la Unión establecer las contribuciones, así como sus elementos esenciales, por lo que si dicho órgano legislativo estableció el impuesto especial sobre producción y servicios para la citada rama de la industria, cuando utilice edulcorantes distintos al azúcar de caña, el Ejecutivo Federal no puede hacer nugatoria esa facultad, so pretexto de aplicar el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto, se infiere que el Ejecutivo Federal aplicó indebidamente el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, de ahí, que transgrede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para ejecutar puntualmente las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Por tal virtud, se estima fundada la presente controversia constitucional, con base en los argumentos anteriores y, por tanto, resulta innecesario ocuparse de los restantes que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuere el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".

Por todo lo expuesto, procede declarar la invalidez del artículo primero del decreto impugnado, expedido por el Presidente de la República y publicado el cinco de marzo de dos mil dos, en el **Diario Oficial de la Federación** y, toda vez que también se combate el artículo Transitorio Segundo como consecuencia del artículo primero del citado decreto, igual declaratoria debe operar en relación con dicho numeral transitorio, pues en éste se establece que el artículo primero estará en vigor hasta el treinta de septiembre de dos mil dos.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora demande también la invalidez del artículo primero transitorio, ya que en éste únicamente se previó que el decreto impugnado entraría en vigor al día siguiente de su publicación, y, por ende, al haberse declarado la invalidez del artículo primero del decreto, así como del transitorio segundo, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno en relación con aquél.

**SEPTIMO.-** La declaratoria de invalidez decretada tiene efectos generales, por tratarse de una disposición general emitida por el Poder Ejecutivo Federal y combatida en esta vía por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 42 y 45 de su Ley Reglamentaria, los cuales operarán a partir del dieciséis de julio de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo primero del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona", expedido por el Presidente de la República y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de dos mil dos, así como del artículo segundo transitorio de dicho decreto, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño**

**Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza** y Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**. Fue ponente en este asunto el señor Ministro, **José Vicente Aguinaco Alemán**.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José Vicente Aguinaco Alemán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 32/2002, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial**

**de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto tercero resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos. Conste.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACLARACION al Acuerdo General 29/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dos, publicado el 27 de junio de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACION AL ACUERDO GENERAL 29/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARAN LA COMISION QUE DEBE PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DOS.

En la Primera Sección, página 74, segundo párrafo, dice:

**SEGUNDO.-** Durante el periodo al que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el licenciado César Thomé González, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, y se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Debe decir:

**SEGUNDO.-** Durante el periodo al que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, los siguientes funcionarios: el licenciado Constancio Carrasco Daza, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, del dieciséis al veintiuno de julio; licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, Secretario Ejecutivo de Disciplina, del veintidós al veinticinco del mes en cita; y licenciado Guillermo Antonio Muñoz Jiménez, Secretario Ejecutivo del Pleno, del veintiséis al treinta y uno del mes referido.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

México, D.F., a 12 de julio de 2002.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Guillermo Antonio Muñoz Jiménez**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7345 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.28
Personas morales	3.87	Personas morales	3.28
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.06	Personas físicas	3.79
Personas morales	4.06	Personas morales	3.79
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.27	Personas físicas	4.14
Personas morales	4.27	Personas morales	4.14

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 16 de julio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 16 de julio de 2002.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**

Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 12 de julio de 2002.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES  
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 12 DE JULIO DE 2002.

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**A C T I V O**

Reserva Internacional <sup>1/</sup>	417,947
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales <sup>2/</sup>	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto <sup>3/</sup>	118,058
Crédito a Organismos Públicos <sup>4/</sup>	75,245

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>216,155</u>
Billetes y Monedas en Circulación	216,121
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente <sup>5/</sup>	34
Bonos de Regulación Monetaria	206,746
Depósitos del Gobierno Federal	98,835
Depósitos de Regulación Monetaria	35,963
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto <sup>3/</sup>	106,339
Otros Pasivos y Capital Contable <sup>6/</sup>	(52,788)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 16 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Contabilidad

**Gerardo Zúñiga Villarce**

Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.0900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 16 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**

Rúbrica.

Gerente de Operaciones  
Nacionales

**Jaime Cortina Morfin**

Rúbrica.

## **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS**

**ACUERDO por el que se confieren las facultades de representación al Subdirector de Procedimientos y Asuntos Legales, así como al Jefe de Departamento de Procedimientos, adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General.

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIEREN LAS FACULTADES DE REPRESENTACION AL SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y ASUNTOS LEGALES, ASI COMO AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS, ADSCRITOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

FERNANDO GUADALUPE SALINAS STEFANON, Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y 9 fracciones X, XIII y XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados,

#### **CONSIDERANDO**

Que en congruencia con las disposiciones legales indicadas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2000, establece que el Director General puede conferir aquellas facultades delegables a los servidores públicos del Servicio de Administración de Bienes Asegurados;

Que la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (en lo sucesivo la "LEY") es el ordenamiento legal que regula la administración y destino de los bienes asegurados, en los procedimientos penales federales;

Que la "LEY" es un ordenamiento jurídico necesario para disciplinar, transparentar y eficientar la administración y el destino de los bienes asegurados en los procedimientos penales del orden federal; otorgar seguridad jurídica a las personas cuyos bienes sean asegurados en dichos procedimientos;

Que con el propósito de apoyar la desconcentración de funciones en materia de representación del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para llevar a cabo actos jurídicos ante autoridades, tanto judiciales, como administrativas y del trabajo, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CONFIEREN LAS FACULTADES DE REPRESENTACION  
AL SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y ASUNTOS LEGALES, ASI COMO AL JEFE  
DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS, ADSCRITOS AL SERVICIO  
DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO  
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**UNICO.** Se confiere al Subdirector de Procedimientos y Asuntos Legales, así como al Jefe de Departamento de Procedimientos, adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, la facultad de representación del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para realizar actos jurídicos ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, de conformidad con los artículos 9 fracción I y 11 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- El Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **Fernando Guadalupe Salinas Stefanón**.- Rúbrica.

**(R.- 164263)**

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.**

**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 190/2002-IV, promovido por Curpiel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, contra actos de la Cuarta Sala Civil, Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil y actuarios adscritos a dicho Juzgado, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha tres de junio de dos mil dos, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada, Grupo Comercial Tonyana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las nueve horas del cinco de julio de dos mil dos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables, la resolución dictada en el toca 2182/2001/1 relativo al juicio ejecutivo mercantil 168/2001.

México, D.F., a 3 de junio de 2002.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

**Lic. Rogelio Olmos Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 163208)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

**EDICTO**

Cristina Gómez Linares y Cirenía Hernández Calderón.

En los autos del juicio de amparo número 845/2001/II, promovido por María Cristina Ríos Maldonado de Otalora, contra actos del Juez Décimo de lo Civil en el Distrito Federal; al ser señalada como tercero

perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 22 de mayo de 2002.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

**Lic. Berta Tafoya Galdamez**

Rúbrica.

(R.- 163209)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 189/2002-IV, promovido por Unión y Fuerza Independiente, Asociación Civil, por conducto de su apoderado Sandro Lezama Hernández, contra actos del Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal, dictados en el juicio ordinario civil número 1190/91, promovido por Vicente Díaz Gudiño en contra de Andrés Aceves Guzmán, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado José Carlos Guzmán Martínez, en este juicio de garantías, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición del tercero perjudicado José Carlos Guzmán Martínez, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los referidos edictos.

Atentamente

México, D.F., a 14 de junio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. María Teresa Espinoza Vázquez**

Rúbrica.

(R.- 163252)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**

**Puebla, Pue.**

**EDICTO**

En los autos del juicio de quiebra número 1/99-1, seguido por Harinas y Alimentos Industriales, Sociedad Anónima, la ciudadana juez con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive a la letra dicen: "PRIMERO.- Se sobresee, con efectos de revocación el juicio de quiebra seguido por Harinas y Alimentos Industriales, Sociedad Anónima, por falta de concurrencia de acreedores. SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros en contra de la hoy fallida, en el caso de que no hubiera sido de su interés presentarse a este concurso. TERCERO.- Se concede un término de treinta días para oponerse al presente sobreseimiento. CUARTO.- La presente declaración de sobreseimiento con efectos de revocación, tiene por efectos volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la quiebra declarada...". Lo que se hace del conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Puebla, Pue., a 2 de julio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

**Lic. Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas**

Rúbrica.

(R.- 164055)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Acapulco, Gro.**

EDICTO

Tercero perjudicada:

Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V.

Con fecha primero de febrero del año dos mil dos, Ricardo Castro Garza y Juan Vázquez Silveyra, en su carácter de apoderados de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, División Fiduciaria, presentaron demanda de amparo en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, remitido por razón de turno a este Juzgado Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

- 1.- Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de Acapulco, Guerrero.
- 2.- Licenciada María de Jesús Lara de los Santos. Actuaría adscrita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- 3.- Delegado Regional en Acapulco, Guerrero, del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero.

Acto reclamado:

1.- Del ciudadano Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, se reclaman todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente laboral 1400/1999, del índice de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, relativo al juicio ordinario laboral seguido por Mauro Nava Cruz, en contra de World International Vacation Club, propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 2145, 2144, 2142, 2141, 2146, 2117, 2101, 2015, 1144, 1043 y 1093, del Condominio o Conjunto Torreblanca, Club Vacacional Mundo Internacional, propietaria o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 10, 11, 20, 21, 30, 31, 40, 50, 51, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 80, 81, 82, 90, 91, 92, PH1 y PH2, del Condominio Mar Azul, Condominio Mar Azul, Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. y propietario o responsable de la fuente de trabajo, ubicada en Gonzalo de Sandoval número ciento noventa, Fraccionamiento Magallanes, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, tendientes a ejecutar el laudo ahí dictado en los bienes propiedad de la quejosa que se refieren en los puntos uno y dos, del capítulo de "Antecedentes", reclamando de manera enunciativa, que no limitativa el auto de ejecución de fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, el auto que ordena girar oficio al ciudadano Delegado en Acapulco, Guerrero, del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, para la inscripción del embargo, así como el oficio mismo, y, en general todas las providencias ordenadas en el procedimiento de ejecución.- 2- De la ciudadana licenciada María de Jesús Lara de los Santos, Actuaría adscrita a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, se reclama la diligencia de embargo practicada el veintitrés de octubre del año dos mil uno, en autos del expediente laboral 1400/1999, del índice de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, relativo al juicio ordinario laboral seguido por Mauro Nava Cruz, en contra de World International Vacation Club, propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 2145, 2144, 2142, 2141, 2146, 2117, 2101, 2015, 1144, 1043 y 1093, del Condominio o Conjunto Torreblanca, Club Vacacional Mundo Internacional, propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 10, 11, 20, 21, 30, 31, 40, 50, 51, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 80, 81, 82, 90, 91, 92, PH1 y PH2, del Condominio Mar Azul, Condominio Mar Azul, Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. y propietario o responsable de la fuente de trabajo, ubicada en Gonzalo de Sandoval número ciento noventa, Fraccionamiento Magallanes, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, reclamando específicamente el embargo trabado de los bienes propiedad de la quejosa que se refieren en los puntos uno y dos del capítulo de "Antecedentes"; y, 3.- Del ciudadano Delegado en Acapulco, Guerrero, del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, se reclama la inscripción del embargo trabado en autos del expediente laboral 1400/1999, del índice de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, relativo al juicio ordinario laboral seguido por Mauro Nava Cruz, en contra de World International Vacation Club, propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 2145, 2144, 2142, 2141, 2146, 2117, 2101, 2015, 1144, 1043 y 1093, del Condominio o Conjunto Torreblanca, Club Vacacional Mundo Internacional, propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 10, 11, 20, 21, 30, 31, 40, 50, 51, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 80, 81, 82, 90, 91, 92, PH1 y PH2, del Condominio Mar Azul, Condominio Mar Azul, Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. y propietario o responsable de la

fuelle de trabajo, ubicada en Gonzalo de Sandoval número ciento noventa, fraccionamiento Magallanes, de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, en los folios de derechos reales números 3,179 (tres mil ciento setenta y nueve) y, 14,270 (catorce mil doscientos setenta), correspondientes ambos al Distrito Judicial de Tabares, relativos a los bienes propiedad de la quejosa que se refieren en los puntos uno y dos, del capítulo de "Antecedentes".

Señaló como terceros perjudicados a Mauro Nava Cruz; World International Vacation Club; propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 2145, 2144, 2142, 2141, 2146, 2117, 2101, 2015, 1144, 1043 y 1093, del Condominio o Conjunto Torreblanca; Club Vacacional Mundo Internacional; propietario o responsable de la fuente de trabajo de los departamentos 10, 11, 20, 21, 30, 31, 40, 50, 51, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 80, 81, 82, 90, 91, 92, PH1 y PH2, del Condominio Mar Azul; Condominio Mar Azul; Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V. y, propietario o responsable de la fuente de trabajo ubicada en Gonzalo de Sandoval número ciento noventa, Fraccionamiento Magallanes de esta ciudad, sin que fuera posible emplazar al penúltimo de los mencionados en el domicilio que para tal efecto señaló la parte quejosa, ordenándose ese emplazamiento por edictos; por lo se hace saber a Mantenimiento y Administraciones Recreativas de la Costa de Guerrero, S.A. de C.V., que deberá comparecer, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convenga dentro del juicio de garantías número 101/2002/II, haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos Excelsior que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, así como en Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad.

En la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de julio del presente año.

Acapulco, Gro., a 26 de junio de 2002.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero

**Lic. Jacinto Figueroa Salmorán**

Rúbrica.

(R.- 164056)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Cuarto de Distrito  
Mérida, Yucatán  
EDICTO

C. Josefa Payan Ortiz  
Tercero perjudicada.

En los autos del Juicio de Amparo número II-168/2001, promovido por Gaspar Edmundo Escalante Barbosa y Rigel Eugenio Palomino López, como apoderados de Banco Unión, Sociedad Anónima, en contra de actos del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, se ha señalado a usted como tercero perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excelsior y en el periódico regional Diario de Yucatán, el segundo por ser uno de los de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley. Queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, copia simple de la demanda.

Atentamente  
Mérida, Yuc., a 13 de mayo de 2002.  
La Secretaria del Juzgado Cuarto  
de Distrito en el Estado  
Licda. Eira Leonor Graniel Enriquez  
Rúbrica.

(R.- 164077)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito**  
**Cuernavaca, Mor.**  
EDICTO  
Oscar Juárez Ruiz.

Molino de Arroz Emiliano Zapata, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el lugar donde se encuentren.

En los autos del juicio de amparo número 349/2002-III, Julio García Avelar, Pedro Flores Domínguez y René Caspeta Villen, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del consejo de administración de la sociedad de producción rural denominada Arrocería Flor India, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, y otras, consistente en el procedimiento llevado a cabo en el expediente laboral 01/636/00, formado con motivo de la demanda laboral que promovieran los ahora terceros perjudicados Jesús Flores Saldaña y Jorge Tapia Hernández, se les emplaza a ustedes y se les hace saber que deberán comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en la calle Francisco Leyva número tres de la colonia Centro de esta ciudad capital, dentro del término treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación, a efecto de hacerle entrega de la copia de la demanda y del auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, por el cual se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a la presente contienda constitucional y se le apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Para su publicación de tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior.- Conste.

Cuernavaca, Mor., a 25 de junio de 2002.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo**

Rúbrica.

(R.- 164162)

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

**Dirección Divisiva de Protección a la Propiedad Intelectual**

**Subdirección Divisiva de Procesos de Propiedad Industrial**

**Coordinación Departamental de Nulidades**

**M.- 535266 Austral**

**P.C. 436/2001 (C-186) 7299 II**

**Reg. 4482**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Import & Export del Sur Austral, S.A. de C.V.

Presente.

Que en el procedimiento administrativo de caducidad identificado bajo el P.C. 436/2001 (C-186) 7299 II de la marca Austral, presentado ante este Instituto el 26 de julio de 2001, con registro de entrada número 7299, por el señor Felipe Jiménez Palomares, en representación del señor Fernando Jorge Toro Riveros, mediante oficio número 006207, de fecha 26 de abril de 2002, se dictó resolución, la que copiada al pie de la letra en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE:

**I.-** Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 535266 Austral.

**II.-** Notifíquese esta resolución a las partes.

**III.-** Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

**IV.-** Requierase al solicitante pida por escrito en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta resolución, los extractos de la misma para posteriormente publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de los de mayor circulación, con la finalidad de notificar a la parte demandada.

Se comunica lo anterior, con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 7o. fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o., 4o., 5o., 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 28 de mayo de 2002.

El Coordinador Departamental de Nulidades

**Emmanuel Hernández Adalid**

Rúbrica.

(R.- 164163)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Secretaría de Economía**

**Dirección General de Inversión Extranjera**

**Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras**

**No. de Oficio: 315.02.- 4838**

**Exp.: 70923-C**

**Reg.: 17409**

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Eléctricas de Medellín Limitada

Río Churubusco No. 572

Col. El Carmen

04100, México, D.F.

At'n.: C. Gonzalo Hernando Henao González.

Me refiero a su escrito recibido el 5 de junio de 2002, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Eléctricas de Medellín Limitada, sociedad de nacionalidad colombiana, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal el planeamiento, elaboración de proyectos, construcción y montaje, bajo toda modalidad, de líneas de transmisión eléctrica, subestaciones, redes de distribución y tracción eléctrica.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Eléctricas de Medellín Limitada para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o., fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente. De igual manera, deberá observarse en todo tiempo lo establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11, fracción III, inciso c) del acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2002.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

**Lic. David Quezada Bonilla**

Rúbrica.

(R.- 164166)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial del Estado de Michoacán**

**Juzgado de Primera Instancia**

**Jiquilpan, Mich.**

**EDICTO**

Emplaza: Benito, J. Jesús, María Josefa o Josefa Méndez Pulido.

Expediente: 614/99, ordinario civil sobre nulidad de testamento público, promueve Jorge, Alberto, y Norma Patricia Méndez Silva.

Notifica: Cita a las partes para oír sentencia definitiva.

Publíquese: Periódico Oficial y otro de mayor circulación y **Diario Oficial de la Federación**.

Jiquilpan, Mich., a 28 de junio de 2002.

La Secretaria del Ramo Civil

**Lic. María de Lourdes Fernández Negrete**

Rúbrica.

(R.- 164174)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Estatal en Tabasco

Acuerdo de Notificación por Edicto de Comunicado de Valúo de Bienes Embargados

**No. 28 01 26 9200 377/ 20062002**

Deudor: Corporación Zagui, S.A. de C.V., domicilio: Hipólito Lara número 137-3, Villa Parrilla, Centro Tabasco, registro patronal: E75 35982 10, credits: 971012558, 971012559, 971004843, 971004844, 971073070, 981004549, 981013074, 981021887, 981066317. Periodos: 08, 08, 11, 11, 12/1997 ; 01, 02, 03, 08/1998 importe de C.O.P.: \$11,405.80

En la ciudad de Villahermosa Tabasco a los veinte días del mes de junio de dos mil dos, visto el expediente patronal en que se actúa y encontrando que la Oficina para Cobros TAB 2801, dependiente de la Subdelegación Villahermosa, practico a través del C. Ejecutor Comisionado, embargo de fecha 9 de enero de 2002, sobre un Inmueble de su propiedad, por el importe del adeudo al rubro citado y ante la omisión de acudir a esta oficina exactora para fijar la base para la enajenación de los mismos, se procedió con fundamento en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal antes descrito, a solicitar avalúo del inmueble consistente en el predio urbano con construcción ubicado en la calle cerrada del Durazno 2, lote 5, manzana 12 del fraccionamiento los Almendros de la Ranchería La Lima del Municipio del Centro de esta Ciudad, con una superficie de 105.00 mts2, inscrito el 20 de enero de 1998, bajo el número 751 del Libro General de Entradas a folios 2662 al 2683 del libro de duplicados numero 122, quedando afectado el predio 124,488 folio 38, del libro mayor volumen 490; con un valor del avalúo de \$101,000.00 (ciento un mil pesos con 00/100 M.N.), practicado por perito valuador designado por esta Oficina para Cobros TAB 2801, el día 7 de junio de 2002; ingeniero Oscar Castellanos Rodríguez, avalúo que no pudo ser notificado en virtud de que Corporación Zagui S.A. de C.V., es patrón no localizado en el domicilio fiscal, según informe de fecha 19 de junio de 2002, por el ejecutor asignado a la practica de la diligencia de notificación del avalúo. Por lo antes expuesto y toda vez que esta autoridad ignora el domicilio del patrón Corporación Zagui S.A. de C.V., Acuerda: **Unico.-** Con fundamento en el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social, artículo 158 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1998. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios primero, segundo y octavo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2001, procede a notificar por edictos el presente acuerdo 2801 26 9200 377/20062002 de comunicado de avalúo de bienes embargados de fecha 20 de junio de 2002, ordenando sea publicado durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la Republica el presente acuerdo, tomándose como fecha de notificación la de la ultima publicación. Se hace del conocimiento de Corporación Zagui S.A. de C.V., que una vez transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, esta Oficina Ejecutora procederá a celebrar el remate de los bienes embargados de conformidad al contenido de los artículos 173 y 176 del Código antes mencionado. Así lo acordó y firma.

Villahermosa, Tab., a 20 de junio de 2002.

Jefe de la Oficina para Cobros 2801

L.C.P. Norma Rosa Landero Adriano

(R.- 164223)

**ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA**

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Salud Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto Transitorio de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ESTATUTO ORGANICO****Capítulo I****Disposiciones generales**

**Art. 1.** El Instituto Nacional de Salud Pública, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, cuyo objeto principal es la investigación científica en el campo de la salud pública y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel superior en esta misma área, la difusión de conocimientos y tecnologías en el campo de la salud pública, así como contribuir con la Secretaría de Salud al logro de los objetivos del programa sectorial de salud; siendo su ámbito de acción todo el territorio nacional.

**Art. 2.** Para los efectos de este estatuto, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley de los Institutos Nacionales de Salud,
- II. Instituto: el Instituto Nacional de Salud Pública, y
- III. Centro: a cada uno de los Centros de Investigación que conforman al Instituto Nacional de Salud Pública.

**Art. 3.** Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar investigaciones, básicas, observacionales, experimentales y de desarrollo tecnológico, en las áreas biomédica, epidemiológica, sociomédica, sociológica y en sistemas de salud, para mejorar las condiciones de salud de la población;

II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud pública se registren;

III. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines;

IV. Formar recursos humanos a nivel superior en el campo de la salud pública, así como en aquellas que le sean afines;

V. Formular y ejecutar programas de estudio y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en el campo de la investigación y enseñanza en salud pública y afines, a través de programas de educación continua y educación a distancia, así como evaluar y reconocer el aprendizaje;

VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Asesorar y formular opiniones a la Secretaría de Salud cuando sea requerido para ello;

VIII. Actuar como órgano de consulta técnica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el campo de la investigación y enseñanza en salud pública, así como prestar consultorías a título oneroso a personas de derecho privado;

IX. Asesorar a los centros especializados de investigación, enseñanza o atención médica de las entidades federativas y, en general, a cualquiera de sus instituciones públicas de salud;

X. Coadyuvar con la Secretaría de Salud a la actualización de los datos sobre la situación sanitaria general del país, respecto de las especialidades médicas que le corresponda;

XI. Contribuir al desarrollo de tecnología diagnóstica y preventiva apropiada a las necesidades del país, en materia de salud pública;

XII. Servir como centro de referencia para el estudio epidemiológico de enfermedades transmisibles y no transmisibles,

XIII. Estudiar y diseñar métodos y técnicas de investigación científica relacionados con la salud,

XIV. Desarrollar encuestas en las áreas de la salud pública,

XV. Coadyuvar a la vigilancia epidemiológica de las enfermedades infecciosas y de otros problemas de salud en el país, y de aquellas que puedan introducirse en el territorio nacional, y

XVI. Realizar las demás actividades que le corresponda conforme a la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Art. 4.** Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de las atribuciones que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos, unidades y comités:

**I. Organos de administración**

- a) Junta de Gobierno
- b) Dirección General

**II. Organos de apoyo y consulta**

- a) Patronato
- b) Consejo Asesor Externo
- c) Consejo Técnico de Administración y Programación

**III. Unidades sustantivas y administrativas**

- a) Secretaría General

- b)** Secretaría Académica
- c)** Centros:
  - De Investigación sobre Enfermedades Infecciosas
  - De Investigación en Salud Poblacional
  - De Investigación en Sistemas de Salud
  - De Investigación de Paludismo
  - De Información para Decisiones en Salud
  - De Investigación en Salud Ambiental
- d)** Direcciones:
  - Biología Molecular de Patógenos
  - Virología Molecular
  - Microbiología Médica
  - Nutrición y Salud
  - Demografía
  - Investigación en Epidemiología
  - Ciencias Ambientales
  - Comunitaria y Bienestar Social
  - Organización de los Sistemas de Salud
  - Políticas de Salud y Planeación
  - Informática
  - Administración y Finanzas
  - Epidemiología Ambiental y Ocupacional
  - Toxicología
- e)** Subdirecciones:
  - Apoyo Académico del Centro de Investigación sobre Enfermedades Infecciosas
  - Apoyo Académico del Centro de Investigación en Salud Poblacional
  - Apoyo Académico del Centro de Investigación en Sistemas de Salud
  - Descentralización y Evaluación Educativa
  - Documentación e Información
  - Servicios de Información
  - Sistemas de Información
  - Comunicación Científica y Publicaciones
  - Salud Ocupacional
  - Efectos del Ambiente en la Salud
  - Evaluación de Riesgos Ambientales
  - Estudios Toxicológicos
  - Gestión Informática y Servicios de Cómputo
  - Cómputo Académico y Comunicaciones Electrónicas
  - Gestión Educativa
  - Gestión de Proyectos
  - Recursos Financieros
  - Recursos Humanos
  - Recursos Materiales y Servicios Generales
  - Asuntos Jurídicos
- f)** Jefaturas de Departamento
  - Asimismo, el Instituto podrá contar con las unidades subalternas necesarias para el ejercicio de sus funciones, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**IV. Comisiones y comités**

- a)** Comisión de Investigación
- b)** Comisión Académica de Docencia
- c)** Comisión Académica Ampliada
- d)** Comisión de Ética
- e)** Comisión de Bioseguridad
- f)** Comité de Adquisiciones
- g)** Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles
- h)** Comité de Informática
- i)** Comité de Bibliohemeroteca, y
- j)** Comité de Control y Administración

El Instituto cuenta con un órgano de control interno que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Estatuto.

**Art. 5.** El Instituto para su desarrollo y operación, conducirá sus actividades en forma programada y de conformidad con la Ley de Planeación, la Ley, las políticas, estrategias y prioridades del Plan Nacional del Desarrollo, así como con las disposiciones que emita la Secretaría de Salud en su carácter de coordinadora del Sector y de su respectivo programa institucional.

#### Capítulo II

##### De la junta de gobierno

**Art. 6.** La Junta de Gobierno es el órgano supremo de administración del Instituto, que tendrá, además de las facultades que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes:

**I.** Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Instituto y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

**II.** Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

**III.** Establecer los lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados;

**IV.** Autorizar el uso oneroso de espacios en las áreas e instalaciones del Instituto, que no sean de uso que afecte sus objetivos;

**V.** Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías;

**VI.** Establecer el sistema de profesionalización del personal del Instituto, con criterios orientados a la estabilidad y desarrollo del personal en el campo de la investigación y enseñanza en salud pública, para lo cual se considerarán los recursos previstos en el presupuesto;

**VII.** Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un período determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto, y

**VIII.** Aprobar, a propuesta del Director General, el trámite ante la coordinadora de sector para modificar o imponer nombres de médicos o benefactores a instalaciones y áreas del Instituto.

**Art. 7.** La Junta de Gobierno del Instituto se integrará con el Secretario de Salud quien la presidirá; el Coordinador de los Institutos Nacionales de Salud; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Patronato del Instituto; y otro que a invitación del Presidente de la Junta, designe una Institución del Sector Educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas laboralmente al Instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en el campo de la salud pública. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

El Presidente de la Junta de Gobierno será suplido en sus ausencias por el Coordinador de Institutos Nacionales de Salud.

Los demás miembros de la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante la misma. Los nombres tanto del titular como del suplente serán registrados por el Prosecretario de la Junta.

**Art. 8.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces cada año, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión del ejercicio, así como las extraordinarias que convoque su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

Cuando se hubiere convocado a una reunión y ésta no pudiere llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes a la fecha original, previo aviso a los miembros de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirán, con voz, pero sin voto, el Secretario, el Prosecretario y el Comisario.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones de investigación, docencia o de atención médica, así como a representantes de grupos interesados de los sectores público, social y privado, quienes asistirán con derecho a voz, pero sin voto. Las invitaciones se enviarán por el Presidente de la Junta de Gobierno, en las que se indicará el propósito de la invitación.

**Art. 9.** Para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno se emitirá convocatoria por el Presidente de la misma. A la convocatoria se acompañará el orden del día y el apoyo documental de los asuntos a tratar, los cuales se harán llegar a los miembros con una antelación no menor de cinco días hábiles.

**Art. 10.** El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Junta de Gobierno;
- II. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno para su análisis y aprobación el programa de trabajo de la propia Junta;
- IV. Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidirlas y dirigir los debates;
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver los casos de empate con voto de calidad, y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

**Art. 11.** El Secretario de la Junta de Gobierno será un servidor público del Sector Salud, pero ajeno laboralmente al Instituto. Será nombrado y removido por la propia Junta, a propuesta de su Presidente; su cargo será honorífico, por lo que no percibirá retribución, emolumento o compensación alguna, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;
- II. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto;
- IV. Comunicar al Director General del Instituto y al Prosecretario para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Junta, e informar sobre el particular al Presidente de la misma;
- V. Firmar las actas de las sesiones, y
- VI. Las demás que le encomiende la Junta.

**Art. 12.** La Junta de Gobierno contará con un Prosecretario, quien será un servidor público del Instituto, nombrado y removido por la propia Junta a propuesta del Director General, el que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto;
- II. Elaborar y controlar la lista de asistencia de las sesiones que se celebren;
- III. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlas a consideración del Secretario;
- IV. Remitir a los miembros de la Junta, con la oportuna anticipación la convocatoria, el orden del día, la información y documentación de apoyo necesaria sobre los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones, previa aprobación del Director General del Instituto;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones e informar sobre el particular a los comités técnicos de apoyo a la Junta;
- VI. Requisar y custodiar el libro de actas respectivo;
- VII. Organizar y operar el archivo documental e histórico de la Junta de Gobierno;
- VIII. Mantener actualizados los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno;
- IX. Verificar que las actas de las sesiones sean firmadas por los integrantes de la Junta de Gobierno, y
- X. Las demás que le encomiende el Presidente de la Junta de Gobierno.

#### Capítulo III

##### De la Dirección General

**Art. 13.** El Director General del Instituto, ejercerá las facultades que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el artículo 19 de la Ley.

El Director General será designado por la Junta de Gobierno, de una terna que deberá presentarle el Presidente de la Junta. El nombramiento procederá siempre y cuando la persona reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley.

**Art. 14.** El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por otro período igual en una sola ocasión, siempre que en el momento de la ratificación cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de la Ley. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

#### Capítulo IV

##### Del Patronato

**Art. 15.** El Patronato es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, que tiene por objeto apoyar las labores de investigación y enseñanza del Instituto, principalmente con la obtención de recursos de origen externo.

**Art. 16.** El Patronato se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, entre personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad en general, con vocación de servicio, las cuales podrán ser propuestas por el Director General del Instituto o por cualquier miembro de éste.

Los miembros del Patronato podrán tener un suplente que para tal efecto designe cada uno.

**Art. 17.** Los cargos del Patronato serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

**Art. 18.** El Patronato tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar las actividades del Instituto y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Instituto, y
- III. Las demás que le señale la Junta de Gobierno.

**Art. 19.** El Presidente del Patronato fungirá como representante de éste ante la Junta de Gobierno y será el enlace entre el Patronato y el Director General.

**Art. 20.** El funcionamiento del Patronato y la duración de sus miembros en sus cargos se determinarán en las Reglas Internas de Operación que al efecto éste expida.

**Art. 21.** El Patronato mantendrá permanentemente informado al Director General acerca de las actividades que se realicen. Asimismo, informará al menos una vez al año, a la Junta de Gobierno acerca del desarrollo de las mismas.

#### Capítulo V

##### Del Consejo Asesor Externo

**Art. 22.** El Consejo Asesor Externo del Instituto se integrará por el Director General, quien lo presidirá, y por personalidades nacionales o internacionales del ámbito de la salud pública, quienes serán invitados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

**Art. 23.** El consejo asesor externo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Director General en asuntos de carácter técnico y científico;
- II. Recibir información general sobre los temas y desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo en el Instituto;
- III. Proponer al Director General líneas de investigación, mejoras para el equipamiento, así como en la calidad y eficiencia del instituto, y
- IV. Los demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

**Art. 24.** El funcionamiento del Consejo Asesor Externo y la duración de sus miembros en sus cargos se determinará en las Reglas Internas de Operación que al efecto éste expida.

#### Capítulo VI

##### Del Consejo Técnico de Administración y Programación

**Art. 25.** El Instituto contará con un Consejo Técnico de Administración y Programación, como órgano de coordinación para incrementar su efectividad, que estará integrado por el Director General del Instituto, quien lo presidirá, por los titulares de las áreas de Administración, Informática, Investigación y Docencia del Instituto y con un secretario técnico designado por el Director General.

**Art. 26.** El Consejo Técnico de Administración y Programación tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como instancia de intercambio de experiencias, de propuestas de soluciones de conjunto, de congruencia de acciones y del establecimiento de criterios tendientes al desarrollo y al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- II. Proponer las adecuaciones administrativas que se requieran para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas establecidos;
- III. Opinar respecto de las políticas generales y operativas de orden interno;
- IV. Analizar problemas relativos a aspectos o acciones comunes a las diversas áreas del Instituto y emitir opinión al respecto, y
- V. Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento administrativo y operacional del Instituto.

**Art. 27.** El funcionamiento del Consejo Técnico de Administración y Programación y la duración de sus miembros en sus cargos se determinará en las Reglas Internas de Operación que al efecto expida dicho Consejo.

#### Capítulo VII

##### De las Unidades Administrativas y Sustantivas

**Art. 28.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto contará con los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal que se requiera en las áreas que lo integran.

**Art. 29.** Corresponderá a la Secretaría General:

- I. Colaborar con el Director General en la dirección del Instituto;

- II. Coordinar el sistema participativo de planeación y evaluación institucionales;
- III. Facilitar las relaciones de la administración del Instituto con la de los Centros de Investigación que integran al organismo;
- IV. Fungir como Secretario del Consejo Técnico de Administración y Programación del Instituto;
- V. Diseñar, promover y coordinar programas y actividades académicas y de investigación, así como asesorías para impulsar la cooperación entre el Instituto y organismos nacionales e internacionales que permitan obtener recursos externos;
- VI. Coordinar el apoyo y soporte técnico en materia de informática, a los programas académicos y proyectos de investigación establecidos por el Instituto;
- VII. Brindar apoyo logístico, administrativo y de conducción a grandes proyectos interdisciplinarios concertados entre el Instituto y entidades académicas y/o dependencias universitarias;
- VIII. Proponer e implantar nuevas formas de organización para la vinculación, entre las Unidades Sustantivas y Administrativas señaladas en el artículo 4o. fracción III del presente Estatuto, así como establecer criterios y reglas para la participación del Instituto en ellas, y con instituciones de educación superior;
- IX. Concertar proyectos interdisciplinarios, donde participen diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con la materia;
- X. Informar por escrito anualmente al Director General del Instituto, respecto de las actividades a su cargo,
- XI. Proponer, diseñar, aplicar y procesar información a través de la implementación de un sistema continuo de encuestas en salud que permita profundizar el conocimiento de temas relacionados con la salud pública en el ámbito nacional o regional, y
- XII. Realizar las funciones y actividades que le asigne el Director General del Instituto.

**Art. 30.** Corresponderá a la Secretaría Académica:

- I. Planear, organizar y realizar, de acuerdo a las necesidades del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, programas de formación y desarrollo de recursos humanos a nivel superior, en el campo de la salud pública;
- II. Planear, organizar y realizar programas de educación continua en las diversas áreas de la salud pública;
- III. Promover la realización de convenios de coordinación y cooperación con instituciones nacionales y extranjeras en el campo de la enseñanza y la investigación en salud pública;
- IV. Asesorar y apoyar, cuando así lo soliciten, y en las áreas de su competencia, a las instituciones del Sector Salud y a otros organismos públicos y privados; nacionales y extranjeros, que realicen actividades de enseñanza en salud pública;
- V. Contribuir a la difusión y utilización de los resultados de estudios sobre la enseñanza superior en salud pública en coordinación con otras dependencias y entidades del sector;
- VI. Expedir y, en su caso, registrar ante las autoridades educativas competentes los grados académicos y los documentos comprobatorios de estudio en la formación de recursos humanos a nivel superior para la salud;
- VII. Planear, organizar, realizar y evaluar las investigaciones en el área de salud pública, que contribuyan a incrementar el conocimiento de los problemas de salud prioritarios del país; y
- VIII. Promover el desarrollo de la investigación en salud pública, así como contribuir a la difusión y utilización de los resultados en coordinación con otras dependencias y entidades del Sector Salud.

**Art. 31.** Corresponderá a los Directores de Centro las siguientes atribuciones comunes:

- I. Someter a la consideración del Director General del Instituto, los planes y programas relativos a la dirección del Centro a su cargo, que sean necesarios para su operación;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, coordinar y evaluar los programas que le sean encomendados a sus respectivas áreas en atención a los lineamientos vigentes;
- III. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto relativos a la dirección del Centro a su cargo, de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan;
- IV. Acordar con el Director General la resolución de los asuntos de su competencia y formular los informes y dictámenes que le sean solicitados, así como ordenar y vigilar que los acuerdos se cumplan;
- V. Proponer al Director General, las medidas de mejoramiento y simplificación administrativa, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- VI. Atender todo lo relacionado con el personal adscrito a su Centro, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII. Proporcionar la información, cooperación y asesoramiento técnicos que le sean requeridos, tanto por las demás áreas del organismo como por las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal o de las Entidades Federativas y los sectores social y privado, de acuerdo a las políticas que al efecto se establezcan;

**VIII.** Delegar en los servidores públicos subalternos, con la aprobación del Director General la ejecución de atribuciones que se le hayan encomendado;

**IX.** Planear, organizar, realizar y dirigir estudios que permitan diseñar y evaluar métodos y técnicas de investigación científica relacionados con la salud pública;

**X.** Participar en proyectos de investigación y docencia del Instituto;

**XI.** Asesorar y apoyar, cuando así lo soliciten, a instituciones del Sector Salud y a otros organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el diseño y selección de métodos y técnicas de investigación científica;

**XII.** Asesorar y apoyar en la realización de trabajos de campo a las diversas áreas del Instituto;

**XIII.** Apoyar los programas de enseñanza de métodos y técnicas de investigación, así como los de docencia avanzada que lleve a cabo la Secretaría Académica y otras instituciones de educación superior;

**XIV.** Promover la celebración de convenios de coordinación y cooperación con instituciones nacionales y extranjeras en el campo de la investigación en las materias a su cargo, así como la metodología y las técnicas de investigación científica relacionados con las mismas;

**XV.** Asesorar y apoyar a los directivos e investigadores del Instituto en la realización de actividades de consultoría;

**XVI.** Promover el intercambio de investigadores del Instituto con instituciones del sector salud y otros organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros;

**XVII.** Establecer y mantener relación con fuentes de financiamiento externo para los diversos programas de investigación del Instituto, y

**XVIII.** Promover el desarrollo de la investigación en la materia de su competencia, así como contribuir a la difusión y utilización de sus resultados en coordinación con otras dependencias y entidades del sector salud, y

**XIX.** Las demás necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

**Art. 32.** Corresponde al Centro de Investigación sobre Enfermedades Infecciosas:

**I.** Planear, organizar, realizar y evaluar investigaciones en el área de la infectología, que contribuyan a incrementar el conocimiento de las enfermedades infecto-contagiosas;

**II.** Coadyuvar en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades infecciosas de la República Mexicana y de aquellas que puedan introducirse en el país;

**III.** Contribuir al desarrollo de tecnología diagnóstica apropiada a las necesidades nacionales, en materia de enfermedades infecciosas, y

**VI.** Planear, organizar y realizar encuestas seroepidemiológicas y fungir como sede de banco de sueros.

**Art. 33.** Corresponde al Centro de Investigación en Salud Poblacional:

**I.** Diseñar, organizar, realizar y evaluar investigación científica en el área de salud poblacional, que contribuya a mejorar los conocimientos sobre los problemas de salud prioritarios en el país, incluyendo información sobre su magnitud, distribución, determinantes y sobre las consecuencias en la población;

**II.** Generar y evaluar acciones e intervenciones destinadas a prevenir y controlar los problemas de salud prioritarios en el país;

**III.** Colaborar, asesorar y apoyar a las instituciones del Sector Salud y a otros organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten, en el desarrollo de actividades de investigación y enseñanza en el campo de la salud poblacional.

**Art. 34.** Corresponde al Centro de Investigación en Sistemas de Salud:

**I.** Planear, organizar, realizar y evaluar investigaciones en el área de los Sistemas de Salud que contribuyan a incrementar el conocimiento que se tiene sobre su funcionamiento;

**II.** Apoyar a las instituciones del sector salud, cuando así lo soliciten, en actividades dirigidas a mejorar el desempeño de los sistemas de salud en lo que se refiere a la prestación de servicios, y financiamiento y su regulación;

**III.** Colaborar, asesorar y apoyar a las instituciones del Sector Salud y a otros organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten, en el desarrollo de actividades de enseñanza e investigación en el campo de los Sistemas de Salud; y

**IV.** Planear, organizar y realizar Programas de Educación Continua en el campo de los Sistemas de Salud.

**Art. 35.** Corresponde al Centro de Investigación de Paludismo:

**I.** Establecer y orientar conjuntamente con la Dirección General, las prioridades del programa de investigación;

**II.** Presentar y dirigir el programa de investigación aplicada sobre nuevos métodos de vigilancia epidemiológica, prevención y control del paludismo y otras enfermedades transmitidas por vector;

**III.** Definir e informar al Director General sobre la cooperación técnica internacional que se requiera para llevar a cabo los programas de investigación del Centro;

**IV.** Coordinar el diseño, desarrollo y evaluación de los métodos de vigilancia epidemiológica, técnicas de diagnóstico, prevención y control del paludismo y otras enfermedades transmitidas por vector;

**V.** Participar en las acciones de vigilancia epidemiológica, diagnóstico y control de enfermedades que pongan en riesgo la salud de la población en general;

**VI.** Aprobar los proyectos específicos de investigación y, en su caso, las modificaciones presentadas por los investigadores, y

**VII.** Promover la capacidad de los recursos humanos propios y establecer el programa de capacitación y adiestramiento que pudiera otorgar el Centro, siendo extensivo a los servicios de salud nacionales e internacionales.

**Art. 36.** Corresponde al Centro de Información para Decisiones en Salud:

**I.** Coordinar, definir y promover bases de datos con información científica y técnica que apoyen las actividades de asistencia, docencia e investigación en el área de la salud;

**II.** Promover y definir las redes de teleinformática que faciliten el acceso a servicios de información especializados en el área de salud;

**III.** Coordinar y supervisar el servicio de localización de artículos científicos y documentos no convencionales, nacionales y extranjeros que soliciten los usuarios;

**IV.** Contribuir y apoyar en el diseño y operación de bases de datos sobre literatura Latinoamericana y Nacional, así como para el acceso adecuado a sistemas automatizados de información;

**V.** Promover y coadyuvar en los programas de capacitación sobre el manejo de sistemas de información, acceso a redes de teleinformática, utilización de correo electrónico, acceso a sistemas interactivos, así como a cursos básicos sobre análisis y clasificación de literatura científica en salud de México;

**VI.** Promover y difundir productos y avances de la investigación científica nacional a través de sistemas disponibles en el país y en el extranjero;

**VII.** Proponer y apoyar el establecimiento de procedimientos para la organización, localización y procesamiento y difusión de la información estadística en salud en las bibliohemerotecas pertenecientes a las Instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud;

**VIII.** Organizar y definir un programa de orientación a usuarios para apoyar la consulta a fuentes primarias y secundarias de información científica y tecnológica en salud;

**IX.** Administrar y apoyar la operación de la hoja electrónica (web site) del Instituto;

**X.** Promover y supervisar el desarrollo de proyectos conjuntos con otras instituciones del sector público, social y privado;

**XI.** Promover, contribuir y fomentar la participación del Centro en proyectos de investigación con instituciones del extranjero;

**XII.** Planear, organizar y realizar la evaluación técnica de los artículos y publicaciones que en materia de salud pública se deriven de las investigaciones que se realicen en los diferentes establecimientos del organismo, así como de Educación a Distancia para su publicación en la Revista Salud Pública de México y/o otras publicaciones;

**XIII.** Establecer e instrumentar sistemas de consulta así como su actualización, conservación y custodia del material bibliohemerográfico, que forme parte del acervo cultural del organismo, incluido el material videográfico y fotográfico;

**XIV.** Coordinar y supervisar la operación de la Red Nacional de Colaboración en Información y Documentación en Salud (RENCIS), y

**XV.** Promover y contribuir al diseño y desarrollo de nuevos productos de información en salud.

**Art. 37.** Corresponde al Centro de Investigación en Salud Ambiental:

**I.** Establecer y conducir los programas del Centro, conforme al Programa Nacional de Salud y de los lineamientos establecidos por el Instituto;

**II.** Proponer al Director General del Instituto los programas del Centro, así como de informarle de sus avances y cumplimientos;

**III.** Participar en los convenios de colaboración técnica, científica y de transferencia tecnológica que defina el Instituto;

**IV.** Conducir y autorizar las acciones de la administración, necesarias para un adecuado funcionamiento del Centro, conforme a los lineamientos establecidos por el Director General del Instituto;

V. Establecer y fijar las acciones del Centro con otros organismos públicos y privados nacionales y extranjeros que se relacionen con su operación y contribuyan positivamente a su desarrollo;

VI. Proponer investigaciones sobre los programas prioritarios y convenios de colaboración técnica y científica en materia de salud ambiental;

VII. Gestionar apoyos financieros ante organismos internacionales, nacionales o instituciones académicas para la realización de investigación en salud ambiental;

VIII. Asesorar al Director General en lo relativo a la normatividad ambiental;

IX. Supervisar la conducción del programa de capacitación a personal profesional y técnico en las áreas de epidemiología ambiental y toxicología;

X. Colaborar en la integración de programas de cooperación técnica con universidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales;

XI. Participar en las actividades de vigilancia y evaluación de efectos provocados por sustancias, y

XII. Promover la difusión del conocimiento de los efectos del ambiente en la salud.

#### Capítulo VIII

##### De las Comisiones y Comités

**Art. 38.** Las Comisiones y los Comités a que se refiere el artículo 4o., fracción IV, del presente Estatuto tendrán las funciones que les señale su Reglamento, el Manual de Organización del Instituto, la Reglamentación Académica del Instituto y las demás disposiciones que les sean aplicables.

#### Capítulo IX

##### De los Órganos de Vigilancia, Control y Evaluación

**Art. 39.** El órgano de vigilancia, se integra por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**Art. 40.** El Comisario Público tendrá las atribuciones que le otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y demás disposiciones aplicables.

**Art. 41.** El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente del cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**Art. 42.** El Organismo de Control Interno forma parte de la estructura del Instituto y tiene por objeto apoyar la función directiva, así como promover el mejoramiento de la gestión del Instituto.

#### Capítulo X

##### De la Suplencia de los Servidores Públicos

**Art. 43.** Las ausencias del Director General del Instituto serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos.

**Art. 44.** Las ausencias de los titulares de las unidades administrativas y sustantivas que se mencionan en el artículo 4o. fracción III de este Estatuto, serán cubiertas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos.

**Art. 45.** Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

#### Capítulo XI

##### Inscripciones en el Registro Público de Organismos Descentralizados

**Art. 46.** Se deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados:

I. Las modificaciones o reformas al Instituto dentro de los 30 días siguientes a éstas;

II. El Estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones;

III. Los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno, así como sus remociones;

IV. Los nombramientos y sustituciones del Director General y, en su caso, de los Directores de Centro y de otros funcionarios que lleven la firma del Instituto;

V. Los poderes generales y sus revocaciones;

VI. El acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas, y

VII. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Capítulo XII

De las modificaciones al Estatuto

**Art. 47.** Será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno aprobar las modificaciones al presente Estatuto.

**Art. 48.** Podrán presentar propuestas de modificaciones al Estatuto para su aprobación por la Junta de Gobierno el Presidente de ésta, el Director General del Instituto y cuando menos dos miembros de la Junta de Gobierno en propuesta conjunta.

Transitorios

**Art. 1.** El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.

**Art. 2.** Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Salud Pública de fecha 3 de diciembre de 1999.

**Art. 3.** El Director General del Instituto deberá inscribir este Estatuto en el Registro Público de Organismos Descentralizados en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**Art. 4.** Las Reglas Internas de Operación a que se refieren los artículos 20, 24 y 27 del presente Estatuto, serán expedidas en un término de sesenta días, contados a partir de la aprobación de este instrumento.

**Art. 5.** El presente Estatuto fue aprobado por la Junta de Gobierno en su Quincuagésima Quinta Reunión de fecha 5 de junio de 2001.

Cuernavaca, Mor., a 12 de julio de 2002.

Subdirector de Asuntos Jurídicos

**C.P. Oscar Frago Hernández**

Rúbrica.

(R.- 164251)

**ESTUDIO DE ARTE, S.A. DE C.V.**

AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en mi calidad de administrador único de la misma, doy aviso de que por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la entonces Estudio de Arte, Sociedad Anónima, celebrada el treinta de abril de dos mil uno, dicha sociedad se transformó a Sociedad Anónima de Capital Variable, reformando al efecto sus estatutos sociales, y en lo sucesivo denominarse Estudio de Arte, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Doy el presente aviso para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 4 de julio de 2002.

Administrador Unico De

Estudio de Arte, S.A. de C.V.

**Francisco Guevara Bhur**

Rúbrica.

(R.- 164279)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Comisión Reguladora de Energía**

NOTIFICACION POR EDICTO

Advanced Cogen, S.A. de C.V., por conducto del señor Sameer K. Tadros, en su carácter de representante legal único:

Por desconocerse su domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de La Paz, Baja California Sur y con objeto de acatar lo incluido en los resolutivos de la resolución número RES/184/2001 de la Comisión Reguladora de Energía, de fecha 15 de octubre de 2001, con fundamento en los artículos 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica la citada resolución en el expediente A8/E/111, de donde se desprende de sus resolutivos lo siguiente: PRIMERO. Notifíquese a Adanced Cogen, S.A. de C.V., la actualización de la causal de caducidad del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración número E/061/COG/97, de fecha 3 de septiembre de 1997, en los términos a que se refieren los considerando segundo, tercero y cuarto de esta Resolución, y hágasele

saber que, dentro de un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas y defensas que tuviere, apercibido que, de no hacerlo, esta Comisión Reguladora de Energía dictará desde luego la Resolución que corresponda respecto del procedimiento de caducidad que por el presente acto se inicia. SEGUNDO. Hágase del conocimiento de Advanced Cogen, S.A. de C.V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F. TERCERO. Inscríbese la presente Resolución con el Núm. RES/184/2001 en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 2 de mayo de 2002.

El Secretario Ejecutivo

**Francisco J. Valdés López**

Rúbrica.

(R.- 164314)

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO  
AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL EL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su trigésima octava sesión ordinaria correspondiente al 2 de julio de 2002 y con fundamento en los artículos 68, fracción XX, 80 fracción XIV y 84 fracción I y III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 19 fracciones I, II y IV, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se expide lo siguiente:

AVISO por el que se da a conocer al público en general el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Se informa al público en general que el horario para la atención al público y la recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ubicado en la calle de Varsovia 19, planta baja, colonia Juárez, código postal 06600, será de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Dicho horario entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de julio de 2002.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

Secretario Ejecutivo    Secretaria Adjunta Jurídica  
Julio César Méndez Rubio    Margarita De la Cabada Betancourt  
Rúbrica.

(R.- 164325)

---

## SEGUNDA SECCION

---

### SECRETARIA DE ENERGIA

---

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-020-SEDG-2001, Calentadores para agua que utilizan como combustible Gas L.P. o natural, de uso doméstico y comercial. Requisitos de seguridad, métodos de prueba y marcado.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-020-SEDG-2001, CALENTADORES PARA AGUA QUE UTILIZAN COMO COMBUSTIBLE GAS L.P. O NATURAL DE USO DOMESTICO Y COMERCIAL. REQUISITOS DE SEGURIDAD, METODOS DE PRUEBA Y MARCADO.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracción II, 40 fracciones V y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 68 primer párrafo, 73, 74, 94 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32, 33, 34 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o., 6o., 78 fracciones I y II, 87 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1o., 3o., 13 fracciones XVI y XIX, 23 fracciones XI, XVII, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas necesarias a fin de asegurar que los calentadores para agua que utilizan como combustible Gas L.P. o natural no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas, del ambiente o dañen la salud.

**SEGUNDO.** Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo define como instalaciones de aprovechamiento al sistema formado por dispositivos para recibir y/o almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y/o controlar su flujo y, en su caso, efectuar la vaporización artificial y medición con el objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en los aparatos de consumo, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

**TERCERO.** Que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SCFI-1993, Calentadores instantáneos de agua para uso doméstico.- Gas natural o L.P., así como su modificación se publicaron los días 14 de octubre de 1993 y 18 de junio de 2001, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación**.

De igual forma se publicó en el mismo ordenamiento oficial con fecha 15 de octubre de 1993 la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SCFI-1993, Calentadores para agua tipo almacenamiento a base de gases licuados de petróleo.

En razón de lo anterior, se hace indispensable contar con la Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas mínimas de seguridad de los calentadores para agua que utilizan como combustible Gas L.P. o natural; los métodos de prueba a los que deben ser sometidos; el marcado para identificar al fabricante y el procedimiento para la evaluación de la conformidad; por lo que se expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

**PROY-NOM-020-SEDG-2001, CALENTADORES PARA AGUA QUE UTILIZAN COMO  
COMBUSTIBLE GAS L.P. O NATURAL DE USO DOMESTICO Y COMERCIAL.  
REQUISITOS DE SEGURIDAD, METODOS DE PRUEBA Y MARCADO**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de su fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de:

Gas Licuado de Petróleo, sito en la avenida de los Insurgentes Sur 1582, 3er. piso (Oficialía de Partes), colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, código postal 03940, en México, D.F., teléfono

53 22 10 00, extensión 1073, fax 53 22 10 48.

La Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estará a disposición del público para su consulta en el domicilio antes señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de junio de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo y Director General de Gas L.P., **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

#### INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Instalación y equipo para las pruebas
7. Métodos de prueba
8. Marcado
9. Protección del producto
10. Bibliografía
11. Concordancia con normas internacionales
12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
13. Sanciones
14. Vigilancia

Transitorios

#### 0. Introducción

La elaboración de la presente Norma responde a la necesidad de integrar en una sola las dos normas actuales de calentadores tipo almacenamiento e instantáneos y la incorporación de los calentadores tipo rápida recuperación, los cuales no habían sido normados.

#### 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y marcado que deben cumplir los calentadores de agua tipo almacenamiento, instantáneos y de rápida recuperación que utilizan como combustible gas L.P. o gas natural y que proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida, con una carga térmica no mayor de 108,0 kW.

#### 2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, vigentes:

NOM-003-ENER-2000	Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, método de prueba y etiquetado.
NOM-050-SCFI-1994	Información comercial.- Disposiciones generales para productos.
NMX-B-010-1986	Industria siderúrgica-Tubos de acero al carbono sin costura o soldados, negros o galvanizados por inmersión en caliente, para usos comunes.

NMX-X-002/1-1996	Productos de cobre y sus aleaciones-Conexiones de latón roscadas y con abocinado a 45°-Especificaciones y métodos de prueba.
NMX-W-018-1995-SCFI	Productos de cobre y sus aleaciones-Tubos de cobre sin costura para conducción de fluidos a presión. Especificaciones y métodos de prueba.

### 3. Definiciones

#### 3.1 Aire primario

Es el aire suministrado que se mezcla con el combustible dentro del quemador.

#### 3.2 Aire secundario

Es el aire suministrado a la flama en la zona de combustión.

#### 3.3 Calentador de agua tipo almacenamiento

Aparato para proporcionar agua caliente, el cual cuenta con un depósito para almacenar el agua, una cámara de combustión y un termostato o válvula semiautomática, los combustibles usados para incrementar la temperatura del agua son gases licuados de petróleo o gas natural.

#### 3.4 Calentador de agua tipo instantáneo

Aparato para calentar agua en forma instantánea y continua al momento de abrir su sistema valvular de paso para agua y gas, el cual cuenta con un circuito para que circule el agua, una cámara de combustión y un control para el suministro de gas, pudiendo tener un dispositivo para regular el flujo de agua, los combustibles usados para incrementar la temperatura del agua son gases licuados de petróleo o gas natural.

#### 3.5 Calentador de agua de rápida recuperación

Aparato para calentar agua de manera continua a una temperatura uniforme, al paso por uno o más intercambiadores de calor.

#### 3.6 Cámara de combustión

Espacio del calentador donde se lleva a cabo la combustión.

#### 3.7 Capacidad del quemador

Cantidad máxima de calor por unidad de tiempo, que es capaz de liberar el quemador del calentador, utilizando uno de los gases indicados a continuación: butano, propano, una mezcla de ambos o gas natural, a una densidad, presión y temperatura preestablecida.

#### 3.8 Capacidad volumétrica

Es la cantidad de agua que el calentador es capaz de almacenar en su depósito, expresada en litros.

#### 3.9 Carga térmica

Cantidad de calor que absorbe una determinada masa de agua en el calentador, para elevar su temperatura en un cierto intervalo.

#### 3.10 Colector de calor

Es un dispositivo compuesto por aletas y tubos para la captación directa de temperatura, logrando así el calentamiento máximo del agua.

#### 3.11 Colector de gases

Colector de gases producto de la combustión para conducirlos al exterior, por medio del difusor o tubo para chimenea.

#### 3.12 Combustible

Material capaz de oxidarse rápidamente liberando energía en forma de calor y luz.

#### 3.13 Combustión

Reacción de oxidación rápida de un combustible durante la cual se producen calor y luz, como productos principales.

### **3.14 Control para agua**

Es una válvula de paso que permite la apertura de la válvula para el gas, al recibir una presión hidrostática.

### **3.15 Control para gas**

Es una válvula que controla el suministro de gas al piloto y quemador, además de contar con un sistema de seguridad contra falla de flama.

### **3.16 Cuerpo exterior**

Es la camisa, forro de vista o acabado exterior del calentador.

### **3.17 Cuerpo interior para calentador instantáneo**

Es el conjunto de un intercambiador de calor y un sistema valvular de agua y gas, para incrementar la temperatura del agua, la cual circula por un circuito desde la entrada hasta la salida.

### **3.18 Cuerpo interior para calentador de rápida recuperación**

Conjunto de uno o varios cuerpos intercambiadores de calor para incrementar o mantener la temperatura del agua, en los cuales circula el agua desde la entrada hasta la salida.

### **3.19 Depósito(s)**

Parte(s) del calentador donde se almacena el agua por calentar.

### **3.20 Deflector**

Dispositivo que evita la salida directa de los gases producto de la combustión.

### **3.21 Drenado**

Tapón o válvula que se utiliza para permitir que los sedimentos o partículas sólidas del agua contenidas en el depósito salgan al exterior.

### **3.22 Difusor**

Dispositivo que asegura y retarda la salida de los gases producto de la combustión, evitando un tiro inverso y el exceso de tiro de la chimenea.

### **3.23 Esprea**

Dispositivo con orificio de dimensiones conocidas.

### **3.24 Piloto**

Dispositivo que consta de un conducto para gas, un elemento de soporte, una cámara para la mezcla de gas-aire (almacenamiento y rápida recuperación), un orificio limitador y un difusor de salida donde se produce una o más flamas pequeñas, con las cuales se mantiene caliente el termopar y se enciende el quemador.

### **3.25 Presión hidrostática máxima de trabajo**

Es la presión máxima de trabajo a la que puede someterse el depósito o depósitos o el cuerpo del calentador, cuando esté funcionando.

### **3.26 Quemador**

Dispositivo para el transporte final del gas o la mezcla de gas-aire a la zona de combustión para producir una flama carburada.

### **3.27 Serpentin tubular**

Es un circuito tubular por el cual circula el agua para su calentamiento.

### **3.28 Superficie de calentamiento**

Todas las superficies que transmiten el calor de las flamas o gases producto de la combustión al agua por calentar.

### **3.29 Termopar**

Es un dispositivo que consta de la unión de dos metales distintos y que tiene la característica de generar una fuerza electromotriz debido a una diferencia de temperatura en sus extremos.

### **3.30 Tiempo de recuperación**

Tiempo expresado en minutos que requiere el calentador para elevar la temperatura del agua almacenada en el depósito de 25°C a 50°C.

### **3.31 Tubo de inmersión o vena**

Dispositivo formado por un tubo metálico o de plástico resistente a la corrosión, el cual se utiliza para hacer llegar el agua fría al fondo del o los depósito(s), además de realizar el efecto antisifón.

### **3.32 Válvula semiautomática**

Es una válvula que requiere de operación manual, la cual controla el suministro de gas al quemador o quemadores y que cuenta además con un sistema de seguridad contra falla de flama.

### **3.33 Válvula termostática (termostato)**

Es una válvula automática que controla el suministro de gas al quemador o quemadores, manteniendo la temperatura del agua entre límites preestablecidos. Este aparato consta básicamente de un sistema de seguridad contra falla de flama, un dispositivo de control y dirección de gas, válvula principal y un elemento sensor.

## **4. Clasificación**

Los calentadores de agua objeto de esta Norma se clasifican de la manera siguiente:

### **4.1 De acuerdo a su carga térmica en:**

**4.1.1 Doméstico**, cuya carga térmica máxima es de 35 kW

**4.1.2 Comercial**, cuya carga térmica es mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW

### **4.2 De acuerdo a su funcionamiento en:**

**4.2.1 Calentador de agua tipo almacenamiento**

#### **4.2.1.1 Automático**

Provisto de un termostato, el cual debe contar como mínimo con lo siguiente:

Válvula automática para controlar el suministro de gas al quemador o quemadores, mantener la temperatura del agua entre límites preestablecidos, sistema de seguridad contra falla de flama, dispositivo de control y dirección de gas, válvula principal y un elemento sensor; pero que además podrá contar con uno o más de los siguientes dispositivos de seguridad:

- Regulador de presión al quemador.
- Regulador de presión al piloto.
- Interruptor eléctrico (sensor).

#### **4.2.1.2 Semiautomático**

Provisto de una válvula semiautomática de operación manual, la cual debe contar como mínimo con lo siguiente:

Sistema de seguridad contra falla de flama y un dispositivo de control y dirección de gas; pero que además podrá contar con uno o más de los siguientes dispositivos de seguridad:

- Regulador de presión al quemador.
- Regulador de presión al piloto.

Y a su vez en cuatro clases de acuerdo a su aislamiento térmico y el recubrimiento interior de su depósito.

Clase "A".- Calentador con aislamiento térmico y depósito galvanizado.

Clase "B".- Calentador con aislamiento térmico y depósito porcelanizado.

Clase "C".- Calentador sin aislamiento térmico y depósito galvanizado.

Clase "D".- Calentador sin aislamiento térmico y depósito porcelanizado.

#### **4.2.2 Calentador de agua tipo instantáneos**

Tipo 1.- Flujo de agua fijo y flujo de gas variable.

Tipo 2.- Flujo de agua variable y flujo de gas variable.

Tipo 3.- Flujo automático de agua y flujo automático de gas.

Clase A.- Presión de apertura menor a 9,8 kPa.

Clase B.- Presión de apertura mayor a 9,8 kPa y menor a 19 kPa.

Clase C.- Presión de apertura mayor a 19 kPa y menor a 98 kPa.

Clase D.- Presión de apertura mayor a 98 kPa.

#### **4.2.3 Calentador de agua de rápida recuperación.**

### **5. Especificaciones**

#### **5.1 Calentador de agua tipo almacenamiento**

##### **5.1.1 Protección contra la corrosión**

El área del depósito para agua del calentador que se encuentra en contacto con dicho líquido debe estar protegida contra la corrosión, ya sea con un galvanizado o un porcelanizado, comprobándose de acuerdo a 7.1.12.

##### **5.1.1.1 Depósitos de clase A y C galvanizados, deben cumplir con lo siguiente:**

Ser galvanizados por inmersión en caliente.

Tener un espesor mínimo de 0,1 mm.

Una aleación de zinc al acero de 0,058836 MPa

##### **5.1.1.2 Depósitos de clase B y D porcelanizados deben cumplir con lo siguiente:**

Ser porcelanizado.

Contar con ánodo de sacrificio.

##### **5.1.2 Controles de flujo**

Los calentadores del tipo 1, automático y del tipo 2, semiautomático deben estar provistos con un control de flujo para gas para controlar el suministro de gas al quemador o quemadores, mantener la temperatura del agua entre límites preestablecidos, contar con un sistema de seguridad contra falla de flama, un sistema de control y dirección de gas, una válvula principal, un elemento sensor de temperatura, ser resistente a la corrosión y soportar una presión de 1,275 MPa.

##### **5.1.3 Termopar**

El calentador debe estar provisto de un termopar, el cual debe tener la característica de generar una fuerza electromotriz al aplicársele una diferencia de temperatura en sus extremos y ser resistente a la corrosión.

##### **5.1.4 Piloto**

El calentador debe estar provisto de un piloto, el cual debe contar con un dispositivo donde se genere una o más flamas para calentar el termopar y encender el quemador, contar con una esprea u orificio de dimensiones conocidas y ser resistente a la corrosión.

**5.1.5 Niples, coples y conexiones de acero al carbono negros o galvanizados**

**5.1.5.1 Los niples para calentador deben contar como mínimo, con lo siguiente:**

Ser de tubo de acero al carbono, con o sin costura, negros o galvanizados, cédula 40, con cuerda tipo NPT y soportar una presión hidrostática de 1,275 MPa.

**5.1.5.2 Los coples para calentador deben contar como mínimo, con lo siguiente:**

Ser de tubo de acero al carbono, con o sin costura, negros o galvanizados, cédula 80, con cuerda tipo NPT o NPS y soportar una presión de 1,275 MPa.

**5.1.5.3 Las conexiones para calentador deben contar como mínimo con lo siguiente:**

Contar con cuerda tipo NPT o NPS y soportar una presión de 1,275 MPa.

**5.1.6 Tuberías y conexiones de cobre y latón**

Las tuberías y conexiones para gas deben contar como mínimo con las especificaciones dimensionales indicadas por el fabricante, soportar una presión neumática de 0,686 MPa y ser resistentes a la corrosión.

**5.1.7 Tubo de inmersión o vena**

Los calentadores deben contar con un tubo de inmersión o vena, para hacer llegar el agua fría al fondo del depósito, además de realizar el efecto de antisifón, este tubo o vena debe cumplir con lo siguiente:

De ser metálico, debe estar protegido contra la corrosión.

Estar colocado en la entrada de agua fría.

Contar con uno o más orificios, ubicados a una distancia máxima de 152 mm de la parte superior del depósito, comprobándose de acuerdo a 7.1.1, excepto cuando la alimentación del agua fría sea en la parte lateral inferior.

**5.1.8 Aislamiento térmico**

Los calentadores de clase "A" y "B" deben contar con aislamiento térmico de fibra de vidrio o similar, comprobándose visualmente.

**5.1.9 Controles de operación y drenado**

Los controles para operar el calentador y el dispositivo de drenado deben estar ubicados en un lugar accesible que facilite su manejo, además de estar localizados en un ángulo no mayor a 90° con respecto al centro de la puerta, comprobándose de acuerdo a 7.1.2.

**5.1.10 Difusor**

Los calentadores deben estar provistos de un difusor, comprobándose visualmente.

**5.1.11 Componentes y accesorios**

Los componentes y accesorios utilizados en la fabricación de los calentadores no deben deformarse, fundirse ni mostrar fugas de gas o agua durante su funcionamiento normal, comprobándose visualmente durante las pruebas.

**5.1.12 Cámara de combustión**

La cámara de combustión del calentador debe estar construida de tal forma que evite que las partículas incandescentes caigan al piso o a la base del banco de pruebas, comprobándose visualmente durante las pruebas.

**5.1.13 Acabado**

El acabado exterior del calentador debe ser con un esmalte horneado o similar, comprobándose visualmente.

**5.1.14 Capacidad volumétrica**

La capacidad para almacenamiento de agua en el depósito del calentador debe ser la marcada por el fabricante con una tolerancia de  $\pm 5\%$ , comprobándose de acuerdo a 7.1.3.

**5.1.15 Temperatura de los gases de combustión**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de  $350^{\circ}\text{C}$ , comprobándose de acuerdo a 7.1.5

**5.1.16 Temperatura de las partes operadas manualmente**

La temperatura de las partes operadas manualmente no debe exceder de  $35^{\circ}\text{C}$ , sobre la temperatura ambiente, comprobándose de acuerdo a 7.1.4.

**5.1.17 Presión hidrostática máxima de trabajo**

La presión máxima de trabajo no debe exceder de 0,63 MPa, comprobándose de acuerdo a 7.1.8.

**5.1.18 Tiempo de recuperación**

El tiempo de recuperación de los calentadores contemplados en esta Norma debe cumplir con lo indicado en la tabla 1, así como con lo marcado por el fabricante, comprobándose de acuerdo a 7.1.6.

**Tabla 1. Tiempo de recuperación de los calentadores.**

Capacidad en litros	Tiempo máximo de recuperación en minutos
Hasta 25	21
De 25,1 a 38	22
De 38,1 a 46	24
De 46,1 a 78	30
De 78,1 a 101	42
De 101,1 a 134	56
De 134,1 a 221	68
De 221,1 a 281	75
De 281,1 a 380	85

**5.1.19 Resistencia de las flamas a las corrientes de aire**

- a) Al someterse el calentador funcionando únicamente con el piloto encendido, a una corriente de aire con una velocidad de 19 km/h con una tolerancia de  $\pm 1,0$  km/h las flamas no deben extinguirse, comprobándose de acuerdo a 7.1.7.
- b) Al someterse el calentador funcionando con el piloto y el quemador encendidos, a una corriente de aire con una velocidad de 27 km/h,  $\pm 1$  km/h, las flamas no deben extinguirse ni salir de la cámara de combustión, comprobándose de acuerdo a 7.1.7.

**5.1.20 Carga térmica**

La carga térmica de los calentadores contemplados en esta Norma, debe ser:

- a) Calentador Doméstico, cuya carga térmica máxima es de 35 kW.
- b) Calentador Comercial, cuya carga térmica es mayor de 35 kW hasta 108 kW, comprobándose de acuerdo a 7.1.9.

**5.1.21 Resistencia hidrostática**

El depósito del calentador debe soportar una presión hidrostática de 1,27 MPa, sin presentar fugas de agua ni deformaciones permanentes, comprobándose de acuerdo a 7.1.11.

**5.1.22 Combustión**

La concentración máxima de las emisiones de monóxido de carbono (CO) producido durante la combustión, medida en la salida del difusor, debe cumplir con lo indicado en la tabla 2, comprobándose de acuerdo a 7.1.10.

**5.2 Calentador de agua de rápida recuperación****5.2.1 Válvula termostática**

Los calentadores domésticos y comerciales deben estar provistos de un termostato, el cual debe contar como mínimo con lo siguiente: válvula automática para controlar el suministro de gas al quemador

o quemadores, mantener la temperatura del agua entre límites preestablecidos, sistema de seguridad contra falla de flama, dispositivo de control y dirección de gas, válvula principal y un elemento sensor, pero que además podrán contar con uno o más de los siguientes dispositivos de seguridad:

Regulador de presión al quemador.

Regulador de presión al piloto.

Interruptor eléctrico (sensor).

**5.2.2 Protección contra la corrosión**

El área del o los depósito(s) para agua del calentador que se encuentra en contacto con dicho líquido debe estar protegida contra la corrosión, ya sea con un galvanizado o porcelanizado, comprobándose de acuerdo a 7.2.9.

**5.2.2.1 Los depósitos galvanizados deben cumplir con lo siguiente:**

Ser galvanizados por inmersión en caliente.

Tener un espesor mínimo de zinc de  $0,0889 \text{ mm} \pm 0,0254 \text{ mm}$ .

**5.2.2.2 Los depósitos porcelanizados deben cumplir con lo siguiente:**

Ser porcelanizados en su interior.

Tener como mínimo un espesor de 0,1524 mm de porcelanizado.

**5.2.3 Presión hidrostática máxima de trabajo**

La presión hidrostática máxima de trabajo debe ser de 0,45 MPa, comprobándose de acuerdo a 7.2.3.

**5.2.4 Resistencia hidrostática**

El o los depósito(s) del calentador debe(n) soportar una presión hidrostática de 0,686 MPa sin presentar fugas ni deformaciones permanentes comprobándose de acuerdo a 7.2.11.

**5.2.5 Capacidad de calentamiento**

El flujo de agua debe ser el especificado por el fabricante, con un incremento de temperatura de 25°C como mínimo entre la entrada y la salida de agua del calentador, comprobándose de acuerdo a 7.2.4.

**5.2.6 Combustión**

La concentración máxima de las emisiones de monóxido de carbono producido durante la combustión, medida en la salida del difusor del calentador, debe cumplir con lo indicado en la tabla 2, comprobándose de acuerdo a 7.2.5.

**5.2.7 Temperatura de los gases de combustión**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de 350°C, comprobándose de acuerdo a 7.2.6.

**5.2.8** Temperatura de las partes operadas manualmente.

La temperatura de las partes operadas manualmente no debe exceder de 35°C sobre la temperatura ambiente, comprobándose de acuerdo a 7.2.7.

**5.2.9** Controles de operación y drenado

Los controles para operar el calentador y el dispositivo de drenado deben estar ubicados en un lugar accesible que facilite su manejo, además de estar localizados en un ángulo no mayor a 90° con respecto al centro de la puerta, comprobándose de acuerdo a 7.2.2.

**5.2.10** Resistencia de las flamas a las corrientes de aire

- a) Al someterse el calentador funcionando únicamente con el (los) piloto(s) encendido(s) a una corriente de aire, con una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, la(s) flama(s) del o los piloto(s) no deben extinguirse, comprobándose de acuerdo a 7.2.8.
- b) Al someterse el calentador funcionando con el (los) piloto(s) y quemador(es) encendidos a una corriente de aire, con una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, la(s) flama(s) no deben extinguirse, comprobándose de acuerdo a 7.2.8.

**5.2.11** Termopar

El calentador debe estar provisto de un termopar, el cual debe cumplir como mínimo con las características siguientes:

Generar una fuerza electromotriz al aplicársele una diferencia de temperatura en sus extremos y ser resistente a la corrosión.

**5.2.12** Piloto

El calentador debe estar provisto de un piloto o pilotos los cuales deben contar como mínimo con las características siguientes:

Contar con un dispositivo donde se genere una o más flamas para calentar el termopar y encender el quemador, contar con una esprea u orificio de dimensiones conocidas y ser resistente a la corrosión.

**5.2.13** Materiales

Todos los materiales utilizados en la fabricación del calentador no deben fundirse o presentar deformaciones visibles durante su funcionamiento normal, comprobándose visualmente durante las pruebas.

**5.2.14** Acabado

El acabado exterior del calentador debe ser con un esmalte horneado o similar, comprobándose visualmente.

**5.2.15** Accesorios

Los niples, coples y demás conexiones para agua, así como las tuberías y conexiones para gas del calentador deben contar como mínimo con las especificaciones siguientes:

**5.2.15.1** Los niples para calentador deben contar como mínimo, con lo siguiente:

Ser de tubo de acero al carbono, con o sin costura, negros o galvanizados, cédula-40 con cuerda tipo NPT y soportar una presión hidrostática de 1,275 MPa.

**5.2.15.2** Los coples para calentador deben contar como mínimo, con lo siguiente:

Ser de tubo de acero al carbono, con o sin costura, negros o galvanizados, cédula-80, con cuerda tipo NPT o NPS y soportar una presión de 1,275 MPa.

**5.2.15.3** Las conexiones para calentador deben contar como mínimo con lo siguiente:

Contar con cuerda tipo NPT o NPS y soportar una presión de 1,275 MPa.

**5.2.16** Aislamiento térmico

En caso de que los calentadores cuenten con aislamiento térmico de fibra de vidrio o similar, esto se comprobará visualmente.

**5.2.17** Tubo de inmersión o vena

Todos los calentadores contemplados en esta Norma deben contar con un tubo de inmersión o vena, para hacer llegar el agua fría al fondo del depósito(s), además de realizar el efecto de antisifón. Este tubo o vena debe cumplir con lo siguiente:

De ser metálico, debe estar protegido contra la corrosión.

Estar colocado en la entrada de agua fría, excepto cuando la alimentación de agua fría se haga en la parte inferior del calentador, dado que no se requiere.

Contar con uno o más orificios, ubicados a 100 mm 10 mm de la parte superior del depósito, comprobándose de acuerdo a 7.2.1.

#### **5.2.18 Carga térmica**

La carga térmica de los calentadores contemplados en esta Norma debe ser:

- a) Calentador doméstico, cuya carga térmica es menor o igual a 35 kW.
- b) Calentador comercial, cuya carga térmica es mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW, comprobándose de acuerdo a 7.2.10.

#### **5.2.19 Difusor**

Los calentadores deben estar provistos de un difusor, comprobándose visualmente.

### **5.3 Calentador de agua tipo instantáneo**

#### **5.3.1 Acabado**

El acabado exterior del calentador debe ser con un esmalte horneado o similar, comprobándose visualmente.

#### **5.3.2 Cámara de combustión**

La cámara de combustión debe estar construida de tal forma que evite que las partículas incandescentes caigan al piso o a la base del banco de pruebas, comprobándose visualmente durante las pruebas.

#### **5.3.3 Capacidad de calentamiento**

El flujo de agua debe ser el especificado por el fabricante, y en ningún caso debe ser menor a 2 L/min, así como el incremento de temperatura del agua debe ser como mínimo de 25,0°C, comprobándose de acuerdo a 7.3.2.

#### **5.3.4 Carga térmica**

La carga térmica de los calentadores contemplados en esta Norma, debe ser:

- a) Doméstico: con una carga térmica menor o igual a 35 kW.
- b) Comercial: con una carga térmica mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW, comprobándose de acuerdo a 7.3.7.

#### **5.3.5 Combustión.**

La concentración máxima de monóxido de carbono (CO) producido durante la combustión, medida en la salida del colector de gases o en la salida del difusor, debe cumplir con lo indicado en la tabla 1, comprobando de acuerdo a 7.3.3.

#### **5.3.6 Componentes y accesorios**

Los componentes y accesorios utilizados en la fabricación de los calentadores no deben deformarse, fundirse ni mostrar fugas de gas o agua durante su funcionamiento normal, comprobándose visualmente durante las pruebas.

#### **5.3.7 Controles para flujo de gas**

El calentador debe estar provisto con un control para el flujo del gas, el cual deben controlar el suministro de gas al quemador o quemadores, mantener la temperatura del agua entre límites preestablecidos, contar con un sistema de seguridad contra falla de flama, un sistema de control y dirección de gas, una válvula principal, un elemento sensor de temperatura, ser resistente a la corrosión y soportar una presión de 1,275 MPa.

#### **5.3.8 Controles de operación**

Los controles para operar el calentador deben estar ubicados en un lugar accesible que facilite su manejo, deben estar localizados a no más de 1,57 radianes (90°) con respecto al centro de la parte frontal del calentador comprobándose de acuerdo a 7.3.8.

#### **5.3.9 Difusor**

Los calentadores pueden estar provistos de un difusor, comprobándose visualmente.

#### **5.3.10 Piloto**

Los calentadores deben estar provistos de un piloto que debe contar como mínimo con las especificaciones siguientes:

Un dispositivo donde se genere una o más flamas para calentar el termopar y encender el quemador.

Una esprea u orificio de dimensiones conocidas y ser resistente a la corrosión.

#### **5.3.11 Presión hidrostática máxima de trabajo**

La presión hidrostática máxima de trabajo no debe exceder de 0,45 MPa, comprobándose de acuerdo a 7.3.9.

#### **5.3.12 Presión hidrostática requerida en el circuito, para la apertura de las válvulas de agua y gas.**

Los calentadores objeto de esta Norma deben abrir sus válvulas de agua y gas cuando se les alimiente agua a una presión no menor de 4,9 kPa y no mayor de 29,4 kPa, comprobándose de acuerdo a 7.3.1.

#### **5.3.13 Resistencia de las flamas a las corrientes de aire.**

a) Al someterse el calentador con el o los piloto(s) encendidos a una corriente de aire a una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, las flamas no deben extinguirse, comprobándose de acuerdo a 7.3.6.

b) Al someterse el calentador funcionando ya sea con el o los piloto(s) y quemador(es) o únicamente el o los quemador(es) encendido(s) a una corriente de aire a una velocidad de 20 km/h + 2,0 km/h, las flamas no deben extinguirse, comprobándose de acuerdo a 7.3.6.

#### **5.3.14 Resistencia hidrostática**

Todo el sistema del calentador desde la entrada hasta la salida de agua debe soportar una presión hidrostática de 0,686 MPa, sin presentar fugas ni deformaciones notables, comprobándose de acuerdo a 7.3.10.

#### **5.3.15 Termopar**

Los calentadores deben estar provistos de un termopar que cuente como mínimo con las especificaciones siguientes:

Generar una fuerza electromotriz al aplicársele una diferencia de temperatura en sus extremos y ser resistente a la corrosión.

#### **5.3.16 Temperatura de los gases de combustión**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de 350°C comprobándose de acuerdo a 7.3.4.

#### **5.3.17 Temperatura de las partes operadas manualmente.**

La temperatura de las partes operadas manualmente no debe exceder de 35°C sobre la temperatura ambiente, comprobándose de acuerdo a 7.3.5.

#### **5.3.18 Tuberías y conexiones de cobre y latón**

Las tuberías y conexiones para gas, deben contar como mínimo con las especificaciones siguientes:

Las tuberías y conexiones para gas deben contar como mínimo con las especificaciones dimensionales indicadas por el fabricante, soportar una presión neumática de 7 MPa y ser resistentes a la corrosión.

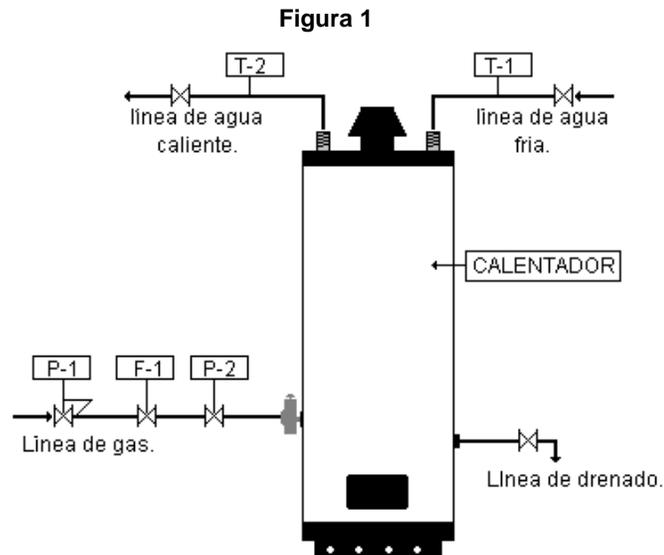
### **6. Instalación y equipo para las pruebas**

#### **6.1 Instalación de los tres tipos de calentadores**

##### **6.1.1 Instalación del calentador de agua de tipo almacenamiento**

En la figura 1 se muestra un esquema de la instalación de un calentador, para realizar las pruebas de:

- Capacidad volumétrica.
- Temperatura de los gases de combustión.
- Temperatura de las partes operadas manualmente.
- Tiempo de recuperación.
- Resistencia de las flamas a las corrientes de aire.
- Carga térmica del calentador.
- Combustión.

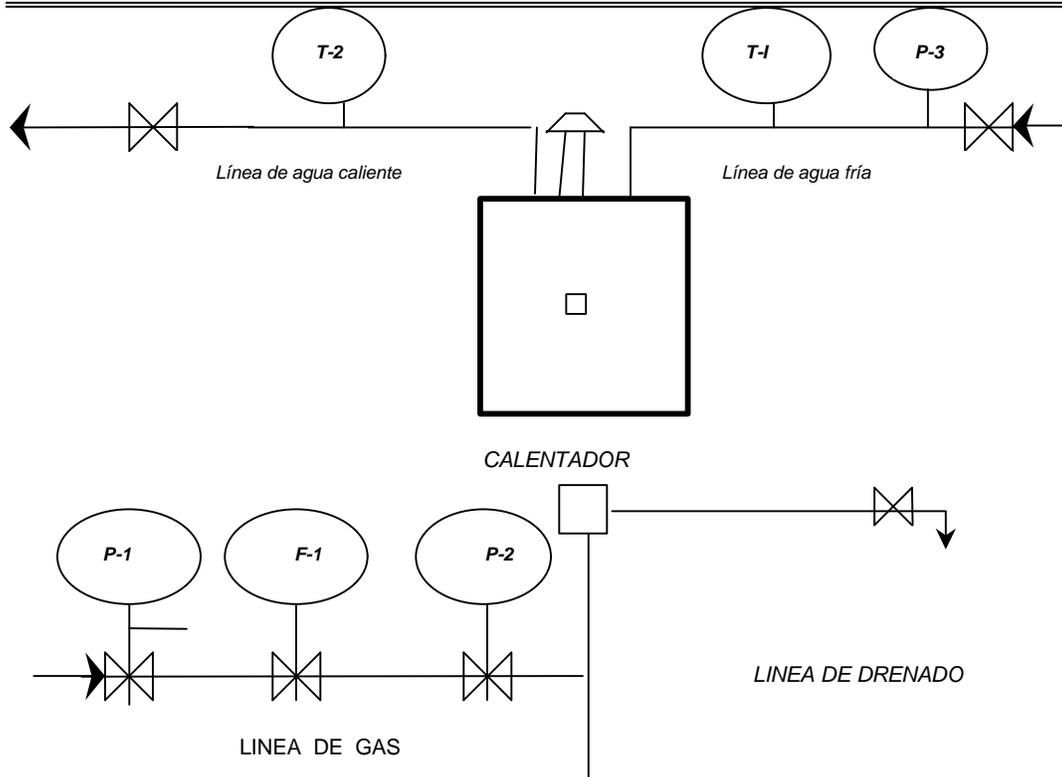


#### 6.1.2 Instalación de un calentador de rápida recuperación.

En la figura 2 se muestra un esquema de la instalación de un calentador para realizar las pruebas de:

- Capacidad de calentamiento.
- Combustión.
- Temperatura de los gases de combustión.
- Temperatura de las partes operadas manualmente.
- Resistencia de las flamas a las corrientes de aire.
- Carga térmica del calentador.

**Figura 2**

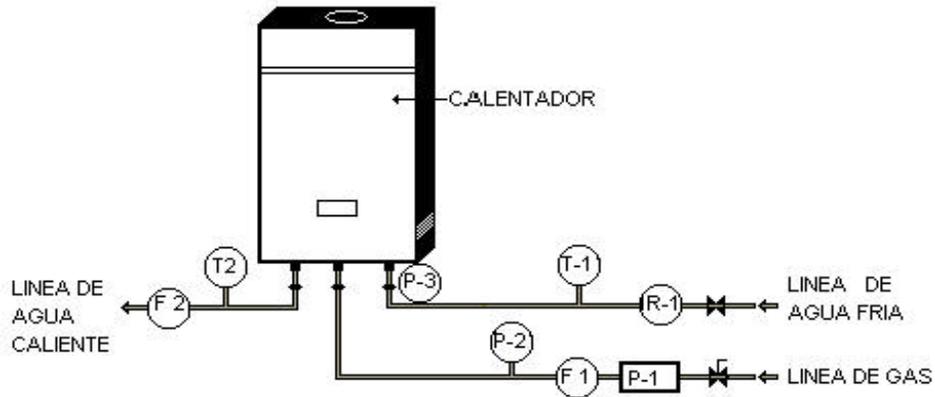


**6.1.3** Instalación de un calentador tipo instantáneo

En la figura 3 se muestra un esquema de la instalación de un calentador para realizar las pruebas de:

- Presión hidrostática requerida en el circuito, para la apertura de las válvulas de agua y gas.
- Capacidad de calentamiento.
- Combustión.
- Temperatura de los gases de combustión.
- Temperatura de las partes operadas manualmente.
- Resistencia de las flamas a las corrientes de aire.
- Carga térmica del calentador.

**Figura 3**



**6.2** Equipo mínimo para realizar las pruebas, en los tres tipos de calentadores de agua

EQUIPO	CLAVE	RANGO MINIMO	EXACTITUD MAXIMA
Medidor de gas	F-1	0 a 2 m <sup>3</sup> /h	0,001 m <sup>3</sup>
Manómetro línea de gas	P-2	0 a 1 kPa	0,24 kPa
Regulador línea de gas	P-1		
Termómetro línea de agua caliente	T-2	0 a 10°C	1°C
Termómetro línea de agua fría	T-1	0 a 10°C	1°C
Cronómetro		0 a 1 h	1seg
Báscula		0 a 1 kg	0,2 kg
Analizador de gases de combustión, CO		0 a 100 ppm	2 ppm
Ventilador			
Anemómetro		0 a 1 km/h	1 m/seg
Medidor de espesores			0,0254 mm
Instrumento para medir deformaciones			0,0254 mm
Equipo para elevar la presión de agua		0,09806 MPa	0,09806 MPa
Cinta métrica flexible			
Recipientes de peso conocido			
Regulador línea de agua	R-1		
Manómetro línea de agua	P-3		
Medidor de flujo de agua (1)	F-2	0,05 a 0,25 dm <sup>3</sup> /h	

(1) Es aceptable sustituir el medidor de flujo de agua, para el registro del agua calentada, por una báscula y recipientes de peso conocido.

**6.3** Presiones de gas requeridas para realizar las pruebas.

Las presiones de gas son las indicadas en la tabla 2.

**Tabla 2. Concentración máxima de Monóxido de carbono (CO)**

Condiciones de Prueba	Presión de Prueba		Concentración máxima de Monóxido de Carbono (CO) en ppm
	Gas L.P.	Gas Natural	
	kPa	kPa	
1 Normal	2,74	1,76	200
2 Aumentada	3,23	2,25	400

**7. Métodos de prueba****7.1 Métodos de prueba para calentadores de agua de tipo almacenamiento****7.1.1 Tubo de inmersión o vena****7.1.1.1 Procedimiento**

Para conocer la ubicación del o los orificios se debe desensamblar el tubo de inmersión o vena y medir con la cinta métrica de la parte superior al centro del o los orificios, restando a este resultado la parte que ensambla al niple o cople.

**7.1.1.2 Resultados**

La distancia máxima entre la parte superior del depósito y el o los orificios debe ser igual a 152 mm.

**7.1.2 Controles de operación y drenado****7.1.2.1 Procedimiento**

Para conocer la ubicación de los controles de operación y drenado se procederá a medir, con la cinta métrica flexible el perímetro del calentador dividiendo el resultado entre cuatro, con base en este dato y tomando como referencia el centro de la puerta, se comprobará su cumplimiento.

**7.1.2.2 Resultados**

La ubicación no debe ser mayor a la cuarta parte del perímetro.

**7.1.3 Capacidad volumétrica****7.1.3.1 Primer procedimiento**

Se procede a pesar el calentador con el depósito vacío en la báscula, posteriormente se llena con agua y se pesa nuevamente, por diferencia de peso se obtiene la capacidad en kg.

**7.1.3.2 Segundo procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1 se abre la válvula de alimentación de agua para llenar el depósito, una vez que está lleno se cierra la válvula, a continuación utilizando la salida de drenado, se vierte el agua en el o los recipiente(s) de peso conocido, posteriormente se procede a pesarlo(s) en la báscula, por diferencia de peso, se obtiene la capacidad.

Notas: I) Es aceptable aplicar uno de los dos procedimientos.

II) 1 kg de agua ocupa el volumen de 1 L.

**7.1.3.3 Resultados**

La capacidad volumétrica debe ser la marcada por el fabricante con una tolerancia de  $\pm 5\%$ .

**7.1.4 Temperatura de las partes operadas manualmente****7.1.4.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se pone a funcionar a su máxima capacidad, en el caso del tipo 1, hasta que corte el termostato, en el caso del tipo 2, hasta que la temperatura del agua alcance 70°C, en este momento, con el termómetro se toma la temperatura de las partes operadas manualmente.

**7.1.4.2 Resultados**

La temperatura no debe exceder de 35°C, arriba de la temperatura ambiente.

**7.1.5 Temperatura de los gases de combustión****7.1.5.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se pone a funcionar hasta que la temperatura del agua alcance 60°C, en este momento se toma la temperatura de los gases de combustión, colocando el sensor del termómetro a 100 mm ± 10 mm de la parte superior del difusor, tomando la lectura en cuanto se estabilice.

#### **7.1.5.2 Resultados**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de 350°C.

#### **7.1.6 Tiempo de recuperación**

##### **7.1.6.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se pone a funcionar a su máxima capacidad, cuando la temperatura del agua alcance 25°C, a partir de este momento, con el cronómetro, se toma el tiempo que tarda en elevar la temperatura del agua hasta 50°C registrando el tiempo.

##### **7.1.6.2 Resultados**

El tiempo registrado no debe exceder lo marcado por el fabricante, además de cumplir con lo indicado en la tabla 1.

#### **7.1.7 Resistencia de las flamas a las corrientes de aire**

##### **7.1.7.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se pone a funcionar únicamente con el piloto encendido y con la puerta cerrada, posteriormente se aplica con el ventilador una corriente de aire, a una velocidad de 18,0 km/h + 2 km/h; por un tiempo de 30 seg ± 1 seg en dirección a cada una de las partes que se indican:

Entrada de aire primario.

Entradas de aire secundario.

Base.

Puerta.

Difusor.

Al término de esta prueba, se pone a funcionar el calentador con el piloto y quemador encendidos y la puerta cerrada, posteriormente se aplica con el ventilador una corriente de aire a una velocidad de 26 km/h + 2 km/h, por un tiempo de 30 seg ± 1 seg, en dirección a cada una de las partes que se indican:

Entrada de aire primario.

Entradas de aire secundario.

Base.

Puerta.

Difusor.

La velocidad del aire se debe medir con el anemómetro, en el punto de incidencia del calentador.

##### **7.1.7.2 Resultados**

En ningún caso las flamas se deben extinguir ni salir de la cámara de combustión.

#### **7.1.8 Presión hidrostática máxima de trabajo**

##### **7.1.8.1 Procedimiento**

Para saber si el depósito soporta una presión máxima de trabajo de 0,63 MPa, primero debe cumplir con la prueba de resistencia hidrostática, posteriormente se verificará que se indique en la placa o etiqueta de identificación, comprobándose visualmente.

### **7.1.8.2 Resultados**

Debe cumplir primero con la prueba hidrostática y estar indicado en la placa o etiqueta de identificación.

### **7.1.9 Carga térmica del calentador**

#### **7.1.9.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se enciende el piloto, colocando la perilla o palanca del termostato en el grado máximo de calentamiento, se cierra la llave de alimentación de agua fría, se registra la temperatura que nos indica el termómetro (T2), se enciende el quemador y en este momento se pone a funcionar el cronómetro, esperando a que el termómetro (T2) registre un incremento de 25°C, en este momento se toma el tiempo que duró la prueba y aplicando la ecuación 1, se obtiene la carga térmica.

#### **7.1.9.2 Resultados**

La carga térmica para los calentadores domésticos no debe ser mayor de 35 kW y para los calentadores comerciales debe ser mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW. Además de que este resultado no debe ser menor a lo marcado por el fabricante.

### **7.1.10 Combustión**

#### **7.1.10.1 Procedimiento**

Las pruebas de la concentración máxima de las emisiones de monóxido de carbono (CO) deben efectuarse considerando las presiones de gas, de acuerdo a lo indicado en la tabla 2.

#### **7.1.10.2 Prueba a presión normal**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, llenando el depósito con agua, se pone a funcionar a su máxima capacidad, con una presión normal en la alimentación de gas.

Se coloca en la salida del difusor la sonda del analizador de CO, para realizar las mediciones.

Las mediciones se efectuarán a los 7, 14, 21 y 28 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min cada una, registrando los valores que nos indique el analizador de CO, para obtener el resultado se deben promediar las cuatro mediciones.

#### **7.1.10.3 Prueba a presión aumentada**

Para iniciar la prueba, se debe ajustar la presión de gas a presión aumentada.

En caso de que el calentador sea de una capacidad volumétrica pequeña y que pudiera darse el caso de que el corte del termostato sea antes de terminar la prueba, se debe recircular agua fría, para reducir la temperatura.

Las mediciones se efectuarán a los 7, 14, 21 y 28 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min cada una, registrando los valores que nos indique el analizador de CO, para obtener el resultado se deben promediar las cuatro mediciones.

#### **7.1.10.4 Resultados**

En ambas pruebas la concentración de las emisiones de monóxido de carbono (CO) debe cumplir con lo indicado en la tabla 2.

### **7.1.11 Resistencia hidrostática**

#### **7.1.11.1 Procedimiento**

Para realizar la prueba el calentador debe ser desensamblado, posteriormente se instalará el depósito al equipo para aplicar la presión hidrostática, sellando todas las salidas para evitar que se presenten fugas de agua, en este momento, con el instrumento para medir deformaciones, se realiza una medición a cada una de las partes que se indican:

Al cilindro, en forma perimetral (en la parte central de su longitud).

A la tapa en el radio.

Al fondo en el radio.

A continuación se incrementa la presión en un tiempo de  $3,5 \text{ min} \pm 1,5 \text{ min}$  hasta alcanzar la presión hidrostática de 1,27 MPa (13,0 kg/cm<sup>2</sup>), manteniéndola por espacio de  $9,0 \text{ min} \pm 1 \text{ min}$ , posteriormente se reduce la presión en un tiempo de  $3,5 \text{ min} \pm 1,5 \text{ min}$ , en este momento se realizan de nuevo las tres mediciones, por diferencia se obtiene el porcentaje de deformación.

#### 7.1.11.2 Resultados

No debe presentar fugas de agua ni deformaciones permanentes mayores de 0,05%.

#### 7.1.12 Protección contra la corrosión

##### 7.1.12.1 Procedimiento

Depósito galvanizado: para conocer el espesor de aleación de zinc al acero, se debe realizar una medición en la parte exterior a las partes que se indican con el instrumento para medir espesores:

Tapa del depósito.

Cilindro del depósito.

Fondo del depósito.

Depósito porcelanizado: para saber si está porcelanizado y cuenta con ánodo de sacrificio, primero se introducirá un foco piloto encendido por uno de los nipples o cople de la tapa, para comprobar en forma visual si está porcelanizado, posteriormente se desensamblará la conexión y/o tapón, marcada como ánodo de sacrificio, para comprobar en forma visual si cuenta con él.

##### 7.1.12.2 Resultados

Depósito galvanizado: en ninguno de los casos, el espesor debe ser menor de 0,1 mm.

Depósito porcelanizado: debe presentar un acabado porcelanizado interior y contar con ánodo de sacrificio.

#### 7.2 Métodos de prueba para calentadores de agua de rápida recuperación

##### 7.2.1 Tubo de inmersión o vena

###### 7.2.1.1 Primer procedimiento

Para conocer la ubicación del o los orificios se debe desensamblar el tubo de inmersión o vena y medir con la cinta métrica de la parte superior al centro del o los orificios, restando a este resultado la parte que ensambla al nipple o cople.

###### 7.2.1.2 Segundo procedimiento

En caso de que el tubo de inmersión o vena, esté soldada al nipple o cople, se deberá utilizar un escantillón (ver figura 4) e introducirlo a través del nipple o cople, para localizar la ubicación del o los orificios

y medir con la cinta métrica esta distancia, restando a este resultado la parte que ensambla al nipple o cople.

#### Figura 4

Se muestra un escantillón para localizar el o (los) orificio(s) del tubo de inmersión o vena.



La medición se efectuará a los 15 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min registrando el valor que nos indique el analizador de CO.

#### **7.2.5.3 Prueba a presión aumentada**

Para iniciar la prueba se debe ajustar la presión de gas a presión aumentada.

La medición se efectuará a los 15 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min registrando el valor que nos indique el analizador de CO.

#### **7.2.5.4 Resultados**

En ambas pruebas la concentración de las emisiones de monóxido de carbono (CO) debe cumplir con lo indicado en la tabla 2.

#### **7.2.6 Temperatura de los gases de combustión**

##### **7.2.6.1 Procedimiento**

Al término de la prueba de capacidad de calentamiento, se pone a funcionar el calentador a su máxima capacidad por un tiempo de 15 min, en este momento se toma la temperatura de los gases de combustión, colocando el sensor del termómetro a la salida del difusor, tomando la lectura cuando se estabilice.

##### **7.2.6.2 Resultados**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de 350°C.

#### **7.2.7 Temperatura de las partes operadas manualmente**

##### **7.2.7.1 Procedimiento**

Al término de la prueba de temperatura de los gases de combustión, se pone a funcionar el calentador por espacio de 40 min, en este momento, con el termómetro, se toma la temperatura de las partes operadas manualmente.

##### **7.2.7.2 Resultados**

La temperatura no debe exceder de 35°C, arriba de la temperatura ambiente.

#### **7.2.8 Resistencia de las flamas a las corrientes de aire**

##### **7.2.8.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, se pone a funcionar únicamente con el o los piloto(s) encendidos y con la o las puerta(s) cerradas, posteriormente se aplica una corriente de aire con el ventilador a una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, por un tiempo de 10 seg 1 seg, en dirección a cada una de las partes que se indican:

Entrada en la cámara de combustión.

Base del calentador.

Puerta.

Difusor.

Al término de esta prueba se pone a funcionar el calentador con el o los piloto(s) y con el o los quemador(es) encendidos y con la o las puerta(s) cerradas, posteriormente se aplica una corriente de aire con el ventilador a una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, por un tiempo de 10 seg 1 seg, en dirección

a cada una de las partes que se indican:

Entrada de aire primario.

Entrada de la cámara de combustión.

Base del calentador.

Puerta.

Difusor.

La velocidad del aire se debe medir con el anemómetro, en el punto de incidencia del calentador.

#### 7.2.8.2 Resultados

En ningún caso las flamas se deben extinguir.

#### 7.2.9 Protección contra la corrosión

##### 7.2.9.1 Procedimiento

Depósito galvanizado: para conocer el espesor de aleación de zinc al acero, se debe realizar una medición a las partes que se indican, con el instrumento para medir espesores:

Tapa del depósito.

Cilindro del depósito.

Fondo del depósito.

Depósito porcelanizado: para conocer el espesor de porcelanizado al acero se podrá aplicar una de las dos opciones que se indican:

**Opción 1.** El depósito deberá ser seccionado, quedando expuesta una probeta con un área mínimo de 150 mm<sup>2</sup>, para realizar una medición con el instrumento para medir espesores.

**Opción 2.** Se tomarán muestras del depósito porcelanizado sin ensamblar para realizar una medición a las partes que se indican con el instrumento para medir espesores:

Tapa del depósito.

Cilindro del depósito.

Tubo de tiro.

Fondo del depósito.

##### 7.2.9.2 Resultados

Depósito galvanizado: en ninguno de los casos, el espesor deberá ser menor de 0,0889 mm  $\pm$  0,0254 mm.

Depósito porcelanizado: en ninguno de los casos, el espesor debe ser menor de 0,1524 mm de porcelanizado.

#### 7.2.10 Carga térmica

##### 7.2.10.1 Procedimiento

Para esta prueba se deben considerar los valores obtenidos en el inciso 7.2.4 capacidad de calentamiento y aplicando la ecuación 1, se obtiene la carga térmica.

##### 7.2.10.2 Resultados

La carga térmica para los calentadores domésticos no debe ser mayor de 35 kW y para los calentadores comerciales debe ser mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW. Además de que este resultado no debe ser menor a lo marcado por el fabricante.

#### 7.2.11 Resistencia hidrostática

##### 7.2.11.1 Procedimiento

Para realizar la prueba, el calentador debe ser desensamblado, posteriormente se instala el o los depósito(s) al equipo para aplicar la presión hidrostática, sellando todas las salidas para evitar que se presenten fugas de agua, en este momento, con el instrumento para medir deformaciones, se realiza una medición a cada una de las partes que se indican:

Al cilindro en forma perimetral (en la parte central de su longitud).

A la tapa, en el radio.

Al fondo, en el radio.

A continuación se incrementa la presión en un tiempo de 3,5 min  $\pm$  1,5 min hasta alcanzar la presión hidrostática de 0,686 MPa, manteniéndola por espacio de 9,0 min  $\pm$  1 min posteriormente se reduce la presión en un tiempo de 3,5 min  $\pm$  1,5 min, en este momento se realizan de nuevo las tres mediciones, por diferencia se obtiene el porcentaje de deformación.

#### 7.2.11.2 Resultados

No debe presentar fugas de agua ni deformaciones permanentes mayores de 0,05%.

### 7.3 Métodos de prueba para calentadores de agua, tipo instantáneo

#### 7.3.1 Presión hidrostática requerida en el circuito, para la apertura de las válvulas de agua y gas

##### 7.3.1.1 Procedimiento

Se instala el calentador de acuerdo con el diagrama de la figura 1, para efectos de esta prueba se debe aplicar la siguiente condición: medir la presión del agua en la entrada del calentador, el sensor de presión debe estar colocado en un tramo recto de tubería a una distancia no menor de 100 mm ni mayor a 300 mm, a partir de la conexión de entrada de agua fría del calentador. Este tramo de tubería debe estar en forma lineal, sin vueltas ni codos, excepto por la conexión en forma de "T", que se utilizará para colocar el sensor de presión, igualmente este tramo de tubería y la conexión "T" deben conservar el diámetro nominal especificado en el instructivo de instalación del fabricante. En caso de que no se especifique en el instructivo de instalación del fabricante este diámetro, se debe utilizar el diámetro de la conexión de entrada del agua del calentador.

Una vez encendido el piloto o energizado el sistema, se comenzará a incrementar la presión de agua de acuerdo al tipo de calentador hasta que encienda el quemador, como se indica:

Presión hidrostática máxima.

Tipo 1 9,8 kPa.

Tipo 2 19,0 kPa.

Tipo 3 98,0 kPa.

##### 7.3.1.2 Resultados

El quemador deberá encender cuando se le aplique la presión de agua.

#### 7.3.2 Capacidad de calentamiento

##### 7.3.2.1 Procedimiento

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, una vez encendido el piloto o energizado el sistema, para el caso del calentador clase b) se deberá ajustar la perilla o palanca para regular el flujo de agua de acuerdo a lo especificado por el fabricante, posteriormente se pone a funcionar a su máxima capacidad por un tiempo de 15 min como máximo para que se establezca la temperatura del agua, se registra dicha temperatura, la cual no debe variar más de 2°C entre la entrada y la salida, a continuación utilizando la salida del agua del calentador, se vierte el agua caliente en el o los recipiente(s) de peso conocido, por espacio de 5 min, enseguida se procede a pesarlo(s) en la báscula, por diferencia de peso se obtiene la capacidad.

**Nota:** I) Es aceptable utilizar un medidor de flujo.

II) 1 kg de agua ocupa el volumen de 1 L.

##### 7.3.2.2 Resultados

La capacidad de agua no debe ser menor a lo especificado por el fabricante, y en ningún caso el flujo debe ser menor a 2 L/min, así como el incremento de temperatura debe ser como mínimo 25°C.

#### 7.3.3 Combustión

##### 7.3.3.1 Procedimiento

Las pruebas de la concentración máxima de las emisiones de monóxido de carbono (CO) deben efectuarse considerando las presiones de gas, de acuerdo a lo indicado en la tabla 1.

##### 7.3.3.2 Prueba a presión normal

- a)** Al término de la prueba de capacidad de calentamiento, se pone a funcionar el calentador a su máxima capacidad por un tiempo de 15 min, con una presión normal en la alimentación de gas, posteriormente se coloca en la salida del difusor o del colector de gases la sonda del analizador de CO para realizar las mediciones.
- b)** La medición se efectuará a los 15 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min, registrando el valor que nos indique el analizador de CO.

#### **7.3.3.3 Prueba a presión aumentada**

Para iniciar la prueba, se debe ajustar la presión de gas a presión aumentada.

La medición se efectuará a los 15 min de iniciada la prueba, por un tiempo de 1 min registrando el valor que nos indique el analizador de CO.

#### **7.3.3.4 Resultados**

En ambas pruebas la concentración de las emisiones de monóxido de carbono (CO) debe cumplir con lo indicado en la tabla 1.

### **7.3.4 Temperatura de los gases de combustión**

#### **7.3.4.1 Procedimiento**

Al término de la prueba de capacidad de calentamiento, se pone a funcionar el calentador a su máxima capacidad por un tiempo de 15 min, en ese momento se toma la temperatura de los gases de combustión, colocando el sensor del termómetro a la salida del difusor, tomando la lectura cuando se estabilice.

#### **7.3.4.2 Resultados**

La temperatura de los gases de combustión no debe exceder de 350°C.

### **7.3.5 Temperatura de las partes operadas manualmente**

#### **7.3.5.1 Procedimiento**

Al término de la prueba de temperatura de los gases de combustión, se pone a funcionar el calentador por espacio de 15 min, en ese momento, con el termómetro se toma la temperatura de las partes operadas manualmente.

#### **7.3.5.2 Resultados**

La temperatura no debe exceder de 35°C, arriba de la temperatura ambiente.

### **7.3.6 Resistencia de las flamas a las corrientes de aire**

#### **7.3.6.1 Procedimiento**

Se instala el calentador de acuerdo al esquema de la figura 1, se pone a funcionar únicamente con el o los piloto(s) encendidos y con la o las puerta(s) cerradas, posteriormente se aplica una corriente de aire con el ventilador a una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, por un tiempo de 10 seg ± 1 seg, en dirección a cada una de las partes que se indican:

Entrada de la cámara de combustión.

Base del calentador.

Puerta (en caso de tenerla).

Difusor o colector de gases.

Al término de esta prueba se pone a funcionar el calentador con el o los piloto(s) y con el o los quemador(es) encendidos y con la o las puerta(s) cerradas, posteriormente se aplica una corriente de aire con el ventilador a una velocidad de 20 km/h + 1,0 – 0 km/h, por un tiempo de 10 seg ± 1 seg, en dirección a cada una de las partes que se indican:

Entrada de la cámara de combustión.

Base del calentador.

Puerta (en caso de tenerla).

Difusor o colector de gases.

**Nota:** La velocidad del aire se debe medir con el anemómetro en el punto de incidencia del calentador.

### 7.3.6.2 Resultados

En ningún caso las flamas se deben extinguir.

### 7.3.7 Carga térmica

#### 7.3.7.1 Procedimiento

Para esta prueba se deben considerar los valores obtenidos en el inciso 7.2.4 y aplicando la ecuación 1 se obtiene la carga térmica:

#### 7.3.7.2 Resultados

La carga térmica para los calentadores domésticos no debe ser mayor de 35 kW y para los calentadores comerciales debe ser mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW. Además de que este resultado no debe ser menor a lo marcado por el fabricante.

### 7.3.8 Controles de operación

#### 7.3.8.1 Procedimiento

Para conocer la ubicación de los controles de operación, se procederá a medir con la cinta métrica flexible el perímetro de calentador, dividiendo el resultado entre cuatro, con base en este dato y tomando como referencia el centro de la puerta o parte frontal del calentador, se comprobará su cumplimiento.

#### 7.3.8.2 Resultados

La ubicación no debe ser mayor a la cuarta parte del perímetro.

### 7.3.9 Presión hidrostática máxima de trabajo

#### 7.3.9.1 Procedimiento

Para saber si el calentador soporta una presión hidrostática máxima de trabajo de 0,45 MPa, primero debe cumplir con la prueba de resistencia hidrostática, posteriormente se verificará que se indique en la placa o etiqueta de identificación, comprobándose visualmente.

### 7.3.10 Resistencia hidrostática

#### 7.3.10.1 Procedimiento

Para realizar la prueba, el calentador debe ser desensamblado, posteriormente se instala el o los circuito(s) al equipo para aplicar la presión hidrostática, sellando todas las salidas para evitar que se presenten fugas de agua.

A continuación se incrementa la presión en un tiempo de 3,5 min ± 1,5 min, hasta alcanzar la presión hidrostática de 0,686 MPa, manteniéndola por espacio de 9 min ± 1 min, posteriormente se reduce la presión en un tiempo de 3,5 min ± 1,5 min.

#### 7.3.10.2 Resultados

No debe presentar fugas de agua ni deformaciones permanentes.

Ecuación 1, para el cálculo de la carga térmica.

$$Q_a = \frac{m_a c_p \Delta T}{t}$$

Donde:

$Q_a$	=	Calor absorbido por la masa de agua (carga térmica), kW.
$m_a$	=	Masa de agua calentada, kg.
$cp_a$	=	Carga térmica específica del agua, igual a 4186 J/(kg.K), para el intervalo de temperatura de 270,15 K a 360,15 K.
$\Delta T$	=	Incremento de la temperatura de la masa de agua ( $T_2-T_1$ ), K.
$t$	=	Tiempo de duración de la prueba, seg.

## 8. Marcado

### 8.1 Identificación del producto

El producto objeto de esta Norma debe contar con una o más etiquetas fijas en lugar visible que proporcionen la información necesaria para su operación. Además debe llevar una placa de identificación fija en forma permanente, ya sea adherida, remachada o atornillada al cuerpo exterior, en un lugar visible y ésta debe ser de un material resistente a la oxidación. La placa debe contener como mínimo la información siguiente en el idioma español, sin perjuicio de las establecidas y aplicables en la NOM-050-SCFI-1994:

- a) Nombre y dirección del fabricante, importador o comercializador.
- b) Marca, modelo y número de serie.
- c) Tipo de calentador (rápida recuperación, instantáneo o almacenamiento).
- d) Tipo de gas (L.P. o natural).
- e) Gasto volumétrico en l/min, con T mínimo de 25°C o capacidad expresada en litros para los calentadores de almacenamiento.
- f) Tiempo máximo de recuperación, expresado en minutos para los calentadores de almacenamiento.
- g) Presión hidrostática máxima de trabajo de 0,45 MPa o de 0,63 MPa para los calentadores de almacenamiento.
- h) Carga térmica.
- i) Presión hidrostática mínima requerida en el circuito de agua para la apertura de la válvula de gas en MPa, para los calentadores tipo instantáneo.
- j) Contraseña oficial de certificación.

### 8.2 Operación del calentador

Ya sea en la placa o etiqueta de identificación o en otra por separado, colocada en un lugar visible, se deben indicar las instrucciones de operación del calentador.

### 8.3 Instalación del calentador

En una placa o etiqueta colocada en un lugar visible o en un manual por separado, se deben especificar las características mínimas necesarias para una correcta instalación y funcionamiento.

El siguiente texto debe incluirse en la placa o etiqueta:

Sistema cerrado: para alimentación de agua del calentador, en este caso se debe instalar en la salida de agua caliente una válvula de alivio calibrada a lo que especifique el fabricante.

Sistema abierto (por medio de tinaco): para alimentación de agua del calentador, en este caso se debe instalar en la salida de agua caliente un jarro de aire.

Las presiones de gas deben estar reguladas de acuerdo al tipo de combustible que se tenga en el lugar donde será instalado el calentador, mismas que se indican:

Gas L.P. 2,74 kPa.

Gas natural 1,76 kPa.

### 8.4 Garantía del producto

Todo calentador debe contar con una póliza de garantía, por separado o incluida en el manual, donde se indique como mínimo lo siguiente: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del fabricante, importador o comercializador, identificación del producto, duración de la garantía, conceptos que cubre la garantía, así como las limitaciones o excepciones, lugares donde podrá hacerse efectiva la garantía. Para hacer efectiva la garantía, el usuario deberá presentar la póliza vigente y la nota o factura de compra debidamente selladas por el distribuidor.

#### **8.5 Drenado (para los calentadores de tipo almacenamiento)**

En una etiqueta colocada en el drenado, la indicación de drenar el depósito como mínimo cada dos meses.

#### **8.6 Protección catódica**

En una placa o etiqueta, colocada en un lugar visible, indicar si cuenta o no con protección catódica contra la corrosión, además la leyenda "La protección catódica alarga la vida del calentador".

### **9. Protección del producto**

Todo calentador de agua debe estar protegido para evitar daños durante su manejo y transporte.

### **10. Bibliografía**

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ANSI Z21.10.1 "GAS WATER HEATERS".

ANSI Z21.10.3a.- 1978 Gas water heaters.

### **11. Concordancia con normas internacionales**

No se puede establecer concordancia por no existir norma internacional al momento de la elaboración de la presente.

### **12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad**

**12.1.** Para efectos de este procedimiento, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación:

#### **12.1.1 Certificado de la conformidad**

Al documento mediante el cual la Dirección General de Gas L.P. o los organismos de certificación para producto, hacen constar que los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial que utilizan como combustible Gas L.P., cumplen con las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

#### **12.1.2 Certificado de sistema de calidad**

Al documento que otorga un organismo de certificación para sistemas de calidad, a efecto de hacer constar ante la Dirección General de Gas L.P. o los organismos de certificación para producto, que el sistema de aseguramiento de calidad del producto contempla procedimientos de verificación para el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

#### **12.1.3 DGGLP**

Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía.

#### **12.1.4 Familia de productos**

Al grupo de productos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, del mismo tipo, en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

#### **12.1.5 Informe de pruebas**

Al documento que emite un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presenta ante la DGGLP o los organismos de certificación para producto, los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P.

**12.1.6 Laboratorio de pruebas**

Al laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**12.1.7 Ley**

A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**12.1.8 Muestreo de producto**

Al procedimiento mediante el cual se seleccionan los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P., con el fin de someterlos a las pruebas establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

**12.1.9 Norma**

A la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SEDG-2001.

**12.1.10 Organismo de certificación para producto**

A la persona moral acreditada conforme a la Ley, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P.

**12.1.11 Organismo de certificación para sistemas de calidad**

A la persona moral acreditada conforme a la Ley, que tenga por objeto realizar funciones de certificación mediante un informe que contemple el sistema de aseguramiento de calidad de la fabricación de los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P. o y los procedimientos de verificación de la conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**12.1.12 Verificación**

A la comprobación a la que están sujetos los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P. a los que se les otorgó un certificado de la conformidad, con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con esta Norma y de la que depende la vigencia de dicha certificación.

**Artículo 1.** El presente procedimiento es aplicable a los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P. fabricados conforme a lo establecido en esta Norma, de elaboración nacional o extranjera, que se pretendan comercializar en el territorio nacional.

**Artículo 2.** El certificado de la conformidad podrá obtenerse de la DGGLP o de los organismos de certificación para producto acreditados y aprobados. Estos últimos estarán sujetos a lo establecido en los procedimientos para la evaluación de la conformidad aprobados por la DGGLP.

**Artículo 3.** Para obtener el certificado de la conformidad por parte de la DGGLP, se estará a lo siguiente:

- I. El interesado obtendrá en la Oficialía de Partes de la DGGLP, ubicada en Insurgentes Sur 1582, tercer piso, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, México, D.F., o en la página de la Secretaría de Energía, vía Internet, en la siguiente dirección [www.energia.gob.mx](http://www.energia.gob.mx), sección servicios y trámites del público y requisitos referentes al Gas L.P., un paquete informativo que contendrá el formato de solicitud, el listado de los laboratorios de pruebas y organismos de certificación aprobados, así como la relación de documentos requeridos para las modalidades de certificación que se mencionan a continuación:
  - a) Para obtener el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto, deben presentarse los siguientes documentos:
    - Solicitud de certificación.
    - Original del comprobante de pago de derechos y/o aprovechamientos por el servicio de certificación.
    - Original del informe de pruebas.

El informe de pruebas tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, para efectos de la solicitud de certificación ante la DGGLP o el organismo de certificación para producto.

Copia simple y certificada para cotejo del acta constitutiva de la empresa, este requisito sólo será aplicable cuando el trámite sea solicitado por primera vez.

Copia de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, este requisito sólo será aplicable cuando el trámite sea solicitado por primera vez.

Copia simple y certificada para cotejo del testimonio que contenga las facultades del representante legal.

Especificaciones técnicas de los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P.

Copia del certificado de la conformidad otorgado con anterioridad, en su caso.

Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el solicitante manifestará que el producto que presenta es nuevo y representativo de la línea de fabricación y que las muestras seleccionadas para el informe de pruebas se encuentran conforme a lo establecido en esta Norma.

- b)** Es opcional para las empresas que cuenten con el certificado de calidad, obtener el certificado de la conformidad con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, para lo cual deberán presentar:

Los documentos señalados en el inciso a) de la modalidad a certificar mediante verificación periódica al producto.

Copia del certificado vigente del sistema de calidad en el que se incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de calidad.

- II.** El interesado podrá entregar en la Oficialía de Partes de la DGGLP, o bien, podrá enviar por correo certificado o por servicio de mensajería, el original de la solicitud y los documentos a que se refieren los incisos a) o b) del artículo 3 de este procedimiento, de acuerdo a la modalidad de certificación de la conformidad que se seleccione.
- III.** La DGGLP revisará la documentación inicial presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, a fin de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma, subsane la omisión detectada.
- IV.** El trámite para la expedición del certificado de la conformidad realizado por la DGGLP deberá ser notificado al interesado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que ingrese la documentación respectiva o, en su caso, se hayan subsanado las omisiones notificadas a los interesados.

**Artículo 4.** Los certificados de la conformidad son intransferibles y se otorgarán al fabricante nacional, importador o comerciante de los calentadores de agua que se alimentan a base de Gas L.P., que los soliciten, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3 del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad.

**Artículo 5.** Familia de productos.

Los calentadores de agua objeto de esta Norma se clasifican por tamaño de producto de la manera siguiente:

De acuerdo a su carga térmica en:

Doméstico, cuya carga térmica máxima es de 35 kW.

Comercial, cuya carga térmica es mayor de 35 kW y menor o igual a 108 kW.

Y de acuerdo a su funcionamiento en:

Calentador de agua tipo almacenamiento.

Calentador de agua tipo de rápida recuperación.

Calentador de agua tipo instantáneo.

Cualquier controversia en la clasificación de familia de productos será resuelta por la DGGLP.

**Artículo 6.** La vigencia de los certificados de la conformidad será de:

- I. Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto.
- II. Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad.

Las vigencias a que se refiere este artículo estarán sujetas a la verificación correspondiente, en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 7.** Verificación.

Los certificados de la conformidad están sujetos a verificación por parte de la DGGLP o de los organismos de certificación para producto, mediante muestreo de producto y constatación del cumplimiento con esta Norma, dicha verificación se llevará a cabo en los términos establecidos por la Ley.

Cuando se requiera el muestreo, éste estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de la dependencia que lo efectúe.

Para la selección de la muestra de producto, se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a los productos que utilizan Gas L.P., de acuerdo a los criterios de familia.

Las muestras se podrán tomar de la fábrica en el caso del fabricante nacional o en la bodega del fabricante nacional, importador o comerciante y se determinará un lote de 20 aparatos de la familia que requiera probarse, de donde se toma una muestra de tres aparatos. Para la selección de dicha muestra se numerarán los aparatos del 1 al 20 y se sacará una serie de 3 números al azar, ya sea por medio de una tabla de números aleatorios generados por medio de una calculadora o microcomputadora o sacándolos de una urna donde estén mezclados perfectamente.

Las muestras seleccionadas en los centros de comercialización deberán ser de tres aparatos del lote disponible al momento del muestreo.

Para el caso de productos que se importen por primera vez, la muestra debe ser de tres aparatos que requieran ser sometidos a las pruebas que establece esta Norma.

La verificación puede ser en cualquier momento sin necesidad de aviso previo.

Las verificaciones por parte de la DGGLP se podrán efectuar a los calentadores para agua que utilizan Gas L.P. que se encuentren en las fábricas, bodegas de almacenamiento o en lugares de comercialización, cuando éstos pretendan ser comercializados en el territorio nacional.

Los gastos que se originen por las verificaciones en actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

Los gastos que se originen por las verificaciones en actos de evaluación de la conformidad efectuadas por la DGGLP, no referentes al seguimiento del certificado de conformidad con la norma aplicable, serán a cargo de la Secretaría de Energía.

- I. Las verificaciones serán:
  - a) Para la certificación con verificación mediante pruebas periódicas al producto:
  - b) Por muestreo a producto y por medio de verificación del cumplimiento de las especificaciones establecidas en esta Norma se podrán realizar dos veces al año.
2. Para la certificación con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad certificada.
  - a) Por muestreo a producto y por medio de verificación del cumplimiento de las especificaciones establecidos en esta Norma se realizará una vez al año.

- b) Mediante envío a la DGGLP o a los organismos de certificación para producto, de los resultados de la auditoría de seguimiento al sistema de aseguramiento de la calidad certificado. La auditoría debe ser efectuada por un organismo de certificación para sistemas de calidad.

**Artículo 8.** Los resultados de las pruebas de laboratorio que se practiquen a los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P., durante la verificación correspondiente, así como los resultados de la verificación de cumplimiento con esta Norma, serán tomados en cuenta por la DGGLP o por los organismos de certificación para producto, según se trate, para efectos de suspender, cancelar y/o extender la vigencia del certificado del producto, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de este procedimiento.

**Artículo 9.** En aquellos casos en los que del resultado de la verificación de los calentadores de agua de uso doméstico y/o comercial, que utilizan como combustible Gas L.P., se determine incumplimiento a la Norma o cuando la misma no pueda llevarse a cabo por causa imputable al interesado a quien se pretende verificar, el organismo de certificación para producto dará aviso inmediato a la DGGLP y al titular del certificado de la conformidad, de la suspensión o cancelación del certificado de la conformidad, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**Artículo 10.** En caso de perder o suspender la vigencia del certificado de la línea de producción del sistema de aseguramiento de la calidad, el titular del certificado de la conformidad debe dar aviso inmediato a la DGGLP o a los organismos de certificación para producto.

- a) En el caso de perder el certificado de la línea de producción del sistema de aseguramiento de la calidad, el certificado de la conformidad quedará suspendido definitivamente a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por los organismos de certificación para sistemas de calidad.

Los organismos de certificación para producto notificarán de inmediato a la DGGLP para los efectos a que hubiere lugar.

El titular del certificado podrá solicitar la modalidad de certificación con verificación mediante pruebas periódicas a producto.

- b) En caso de suspender la vigencia del certificado de la línea de producción del sistema de aseguramiento de la calidad, el certificado de la conformidad quedará suspendido por un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación para sistemas de calidad. Si al término de los 60 días naturales anteriormente señalados se restablece la vigencia del certificado del sistema de aseguramiento de la calidad, se entiende que la vigencia del certificado de la conformidad expira en la fecha para la que originalmente fue otorgada. En caso contrario, dicho certificado queda automáticamente cancelado y los organismos de certificación para producto notificarán de inmediato a la DGGLP para los efectos a que hubiere lugar.

El titular del certificado podrá solicitar la modalidad de certificación con verificación mediante pruebas periódicas a producto.

**Artículo 11.** La vigencia del certificado de la conformidad está sujeta a los cambios en las especificaciones establecidas en esta Norma, en el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como en lo señalado por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables que para tal efecto se emitan.

### 13. Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado por la Secretaría de Energía de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como demás disposiciones aplicables y/o la Procuraduría Federal del Consumidor, sin perjuicio de sus respectivas atribuciones.

### 14. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Energía, conforme a sus facultades, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere, ésta será competente para conocer de controversias e interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de esta Norma, se cancelan las normas oficiales mexicanas NOM-022-SCFI-1993 y NOM-027-SCFI-1993, publicadas el 18 de junio de 2001 y 15 de octubre de 1993, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TERCERO.-** Los fabricantes de calentadores para agua que utilizan Gas L.P. o Gas Natural, contarán con un término que no exceda los noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma para obtener el certificado de la conformidad con la misma.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de junio de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo y Director General de Gas L.P., **Eduardo Piccolo Calvera.-** Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 2/2001, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado San Antonio Nigini, Municipio de Jiquipilco, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 2/2001, correspondiente al expediente administrativo número 3/469, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "San Antonio Nigini", Municipio de Jiquipilco, Estado de México y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca de revisión número R.A. 2435/95, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de junio del mismo año, se dotó al poblado que nos ocupa con 215-05-00 (doscientas quince hectáreas, cinco áreas), la cual se ejecutó el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

**SEGUNDO.-** Por escrito de tres de enero de mil novecientos treinta y ocho, los vecinos del núcleo aludido solicitaron al Gobernador del Estado, ampliación de ejido por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación. Dicha solicitud culminó con Resolución Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, negando la acción intentada por falta de fincas afectables; la cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de octubre del mismo año.

**TERCERO.-** Posteriormente, mediante escrito de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, volvió a elevar solicitud de ampliación de ejido, al Gobernador del Estado, la cual se instauró el dieciocho de julio del mismo año, bajo el número 3/447. Solicitud que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el número 21, tomo LXXXVIII.

De los trabajos censales rendidos el doce de febrero de mil novecientos sesenta, resultaron ciento dieciocho campesinos con capacidad agraria. En los trabajos técnico informativos de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, realizados por José Ramón Albarrán V. informó que no existen predios susceptibles de afectación. En base a estos datos la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, negando la acción promovida por falta de fincas afectables, dejando a salvo los derechos de los promoventes; el cual fue confirmado por el mandamiento del Gobernador del Estado de México de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió su informe el doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en los mismos términos.

**CUARTO.-** Mediante escrito de catorce de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio Nigini", Municipio de Jiquipilco, en el Estado de México, solicitó al Gobernador del Estado en cuestión, de nueva cuenta, ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras concedidas por dotación, señalando como de posible afectación los terrenos que tienen en posesión con superficie aproximada de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) por más de once años, y que pertenecieron a la ex hacienda de "San Antonio Nigini" ubicados en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa instauró el expediente respectivo el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, bajo el número 3/469; asimismo, la solicitud que nos ocupa fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de México, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

**SEXTO.-** Obra en el expediente acta de elección del Comité Particular Ejecutivo y resultaron elegidos Santos Vilchiz Carmona, Miguel Valdez Martínez y Mario Bernal Romero como presidente, secretario y vocal, acta que fue ratificada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ante el representante de la Comisión Agraria Mixta, y se les expidieron sus respectivos nombramientos el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio de 355 de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó a Alberto Von Raesfeldi Zárate, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos que contempla el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en sus fracciones II y III, comisionado que rindió su informe el veintisiete de abril del mismo año, en los siguientes términos:

"...El suscrito comisionado se trasladó al Poblado solicitante y reunidos en la Escuela del Poblado, se dio una amplia explicación de los trabajos por realizarse quedando conformes por unanimidad, no se procedió a efectuar ningún levantamiento topográfico en los terrenos señalados como posible afectables, así como las demás fincas que se encuentran ubicadas dentro del radio legal de 7 Kms., en virtud de haber sido hechos estos trabajos por el C. Ing. Francisco Aguilar Rogel, según oficio de comisión No. 395, sobre el expediente del Poblado "LA PROVIDENCIA", Municipio de Jocotitlán; No. 2/491 Y.

"PREDIO EL ROCIO".- Fracción de la Ex-hacienda de Nigini este predio es propiedad del C. Luis Javier Barroso Chávez, que adquirió por compra que hizo al C. Carlos Marroquín Molina, autorizado por su esposa la Sra. Lina Quintana Fernández Somellera, contando con una superficie de 43-05-00 Has., de terrenos de agostadero, compra realizada mediante Escritura Pública de fecha 30 de julio de 1975, inscrita bajo la partida número 15, Volumen XVIII, a Fojas 21 del Libro Primero, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México, el 25 de marzo de 1976; al realizar la inspección se encontró totalmente sembrado de praderas artificiales de pasto para cría de ganado, sus linderos están plenamente identificados y definidos por cerca de alambre de 6 hilos, así como el Río Lerma y una zanja.

"PREDIO AGUA AZUL".- Este predio es Fracción de la Ex Hacienda de Nigini, propiedad que ostenta hoy el C. Luis Javier Barroso Chávez, contando con una superficie de 117-05-00 Has., clasificadas de la siguiente manera: 49-45-00 Has., de riego, 9-15-00 Has., de temporal y 58-45-00 Has., de agostadero de buena calidad esta propiedad la adquirió por compra que hizo al C. Víctor Raúl Tostado Alea, en su carácter de albacea en la sucesión testamentaria de don Jorge Varela Pintor, en unión de la única heredera en dicha sucesión la Sra. Olivia Tostado Alva Vda. de Varela, según Escritura Pública 163996, del 15 de octubre de 1937, inscrita bajo la partida número 48 Volumen XX, a Fojas 38, del Libro, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México el 27 de julio de 1978, contando además esta propiedad con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 8678 de fecha 30 de junio de 1944 los terrenos en su totalidad en explotación por su propietario, por lo que respecta a sus linderos, éstos están bien definidos por cercas de alambre mojoneras y ríos naturales por lo antes expuesto tanto este predio como el Rocío, pertenecen al mismo dueño, por lo que haciendo cómputo de las superficies hacen un total de 79-40-0 Has., de riego teórico, quedando dentro de lo establecido para la pequeña propiedad.

PREDIO "FRACCION B"

**RANCHO "SAN ANTONIO"**

Propiedad de la C. Guadalupe Silva Olea de Chisthilib, la adquirió por conducto de sus padres Doña Guadalupe Olea de Silva y Sebastián Silva, de la Sra. Doña Josefa Albarrán Vda. de Silva en compra según Escritura No. 12961 de fecha 17 de junio de 1933; inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca bajo el número 2575 de fecha 24 de julio de 1933, con una superficie de 117-60-00 Has., bajo la siguiente clasificación terrenos de riego: 82-40-00 Has., temporal, 11-60-00 Has., y de agostadero laborable 23-60-00 Has., se encuentra dividida en dos fracciones, una que administra el C. Profr. Ezequiel Robledo Vilchis, en una superficie de 46-00-00 Has., la otra que ostenta como propietario el C. Valentín Contreras López, según Juicio Ordinario Civil que se rindió ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia expediente 55/74 con una superficie de 70-00-00 Has., además consta con Certificado de Inafectabilidad No. 8633 según Resolución Presidencial de fecha 7 de junio de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1945; sus linderos están bien definidos por barrancas, cercas y canales se dedican a la siembra de maíz y cría de borregos no aprovechan los terrenos de riego por no separar su equipo de bombeo desde hace más de 5 años.

**FRACCION F EX HACIENDA DE NIGINI**

Fracción F que fue de Manuel Pesquera; fue dotado al ejido definitivo de "MALACOTA".

**FRACCION H EX HACIENDA DE NIGINI**

Fracción H que fue de Pedro Hernández; fue dotado el poblado de ejido definitivo de "PUEBLO NUEVO O SAN LORENZO EL VIEJO".

**FRACCION E EX HACIENDA DE SAN ANTONIO****"LAS TINAJAS" NIGINI**

Esta propiedad es de E. Barrios Alcalde con una extensión de 358-00-00 Has., de monte: El testimonio de Escritura de compra-venta está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, el 13 de abril de 1934 bajo el número 32 a fojas 41 Frente y vuelta libro 1o. Certificado de Inafectabilidad No. 330 del archivo de la Delegación de la S.R.A.

**FRACCION C. EXHACIENDA DE "SAN ANTONIO NIGINI"****"YOQUITZINGO"**

Este predio es del C. Ing. Manuel Marroquín Molina, según Escritura Pública de 30 de junio de 1933, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 25 de julio de 1933, cuenta con una superficie de 267-20-00 Has., con la siguiente clasificación: 15-00-00 de riego, 17-20-00 Has., temporal, 14-60-00 Has., de agostadero laborable y 220-40-00 de monte alto: Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 6930; expediente número 314 del archivo de la Delegación de la S.R.A.

**ESTUDIO AGRO-ECONOMICO.****UBICACION:**

El poblado de San Antonio Nigini, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, se encuentra ubicado a partir de la carretera pavimentada que va del propio ejido a Jiquipilco atiende la Junta Local de Caminos.- Su caserío está diseminado en una extensión aproximada de 10 hectáreas dentro de sus terrenos de cultivo contando con 3 brechas de terracerías para su comunicación interna cuenta con Escuela Primaria completa: está a una distancia aproximada de 25 kilómetros al oriente de Jiquipilco.

**REGIMEN DE LLUVIAS:**

El régimen de lluvias por esta región da principio en el mes de abril y termina en septiembre.

**CULTIVOS:**

Maíz y Cebada

**CENTRO DE CONSUMO:**

Jocotitlán, Jiquipilco e Ixtlahuaca.

CLIMA:

FRIO.

ALIMENTACION:

Básica: Tortillas de Maíz, Frijol, Sopas de Pasta, Huevos y Carne de Gallina y Borrego.

INDUMENTARIA:

La ropa que visten es de fabricación textil, calzan zapatos y huaraches...".

(FOJA 74 A LA 79, LEG. IV.)

**OCTAVO.-** Mediante oficio número 1534 de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, designó a Victorino Ramos Rodríguez a efecto de llevar al cabo los trabajos censales que establece el artículo 286, fracción I, quien el cinco de julio del año en cita, informó que de los 720 (setecientos veinte) habitantes, 269 (doscientos sesenta y nueve) cuentan con capacidad en materia agraria.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, mediante oficio número 2611 de dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Rogelio Calzado Rodríguez a efecto de que llevara a cabo trabajos técnico informativos y complementarios, quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta, en los siguientes términos:

"...TRABAJOS REALIZADOS.- Para ejecutar los trabajos técnicos relacionados con los predios señalados por los solicitantes en el acta antes citada, se consultó en radio de 7 kilómetros correspondiente al poblado antes mencionado, en el cual se encontró lo siguiente:

La Ex Hacienda de Nigini aparece compuesta con las siguientes fracciones:

FRACCION DE ERNESTO AMESCUA

FRACCION DE GUADALUPE SILVA OLEA

FRACCION DE MANUEL MARROQUIN

FRACCION DE SANTIAGO GONZALEZ

FRACCION DE PEDRO HERNANDEZ

FRACCION DE EDUARDO BARRIOS ALCALDE

FRACCION DE CARLOS MARROQUIN

La situación real de estas fracciones es la siguiente:

FRACCION DE EDUARDO BARRIOS ALCALDE.- La mitad de la fracción de MANUEL MARROQUIN, una parte de la fracción de SANTIAGO GONZALEZ y la fracción de PEDRO HERNANDEZ están en poder de los habitantes de pueblo Nuevo, por invasión que dicho poblado efectuó hace aproximadamente 11 o 12 años.

La mitad de la fracción de MANUEL MARROQUIN. La mayor parte de la fracción de SANTIAGO GONZALEZ están en poder de los habitantes del Ejido de San Antonio Nigini, por invasión que dicho Pueblo efectuó también hace aproximadamente 11 o 12 años.

De la fracción de CARLOS MARROQUIN, hay una fracción de 44-69-82 Has., que pertenecen al actual predio "EL ROCIO", propiedad de LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ; y el resto total de dicha fracción de CARLOS MARROQUIN está en poder del Ejido de San Antonio Nigini, el cual asegura que recibió dichos terrenos por COMPENSACION otorgada a ellos por la original propietaria de la Ex Hacienda de Nigini Señora JOSEFA ALBARRAN VIUDA DE SILVA. Esto es un decir de los habitantes de San Antonio Nigini, ya que este comisionado no le fue mostrado ningún documento que así lo acredite.

De lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el radio de 7 kilómetros, únicamente restan actualmente como propiedades particulares las fracciones de LUIS BARROSO CHAVEZ Y GUADALUPE SILVA OLEA. Ahora bien, como estas fracciones son las que los solicitantes señalan

como posibles afectables, y demandaron se hicieran los levantamientos topográficos, se les informó detenidamente que ambas fracciones, excepto las 44 Has., correspondientes al Rocío, están amparadas por certificados de Inafectabilidad, razón por la cual y por jurisprudencia de la sala Agraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es debido efectuar dichos levantamientos topográficos por ser, ya se dijo predios amparados por certificados de inafectabilidad. No obstante, y para no contrariar lo demandado por los solicitantes este comisionado procedió, en el terreno, a comprobar la bondad de los trabajos técnicos asentados en los planos correspondientes a dichas propiedades y proporcionando por sus respectivos propietarios; habiendo encontrado que dichos trabajos están correctamente realizados y corresponden a la realidad en el terreno; esto se hizo checando determinados ángulos y medidas, en el terreno y comparándolos con los planos respectivos.

El resultado de los trabajos informativos y de la inspección que este comisionado realizó en todo el radio de 7 kilómetros es el que a continuación es el siguiente:

1.- PREDIO ORISHU.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, México, con superficie de 45-30-30 Has., compuesto de terrenos del antiguo Rancho Juárez, la tierra de aranda y los salones de Casa, Endidi, Cándida y Moto; propiedad de la señorita CARMEN PIMENTEL, por compra que hizo a la señora MARIA DEL VALLE VIUDA DE MIER Y TERAN. Esta propiedad se encuentra inscrita bajo el asiento número 19, a fojas 61 del libro de títulos traslativos de dominio de fecha 2 de septiembre de 1955.

VENTA: de una fracción de terreno del Rancho de Orishu a favor de los señores GRACIANO DAVILA y FLORENCIO MINA LOPEZ, con superficie de 41-70-22 Has., inscrita bajo el asiento número 30 fojas 111 vuelta, del libro primero sección primera de fecha 23 de abril de 1959.

NOTA ORIGINAL.- de la fracción de los señores GRACIANO DAVILA y FLAVIO MINA, la vendieron a los señores LUIS MANUEL SANCHEZ bajo el asiento número 118 fojas 123 libro primero sección primera y asiento 119 a 120 hasta el 123 fojas del 145 a 150 y asiento de 1 al 7 fojas de la 1 a la 4 tomo II, de fecha 7 de agosto de 1970.

VENTA, a favor del señor PABLO MIRANDA LOPEZ vende al señor GRACIANO DAVILA una superficie de 3-30-21 Has., inscrita bajo el asiento número 36 fojas 48 a 49 del libro primero sección primera tomo III, de fecha 20 de septiembre de 1971.

VENTA, de una fracción del Rancho denominado ORISHU a nombre de los señores GRACIANO DAVILA y FLAVIO MIRANDA LOPEZ con una superficie de 2-05-25 Has., a favor del señor NARCISO PLATA MONTOYA, inscrita bajo el asiento 13 fojas 88 del libro primero sección primera de fecha 23 de enero de 1960.

VENTA, a favor de la señorita JULIA MONTOYA CRUZ, de una fracción de terreno del Rancho Orishu a nombre de los señores GRACIANO DAVILA y FLAVIO MIRANDA con superficie de 5-34-17 Has., inscrita bajo el asiento número 20 fojas 98 vuelta del libro primera sección primera de fecha 2 de febrero de 1960.

VENTA, a favor del señor RAFAEL DAVILA MONTOYA de una superficie del Rancho Orishu a nombre de los señores GRACIANO DAVILA y FLAVIO MIRANDA LOPEZ con superficie de 5-55-98 Has., inscrita bajo el asiento número 23 de fojas 102 vuelta del libro primero sección primera de fecha 4 de febrero de 1960.

Todas estas fracciones están explotadas por sus propietarios con cultivos de maíz; y sus linderos están correctamente definidos con cercas, ballados mojoneras, etc.

2.- PREDIO MUCUA.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, México, con superficie total de 45-03-00 Has., propiedad de la señora CARMEN ROCHA DE MIER Y TERAN por compra que hizo al señor MIER Y TERAN; esta propiedad está inscrita bajo el número de asiento 84, a fojas 80 del libro de títulos traslativos de dominio de fecha 15 de noviembre de 1955.

NOTA.- La señora CARMEN ROCHA DE MIER Y TERAN, manifiestan que donó a los vecinos del Barrio HUOMETLA, con una superficie de 0-70-84 Has., inscrita bajo el asiento número 181, a fojas

138/139

frente

y vuelta del libro primero sección primera de fecha 19 de septiembre de 1961.

Todas estas fracciones están explotadas por sus propietarios con cultivos de maíz; y sus linderos están correctamente definidos con cercas, ballados mojoneras, etc.

3.- HACIENDA DE SANTA CRUZ.- Predio rústico ubicado en el Municipio de San Bartolo Morelos, México, con superficie de 194-40-00 Has., de tierras de diferentes calidades y propiedad de SALVADOR LOZANO GARSA, según datos tomados del certificado de inafectabilidad número 107862 de fecha 25 de junio de 1952 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1953.

De esta propiedad el Señor ALFREDO TRUJILLO ARIAS entregó documentación que ampara la propiedad de una fracción de la Ex Hacienda de Santa Cruz, con superficie de 90-50-00 Has., de las diferentes calidades: 20-00-00 Has., de riego, 10-00-00 Has., de temporal 30-00-00 Has., de agostadero y

30-50-00 Has., de terrenos eriazos; según compra que hizo al señor BENITO VALDEZ SANCHEZ, según escritura Pública número 3052 del día 17 de marzo de 1962, pasada ante la fe del Lic. Erasmo González Esquivel, Notario Público en función de Ixtlahuaca, México; y registrado en el libro primero de la sección primera, bajo el asiento número 125 a fojas 16 frente y vuelta y 17 frente, el día 12 de abril de 1962.

Este predio está debidamente cultivado con siembras de maíz, avena y cebada; y sus linderos están correctamente señalados con bardas, cercas y mojoneras.

4.- EX HACIENDA DE LA EPIFANIA.- Predio rústico ubicado en el Municipio de San Bartolo Morelos, México, con superficie no precisada, porque los datos que aportan en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, y que hablan de 5 fracciones, son de fecha 26 de enero de 1923, tiempo en que la Ex Hacienda de la Epifanía no había sido aún afectada para dotar a diferentes pueblos entre otros San Antonio, La Epifanía y San José de la Montaña.

De acuerdo con los documentos de propiedad entregados a este comisionado, las fracciones actuales de la Epifanía son las siguientes:

FRACCION DE JUAN REYES VELAZQUEZ, por compra que hizo a la señora Rosalía Soto de Vass, según escritura pública número 100 de fecha 4 de agosto de 1975, y pasada ante la fe del Lic. Mario Alberto Schuster e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca México, en el libro primero sección primera, bajo la partida número 66 del volumen XX a fojas 53 el 13 de septiembre de 1978. Esta fracción tiene una superficie de 64-24-89 Has., y según datos de la escritura, está amparada por un certificado de inafectabilidad, por Acuerdo Presidencial de fecha 7 de abril de 1948, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de julio del mismo año.

FRACCION DE ELVIRA GARCIA VILLAR por compra que hizo el señor Sabino E. Gracia en nombre y representación de su menor hija Elvira García Villar, a la señora María de Jesús Cordero de Alfaro en su carácter de Albacea definitiva de la sucesión intestamentaria del señor Don Francisco Cordero, en unión de sus coherederas Ana María Cordero, Carmen Cordero Portocarrero y Dolores Cordero de Basurto; según contrato de compraventa celebrado el 16 de enero de 1946 en Ixtlahuaca, México, y registrado bajo el asiento número 2 a fojas 138 vuelta del libro de títulos traslativos de dominio también el 16 de enero de 1946. Esta fracción tiene una superficie de 83-19-70 Has., de terreno ariazo.

FRACCION DE LEOPOLDO GARCIA, por compra que le hizo en unión a su hermano Sabino A. García, al señor FELIPE VALDEZ MONROY según escritura pública número 1246 de fecha 3 de julio de 1952, pasada ante la fe del Lic. Miguel Garfías Rodríguez, Notario Público número 39 a fojas 110 vuelta y 111 frente del libro número 1 de títulos de traslativos de dominio, el 24 de junio de 1952 en Ixtlahuaca, México.

Esta fracción que se denomina EL CRISTO tiene una superficie de 219-65-00 Has., de monte explotado y de agostadero.

FRACCION DE JOSE MARIA RUIZ DE VELASCO Y PADIERNA y ALBERTO RUIZ DE VELASCO PADIERNA por compra que efectuaron los señores JOSE MARIA RUIZ DE VELASCO Y PADIERNA por su propio derecho y LUIS RUIZ DE VELASCO TAFOLLA, en representación y en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo ALBERTO RUIZ DE VELASCO PADIERNA, al señor BENIGNO VALDEZ SANCHEZ, mediante escritura número 7601 otorgada ante la fe del C. Lic. Luis Miranda Cardoso,

Notario Público en funciones en Ixtlahuaca, México, documento que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Esta fracción fue adquirida en mancomún de pro-indiviso y tiene una superficie de 108-17-42 Has., de terrenos de temporal.

Todas las anteriores fracciones de la Ex Hacienda de la Epifanía están debidamente explotadas con cultivos de maíz, trigo, avena, cebada, etc., así como praderas para el ganado que poseen algunos propietarios. Las fracciones de monte también están debidamente explotadas.

Estos predios están claramente delimitados en sus linderos por cercas, arroyos, mojoneras, etc.

5.- PREDIOS CONOCIDOS COMO PEÑA DE LOURDES Y LAS TINAJAS.- Predios rústicos ubicados en el Municipio de San Bartolo Morelos, y que unidos forman una sola unidad.

FRACCION DE JOSE DAVILA CAÑAS por compra que hizo al señor BENIGNO VALDEZ SANCHEZ, según escritura pública número 6273 de fecha 17 de diciembre de 1969, pasada ante la fe del C. Lic. Eduardo Uribe Santín, Notario Público en funciones en Ixtlahuaca, México, y registrada bajo el asiento número 131, a fojas 84 frente y vuelta y 85 frente y vuelta, del libro primero de la sección primera, el 29 de diciembre de 1969 en Ixtlahuaca, México.

Esta fracción, que originalmente eran dos, sumadas dan una superficie de 34-28-18 Has., de terrenos de temporal y agostadero.

FRACCION DE LUIS VILLA-FAÑA VARGAS, quien dice ser propietario de dicho predio por venirlo poseyendo quieta y pacíficamente desde que compró el predio, pero sin adjuntar ningún documento que lo acredite.

Esta fracción tiene una superficie de 122-87-00 Has., de terrenos de monte con barrancos y algo de temporal.

FRACCION DE FLORENTINO CAÑAS MIRANDA. Esta persona tampoco adjunta documentos de propiedad, pues según su escrito la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos al realizar los trabajos de construcción de la presa de "LA VENTA", a efecto varios predios entre ellos el de su propiedad, el cual resultó afectado con 9-50-40 Has.; y que para efecto del pago de la indemnización respectiva les fue recogida la escritura original del mencionado predio de Peña de Lourdes y Las Tinajas. Probablemente sea el mismo caso del propietario anterior, y la misma razón por la cual tampoco aportó los documentos respectivos.

Esta fracción tiene una superficie de 124-37-34 Has., de terrenos con algo de labor y la mayoría de agostadero cerril.

Todas estas fracciones están debidamente explotadas por sus propietarios con cultivos varios, predominando entre ellos el maíz. Asimismo, todas están perfectamente delimitadas en sus linderos por cercas, vallados, barrancas, etc.

6.- RANCHO DE MEJE.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, México, y que de acuerdo con los datos proporcionados por la receptoría de rentas de dicho municipio, consta de las siguientes fracciones.

FRACCION DE LUIS MANUEL SANCHEZ GUADARRAMA con superficie de 9-30-12 Has.

FRACCION DE ALFONSO SANCHEZ GUADARRAMA, con superficie de 42-41-94 Has.

FRACCION DE VALENTE CRUZ PEDRAZA, con superficie de 2-14-48 Has.

FRACCION DE VALENTE CRUZ PEDRAZA, con una superficie de 2-14-48 Has.

FRACCION DE MAXIMILIANO MARTINEZ LOPEZ con una superficie de 2-80-00 Has.

FRACCION DE HERIBERTO SANCHEZ GUADARRAMA con una superficie de 1-05-57 Has.

FRACCION DE REFUGIO VALDEZ VALDEZ, con una superficie de 5-01-43 Has.

De todas estas fracciones solamente se cuenta con la documentación de Eriberto Sánchez Guadarrama, el cual compró al señor Genaro Valdez Sánchez según escritura pública número 1577, de fecha 5 de diciembre de 1955, pasada ante la fe del C. licenciado Leopoldo Velasco y Mercado, Notario Público en funciones en Ixtlahuaca, México; y registrada bajo el asiento número 93, a fojas 91 frente y vuelta y 92 frente, del libro primero de títulos translativos de dominio el día 15 de diciembre de 1955 en Ixtlahuaca, México.

En la misma escritura consta que el señor Eriberto Sánchez Guadarrama le vendió a la señora Rosa Monroy Mendoza de Sánchez, una fracción con superficie de 2-22-73 Has., según acta número 8416 del volumen LXII, de fecha 3 de noviembre de 1977.

Todas estas fracciones están debidamente explotadas por sus propietarios con cultivos en los que predomina el maíz; asimismo todos sus linderos están perfectamente amojonados y delimitados.

7.- EX HACIENDA DE TECAQUE.- Predio rústico ubicado en el municipio de Jocotitlán, México, con superficie de 161-57-31 Has., propiedad del gobierno del estado por compra a la señora Carmen Rocha viuda de Mier y Terán, según escritura pública número 3802, de fecha 18 de marzo de 1976 pasada ante la fe del C. licenciado Víctor Manuel Valdez Alto, número 50 a fojas 40 vuelta del libro primero sección primera tomo XVII de fecha 7 de mayo de 1976, en Toluca, México.

El Gobierno del Estado de México adquirió dicho predio para el establecimiento de la Unidad Agropecuaria Teacaque y de una Escuela Técnica Agropecuaria con todos los servicios y campos experimentación e investigación.

Actualmente se utiliza en la siembra de forrajes para alimentación de ganado bovino lechero del estado, así como pradera artificiales de avena y maíz forrajero para autoconsumo. Este Rancho funciona como centro de capacitación de campesinos en el manejo de forrajes, de ganado lechero y maquinaria agrícola como apoyo a los programas de desarrollo agropecuario a través de las Unidades Agrícolas de Desarrollo Municipal.

Asimismo, se efectúan periódicamente demostraciones agrícolas para dar a conocer a todos los interesados las técnicas empleadas en dicho rancho.

Cabe hacer la aclaración que con los vecinos de la ranchería de Teacaque, existe un convenio sobre la formación de una sociedad de producción rural.

8.- EXHACIENDA DE NIGINI.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, México. De este predio, como ya se dijo al principio de este informe, únicamente quedan las fracciones de Luis Javier Barroso Chávez y de Guadalupe Silva Olea, ya que las fracciones restantes que le quedaron a la Ex Hacienda después de su afectación, están invadidas por los pueblos de San Antonio Nigini y San Lorenzo Pueblo Nuevo.

FRACCION EL ROCIO, propiedad de Luis Barroso Chávez, esta propiedad está formada por dos fracciones: una llamada originalmente "ROCIO", y otra llamada anteriormente "AGUA AZUL". El Rocio con superficie de 44-69-82 Has., de terrenos de temporal, lo compró el señor Carlos Marroquín Molina, según escritura pública número 151029 de fecha 30 de julio de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público número 87 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México, en el libro primero sección primera bajo la partida número 18 volumen 17 a fojas 21, el 25 de marzo de 1976.

AGUA AZUL con superficie de 129-23-39 Has., de terrenos de riego y agostadero; lo compró al C. Ing. Jorge Varela Pindter según escritura pública número 163996, de fecha 15 de octubre de 1977 pasada ante la fe del Lic. Francisco Lozano Noriega, asociado al Lic. Tomás Lozano Molina, Notario número 10 del Distrito Federal, y registrada en el Registro Público de la Propiedad en Ixtlahuaca, México, en el libro primero sección primera bajo la partida número 48 del volumen 20 a fojas 38 el 27 de julio de 1978.

Este predio está amparado por el certificado de inafectabilidad número 8678 según acuerdo presidencial de fecha 14 de junio de 1944 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1945; con la siguiente clasificación de tierras:

DE RIEGO DE HUMEDAD .....	49-60-00 Has.
DE TEMPORAL O LABORABLES .....	9-60-00 Has.
DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD .....	<u>90-80-00 Has.</u>
SUPERFICIE TOTAL .....	150-00-00 Has.

Este predio está totalmente cultivado con pradera, pues es una finca ganadera dedicada a la cría de reces bravas, de las cuales tienen un total de 600 cabezas aproximadamente.

FRACCION DE GUADALUPE SILVA OLEA; es propietaria en virtud de la compra que efectuaron la señora Guadalupe Olea de Silva y el señor Sebastián Silva, para su menor hija Guadalupe Silva Olea, a la señora Josefa Albarrán viuda de Silva, según escritura pública número 12961, de fecha 17 de junio de

1933 pasada ante la fe del C. licenciado Salvador del Valle, Notario Público No. 21 de México, Distrito Federal, y registrado en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México el 25 de julio de 1933, a fojas 13 vuelta y 14 frente del libro primero bajo el asiento número 108.

La propietaria anexa copia fotostática de una constancia expedida por el jefe de la oficina del Registro Agrario Nacional en la cual consta que este predio fue declarado inafectable en materia agraria por Acuerdo Presidencial de fecha 7 de junio de 1944 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de marzo de 1945.

Los documentos anexados por la propietaria dan una superficie total de 117-60-00 Has., de las cuales 82-40-00 Has., son de riego, 11-60-00 Has., son de temporal y 23-60-00 Has., son de agostadero laborable. A este respecto el comisionado hace constar que esta clasificación ha cambiado en virtud de que en la fecha de que hablan estos documentos, la Hacienda contaba con el agua proveniente de las partes altas de dicha hacienda; pero que al ser dotados algunos pueblos con terrenos ejidales, ellos son los que utilizan actualmente dicho caudal, el cual no llega ya que esta fracción, y por lo tanto, toda su superficie ha pasado a ser terrenos de temporal. Actualmente los propietarios están instalando un sistema de riego por bombeo, para elevar las aguas del Río San José, provenientes de un canal de derivación, para volver a irrigar dichos terrenos.

Este predio está cultivado con siembras de maíz, avena y cebada; y sus linderos están bien definidos por cercas, bardas, mojoneras barrancas, etc.

9.- PREDIO SANTA LUCIA Y SU ANEXO LA PRESA.- Predio rústico ubicado en el municipio de Jiquipilco, México. Este predio está formado por cuatro predios que llevan los siguientes nombres:

SANTA LUCIA	Sup. 87-40-00 Has.	67-40-50 Has. riego 12-54-50 Has. agostadero 1-80-00 Has. camino 5-65-22 Has. presa
LA PRESA	Sup. 109-17-00 Has.	95-70-00 Has. riego 1-57-50 Has. agostadero 3-62-00 Has. cerril 8-27-50 Has. presa
EL CARMEN	Sup. 78-92-00 Has.	19-07-00 Has. agostadero 59-85-00 Has. riego
LA MERCED	Sup. <u>57-00-00 Has.</u>	54-50-00 Has. agostadero
	Sup. Total 332-49-00 Has.	2-50-00 Has. presa

Estos cuatro predios, que son conocidos como la Presa y su Anexo Santa Lucía, son propiedad de la Sociedad Local de Crédito Agrícola (sociedad de Responsabilidad Ilimitada). "SAN LORENZO MALACOTA"; por compra que hizo dicha sociedad representada por su comisión de administración, a los señores MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CONTRERAS, como vendedora del Rancho Santa Lucía; VALENTIN CONTRERAS LOPEZ, como vendedor del Rancho La Presa; HUMBERTO CONTRERAS LOPEZ, como vendedor del Rancho El Carmen y EUCARIO LOPEZ OCHOTERENA, como vendedor del Rancho La Merced; según escritura pública número 4219, de fecha 18 de abril de 1963, pasada ante la fe de la Lic. Remedios Albertina Ezeta, Notaria Pública No. 2 de Toluca, México, y sin datos del Registro Público de la Propiedad.

EL RANCHO EL CARMEN está amparado por el certificado de inafectabilidad número 197658, de fecha 12 de julio de 1961 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1961.

EL PREDIO LA PRESA esta amparado por el certificado de inafectabilidad número 197657, de fecha 12 de julio de 1961, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1961.

EL RANCHO SANTA LUCIA esta amparado por el certificado de inafectabilidad número 197659, de fecha 12 de julio de 1961, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1961.

La sociedad local de crédito agrícola, S.R.l. SAN LORENZO MALACOTA, anexa copia del acta constitutiva de dicha sociedad de fecha 21 de agosto de 1962, y registrada en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 59 a fojas 270 vuelta y 271 frente del libro de registro de crédito agrícola, el 10 de diciembre de 1962.

10.- RANCHO AMARILLAS.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, México. Este rancho actualmente está dividido en dos fracciones: Una fracción de 23-48-50 Has., en las cuales se encuentra el casco de la Ex Hacienda, propiedad de ESEQUIEL ROBLEDO VILCHIS, y otra fracción con superficie de 419-68-00 Has., propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Pequeños Propietarios Agricultores y Ganaderos (Sociedad de Responsabilidad Ilimitada). "AMARILLAS".

FRACCION DE ESEQUIEL ROBLEDO VILCHIS.- Está constituida por una fracción con superficie de 19-68-50 Has., de terrenos que pertenecieron a la fracción número I de las que se dividió el Rancho de Amarillas, por compra que hizo a la señorita ESTHER PLIEGO Y PLIEGO, según Escritura Pública número 14770, del 24 de agosto de 1976, y pasada ante la fe del licenciado R. René Santín Villavicencio, Notario Público número I de Toluca, México, y registrado en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México en el libro primero sección primera bajo la partida número 8, volumen 18 a fojas 73 el 18 de febrero de 1977.

En esta misma escritura se hace constar la venta que hicieron los señores IGNACIO PLIEGO Y PLIEGO, ROSA PLIEGO Y PLIEGO, ESTHER PLIEGO Y PLIEGO Y ERNESTO PLIEGO Y PLIEGO, del casco de dicho Rancho, del cual todos eran propietarios en cuatro partes proporcionales.

Así como ESEQUIEL ROBLEDO VILCHIS es propietario de un predio ubicado en el paraje denominado VILLA DEL RIO, en la jurisdicción del Rancho Las Amarillas, y con superficie de 64-75-00 Has., que adquirió por diligencias de información de dominio, que promovió ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlahuaca, México y cuya sentencia está protocolizada en la escritura pública número 8489, de fecha 24 de enero de 1978, y pasada ante la fe del Lic. Carlos Lara Vázquez Notario Público número I, de Ixtlahuaca, México, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, en el libro primero sección primera, bajo la partida número 19 del volumen 20 a fojas 16 al 23 de mayo de 1978.

Estos predios están formados por terrenos de temporal en su mayoría, y están siendo explotados por su propietario con cultivos de maíz. Asimismo sus linderos están perfectamente delimitados por mojoneras, cerca, barrancas y bordos.

FRACCION DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADAS "AMARILLAS".- Esta fracción fue comprada por el Gobierno del Estado de México Representado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Jorge Jiménez Cantú, y su Secretario General C. Juan Monroy Pérez, a los señores ESTHER, ROSAMARIA, IGNACIO Y ERNESTO, todos de Apellidos PLIEGO Y PLIEGO, según escritura pública de propiedad número 11, de fecha 19 de agosto de 1976, y pasada ante la fe de la Lic. Irma Barkow Paredo de Figueroa, Notaria Pública No. 8 de Toluca, México, sin datos del registro público.

En este mismo documento en la declaración III el mencionado doctor Jorge Jiménez Cantú manifiesta que es propósito del Gobernador que preside adquirir para la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "AMARILLAS", las fracciones de el EX RANCHO DE AMARILLAS, para que la "SOCIEDAD" se haga cargo de ella y poder racionalizar la Producción Agropecuaria en el Estado.

En la cláusula IV del contrato celebrado, se asienta que el Gobierno del Estado de México, se reserva el dominio del inmueble que adquiere para la "SOCIEDAD", hasta en tanto ésta o sus socios cubran al Gobierno del Estado la cantidad de \$3,300.000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), importe de esta operación.

Los propietarios adjuntan copia del acta constitutiva de dicha sociedad, de fecha 17 de junio de 1976, e inscrita en el Registro Público de Crédito Agrícola y Ejidal, libro primero, bajo la partida número 93, del volumen IV a fojas 106 el 5 de julio de 1976 en Ixtlahuaca, México.

Asimismo, los propietarios anexan el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 199288, de fecha 16 de enero de 1970, y Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1970, y que ampara la fracción II del Rancho AMARILLAS, con una superficie de 110-00-00 Has., siendo de éstas 96-20-00 Has. de agostadero de buena calidad y 13-80-00 Has., ocupadas por presas.

Este predio está explotado por sus propietarios con cultivos de maíz, avena y cebada, asimismo sus linderos están bien delimitados por mojoneras, cercas, barrancas y bordo.

POR UNA OMISION a este comisionado se le olvidó consignar en el número 9 PREDIO SANTA LUCIA

Y SU ANEXO LA PRESA, que este predio también está en explotación con cultivos de maíz, y que sus linderos están debidamente señalados por mojoneras y cercas.

11.- EX HACIENDA BOHXIMO.- Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, México, de este predio no se presentaron los propietarios a entregar su documentación por lo cual solamente se adjuntan los datos expedidos por la Receptoría de Rentas de Jiquipilco, México y que en su certificación de fecha 6 de abril de 1979, adjuntan los nombres de 40 propietarios registrados en dicha oficina y con sus superficies correspondientes.

De la inspección que se hizo en este predio, se desprende que todos los terrenos están siendo cultivados con cultivos diversos así como las lagunas que se encuentran en él, con la cría de patos. En una de estas lagunas funciona un club CINEGETICO de propiedad particular. Los linderos de estas fracciones están correctamente delimitados por cercas, ballados, mojoneras, caminos...".

**DECIMO.-** El catorce de marzo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Primera Ampliación de Ejidos, intentada por Segunda vez por los vecinos del poblado de "San Antonio Nigini", Mpio. de Jiquipilco, Estado de México, toda vez que en el mismo radican 269 capacitados, cuyas necesidades agrarias aún no han sido satisfechas.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega en Primera Instancia la ampliación solicitada, en virtud de la imposibilidad legal que actualmente existe para conceder tierras por este concepto, toda vez que las tierras que pudieron afectarse se encuentran actualmente amparadas por Certificados de Inafectabilidad que sólo pueden cancelarse por una Resolución Presidencial que así lo determine conforme al procedimiento establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, y por estar incurriendo presuntamente en la causa prevista por el artículo 418 de la propia ley.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de los 269 capacitados, por lo que respecta a esta primera instancia, para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses de acuerdo con la Ley...".

(legajo III, fojas 409 a 425)

**DECIMO PRIMERO.-** El quince de marzo de mil novecientos ochenta, el Gobernador del Estado de México, emitió su mandamiento, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de abril del mismo año, tomo CXXIX, número 47, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO SEGUNDO.-** El veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el que negó la acción intentada por falta de fincas afectables, confirmó el mandamiento del Gobernador del Estado y dejó a salvo los derechos de los capacitados.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta, dejó sin efectos jurídicos el dictamen citado en el resultando que antecede, ya que consideró que toda vez que no culminó el expediente 3/447 con Resolución Presidencial, lo procedente es tomar en cuenta al resolver la presente acción agraria los 151 (ciento cincuenta y un) campesinos capacitados considerados en el expediente administrativo 3/447, resultando 279 (doscientos setenta y nueve) campesinos con capacidad en materia agraria.

**DECIMO CUARTO.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, rindió su informe reglamentario el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, opinando en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta y el mandamiento Gubernamental. (Legajo VI fojas 1 a 4).

**DECIMO QUINTO.-** El Delegado de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio 2261 de dos de abril de mil novecientos noventa, comisionó a Humberto Millares Terrazas para que llevara a cabo trabajos técnico informativos complementarios, quien informó el treinta del mismo mes y año lo siguiente:

"...Habiéndome traslado al poblado de referencia y entrevistándome con los Integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario en funciones y después de explicarles ampliamente el objetivo

de mi visita se procedió a llevar a cabo los trabajos que me encomendaron y en base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario.

1.- QUE SE PRACTIQUE INSPECCION OCULAR SOBRE LOS TERRENOS CONCEDIDOS POR LA VIA DE DOTACION DE TIERRAS AL POBLADO DE REFERENCIA PARA CONSTATAR SU APROVECHAMIENTO A TANTO A LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS SEÑALADOS EN EL TERCER CONSIDERANDO DEL ACUERDO.

R. Se procedió juntamente con las Autoridades Ejidales y el Comité Particular Ejecutivo Agrario en la Inspección Ocular en los terrenos dotados y haciendo un recorrido en los terrenos se encontró que dichas tierras se encuentran debidamente en explotación por los ejidatarios con sus derechos reconocidos, se anexa el acta de inspección ocular.

2.- QUE SE LEVANTE EL PLANO INFORMATIVO DEL RADIO LEGAL DE 7 KMS. a la escala 1:20.000 atento a las razones y fundamentos legal indicado en el cuarto considerando del Acuerdo.

R. Se anexa el plano informativo del radio legal de 7 kms. a la escala de 1:20.000 con las especificaciones y acuerdo a como lo dispone la circular número 5 del 1 de junio de 1981.

3.- QUE SE INVESTIGUE FEHACIENTEMENTE LOS PREDIOS PROVENIENTES DE LA "EX-HDA. DE NIGINI", POR HABER SIDO SEÑALADO COMO SUSCEPTIBLE DE AFECTACION Y POR QUE PARTE DE ESTOS PREDIOS SON POSEIDOS POR EL POBLADO PETICIONARIO Y QUE TAL INVESTIGACION DEBE HACERSE EN TERMINOS Y ANTECEDENTES EN EL FUNDAMENTO SEÑALADO EN EL CUARTO CONSIDERANDO DEL ACUERDO.

R. La Ex-Hda- de Nigini se encuentra dividida en 8 fracciones de la siguiente forma:

La fracción A.- Que originalmente era del C. Ernesto Amescua y que hoy se le conoce con el nombre de "AGUA AZUL", fue adquirida por el C. Luis Javier Barroso Chávez y que consta de una superficie real de

117-50-00 Has., de las cuales 49-45-00 son de riego, 9-15-00 son de temporal y 58-48-00 Has., de agostadero, esta superficie fue sacada en base a un levantamiento topográfico realizado por el Ing. Francisco Aguilar Rogel en el año de 1979, ya que dicho profesionista realizó trabajos técnicos informativos para el poblado denominado "SAN JUAN Y SAN AGUSTIN", Municipio de Jocotitlán, y verificada por el Comisionado actual se anexa Plano Informativo del levantamiento, el C. Barroso Chávez que adquirió por compra venta que le hizo a Jorge Varela Pintor, según escritura pública número 163996 de fecha 15 de octubre de 1977 pasada ante la fe del Lic. Francisco Lozano Noriega, asociado por el Lic. Tomás Lozano Molina Notario Público número 10 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el Libro Primero, Sección Primera, Bajo la partida número 48 del volumen 20 a fojas 38 de fecha 27 de julio de 1978.

Además este predio se encuentra con certificado de inafectabilidad número 8688, expedido con fecha 30 de junio de 1944 y Registrado bajo el número 333 a fojas 85-F a la 85-V del volumen 14-III de fecha 31 de mayo de 1945 a nombre de Ernesto Amescua, según Acuerdo Presidencial de fecha 14 de junio de 1944, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1945, con la siguiente clasificación de tierras.

De Riego o Humedad .....	49-60-00	Has.
De Temporal .....	9-60-00	"
De Agostadero de Buena Calidad .....	<u>90-80-00</u>	"
Total.	150-00-00	"

Encontrándose en explotación con la siembra de maíz, cebada y trigo y además la parte de agostadero, ésta se encuentra cultivada con Praderas pues es una finca ganadera, dedicada a la cría de reses bravas.

Fracción B.- Denominada "SAN ANTONIO", que originalmente era de Guadalupe Silva Olea y que actualmente su propietario es la C. Indra Roblero Pérez con una superficie real de 117-60-00 Has., quien la adquirió por compra-venta que le hizo la C. Guadalupe Silva Olea, según la Escritura Pública número 9088 de fecha 29 de marzo de 1972, pasada ante la fe del Lic. Víctor M. Lechuga; Notario Público número 5 de la Ciudad de Toluca e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera a fojas 100 bajo la partida número, 225 del volumen XII de fecha 26 de octubre de 1982.

Esta fracción también cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 8633, expedido el día 21 de junio de 1944 y registrado bajo el número 312 a fojas de la 72-F a la 72-V del volumen 14-III de fecha 2 de abril de 1945, a nombre de Guadalupe Silva Olea, según Acuerdo Presidencial de fecha 7 de junio de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de marzo de 1945, con la siguiente clasificación de tierras:

De riego o humedad .....	82-40-00 Has.
De agostadero laborable .....	<u>66.35-20-00</u> "
Total	177-60-00 (sic) Has.

A este respecto se hace mención de que esta clasificación ha cambiado en virtud de que en la fecha en que la propietaria actual adquirió la fracción, ésta ya no era de riego, ya que el agua que tenía fue repartida para beneficiar a los ejidos colindantes, por lo tanto la calidad de los terrenos de esa fracción es de temporal y se encuentra explotada con la siembra de maíz, avena y cebada.

Fracción C.- Denominada "JOQUITZINGO", que era propiedad de Rosa Barragán de Varela, con una superficie de 267-20-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., de terrenos de riego 17-20-00 Has., de temporal, 220-40-00 Has. de terrenos de Monte Alto Explotado y 14-60-00 Has., de agostadero laborable, según escritura pública número 2997 de fecha 11 de enero de 1950, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, bajo el asiento número 6 a fojas 50 libro primero de títulos traslativos de dominio de fecha 26 de enero de 1950.

Esta fracción se encuentra amparada con Certificado de Inafectabilidad número 6930 de fecha 18 de enero de 1944, expedido a favor del C. Manuel Marroquín, según Acuerdo Presidencial de fecha 13 de octubre de 1943, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de febrero de 1944, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 270 a fojas de la 50 frente a la 51 vuelta del libro 14-III de fecha 14 de abril de 1944, encontrándose en explotación con la siembra de maíz, trigo, avena y cebada, por los campesinos que se encuentran invadiendo la fracción son del poblado de "EMILIANO ZAPATA".

FRACCION "d".- Propiedad de CARLOS MARROQUIN MOLINA, con una superficie de 243/0200 Has., de las cuales 32-67-00 Has., son de terrenos de riego, 45-00-00 Has., son de terrenos de temporal de segunda y 145-35-00 Has., de terrenos de agostadero, según escritura pública número S/N de fecha 30 de junio de 1933, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero de títulos traslativos de dominio, bajo el asiento número 105 a fojas 12 vuelta del año de 1933.

Pero el C. Carlos Marroquín Molina le vendió una superficie de 43-05-00 Has., de terrenos de agostadero al C. LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ, según escritura pública número 151029 de fecha 30 de julio de 1975, pasada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público número 87 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo la partida número 18 del volumen 17, a fojas del libro primero, sección primera de fecha 25 de marzo de 1976, a esta fracción se le conoce actualmente con el nombre de Rancho EL ROCIO por lo que a la fracción "D" en la actualidad le queda una superficie de 199-97-00 Has., las cuales se encuentran en posesión de los campesinos del poblado de San Antonio Nigini, desde hace aproximadamente unos 12 años, al llevar a cabo una inspección ocular en los terrenos el C. Alfredo Martínez Velásquez, Presidente del Comisariado Ejidal le manifestó al Ing. Comisionado que dichos terrenos en la actualidad se les están legalizando por parte de CRESEM del Estado de México, y que un 90% de los campesinos que las tienen en posesión ya cuentan con escrituras públicas pero no las mostraron y que el otro 10% las están tramitando.

FRACCION "E".- Propiedad del doctor Santos González, con una superficie, de 239-17-00 Has., de las cuales 54-56-00 Has., son de terrenos de riego, 10-00-00 Has., de terrenos de temporal y 174-17-00 Has., de terrenos de agostadero, según escritura pública sin número e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el número 109 a fojas 14 del libro primero de títulos traslativos de dominio de fecha 25 de julio de 1933, pero en la actualidad dicha fracción se encuentra en posesión de los campesinos del poblado de Nigini, y se encuentra en las mismas condiciones que la fracción anterior.

FRACCION "F".- Con respecto a esta fracción ésta fue afectada en su totalidad para el poblado de "LOMA DE MALACOTA", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, por concepto de dotación de ejidos,

según Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1937, y ejecutado el 1 de mayo de 1937, con una superficie de 394-52-00 Has.,

FRACCION "G".- Denominada "LAS TINAJAS".- Propiedad del C. Rogelio del Castillo y Castillo Negrete, quien la adquirió por compra-venta que le hizo al C. Eduardo Barrios Alcalde, con una superficie de 352-80-00 Has., de Monte Alto, dicha fracción se encuentra en posesión de campesinos del poblado de "EMILIANO ZAPATA", que también se encuentran tramitando su solicitud por la vía de dotación de ejidos.

Esta fracción también cuenta con Certificados de Inafectabilidad número 8677, expedido el 30 de junio de 1944, según acuerdo de Inafectabilidad dictado el 14 del mismo mes y año y publicado en el **Diario de la Federación** el 6 de abril de 1945, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 322 a fojas de las 78 Vlt. A la 79 Vlt. En el libro 14-III de fecha 20 de abril de 1945.

FRACCION "H".- Propiedad de Pedro Hernández, con una superficie de 305-04-94 Has., según escrituras públicas sin número e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 33 a fojas 42 frente del libro de títulos traslativos de domino del año de 1943, esta fracción también se encuentra en posesión por campesinos de varios poblados, como son de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo y Emiliano Zapata.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la investigación realizada por el Ing. Comisionado, se encontró que en la actualidad la Ex Hacienda de Nigini, solamente restan como propietarios particulares las fracciones de que ostentan los C.C. LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ, que tiene los predios conocidos como "AGUA AZUL y EL ROCIO", y la fracción "B", propiedad de la C. INDRA ROBLEDO PEREZ, que se le conoce con el nombre de "SAN ANTONIO", las demás fracciones se encuentran invadidas por los poblados de San Antonio Nigini, San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo, y Emiliano Zapata, tal y como se podrá observar en el radio legal de 7 kilómetros.

Cabe señalar que de las fracciones provenientes de la Ex Hacienda de Nigini, que solamente tienen certificados de inafectabilidad las fracciones "A, B, C, y G", de las cuales ya se hizo la descripción de este informe con el número 3.

Por lo que respecta a el RANCHO EL ROCIO, este predio no cuenta con certificado de inafectabilidad, como se mencionó en la descripción de la fracción "D" ya que este predio pertenecía a esta fracción.

Con respecto a la clasificación correcta de las tierras que constituyen a los predios denominado "AGUA AZUL", constituido por la fracción A de la Ex Hda., de Nigini, esta clasificación se menciona en párrafos anteriores, en donde se hace la descripción de las fracciones y con respecto al RANCHO EL ROCIO, que perteneció a la fracción "D" ésta también ya se mencionó en este informe, pero para mayor aclaración

la superficie y clasificación correcta es de la siguiente forma: El predio denominado "AGUA AZUL", es la siguiente: 49-45-00 Has., de terrenos de riego, 9-15-00 Has., de terrenos de temporal y 58-45-00 Has., de agostadero para cría de ganado, haciendo un total de 117-05-00 Has., con respecto al Rancho el Rocío ésta es de 43-05-00 has., de agostadero, por lo tanto las dos fracciones hacen un total real de 160-10-00 Has., como se podrá ver en el plano informativo que se anexa.

Con respecto a la superficie real que posee el poblado peticionario es la siguiente:

De la fracción "C" es de .....	158-95-00 Hs.
De la fracción "D" es de .....	199-97-00 "
De la fracción "E" es de .....	<u>133-60-00</u> "
TOTAL	492-52-00 Has.

Esta superficie ya fue marcada en el radio legal de 7 kilómetros con color azul para mayor información de la autoridad.

La calidad de por qué la posee es porque la invadieron, y el origen de tal posesión es porque ya otros poblados también habían invadido las demás fracciones de la Hacienda.

4.- QUE SE LOCALICE DENTRO DEL PLANO INFORMATIVO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS LOS PREDIOS DENOMINADOS "ORISHU, MACUA, EL CARMEN Y LA MERCES" QUE SON ESTUDIADOS EN EL INFORME RENDIDO EL DIA 8 DE MARZO DE 1980, POR EL ING. ROGELIO CALZADA RODRIGUEZ, ATENTO A LO SEÑALADO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DEL ACUERDO.

R.- Por lo que respecta a la localización de los predios denominados "ORISHU, MACUA, EL CARMEN Y LA MERCED", éstos ya se localizaron y se marcaron con los números 26, 27, 35 y 36 dentro del radio legal de 7 kilómetros.

5.- QUE SE INVESTIGUE EN TERMINO DE LO EXPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTE ACUERDO LOS PREDIOS DENOMINADOS "EX HACIENDA DE LA EPIFANIA", "PEÑA DE LOURDES", "LAS TINAJAS", "SANTA LUCIA Y SU ANEXO LA PRESA", "EL CARMEN", "LA MERCED", "RANCHO AMARILLAS", Y "EX HACIENDA DE BOXIMO", PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACION REAL.

R.- La Ex hacienda la Epifanía se encuentra en la actualidad dividida en 13 fracciones y marcada en el radio legal de 7 kilómetros con el número 29 de la siguiente forma.

Fracción de la Ex hacienda la Epifania.- Propiedad de ESTHELA ARIAS DE VALDEZ, con una superficie de 136-13-78 Has., de las cuales 13-00-00 Has., son de terreno de temporal y 123-13-78 Has., de terreno eriazo, quien lo adquirió por compra-venta que le hizo al C. Felipe Valdez, según escritura pública 1910 de fecha 14 de abril de 1954, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo la partida número 53 a fojas 138 frente y vuelta y 139 frente del libro primero, sección primera del año de 1957 encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda de la Epifania.- Propiedad de José Valdez Sánchez, conocida como Lomas de Valdez o Varela, con una superficie de 63-98-77 Has., de terrenos de temporal, quien lo adquirió del C. Roberto Valdez Sánchez, por medio de la escritura pública número 1650 de fecha 29 de junio de 1956, pasada ante la fe del Lic. Carlos Vázquez Notario Público número 1 de Ixtlahuaca, Méx., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, bajo el asiento número 75 a fojas 44 vuelta y 45 frente y vuelta del libro primero de títulos traslativos de domino de fecha 7 de septiembre de 1956, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda de la Epifania.- Propiedad de José Vladez Sánchez, con una superficie de 124-83-14 Has., de terreno a temporal quien lo adquirió por compra-venta que le hizo al C. Felipe Valdez Monroy, según escritura pública número 2057 de fecha 24 de agosto de 1960, pasada ante la fe del Lic. Erasto González Esquivel, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, y Notario Público, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 155, a fojas 81 frente y vuelta y 88 frente del libro primero, sección primera de fecha 29 de octubre de 1969, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Propiedad de los CC. José Felipe y Seguí Valdez Arias, con una superficie de 60-07-31 Has., de terreno de temporal, que lo adquirieron por compra-venta que les hizo el C. Benigno Valdez Sánchez, según escritura pública número 1651 de fecha 30 de junio de 1956, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el número 76 a fojas 46 frente y vuelta y 47 frente del libro de títulos traslativos de domino de fecha 8 de septiembre de 1956, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Propiedad de José Dávila Cañas, con una superficie de 48-49-35 Has., de terrenos de temporal el propietario no aportó ninguna documentación, pero se encuentra en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda de la Epifania.- Propiedad de Florentino Dávila Cañas, con una superficie de 42-49-18 Has., de terrenos de temporal, que lo adquirió del C. Benigno Valdez Sánchez, según escritura pública número 6273 de fecha 17 de diciembre de 1969, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 131 a fojas 84 frente y vuelta y 85 frente y vuelta del libro primero, sección primera de fecha 29 de diciembre de 1969, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Propiedad de los C.C. José Ma. Ruiz de Velazco y Padierna y Alberto Ruiz de Velazco y Padierna en Proindiviso y por partes iguales, con una superficie de 108-17-92 Has., de las cuales 20-00-00 Has., de terrenos de cultivo y 88-17-92 Has., de terrenos cerriles, quien lo adquirieron por compra-venta que le hicieron al C. Benigno Valdez Sánchez, según escritura pública número 7601 de fecha 14 de febrero de 1975, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 74, del volumen XXVI a fojas 85-89 de fecha 26 de febrero de 1975, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Propiedad de varios pequeños propietarios de la Ranchería la Epifania, de los cuales aportaron sus escrituras y contratos privados los C.C. Vicente Cid Flores quien adquirió 1-66-48 Has., por compra-venta que le hizo al C. Genaro Valdez Sánchez, según escritura pública número 6900 de fecha 15 de marzo de 1972, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 9 a fojas vuelta y 10 frente y vuelta del libro primero, sección primera de fecha 4 de abril de 1972, Carlos Romulado Ventura, quien adquirió por compra-venta le hizo al C. Felipe Valdez Monroy, una superficie de 2-43-50 Has., por medio de contrato privado de compra-venta certificado ante el Notario público de Ixtlahuaca, Méx., Lic. Erasto González Esquivel de fecha 25 de enero de 1960, Vicente Cid quien adquirió por compra-venta que le hizo a Felipe Valdez Monroy una superficie de 2-90-00 Has., por medio de contrato privado de compra-venta y certificado ante el Lic. Alejandro Carvajal Flores, Notario Público de Ixtlahuaca de fecha 10 de enero de 1951, Juan Macario quien compra al C. Felipe Valdez Monroy una superficie de 0-30-10 Has., por medio de contrato privado de compra-venta el cual está certificado ante el Lic. Alejandro Carvajal Robles, Notario Público de Ixtlahuaca, de fecha 14 de enero de 1952, todas estas fracciones se encuentran en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Propiedad José Aguinaga Flores, denominada "SAGRADO CORAZON DE JESUS", con una superficie de 181-80-00 Has., que consta de dos fracciones,

la primera de ellas con una superficie de 104-78-23 Has., que adquirió por compra-venta que le hizo al C. Leopoldo García Villar, según escritura pública número 51893 de fecha 11 de julio de 1977, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero sección primera, bajo la partida número 22 del volumen XX de fecha 30 de mayo de 1978, dicha escritura es del; Proindiviso por partes iguales con el C. Oscar Henkel Carret, posteriormente y con la escritura pública número 22840 de fecha 3 de julio de 1982, se disolvió la Mancomunidad, adquiriendo el C. José Aguiniega Flores, el 50% que

le correspondía al C. Oscar Henkel, dicha escritura quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 160, del volumen XXII de fecha 31 de julio de 1982. La segunda fracción con una superficie de 77-01-78 Has., la cual adquirió de la C. Eulalia Miranda Germán, según escritura pública número 42476 de fecha 28 de noviembre de 1981, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 9 del volumen XXII de fecha 15 de enero de 1982, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Denominada la "SOLEDAD", propiedad de Higinio Miranda Ordóñez, con una superficie de 152-00-00 Has., de las cuales 25-00-00 Has., de terreno de temporal, 70-00-00 Has., de terrenos de agostadero y 19-00-00 Has., de terrenos de monte alto, quien lo adquirió con la escritura pública número 1245 de fecha 3 de julio de 1942, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 40 a fojas 111 vuelta y frente del libro de títulos traslativos de dominio en la actualidad este predio pertenece mancomunadamente por adjudicación judicial en el juicio sucesorio intestamentario bienes del C. Higinio Miranda a sus herederos instituidos como son Ricarda Severo Vda. de Miranda, en su carácter de cónyuge, Antonia, Rogelio, Serafin, Miguel, Salomón, Emiliano, Clementina, Rosa y Valeriano, todos de apellidos Miranda Severo en su carácter de hijos legítimos la diligencia de adjudicación se protocolizó con la escritura pública número 8006 de fecha 20 de julio de 1976, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 130 del volumen XVIII de fecha 11 de agosto de 1976, la cual se encuentra invadida por el poblado de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Denominada "CORAZON DE JESUS", propiedad de Juan Reyes Velázquez, con una superficie de 64-24-89 Has., de terrenos de temporal y que adquirió por compra venta que le hizo a la C. Rosalía Soto de Bass, según la escritura pública número 100 de fecha

4 de agosto de 1978, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 66 del volumen XX de fecha 13 de septiembre de 1978, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex hacienda la Epifania.- Denominada "EL CRISTO", propiedad de Nicolás y José Luis Pérez Contreras, con una superficie de 107-32-39 Has., de terrenos de temporal, que adquirió por compra-venta que le hizo a los CC. Leopoldo García Villar y Epifania Vázquez Huitrón de G., Pascal Villar y José Mejía Monroy, según la escritura pública número 50351 de fecha 7 de julio de 1981, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento 155 del volumen XXIII, del libro primero, sección primera, a fojas 86 de fecha 15 de julio de 1982, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Denominada "SAN JOSE", propiedad de Prisciliano Monroy García, con una superficie de 34-00-00 Has., de terrenos de temporal, según escritura pública número 793 de fecha 21 de octubre de 1981, que adquirió por compra-venta al C. José Valdez Sánchez, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo la partida número 4 del volumen XXII, del libro primero, sección primera de fecha 6 de enero de 1982, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción de la Ex Hacienda la Epifania.- Denominada "RANCHO LAS MESITAS HOY EL CARMEN".- Propiedad de Filiberto Acevedo Velázquez con una superficie de 83-19-70 Has., que adquirió por compra-venta que le hizo al C. José Luis García, según escritura pública número 707 de fecha 20 de mayo de 1981, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo la partida número 107 del volumen XXII del libro primero, sección primera, de fecha 27 de mayo de 1982, dicho predio se encuentra invadido por los campesinos del poblado de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo, quienes vienen usufructuando la propiedad desde hace más de 10 años.

Se hace la siguiente observación: Los predios marcados con los número 6, 7 y 2 que originalmente perteneciera a Modesta Cordero Alcántara el cual cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 19523, expedido con fecha 15 de marzo de 1948, y registrado bajo el número 529 a fojas de la 235f a la 236f del volumen 14-III de fecha 23 de marzo de 1948, con una superficie original de 360-40-30 Has.

Por lo que respecta a los predios marcados con los números 7,2,8,9,10,11 y 12 que originalmente pertenecía a Natalia Cordero Alcántara, cuyos predios se denomina "CORAZON DE JESUS", éste también cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 21328, expedido con fecha 5 de agosto de 1948.

EL PREDIO DENOMINADO PEÑA DE LOURDES O LAS TINAJAS SE ENCUENTRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

30 y 31.- Fracción.- Propiedad de Severiano Urbina Cruz, con una superficie de 25-38-64 Has., de terrenos de temporal, que la adquirió por compra venta que le hizo a Cristina Cuñas Carriola, según escritura pública número 9605 de fecha 28 de enero de 1981, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero sección primera, bajo la partida número 37 del volumen XXII a fojas 27 de fecha 20 de marzo de 1981, la cual se encuentra en explotación con la siembra de maíz.

Fracción denominada EL RODEO.- Propiedad de Faustino Villafaña Vargas, con una superficie de 59-65-37 Has., de terrenos de temporal, de la superficie señalada ésta fue adquirida en dos partes.- La primera la adquirió por compra-venta que le hizo a José Angel Sánchez, según escritura pública número 1390 de fecha 16 de marzo de 1954, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo el asiento número 66 a fojas 117 vuelta y 118 frente y vuelta, del libro primero de títulos traslativos de dominio de fecha 12 de agosto de 1954, posteriormente adquirió la otra fracción por compra-venta que le hizo al C. Juan Villafaña Archundia, según escritura pública número 3300 de fecha 30 de mayo de 1968, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., bajo la partida número 8 a fojas III vuelta y 112 frente del libro primero, de fecha 16 de enero de 1969, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

Fracción denominada LAS TINAJAS.- Propiedad de Luis Villafaña Vargas e hijos, con una superficie de 122-87-00 Has., de terrenos de temporal que adquirió por compra venta que le hizo al C. Alfonso Sánchez Guadarrama, según escritura pública número 344 de fecha 8 de septiembre de 1954 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el libro primero, sección primera, bajo la

partida número 31 del volumen XVIII a fojas 27 de fecha 3 de diciembre de 1976, encontrándose en explotación con la siembra de maíz.

33, 34, 35 y 36.- PREDIOS DENOMINADOS "SANTA LUCIA" Y SU ANEXO LA PRESA", "EL CARMEN Y LA MERCED".- Propiedad de la Sociedad Local de Crédito Agrícola, denominada "SAN LORENZO MALACOTA, S. DE .R.I."

Por lo que respecta a la inscripción de la escritura pública número 4219 de fecha 18 de abril de 1963, pasada ante la fe del Lic. Remedios Albertina Ezeta, Notaria Pública número 2 del Distrito Judicial de Toluca, Méx., ésta quedó registrada en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca.

En cuando a la existencia de la Sociedad, ésta en la actualidad ya se liquidó tal y como se demuestra en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Liquidación de fecha 14 de noviembre de 1989, y registrada en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el volumen 9 del libro primero, a fojas 11, bajo el asiento número 39-576 de fecha 4 de diciembre de 1989, en el libro del Registro de Crédito Agrícola, y por lo que respecta al régimen de explotación de este predio, ésta se encuentra sembrada con la siembra de maíz y trigo, por lo que después de esta liquidación los terrenos quedaron como pequeñas propiedades de 121 personas, que son los que trabajan los terrenos.

37.- EL PREDIO DENOMINADO AMARILLAS.- Que fue adquirido con la escritura pública número 11 de fecha 19 de agosto de 1976, pasada ante la fe del Lic. Irma Barkow Paredo de Figueroa, Notario Público número 8 del Distrito Judicial de Toluca, Méx., ésta ya se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., en el asiento número 1304-88 fojas 112 del libro primero, sección primera, volumen XXV de fecha 19 de mayo de 1986. Los datos registrales ya fueron solicitados a la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Méx., con el oficio número 6035 de fecha 5 de octubre de 1989, y la contestación fue con el oficio número OR/202/76/134 de fecha 11 de octubre de 1989, la cual se anexa para mayor información de la autoridad.

Por lo que respecta a la clasificación correcta de este predio es de terrenos de temporal en toda su superficie y su explotación es con la siembra del maíz, según antecedentes que existen en esta Delegación no cuenta con Certificado de Inafectabilidad.

En cuando a la EX HACIENDA DE BOXIMO, ésta se encuentra fraccionada de la siguiente manera: con 31 pequeños propietarios y con 4 presas de diferentes superficies:

1.- J. CONCEPCION SANCHEZ con una superficie de 73-00-00 Has., 2.- JESUS ARCINIEGA con una superficie de 75-30-00 Has., 3.- ADRIAN Y NICOLAS LOPEZ, con una superficie de 29-50-00 Has., 4.- HERMANOS LOPEZ, con una superficie de 59-90-00 Has., 5.- VECINOS DE JIQUIPILCO, con una superficie de 134-00-00 Has., 6.- ROSARIO F. Y DR. FIGUEROA con una superficie de 66-00-00 Has., 7.- HERMANOS VALDEZ, con una superficie de 36-45-00 Has., 8.- ROMAN CHAVEZ I con una superficie de 27-75-00 Has., 9.- PEDRO SILVA MENA, con una superficie de 104-25-00 Has., 10.- GOBIERNO DEL ESTADO con una superficie de 65-50-00 Has., 11.- PREDIO SIN NOMBRE con una superficie de 14-15-00 Has., 12.- COSME BARRIENTOS con una superficie de 23-35-00 Has., 13.- NICOLAS GONZALEZ, con una superficie 27-20-00 Has., 14.- COSME BARRIENTOS con una superficie de 32-20-00 Has., 15.- HERMANOS LOPEZ con una superficie de 27-40-00 Has., 16.- SOCIOS DEL CLUB CAZADERO con una superficie de 22-25-00 Has., 17.- JUAN HERNANDEZ con una superficie de 18-50- 00 Has., 18.- JUAN HERNANDEZ con una superficie de 18-50-00 Has., 19.- VICENTE LOYOLA con una superficie de 8-00-00 Has., 20.- MARY CITRON DE R., con una superficie de 34-50-00 Has., 21.- HERMANOS PEÑALOSA con una superficie de 109-40-00 Has., 22.- ADRIAN Y NICOLAS LOPEZ con una superficie de 43-10-00 Has., 23.- VECINOS DE SAN FRANCISCO EL ALTO con una superficie de 43-10-00 Has., 24.- MAYOLA ORTA con una superficie de 14-40-00 Has., 25.- PABLO DAVILA con una superficie de 19-50-00 Has., 26.- DR. RAMIREZ con una superficie de 49-40-00 Has., 27.- VICENTE LOYOLA con una superficie de 18-30-00 Has., 28.- SILVESTRE CUTBERTO con una superficie de 31-65-00 Has., 29.- DR. IGNACIO FIGUEROA con una superficie de 37-20-00 Has., 30.- RAUL TELLEZ con una superficie de 54-20-00 Has., y 31.- ALFONSO TELLEZ con una superficie de 81-25-00 Has., de terrenos de riego estos datos se obtuvieron de un plano que existe y el cual se marco en el plano informativo del radio legal de 7 kms., los datos del Registro Público de la Propiedad también se anexan al presente informe..." (legajo 16 fojas 3 a 16).

**DECIMO SEXTO.-** El quince de agosto de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“...PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 1987, dictada por el C. Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal (hoy Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal), en el Juicio de Garantías número 30/87, se deja sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones celebradas los días 23 de julio y 18 de septiembre de 1980, en relación a la presente acción agraria.

SEGUNDO.- Es procedente las solicitudes de segundo y tercer intento de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado “SAN ANTONIO NIGINI”, Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

TERCERO.- Es procedente acumular el expediente relativo a la solicitud de tercer intento de ampliación de ejidos al expediente relativo a la solicitud de segundo intento de la misma acción agraria, para ser resueltos conjuntamente.

CUARTO.- Se modifican los Mandamientos que el Gobernador Constitucional del Estado dictó en fechas 30 de octubre de 1968 y 15 de marzo de 1980, únicamente en cuanto al número de capacitados.

QUINTO.- Se niega la ampliación de ejidos que fue solicitada por segundo y tercer intento, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros del citado poblado.

SEXTO.- Notifíquese los puntos resolutive de este dictamen al Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, así como a los propietarios de los predios señalados como presuntos afectables y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley de la Materia.

SEPTIMO.- En acatamiento a la citada sentencia judicial de fecha 10 de diciembre de 1987, ordénese que se inicie el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, debiendo de consultar a los interesados por conducto de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho Centro, en caso de no aceptar su traslado, archívese el expediente como asunto concluido, comunicándose al C. Gobernador Constitucional del Estado y al núcleo interesado el cual está conformado por los 225 campesinos capacitados, cuyos nombres se consignan en el segundo considerando de este dictamen, haciéndole saber también a estos campesinos que quedan a salvo sus derechos, para que quien lo desee ejercite ante la autoridad correspondiente al derecho de acomodo en otros ejidos con unidades de dotación disponibles, en los términos de los artículos 326, relacionado con el 242 y 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Notifíquese al C. JUEZ DECIMO de DISTRITO en Materia Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del cumplimiento que se ha dado de la sentencia ejecutoriada de fecha 19 de diciembre de 1987...” (Foja 6 legajo 17).

**DECIMO SEPTIMO.-** El dos de julio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo, en los siguientes términos:

“...no es posible el reacomodo de los 120 solicitantes de Segundo Intento de Ampliación de Ejido, del denominado “SAN ANTONIO NIGINI”, Municipalidad de Jiquipilco, Estado de México, que figuran en el presente Dictamen en virtud de no existir Derechos Agrarios y unidades de Dotación Vacantes, en los ejidos del Estado de México, según resultado de las Ultimas Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario...”.

**DECIMO OCTAVO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió acuerdo el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, que es del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Es de considerarse improcedente la iniciación del expediente que nos ocupa por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal, en virtud que el grupo solicitante no manifestó su conformidad para trasladarse.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente en cuestión para su guarda definitiva al Archivo como asunto concluido, sin perjuicio de que los campesinos ejerciten el derecho de acomodo en los términos del artículo 23 fracción II de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Gobernador Constitucional de la Entidad donde son vecinos los solicitantes, así como al grupo promovente por conducto de la Delegación Agraria en el Estado...”.

(legajo 17, fojas 17-18)

**DECIMO NOVENO.-** Inconformes con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de agosto de mil novecientos noventa, Andrés González Rosalino, Ignacio Alvarez Monroy y José Hernández Cañas, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, del poblado “San Antonio Nigini” solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal mediante escrito presentado el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual tocó conocer por razón de turno al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 10/91, quien resolvió el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, sobreseer el juicio de garantías, al no ser la vía idónea para su impugnación pues consideró: “De lo antes expuesto se desprende que las resoluciones, como la impugnada en esta vía, que en su momento se estimaban definitivas ha pasado a ser un acto intra procesal, respecto del cual resulta improcedente el juicio constitucional, en términos de lo establecido en el citado artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo ...”.

**VIGESIMO.-** En contra de esta sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que conoció y resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A. 2375/93, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento.

Posteriormente, la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó ejecutoria el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, sobreseyendo el juicio de garantías.

Inconforme con la referida resolución los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil, en el toca R.A. 2435/95, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- En la materia de la revisión se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo de “Ampliación del Poblado denominado “San Antonio Nigini”, Municipio de Jiquipilco, Estado de México”, en contra del acto reclamado del Cuerpo Consultivo Agrario, consistente en el dictamen negativo de quince de agosto de mil novecientos noventa, para los efectos que han quedado precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

Con base en las siguientes consideraciones:

“...OCTAVO.- Es fundado el concepto de violación que se hace valer, suplida su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 227, de la Ley de Amparo, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, aduce el poblado quejoso que la resolución reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución, en virtud de que no está debidamente fundada y motivada; además, porque se le niega la acción que ejerció para que se le otorgue la ampliación del ejido solicitada, sin que en el procedimiento se le haya dado la oportunidad de acreditar la existencia de terrenos y fincas legalmente afectables, dentro del radio de acción de siete kilómetros.

Le asiste la razón al poblado quejoso, en virtud de que en autos no obra constancia de que al poblado quejoso se le haya dado la oportunidad para demostrar, al realizarse los trabajos técnicos informativos y complementarios que se toman en cuenta en la resolución reclamada, si dentro del radio legal de siete kilómetros, existen o no terrenos legalmente afectables, toda vez que en el desahogo de las diligencias respectivas, no se advierte que se le haya notificado legalmente su desahogo. ...De lo anterior se advierte que el Cuerpo Consultivo Agrario responsable, el quince de agosto de mil novecientos noventa resolvió la solicitud de ampliación de ejido presentada por el poblado ahora quejoso, sin haber terminado la tramitación de diversos expedientes relacionados con la cancelación de certificados o declaratorias de inafectabilidad de predios que se encuentran dentro del radio legal de siete kilómetros, en relación con el lugar en que se encuentra el poblado gestor, argumentando que los terrenos aludidos, en su caso, habían sido solicitados

por otro poblado y, en otro, que porque no guardan relación con la solicitud de ampliación de ejido sujeto a resolución.

Lo anterior implica que el expediente se resolvió sin realizar la determinación o estudio completo, de si dentro de ese radio se encuentran terrenos afectables o que pudieran serlo porque proceda la cancelación de certificados de inafectabilidad, lo cual era necesario determinar antes de resolver la solicitud correspondiente, máxime que la petición del quejoso no debe entenderse ligada exclusivamente a los predios solicitados.

Por todo lo anterior, es evidente que las deficiencias del dictamen reclamado trae como consecuencia la violación de garantías consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en perjuicio del poblado quejoso, máxime que no se dio la oportunidad al mismo, de acreditar la existencia de terrenos o fincas legalmente afectables dentro del radio de acción de siete kilómetros.

En las relacionadas condiciones, al haber resultado fundado el concepto de violación sujeto a estudio, procede revocar la resolución recurrida y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable remita a la autoridad sustituta Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, a fin de que éste determine que se deje insubsistente el dictamen reclamado, se subsane las deficiencias procedimentales y, en su oportunidad, se emita la resolución que en derecho corresponda...

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de enero del mismo año, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se declara insubsistente el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el 15 de agosto de 1990, que negó la acción de segunda ampliación de ejido del poblado “SAN ANTONIO NIGINI”, Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Regional Pacífico Centro, para que por su conducto se notifique el contenido del mismo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- Intégrese debidamente el expediente de ampliación de ejido y remítase al Tribunal Superior Agrario, para su trámite procesal correspondiente. ...”

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente que nos ocupa, el cual se registró con el número 2/2001 y se ordenó notificar a los representantes del poblado que nos ocupa.

**VIGESIMO TERCERO.-** El doce de febrero de dos mil uno, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a la ejecutoria transcrita con antelación, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, este Organismo Jurisdiccional tiene a bien dictar el siguiente ACUERDO : Se deja insubsistente el dictamen negativo de quince de agosto de mil novecientos noventa pronunciado por el Cuerpo Consultivo Agrario; asimismo, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 con sede en Toluca, Capital del Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, realice los trabajos técnicos informativos del radio legal de afectación del poblado denominado “San Antonio Nigini”, Municipio de Jiquipilco, en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberá notificar de los mismos tanto al Comité Particular Ejecutivo del poblado supracitado, como a los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación referido, para darles la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenga. Igualmente, requiérasele a la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el oficio de estilo, que informe respecto de si los procedimientos de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 197659, 197957 y 197658, expedidos por sendos Acuerdos Presidenciales de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días dieciséis y veinticuatro de agosto del año en cita, al igual que el certificado de inafectabilidad agrícola número 8678 expedido mediante Acuerdo Presidencial de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, fueron terminados con la resolución correspondiente, y el sentido de la misma, y en su caso, informe si los terrenos amparados por dichos certificados de inafectabilidad fueron destinados a satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Loma de Malacota”, o de cualquier otro núcleo agrario. Finalmente, notifíquese a los interesados que el Magistrado Instructor

en el juicio agrario en que se actúa es el Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, así como al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ...”

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de mayo de dos mil uno, compareció Jorge Uribe Barroso, en representación de Luis Javier Barroso Rivera, aportando diversas pruebas, las cuales fueron admitidas mediante proveído de seis de junio del mismo año, acordándose para el desahogo de la testimonial girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que en auxilio de este Organismo jurisdiccional proveyera lo necesario; en cuanto a las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y por lo que hace a la inspección ocular se acordó su valoración en el momento que llegara diligenciada.

**VIGESIMO QUINTO.-** Mediante oficio T.U.A.09/1134/2001 de veintinueve de junio de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario remitió el despacho DA/30/01 correspondiente a las diligencias realizadas en cumplimiento al proveído de doce de febrero del año en curso, de las cuales se conoce lo siguiente:

“...Es así que el día treinta de marzo del mismo año, nos trasladamos nuevamente al poblado de San Antonio Nigini, procediendo a levantar una acta circunstanciada de ello, en la escuela primaria Hermenegildo Galeana, que se ubica en el centro de dicho poblado, contándose con la asistencia de los integrantes de dicho comité particular, procediendo en el acto a realizar inspección de los terrenos que les fueron dotados por Resolución Presidencial del 30 de marzo de 1937, con una superficie de 215-05-00 hectáreas, de lo que se pudo constatar que se encuentran debidamente en explotación por los ejidatarios y posesionarios del lugar, utilizados para la agricultura (sembrando maíz, avena, trigo y Haba por riego), existiendo el caserío en su mayoría en el lado Oeste, en donde los ejidatarios tienen su casa-habitación dentro de su parcela, contando con Escuela Primaria, Telesecundaria y Kinder, así como servicio de agua, luz eléctrica y caminos de acceso; además en la zona Este del ejido por ser tierra de temporal se siembra preferentemente maíz, anexándose el acta mencionada.

Por otra parte, para continuar con los trabajos técnicos informativos del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado solicitante, se realizó la misma escala 1:20,000 en donde se ilustra la ubicación del núcleo principal, ejidos definitivos, rubros y propiedades particulares.

En ese entendido, y pasando a la fracción tercera del dispositivo legal citado se hace notar que el poblado de San Antonio Nigini, se encuentra ubicado en el Municipio de Jiquipilco, a doce kilómetros aproximadamente al oriente de la población de Ixtlahuaca, comunicado por carretera pavimentada federal Toluca-Querétaro; es un ejido pequeño que cuenta como se observó en la inspección, con Escuela Telesecundaria, Primaria y Kinder, además de contar con servicios de energía eléctrica, agua y medios de comunicación (caminos y transporte). Su centro de consumo principal lo es la cabecera Municipal de Ixtlahuaca. Con un Régimen pluviométrico de lluvias que inician en mayo y terminan en octubre, con lluvias de bastante intensidad; con un espectro físico del terreno, parte plano y otra de ladera de monte, con una composición físico química de las tierras que se puede clasificar en areno-arcillosas y tepetatosas. Cultivos avena, cebada, trigo, haba y maíz predominando este último. Clima extremoso, calor en verano y muy frío en invierno dado a las fuertes corrientes de aire que pasan o se forman en la zona.

Ahora bien, las fincas particulares que se encuentran dentro son:

- Ex Hacienda de Nigini,
- Ex Hacienda de Teacaque, -Rancho de Santa Lucía, -Rancho Amarillas,
- Ex Hacienda Santa Cruz -Ex Hacienda Epifanía, Ex Hacienda Boxhimo, -Predio Macua, -Predio Orishu,
- Rancho Meje.

En tal entendido y a efecto de cumplir con los proveídos que ordenan estos trabajos, los días dieciséis, dieciocho, diecinueve y veintitrés de abril último se realizaron las notificaciones a los propietarios de dichas fincas en términos de los artículos 275 y 329 Federal de Reforma Agraria y acuerdo del diez de abril de los corrientes, dictado por este Tribunal Unitario, a fin de que en un término de cuarenta y cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la presente acción agraria, se agregan dichos oficios.

Es así como una vez formalizadas las diligencias de notificación, se pasa a dar cuenta de la investigación de las propiedades, mismas que serán identificadas en el plano de siete kilómetros, con números romanos y letras, como se ilustra en el mismo.

I.- Ex Hacienda Nigini, predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México la que se puede decir de acuerdo a los antecedentes que fue dividida en ocho fracciones.

I-A- Fracción "A" de ERNESTO AMESCUA, con una superficie aproximada de 129-00-00 hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, en el asiento 106, foja 13, libro Títulos Traslativos de dominio, de 25 de julio de 1933, pasando a propiedad del INGENIERO JORGE VARELA PINTER, según inscripción en el libro primero, sección primera, foja 60 de fecha 21 de enero de 1977, ya su vez a LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ, actualmente conocido con el nombre de "Agua Azul" con asiento registral en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, I, Sección primera, Bajo la partida número 48, del volumen 20, foja 38, de 27 de julio de 1978. Además de certificado de inafectabilidad número 8688, de 30 de junio de 1944, registrado bajo el número 333, fojas 85-F a la 85-V, del volumen 14- ~ mayo de 1945, a nombre de ERNESTO AMESCUA, según acuerdo el 14 de junio de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14-III de 31 de mayo de 1945, con la siguiente clasificación: De riego o humedad 49-60-00, de 1-00, y; de Agostadero de buena calidad 90-80-00, haciendo un total de 150-00-00 hectáreas.

Terreno al que se le realizaron diligencias de Apeo y Deslinde, inscritas en el volumen 21, libro primero, sección primera, fojas 55, asiento 129 de fecha 11 de diciembre de 1979, y fue dividida en fracción Norte que paso a favor de LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ inscrita en el volumen 22, libro primero, sección primera, fojas 106, asiento 256 de fecha 16 de diciembre de 1982 y a su vez hubo donación a su hijo LUIS JAVIER BARROSO RIVERA respecto de una superficie de 97-80-40 hectáreas de "Agua Azul" inscrita en el volumen 22, libro primero, sección primera, foja 106 vuelta, asiento 257 de fecha 16 de diciembre de 1982. Quedando entonces la fracción Sur con una superficie de 50-50-00 hectáreas, que a su vez fusiona con una fracción del predio rústico denominado "El Rocío" que formó parte de la fracción "D" de la Ex-Hacienda Nigini, con una superficie de 44-79-82 hectáreas, fracciones que en conjunto hacen un total de 94-19-82 hectáreas, inscrita en el volumen 22, libro primero, sección primera, foja 106 vuelta, asiento 258 de fecha 16 de diciembre de 1982.

Y realizada inspección al mismo el día dieciocho de abril del presente año, se observó que se encuentra perfectamente delimitado con malla ciclónica, dedicado a la agricultura y ganadería; áreas sembradas de maíz y praderas, así como varios potreros delimitados con alambrado de púas de cinco a seis hilos, con durmientes y postes de fierro, bebederos de concreto y sombra de teja roja, viendo en el acto como cien cabezas de ganado entre reces y vacas bravas separadas en distintos potreros, asimismo existe un panteón que es utilizado por el pueblo de San Antonio Nigini, enclavado en dicha propiedad casi en colindancia con el río, circulado con alambrado de púas de seis hilos, postes de concreto durmientes y postes de madera y para el acceso se debe de pedir permiso a los propietarios. Argumentando el presidente del comité particular ejecutivo que originalmente los dueños dieron a su pueblo esa fracción de terreno para panteón, pero al paso de los años los nuevos propietarios, cerraron el paso, ya que tienen mucho ganado bravo sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo, toda vez que se les pedía que cambiaran su panteón empero su pueblo no quiso sacar a sus difuntos, por lo que de una u otra forma se sigue usando con las dificultades que implica el no tener acceso directo. En la presente diligencia estuvo presente el LIC. JORGE URIBE BARROSO, quien dijo ser el apoderado del propietario y ALBERTO DIAZ MAÑÓN encargado del rancho, levantándose acta circunstanciada que se anexa así como fotografías.

Además, se obtuvo de trabajos técnicos realizados en campo que el rancho "Agua Azul, se compone de 149-29-55.17 hectáreas y el "Rocío" de 43-92-92.80 hectáreas, superficie que coincide con los antecedentes registrales de dichas tierras.

I-B.- FRACCION "B" originalmente de GUADALUPE SILVA OLEA, denominado Rancho "San Antonio" con asiento registral en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 108, foja 13 vuelta, libro Títulos Traslativos de dominio, del 25 de julio de 1933, respecto de una superficie de 138-58-53 hectáreas, actualmente propiedad de INDRA ROBLEDO PEREZ, con inscripción en el mismo registro, asiento 225, foja 100, libro primero, volumen 22, del 26 de octubre de 1982, mencionándose que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 8633, expedido el 21 de junio de 1944, y registrado bajo el

número 312 a fojas de la 72-F a la 72-V, del volumen 14-III, del 2 de abril de 1945, a nombre de GUADALUPE SILVA OLEA, según Acuerdo Presidencial de fecha 7 de junio de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1945, con clasificación de riego o humedad 82-40-00 y de agostadero laborable 66-35-20.

Siendo que en la actualidad que se realizó inspección el día 19 de abril del año que corre, se observó que se trata de terrenos de temporal dedicados a la agricultura, sembrados a la fecha de avena, perfectamente delimitados con malla ciclónica y postes de fierro, existiendo al lado Suroeste el casco de la Ex Hacienda de Nigini, argumentando la propietaria que también siembra maíz y trigo. Además manifestó que vendió 35-30-62.50 hectáreas a los señores CRISTOBAL, SIXTO Y ZENON todos de apellidos SANCHEZ CORDOBA el 20 de julio de 1990, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el volumen 30, libro primero, sección primera, fojas 70, bajo la partida 369, folio 184, de 30 de marzo de 1993; a dicha diligencia asistieron la Propietaria INDRA ROBLEDO PEREZ y SIXTO Y CRISTOBAL de apellidos SANCHEZ CORDOBA, levantándose acta circunstanciada y se tomaron fotografías que se anexan.

Así también, mediante escrito presentado a este Tribunal el treinta de mayo último, la propietaria INDRA ROBLEDO PEREZ realizó sus manifestaciones que a su derecho convinieron y exhibió pruebas, que fueron agregadas a fojas 487 a 520 de las constancias del legajo II. Haciendo lo propio SIXTO, ZENON Y CRISTOBAL de apellidos SANCHEZ CORDOBA, como se puede ver a fojas 807 a 826 del mismo legajo.

Por otra parte en campo se obtuvo, que la propietaria INDRA ROBLEDO PEREZ, posee 87-75-96.77 hectáreas, por aparente invasión realizada por el ejido de Santiago Yeche, desde luego aparte la fracción vendida se compone físicamente de una superficie de 35-16-26.92 hectáreas.

I-C.- Fracción "C" denominado anteriormente "Rancho Joquitzingo" con una superficie de 267-20-00 hectáreas, de las cuales 15-00-00 eran de riego, 17-20-00 de temporal, 220-40-00 de terrenos de monte alto explotado y 14-60-00 de agostadero laborable y que fue propiedad de MANUEL MARROQUIN MOLINA, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, asiento 110, foja 14, Libro Títulos Traslativos de Dominio del 25 de julio de 1933, contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 6930, de fecha 18 de enero de 1944, a nombre del mismo propietario, según acuerdo presidencial de fecha 13 de octubre de 1943 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de febrero de 1944, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 270 a fojas de la 50 frente a la 51 vuelta del libro 14-III de fecha 14 de abril de 1944; pasando a propiedad de ROSA BARRAGAN DE VARELA, según escritura pública número 2997 del 11 de enero de 1950, inscrita en el mismo Registro que la anterior, bajo el asiento número 6, foja 50, libro primero, de Títulos Traslativos de Dominio del 26 de enero de 1950, invadida según antecedentes por el Pueblo de Emiliano Zapata y campesinos de San Antonio Nigini, por lo que se refiere a la que ocupan los del poblado solicitante la dedican a la agricultura para la siembra de maíz, avena y trigo, siendo el origen de la posesión la invasión realizada entre los años de 1967 o 1968, realizado ello al ver que el pueblo de Emiliano Zapata estaba invadiendo y por lo cual hicieron lo mismo, esto a dicho del presidente del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, además que para regularizar dicha posesión han realizado en matriculaciones administrativas, ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, como es el caso del mencionado ANDRES GONZALEZ ROSALINO, que el día 23 de abril del presente año cuando se realizaba inspección en dichos terrenos, mostró in matriculación administrativa a su nombre, inscrita bajo el asiento 335-627, foja 83, volumen-32, libro primero, sección primera, del 31 de enero de 1995, respecto de una superficie de 5,616 metros, que se encuentra en dicha zona y del trabajo realizado se obtuvo que poseen de esta fracción 160-90-25 hectáreas.

I-D.- Fracción D, propiedad de CARLOS MARROQUIN MOLINA, con una superficie de 243-02-00 hectáreas de las cuales 32-67-00 son de terrenos de riego, 45-00-00 de temporal de segunda y 145-35-00 de agostadero, con asiento registral en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, asiento 105, foja 12 vuelta, libro Títulos Traslativos de Dominio del 25 de julio de 1933, de la cual 44-69-82 hectáreas fueron adquiridas por LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ, según escritura pública número 151029, del 30 de julio de 1975 inscrita en el Registro Público de la Propiedad mencionado, bajo la partida número 18, foja 20, volumen 17, libro primero, sección primera, del 25 de marzo de 1976, conociéndoseles actualmente con el nombre de "Rancho el Rocio".

Realizándose el día dieciocho de abril del presente año inspección en el mismo, de lo que se pudo comprobar que se encuentra perfectamente delimitado con malla ciclónica y tubos de fierro, así como

alambrado de púas de cinco hilos con durmientes y postes, dedicado a la agricultura y ganadería, ya que en el momento se observaron áreas sembradas de maíz y praderas, además de potreros con reces (cien entre ganado mayor y menor), contando también con embarcadero de reces, de concreto, piedra y fierro, asistiendo a la diligencia el LIC. JORGE URIBE BARROSO Y ALBERTO DIAZ MAÑÓN, quienes dijeron ser el apoderado de los propietarios y el encargado de los ranchos (Agua Azul y El Rocío), levantándose el acta circunstanciada respectiva que se agrega y fotografías que se tomaron en el momento.

Aunado a que esta fracción fue afectada por Resolución Presidencial de fecha 31 de marzo de 1937, que dotó de ejido al poblado que nos ocupa, en una superficie de 35-80-00 hectáreas, y parte de lo restante 10 tienen en posesión los campesinos de San Antonio Nigini, llevándose acabo inspección el día veintitrés de abril último en dichos terrenos, con la asistencia de ANDRES GONZALEZ ROSALINO, en su carácter de presidente del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, quien argumentó que esas tierras se las dieron a los nativos de su pueblo por parte de los propietarios de la Ex Hacienda de Nigini, por el tiempo que trabajaron con ellos, misma que en la actualidad la dedican a la agricultura para la siembra de maíz, avena y trigo por medio de riego, en donde existen varias construcciones (casa-habitación) de la gente de San Antonio Nigini, levantándose el acta circunstanciada respectiva que se agrega así como fotos, agregando el acompañante de la diligencia que para la regularización de dicha tierra, realizaron Diligencias de información Ad-perpetuam ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlahuaca, mostrando en el acto copia de la promovida por ALFREDO MONROY MARTINEZ, de fecha 15 de agosto de 1972, ante el Juzgado mencionado, bajo el expediente 1145/72 y hechos los trámites legales se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el asiento 143, volumen sexto, libro primero, sección primera, foja 86 frente, de 09 de agosto de 1973. Obteniéndose en los trabajos que el poblado solicitante tiene una superficie de 60-42-10.33 hectáreas.

I-E.- FRACCION "E", propiedad de SANTOS GONZALEZ con una superficie de 239-17-00 hectáreas, de las cuales 54-56-00 son de riego, 10-00-00 de temporal y 174-17-00 de agostadero, con registro en Ixtlahuaca, asiento 109, foja 14. Libro Títulos Traslativos de Dominio del 25 de julio de 1933, la cual fue afectada por Resolución Presidencial de fecha 31 de marzo de 1937, que dotó de ejido al poblado que nos ocupa, en una superficie de 44-45-00 hectáreas y parte del restante lo tienen en posesión los campesinos del mismo poblado, según a su dicho porque se las dieron los antiguos dueños a los nativos del pueblo por su trabajo como indemnización, ya que así le dicen a dicha tierra "Tierra de indemnización" y para regularizarla han realizado Diligencias de Información Ad-perpetuam ante el Juzgado Civil de Ixtlahuaca, siendo tierra de riego dedicada a la agricultura sembrando maíz, haba, avena y trigo, aunado a que en una parte de esta tierra los campesinos tienen casas-habitación. De la presente fracción el poblado solicitante posee 118-12-19.32 hectáreas, superficie que se obtuvo del trabajo técnico que se llevó a cabo.

I-F.- FRACCION "F", propiedad de MANUEL PESQUIERA, actualmente ejido Loma de Malacota, del Municipio de Morelos, según Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1937, ejecutada el 1 de mayo de 1937, con una superficie de 394-52-00 hectáreas. Además de esta fracción tienen en posesión 23-16-59.82 hectáreas la gente de San Antonio Nigini, como pequeñas propiedades.

I-G.- FRACCION "G", propiedad de EDUARDO BARRIOS ALCALDE, denominado V "Rancho las Tinajas", contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 8677 del 30 de junio de 1944, según acuerdo de inafectabilidad dictado el 14 del mismo mes y año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril de 1945, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 322, fojas de la 78 vuelta a la 79 vuelta, en el libro 14-III del 20 de abril de 1945, respecto de una superficie de 352-80-00 hectáreas de monte alto, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el Libro Títulos Traslativos de Dominio, asiento 32, foja 41 de fecha 13 de abril de 1934, encontrándose en posesión de campesinos del poblado de "Emiliano Zapata" .

I-H.- FRACCION "H", propiedad de PEDRO HERNANDEZ, denominado "Rancho La Ratonera" con una superficie de 305-04-94 hectáreas, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, bajo el asiento 33, foja 41 vuelta de fecha 3 de abril de 1934, la cual se encuentra en posesión del poblado de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo y Emiliano Zapata.

Atento a lo anterior, en la actualidad las tierras que pertenecían a la ExHacienda de Nigini, y que corresponden a las fracciones que se han descrito, quedan como propiedades particulares el Rancho "Agua Azul" y "El Rocío" propiedad de LUIS JAVIER BARROSO CHAVEZ respecto de la fracción "A" y un área de la fracción "C", así como la propiedad de INDRA ROBLEDO PEREZ de la fracción "B" y las fracciones que se encuentran invadidas por el propio poblado solicitante (San Antonio Nigini), San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo y Emiliano Zapata, como se ilustra en el radio legal de afectación.

Y para mejor entendimiento se recalca, que el poblado solicitante tiene en posesión 160-90-25 hectáreas de la fracción "C", 118-12-19-32 hectáreas de la fracción "E", 23-16-59.82 hectáreas de la fracción "F", y; 60-42-10.33 de la fracción "D", de la Ex Hacienda de Nigini, que en total suman 362-61-14.47 hectáreas, que dicen adquirieron unas por pago de los hacendados a los naturales del pueblo y otras por invasión, como se ha mencionado en líneas anteriores al hablar de las fracciones de la multicitada Ex hacienda de Nigini, que en total suman 362-61-14.47 hectáreas, que dicen adquirieron unas por pago de los hacendados a los naturales del pueblo y otras por invasión, como se ha mencionado en líneas anteriores al hablar de las fracciones de la multicitada Ex hacienda.

II.- Ex-Hacienda Teacaque. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México, propiedad del Gobierno del Estado de México, por compra realizada a la señora CARMEN ROCHA VIUDA DE MIER y TERAN, según escritura pública número 3802, de fecha 18 de marzo de 1976 pasada ante la fe del LIC. VICTOR MANUEL VALDES ALVAREZ, Notario Público No. 6 de Toluca, México, inscrita bajo el asiento número 50, foja 40 vuelta, libro primero, sección primera, tomo XVII del 7 de mayo de 1976, en Toluca, México, respecto de una superficie de 161-57-31 hectáreas. Adquiridas para el establecimiento de la Unidad agropecuaria Teacaque y Escuela Técnica Agropecuaria con todos los servicios y campos de experimentación e investigación.

Actualmente dicha Ex hacienda es propiedad de ICAMEX (Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria Acuicola y Forestal del Estado de México), que adquirió mediante contrato de donación que celebro con CODAGEM (Comisión para el Desarrollo Agropecuario y Ganadero del Estado de México, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, Volumen 35, libro primero, foja 60, partida 296, folio 238, del 14 de abril de 1988, sobre una superficie de 181-03-87.63 hectáreas, lo anterior tomado de la inspección realizada el día dieciocho de abril del presente año que se realizó en el lugar, con la asistencia del LIC. LUIS FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ E ING. SALVADOR MUCIÑO SERRANO, Jefe de Servicios Generales de ICAMEX y encargado, siendo utilizado como campo experimental y transferencia de tecnología; siembra de cultivos básicos como son: maíz, frijol, trigo, praderas, cultivo de leguminosas y cereales cebada, avena, etc., perfectamente delimitado con postes de concreto y siete hilos de alambre de púas y un área dedicada a la acuicultura, levantándose acta circunstanciada que se agrega.

Y conforme al trabajo realizado se obtuvo de este predio una superficie de 172-43-01.10 hectáreas.

III.- RANCHO "SANTA LUCIA". Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México y está compuesto de cuatro ranchos que llevan los siguientes nombres: Santa Lucía, superficie de 87-40-00 hectáreas, de las cuales 67-40-50 son de riego, 12-54-50 de agostadero, 1-80-00 caminos, y; 5-65-00 presa. La Presa con superficie de 109-17-00 hectáreas, de las cuales 95-70-00 son de riego, 1-57-50, agostadero. 3-62-00 cerril, y; 8-27-50 presa. El Carmen, superficie de 78-92-00 hectáreas, de las cuales 19-07-00 son de agostadero y 59-85-00 de riego. La Merced, superficie 57-00-00 hectáreas de las cuales 54-50-00 son de agostadero y 2-50-00 presa, sumando una superficie total de 332-49-00 hectáreas, siendo que estos cuatro predios son conocidos como La Presa y su anexo Santa Lucía, propiedad de la Sociedad Local de Crédito Agrícola (sociedad de responsabilidad ilimitada) "San Lorenzo Malacota", teniendo su registro según acta constitutiva del 21 de agosto de 1962, ante el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 59, fojas 270 vuelta y 271 frente, del libro de registro de crédito agrícola, ello de diciembre de 1962, adquirida por su comisión de administración, a los señores MARIA DEL CARMEN LOPEZ CONTRERAS, como vendedora de Santa Lucía; VALENTIN CONTRERAS LOPEZ como vendedor de La Presa; HUMBERTO CONTRERAS LOPEZ como vendedor de El Carmen y EUCARIO LOPEZ OCHOTERENA como vendedor de La Merced, según escritura pública número 4219 de 18 de

abril de 1963, pasada ante la fe de la LIC. REMEDIOS ALBERTINA EZETA, Notaria Pública número 2 de Toluca México.

Además de contar con certificado de inafectabilidad agrícola los ranchos de El Carmen, Santa Lucía y La Presa, números 197658, 197659 y 197657 de fechas 12 de julio de 1961, publicados los dos primeros en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto del mismo año y el último el 24, según antecedentes.

Así también que dicha sociedad fue liquidada según asamblea general extraordinaria de liquidación de fecha 14 de noviembre de 1989, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, Estado de México, bajo el asiento número 39-576, foja 11, libro primero, volumen IX, del 4 de diciembre de 1989. En esa virtud al realizar inspección en dichos terrenos el día diecinueve de abril de este año, se contó con la asistencia de: DANTE ORDAÑEZ CARVAJAL quien dijo que cuenta con 25-00-00 hectáreas y que él fue socio Delegado de la Sociedad, GILBERTO ORDAÑEZ CARBAJAL con 17-00-00 hectáreas y que fungió como secretario de la mencionada Sociedad, MANLIO ORDONEZ CARBAJAL 14-00-00 hectáreas, JUAN MERCADO HERNANDEZ 16-00-00 hectáreas, JOSE MERCADO VILCHIS 14-43-00 hectáreas, EULALIA ORDAÑEZ CARVAJAL 32-99-60 hectáreas, AULALIO DELGADILLO MERCADO 3-70-56, 4-69-22 y B-77-26 hectáreas a nombre de su papá GENARO DELGADILLO ORDOÑEZ, GILBERTO MERCADO ORDOÑEZ 17-00-00 hectáreas a nombre de su papá TOMAS MERCADO HERNANDEZ, ARTURO TELLEZ ORDOÑEZ 6-88-66, 4-72-16 y 3-63-00 a nombre de ESPERANZA ORDONEZ CARBAJAL finada, ZENON SANCHEZ CORDOBA 3-86-92, 19-50-00, 3-84-34, 3-97-73 y 3-84-34 hectáreas, FRANCISCO MERCADO LUGO 14-00-00 y 26-00-00 hectáreas, MIGUEL ORDONEZ MERCADO 4-59-31 y 3-58-14 hectáreas y CARLOS MERCADO ORDONEZ 7-61-65 hectáreas a nombre de su hermano REYNALDO MERCADO ORDOÑEZ, que dicha tierra la adquirieron de los propietarios por parte de la Sociedad Local de Crédito Agrícola San Lorenzo Malacota de R.I., y una vez liquidada ésta cada socio compró y escrituró, por lo que a la fecha se la han seguido transmitiendo por venta o herencia en la mayoría de los casos en su propia descendencia de cada titular; observándose en el momento las tierras explotadas con trabajos de siembra de maíz preponderantemente, parte de riego sistema rodado con canales y parte de temporal contando con cuatro bordos de acaparamiento de aguas pluviales, tomándose fotografías y levantándose acta circunstanciada que se anexa.

Obteniéndose en campo una superficie de 337-87-29.64 hectáreas. Y por su parte los propietarios GILBERTO ORDOÑEZ CARBAJAL y otros mediante escrito presentado a este Tribunal el primero de junio de los corrientes, hicieron las manifestaciones que a su derecho convino y exhibieron diversas documentales que obran a fojas 522 a 805 del legajo II.

IV.- RANCHO AMARILLAS. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México y de acuerdo a los antecedentes este rancho fue dividido en cuatro fracciones, la primera a nombre de ESTHER PLIEGO Y PLIEGO con superficie de 148-45-00 hectáreas, de las cuales 15-02-50 correspondían al casco de la hacienda, caminos y bordos, 49-25-00 de riego, 4-17-50 de temporal y 80-00-00 de agostadero, con expediente de inafectabilidad número 918 bis; la segunda de ROSA MARIA PLIEGO de una superficie de 138-00-00 hectáreas, de las que 16-00-00 correspondían al casco, caminos y bordos y 122-00-00 de agostadero, con el número de expediente de inafectabilidad 919 bis; la tercera de IGNACIO PLIEGO Y PLIEGO de una superficie de 114-50-00 hectáreas de agostadero, con expediente de inafectabilidad número 920 bis, y; la cuarta de ERNESTO PLIEGO Y PLIEGO, con 140-00-00 hectáreas de agostadero, con expediente de inafectabilidad número 921 bis.

Posteriormente ESTHER PLIEGO vende una superficie de 19-68-50 hectáreas a EZEQUIEL ROBLEDO VILCHIS, según escritura pública número 14770 del 24 de agosto de 1976, de la Notaria número 1, Toluca, México, registrado en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el libro primero, sección primera, partida número 8, volumen 18, fojas 73, de 18 de febrero de 1977, misma que paso a su hija INDRA ROBLEDO PEREZ, por sucesión intestamentaria, con inscripción ante el mismo órgano registral, asiento 484 a 487, Título III, Libro primero, volumen 32, del 5 de abril de 1995, quien a su vez vende a la actual poseedora ROSA MARIA MALDONADO ROBLES. Por otro lado ESTHER, ROSA MARIA, IGNACIO y ERNESTO de apellidos PLIEGO Y PLIEGO vendieron al Gobierno del

Estado de México, representado por el Gobernador Dr. JORGE JIMENEZ CANTU y su Secretario General Contador Público JUAN MONROY PEREZ y al Profesor EZEQUIEL ROBLEDO VILCHIS, ROMAN CHAVEZ HINOJOSA Y MARGARITO GIL GOMEZ, presidente, secretario y tesorero de la sociedad de la producción rural de pequeños propietarios, agricultores y ganaderos, S.R.L., "AMARILLAS" y socios fundadores de la misma; dicha sociedad cuenta con acta constitutiva de fecha 17 de junio de 1976, inscrita en el Registro Público de Crédito Agrícola y ejidal, libro primero, bajo la partida número 93, volumen IV, fojas 106, el 5 de julio de 1976, en Ixtlahuaca, México. Respecto de una superficie total de 419-68-00 hectáreas, inscrita en el asiento 1304-88, foja 112, libro primero, sección primera, volumen XXV, de fecha 19 de mayo de 1986. Existiendo como antecedente de ello la escritura pública de propiedad número 11 de fecha 19 de agosto de 1976, pasada ante la fe de la LIC. IRMA BARKOW PEREDO DE FIGUEROA, Notaria Pública número 8 de Toluca. En este documento en la declaración III, el Doctor JORGE JIMENEZ CANTU manifestó que era propósito del gobierno que presidía adquirir para la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Amarillas", las fracciones de Ex Rancho Amarillas, para que la sociedad se hiciera cargo de ellas y poder racionalizar la producción agropecuaria en el Estado.

Y en la cláusula IV de dicho contrato, se asentó que el gobierno del Estado de México, se reservaba el dominio del inmueble que se adquiriría para la Sociedad, hasta en tanto ésta o sus socios cubrieran al Gobierno del Estado, la cantidad de \$3,300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Atento a esto, el día diecinueve de abril del año en curso al realizarse diligencia en dichos predios, se contó con la asistencia de MARGARITO GIL GOMEZ quien fungió como tesorero de la sociedad que se ha comentado y varios propietarios que lo acompañaban, quienes argumentaron que al liquidarse la sociedad por asamblea extraordinaria de liquidación de fecha 15 de agosto de 1986, una vez que fue pagada la deuda de las tierras al Gobierno del Estado, cada quien se hizo cargo de lo que le correspondía y en consecuencia escrituraron de acuerdo a sus posibilidades, en ese entendido los asistentes agregaron que la tierra ya la tienen parcelada desde mucho antes de la liquidación y así fueron diciendo: JESUS URBINA CIRILO cuenta con 11-42-84.5 hectáreas, SANTOS URBINA CIRILO, con 12-59-41.6 hectáreas, REGINALDO MALDONADO ROBLEDO con 10-11-88.2 hectáreas, J. CONCEPCION MALDONADO AGUILAR con 19-71-11.4 hectáreas, MARGARITO GIL GOMEZ con 41-00-00 hectáreas, ESTEBAN VALLE MENDOZA con 9-00-00 hectáreas, SEVERINO URBINA CRUZ con 24-00-00 hectáreas, JOSE CRUZ LORENZO con 9-68-00 hectáreas, LUCIO LOPEZ LORENZO con 9-25-00 hectáreas, PASCUAL LOPEZ LORENZO con 14-00-00, hectáreas, ROQUE SANCHEZ ESPINOZA con 9-00-00 hectáreas, ROQUE SANCHEZ CRUZ 3-00-00 hectáreas, SIMON DIEGO VICTORIA con 5-00-00 hectáreas, ANDRES MATEO ORTA con 9-03-00 hectáreas, MELCHOR LEANDRO MACARIA con 8-22-00 hectáreas, SERGIO SANCHEZ CRUZ con 8 hectáreas y fracción, JOSE MATEO SOTO con 2-00-00 hectáreas, GREGORIO VALLE MENDOZA 9-00-00 hectáreas, EPIFANIO MATEO ALBERTO 4-00-00 hectáreas, EUSTAQUIO SAMANO OCTAVIANO 9 hectáreas y fracción, EZEQUIEL GIL MARTINEZ 6-00-00 hectáreas, JUAN MANUEL VALDES 9-70-00 hectáreas, ENRIQUE GIL MARTINEZ 9-00-00 hectáreas, GUMERCINDO MARTINEZ SALVADOR 9-00-00 hectáreas, ROSA MARIA MALDONADO ROBLEDO 19-50-00 hectáreas, PEDRO MARTINEZ SALVADOR 4 hectáreas y fracción, FELIPE URBINA CIRILO 8-00-00 hectáreas, FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ 11-86-00 hectáreas, y; EDUARDO LOPEZ VAZQUEZ 6-50-00 hectáreas, entre otros que faltaron y que además la tierra que tienen ya la tienen repartida entre su propia familia de cada mencionado.

Acto seguido se realizó inspección de los terrenos, que en su gran mayoría son de temporal y parte de riego dedicados a la agricultura, en donde algunos poseedores ya tienen sus casas-habitación, observándose los terrenos trabajados predominando la siembra de maíz, tomándose fotografías y levantándose acta circunstanciada de la visita, que se anexan.

Obteniéndose una superficie de 391-81-65.60 hectáreas, y por su parte los propietarios por conducto de su representante común MARGARITO GIL GOMEZ, realizaron sus manifestaciones que a su derecho convino mediante escrito que presentaron a este Tribunal el veintiuno de mayo del presente año y exhibieron pruebas, que se encuentran glosadas a fojas 205 a 315 del legajo número I.

V," EX HACIENDA SANTA CRUZ. Predio rústico ubicado en el Municipio de San Bartolo Morelos, Estado de México, propiedad de SALVADOR LOZANO GARZA, según datos tomados del certificado de inafectabilidad agrícola número 107862 del 25 de junio de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1953; perteneciente al Municipio de San Bartolo Morelos, México. respecto de una superficie 83-60-00 de agostadero, 18-80-00 de monte y 4-30-00 del casco y caminos. Pasando en primer término a propiedad de BENIGNO VALDES SANCHEZ, quien se dice que en el año de 1956 dividió dicho Rancho en dos fracciones, denominándoles "Santa Cruz" con superficie de 90-50-00 hectáreas

y "Ojo de Agua" con una superficie de 69-67-50 hectáreas, después ALFREDO TRUJILLO ARIAS, compró la fracción de "Santa Cruz" según escritura pública número 3052 del 17 de marzo de 1962, pasada ante la fe del LIC. ERASMO GONZALEZ EZQUIVEL, Notario Público en funciones de Ixtlahuaca, México; y registrado en el libro primero, sección primera, asiento 125, fojas 16 frente y vuelta y 17 frente, de 12 de abril de 1962; continuando FELIPE VALDES MONROY, y así en la actualidad a informe de ROGELIO ARMANDO VALDES ARIAS, durante la diligencia llevada acabo en dicho Rancho el día veinticuatro de abril del año que transcurre, la fracción de "Santa Cruz" es de su propiedad conjuntamente con su hermano SERGIO ANTONIO VALDES ARIAS, respecto de una superficie de 83-50-00 hectáreas en donde se encuentra el casco de lo que fue la ex hacienda de Santa Cruz, según escritura pública número 9306, que mostró en el momento, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el libro primero, sección primera, partida número 444-339, volumen XXVII, foja 13, del 6 de diciembre de 1988, y el restante de las 90-50-00 hectáreas que componen esta fracción las compró el doctor GILBERTO BERNAL SANCHEZ. Dedicada esta fracción (Santa Cruz), a la agricultura y ganadería, observándose al momento de inspeccionarla cuatro hectáreas de praderas pasto "oregón" de riego y doce hectáreas aproximadamente de temporal para la siembra de maíz y el resto para pasteo, terreno perfectamente delimitado, con alambrado de púas y postes de fierro en unas partes y en otra cerca de piedra, haciendo notar que a dicho del mismo puede trabajar hasta diez hectáreas de riego, en virtud de tener una concesión de agua o permiso número 08MEXIO3704/12AOG98, registro 08MEX100284, folio 1, Tomo A-R08, foja número 018, ante la Comisión Nacional del Agua, Registro Público de Derechos de Agua y para lo cual ha realizado canal de concreto.

Y por lo que se refiere a la fracción que hoy se le denomina "Ojo de Agua" con una superficie de 68-67-50 hectáreas, manifestó que es de su propiedad conjuntamente con su hermana ROSA ELENA VALDES ARIAS, área que ya se encuentra dividida entre los mismos delimitada con alambrado de púas de cuatro hilos, postes de concreto y fierro, terreno cien por ciento agostadero, parte de monte, ladera y barrancas, tipo de tierra limosa, explotación actual para pasteo de ganado; levantándose acta circunstanciada de la visita y tomándose dos fotografías que se agregan. Propietarios que hicieron sus manifestaciones y presentaron pruebas, mediante escritos presentados a este tribunal el once de junio último, como se desprende de fojas 843 a 863, y de la 873 a la 880 de las presentes actuaciones, del legajo III.

Obteniéndose en campo una superficie de 80-93-45.63 respecto de la fracción denominada "Santa Cruz" y por cuanto hace a la denominada "Ojo de Agua" 73-38- 71.47 hectáreas.

VI.- EX HACIENDA EPIFANIA, predio rústico ubicado en el Municipio de San Bartolo Morelos, Estado de México y de acuerdo a los antecedentes esta finca se encontraba dividida en cinco fracciones, inscrita bajo el asiento número 5, fojas 45 vuelta, libro segundo de inscripciones de fecha 26 de enero de 1923, que se refiere a la rectificación de la escritura de adjudicación de los bienes dejados por la señora MARIA DE JESUS ALCANTARA VIUDA DE CORDERO, la superficie deslindada fue de 2,070 hectáreas; de la siguiente manera: fracción I propiedad de POMPOSA CORDERO con 507-22-80 hectáreas, fracción II propiedad de NATALIA CORDERO con 507-20-00 hectáreas, fracción III propiedad de MODESTA CORDERO CON 360-40-30 hectáreas, fracción IV propiedad de FRANCISCO CORDERO con 345-50-00 hectáreas; y fracción V propiedad de MARIA DOLORES CORDERO con 347-50-00 hectáreas, y que en la actualidad se encuentra dividida en las siguientes fracciones. Desde luego descontando las superficies afectadas por el ejido de santa clara, en una superficie de 366-50-00 hectáreas, por Resolución Presidencial del 22 de octubre de 1941 y Ejido la Epifania con una superficie de 366-34-00 hectáreas, por Resolución Presidencial de 24 de marzo de 1937, que en conjunto suman una superficie de 732-84-00 hectáreas; descontadas a las 2070-00-00 hectáreas del fraccionamiento de la Hacienda Epifania que se ha mencionado, quedaron 1,337-16-00 hectáreas, las cuales se encuentran divididas en la actualidad de la siguiente manera:

VI-A.- Fracción I.- Predio rústico de la Ex-Hacienda la Epifania, que paso en primer término a MARIA DOLORES CORDERO GONZALEZ, después a JAVIER RIO GUTIERREZ, continuando a FELIPE VALDES MONROY y en la actualidad propiedad de ESTHELA ARIAS DE VALDES, con superficie de 136-13-78 hectáreas, de las cuales 13-00-00 son de temporal y 123-13-78 de terrenos áridos, adquirido por compra venta que se hizo a FELIPE VALDES, inscrito en el asiento número 53, libro primero, sección primera, fojas 137 vuelta, volumen II, de fecha 8 de junio de 1959. Terreno que en la actualidad es dedicado a la agricultura y ganadería, observándose el día 24 de abril del año que transcurre al realizar inspección en el mismo, con la asistencia de ROGELIO ARMANDO VALDES ARIAS, quien dijo ser hijo de la propietaria; que cuenta con diez hectáreas de riego a razón del trabajo que se le ha realizado (canales de riego rodado) y ocho de temporal, sembradas de maíz y silo para vacas, viéndose en el momento como cien vacas tipo lechera, contando con corrales para éstas y ganado de engorda, así como potreros con alambrado de cuatro hilos de púas y postes de fierro, además de implementos agrícolas necesarios para el campo en el Rancho que ahora se encuentra en dicho terreno, denominado "Rancho los Candados", haciéndose constar la visita en el acta circunstanciada que se levantó en la diligencia del Rancho "Santa Cruz". Propietaria que realizó sus manifestaciones que a su derecho convino y exhibió pruebas, mediante escrito presentado a este Tribunal el once de junio de los corrientes, como se puede ver a fojas 864 a 872 del las actuaciones del Despacho de mérito, legajo número III.

De la que se obtuvo una superficie de 135-41-15 hectáreas.

VI-B.- Fracción II.- Predio rústico de la Ex hacienda la Epifania, propiedad de JOSE VALDES SANCHEZ conocida como "Loma de Valdés o Várela", con una superficie de 63-98-77 hectáreas de terrenos de temporal, adquirido de ROBERTO VALDES SANCHEZ por medio de la escritura pública número 1650 del 29 de junio de 1956, pasada ante la fe del LIC. CARLOS LARA VAZQUEZ Notario Público número 1, de Ixtlahuaca, México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 75, fojas 44 vuelta y 45 frente y vuelta, libro primero de Títulos Traslativos de Dominio del 7 de septiembre de 1956, dedicado a la agricultura para la siembra de maíz.

VI-C.- Fracción III.- Predio rústico de la Ex hacienda de la Epifania, propiedad de JOSE VALDES SANCHEZ, con una superficie de 124-83-14 hectáreas de terrenos de temporal, adquiridos de FELIPE VALDES MONROY, según escritura pública número 2057 del 24 de agosto de 1960, pasada ante la fe del LIC. ERASTO GONZALEZ ESQUIVEL Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca y Notario Público, inscrito en el Registro Público del mencionado Distrito, en el asiento 155, fojas 87 frente y vuelta y 88 frente, libro primero, sección primera, del 29 de octubre de 1960, dedicado a la agricultura para la siembra de maíz.

VI-D.- Fracción IV.- Predio rústico propiedad actual de JOSE FELIPE Y SERGIO ANTONIO VALDES ARIAS, con una superficie de 60-07-31 hectáreas de terrenos de temporal, adquiridos de BENIGNO VALDES SANCHEZ, según escritura pública número 1651 de 30 de junio de 1956, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 76, fojas 46 frente y vuelta y 47 frente, Libro Títulos Traslativos de Dominio del 8 de septiembre de 1956. Dedicado a la agricultura y ganadería en donde se encuentra el casco de la Exhacienda, y a la fecha cuentan con dieciséis hectáreas de riego, de las cuales siete son para la siembra de maíz y cereales y diez para praderas artificiales, restante del terreno casco y para pastoreo, observándose el día 24 de abril de este año que se realizó visita y en la que se contó con la asistencia de JOSE FELIPE VALDES ARIAS, que tienen setenta vacas 40 lecheras y 30 de engorda, así como seis caballos de cala-rienda Mexicana, potreros con alambrado de púas y postes de fierro, además de dos bordos de contención de aguas pluviales, levantándose acta circunstanciada de esto y tomándose dos fotografías del lugar que se anexan. Propietarios que realizaron sus manifestaciones y presentaron pruebas, mediante escritos presentados a este Tribunal el ocho y once de junio del presente año, como se puede ver a fojas 828 a 839, y 841 a 842 de las constancias del legajo número III, de este Despacho.

En donde se obtuvo una superficie de 60-10-94.59 hectáreas, durante el trabajo realizado.

VI-E.- Fracción V.- Predio rústico propiedad de JOSE DAVILA CAÑAS con una superficie de 48-49-35 hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el asiento 131, foja 84, libro primero, sección primera, del 29 de diciembre de 1969, dedicado a la agricultura para siembra de

maíz. De las cuales 39-28-18 hectáreas vendió a ARTURO LOMELI DELGADO, JOSE JESUS CEDILLO Y GUSTAVO CARDENAS MONROY, inscrita en el volumen 30, libro primero, sección primera, foja 131, partida 718 de fecha 11 de octubre de 1993.

VI-F.- Fracción VI.- Predio rústico propiedad de FLORENTINO DAVILA CAÑAS, con una superficie de

42-49-18 hectáreas, adquirida de BENIGNO VALDES SANCHEZ según escritura pública número 6273 del 17 de diciembre de 1969, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 131, fojas 84 frente y vuelta y 85 frente y vuelta, libro primero, sección primera, de 29 de diciembre de 1969, dedicado a la agricultura para la siembra de maíz. De la cual vendió en tres fracciones.

VI-G.- Fracción VII.- Predio rústico Propiedad de JOSE MA. RUIZ DE VELAZCO Y PADIERNA Y ALBERTO RUIZ DE VELAZCO Y PADIERNA por partes iguales, con una superficie de 108-17-92 hectáreas de las cuales, 20-00-00 son de cultivo, 88-17-92 de terrenos cerriles, adquiridos de BENIGNO VALDES SANCHEZ, según escritura pública número 7601 del 14 de febrero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 74, foja 85, libro primero, sección primera, volumen XVI, del 26 de febrero de 1975, dedicado a la agricultura y pasteo de ganado. Adquirida recientemente por SERGIO VALDES ARIAS, inscrito en el volumen 27, libro primero, sección primera, foja 38 vuelta, partida 740 de fecha 3 de mayo de 1989.

VI-H.- Fracción VIII.- Predio rústico denominado "Ranchería la Epifania" esta fracción cuenta con una superficie aproximada de 64-72-56 hectáreas, la cual tienen en posesión varias personas entre ellos ejidatarios del ejido de la Epifania, fraccionada y explotada con siembra predominante de maíz.

VI-I.- Fracción IX.- Predio rústico denominado "El Sagrado Corazón" bajo el asiento número 39, libro primero sección primera, foja 122 vuelta, volumen II de fecha 30 de abril de 1959, en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, adjudicado a LEOPOLDO GARCIA VILLAR, con superficie de 104-78-23 hectáreas, pasando a favor de OSCAR HENKEL SERRET y JOSE AGUINAGA FLORES, pro-indiviso inscrito en el volumen 20, libro primero, sección primera, foja 14, asiento 22 de fecha 30 de mayo de 1982, pasando en su totalidad a JOSE AGUINAGA FLORES, por compraventa que le hizo a su copropietario, inscrito en el volumen 22, libro primero, sección primera, foja 87, asiento 160 de fecha 31 de julio de 1982. La que se dividió recientemente en tres lotes uno de 5-09-99 hectáreas a favor de JOSE E. VALDEZ ENRIQUEZ, dos de 49-84-12 hectáreas a favor de DOMINGO GRANADOS MEJIA, tres de 49-84-12 hectáreas a favor de JORGE ABRAHAM VALDEZ ARCINIEGA. Tierras dedicadas a la agricultura siembra predominante de maíz cuarenta por ciento y el restante para pasteo de ganado.

VI-J.- Fracción X.- Predio rústico propiedad de HIGINIO MIRANDA ORDAÑEZ con una superficie de 152-00-00 hectáreas, denominada "La Soledad", de las cuales 25-00-00 son de temporal, 70-00-00 de agostadero y 19-00-00 de monte alto, quien lo adquirió con la escritura pública número 1245 del 3 de julio de 1942, posteriormente se adjudicaron a sus herederos RICARDA SEVERO DE MIRANDA, en su carácter de cónyuge, ANTONIA, ROGELIO, SERAFIN, MIGUEL, SALOMON, EMILIANO, CLEMENTINA, ROSA y VALERIANO todos de apellidos MIRANDA SEVERO en su carácter de hijos legítimos, la diligencia de Adjudicación se protocolizó con la escritura pública número 8006, de fecha 20 de julio de 1976, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, México, libro primero, sección primera, bajo la partida número 130, volumen XVIII, del 11 de agosto de 1976, la cual se encuentra invadida por el poblado de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo, misma que han fraccionado y la tienen explotando para la agricultura siembra predominante de maíz en donde se puede sembrar, y en donde no para pasteo de ganado.

VI-K.- Fracción XI.- Predio rústico propiedad de JUAN REYES VELAZQUEZ con una superficie de 64-24-89 de terrenos de temporal, denominado "Corazón de Jesús" que adquirió de ROSALIA SOTO DE BASS, según escritura pública número 100, de 4 de agosto de 1978, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, libro primero, sección primera, bajo la partida número 66, volumen XX, del 13 de septiembre de 1978; pasando a propiedad de CARLOS MUNGUÍA MERCADO, con inscripción en el volumen 33, libro primero, sección primera, foja 130, asiento número 674 de fecha 14 de agosto de 1996, dedicado a la agricultura con siembra predominante de maíz.

VI-L.- Fracción X 11.- Predio rústico propiedad de NICOLAS Y JOSE LUIS PEREZ CONTRERAS, con una superficie de 107-32-39 hectáreas de terrenos de temporal, denominado "El Cristo" adquirido de LEOPOLDO GARCIA VILLAR, EPIFANIA VAZQUEZ HUITRON DE G., PASCUAL VILLAR Y JOSE MEJIA MONROY, según escritura pública número 50351 de 7 de julio de 1981, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 155, volumen XXII, libro primero, sección primera, foja 86, del 15 de julio de 1982; pasando a propiedad de LUIS BECERRIL ARRIAGA Y ERNESTO BECERRIL ARRIAGA por compraventa, inscrito en el volumen 35, libro primero, sección primera, foja 130, asiento 649 de fecha 12 de agosto de 1998. Dedicado a la agricultura con explotación siembra predominante de maíz.

VI-M.- Fracción XIII.- Predio rústico propiedad de PRISCILIANO MONROY GARCIA con una superficie de 34-00-00 hectáreas de terrenos de temporal, denominada "San José" según escritura pública número 793 del 21 de octubre de 1981, adquirida de JOSE VALDES SANCHEZ, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, bajo la partida número 4, volumen XXII, libro primero, sección primera, de fecha 5 de enero de 1982, dedicada a la agricultura con explotación siembra predominante de maíz.

VI-N.- Fracción XIV.- Predio rústico propiedad de FILIBERTO ACEVEDO VELAZQUEZ con una superficie de 83-19-70 hectáreas, denominado "Rancho Las Mesitas hoy El Carmen" que adquirió de JOSE LUIS GARCIA según escritura pública número 707 del 7 de mayo de 1981, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, bajo la partida número 107, volumen XXII, libro primero, sección primera, del 27 de mayo de 1982, el cual se encuentra invadido por campesinos del Poblado de San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo, quienes lo vienen usufructuando desde hace más de diez años, con explotación predominante de siembra de maíz.

Haciendo la observación que los predios de JOSE MA. RUIZ DE VELAZCO Y PADIerna Y ALBERTO DE VELAZCO Y PADIerna, RANCHERIA LA EPIFANIA y JOSE VALDES SANCHEZ, originalmente pertenecieron a MODESTA CORDERO ALCANTARA, el cual cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 19523 de fecha 15 de marzo de 1948 y registrado bajo el número 529, fojas de la 235f a la 236f, del volumen 14-III, de fecha 23 de marzo de 1948, con una superficie original de 360-40-30 hectáreas.

Y por lo que se refiere a los predios de RANCHERIA EPIFANIA, JOSE VALDES SANCHEZ, JOSE AGUINAGA FLORES, LA SOLEDAD, CORAZON DE JESUS, EL CRISTO Y DE PRESCILIANO MONROY, originalmente pertenecían a NATALIA CORDERO DE ALCANTARA, también cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 21328, de fecha 5 de agosto de 1948.

VI-Ñ.- Fracción XV .-Predio rústico propiedad de SEVERIANO URBINA CRUZ con una superficie de 25-38-64 hectáreas de terrenos de temporal, que adquirió de CRISTINA CAÑAS CARREOLA, según escritura pública número 9605 de fecha 28 de enero de 1981, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 37, del volumen XXII, foja 27, del 20 de marzo de 1981, dedicado a la agricultura con explotación predominante siembra de maíz.

VI-O.- Fracción XVI.- Predio rústico propiedad de FAUSTINO VILLAFANA VARGAS con una superficie de 33-50-00 hectáreas, denominada "El Rodeo" la cual fue adquirida en dos partes, la primera de JOSE ANGEL SANCHEZ según escritura pública número 1390, del 16 de marzo de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 66, fojas 117 vuelta y 118 frente y vuelta, libro primero de Títulos Traslativos de Dominio de fecha 12 de agosto de 1954. Y la otra fracción de JUAN VILLAFANA ARCHUNDIA, según escritura pública número 3300 del 30 de mayo de 1968, inscrita en el Registro Público citado, bajo la partida número 8, a fojas 111 vuelta y 112 frente del libro primero, de fecha 16 de marzo de 1969, dedicada a la agricultura con explotación siembra predominante de maíz.

VI-P.- Fracción XVII.- Predio rústico propiedad de LUIS VILLAFANA VARGAS e Hijos, con una superficie de 122-87-00 hectáreas de terrenos de temporal, denominado "Las Tinajas", que adquirió de ALFONSO SANCHEZ GUADARRAMA, según escritura pública número 344 de fecha 8 de septiembre de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 31 del volumen XVIII a fojas 27 de fecha 3 de diciembre de 1976, dedicado a la agricultura con explotación predominante siembra de maíz.

V 11.- EX HACIENDA BOXHIMO. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jiquipilco, Estado de México  
y de acuerdo a los antecedentes esta Exhacienda se encontraba fraccionada en ocho lotes desde el

dieciocho de diciembre de mil novecientos veintisiete, según resolución presidencial del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y tres, que dotó al ejido de San José del Sitio, Jiquipilco, México, la que se anexa en copia certificada.

Por otro lado y de acuerdo a los antecedentes registrales, son las siguientes: Primera fracción de 148-73-66 hectáreas a nombre de MANUEL SILVA ALBARRAN, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca, asiento 1, foja 2, libro Títulos Traslativos de dominio de 21 de enero de 1928. Segunda fracción de 367-72-09 a nombre de FRANCISCO SILVA ALBARRAN, inscrita en el mencionado registro en el asiento 2, foja 3, Libro Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928, Tercera fracción de 472-91-57 hectáreas a nombre de JOAQUIN SILVA ALBARRAN, con inscripción en el citado Organo Registral, asiento 3, foja 4, Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928. Cuarta fracción de 148-91-46 hectáreas a nombre de MERCEDES SILVA ALBARRAN, con inscripción en el Registro Público de Ixtlahuaca, asiento 4, foja 5, Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928. Quinta fracción de 149-70-93 hectáreas a nombre de SEBASTIAN SILVA, con inscripción en el mencionado registro, asiento 5, foja 6, libro Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1929. Sexta fracción de 149-71-97 hectáreas a nombre de PEDRO SILVA ALBARRAN, con inscripción en dicho Registro, asiento 6, foja 7, libro Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928. Séptima fracción de 300-90-80 hectáreas a nombre de TEODORO SILVA ALBARRAN, con inscripción en el comentado registro, asiento 7, foja 8, libro Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928. Octava fracción de 148-87-96 a nombre de ROBERTO SILVA ALBARRAN, con inscripción en el ya mencionado registro, asiento 8, foja 9, libro Títulos Traslativos de dominio del 21 de enero de 1928. De todas estas fracciones en su mayoría se desprenden que la vendedora lo fue la señora JOSEFA ALBARRAN VIUDA DE SILVA.

Posteriormente, por Resolución Presidencial del 24 de julio de 1940, con motivo de la ampliación de ejidos, del poblado de San José del Sitio, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, como se desprende de su resultando cuarto: "De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento de los vecinos del poblado de SAN JOSE DEL SITIO no son suficientes para satisfacer sus necesidades y que no existe finca afectable dentro del radio legal de afectación; debiendo indicar que en el acta de 15 de diciembre de 1938, levantada con la intervención del ingeniero Fidel Bautista V. Como representante de la Comisión Agraria Mixta y Mercedes Silva Albarrán, Teodoro Silva Albarrán y Pedro Silva Albarrán, como propietarios de fracciones de la hacienda Boximó, por así y en representación de los demás fraccionistas de dicha hacienda, aparece que todos ellos ceden 400-00 Hs. De terrenos de agostadero para cría de ganado a favor de los poblados de SAN JOSE DEL SITIO y Santa Cruz Tepexpan, de los ranchos de San Matías, Los Corrales, La Purísima y el Paredón, de acuerdo con los planos respectivos." Se anexa copia certificada de dicha resolución.

En ese entendido, el total de las primeras ocho fracciones que se han mencionado lo es 1887-50-89 hectáreas, de la Ex Hacienda de Boxhimo en el año de 1927, y restándole las 400-00-00 hectáreas que cedieron los propietarios a los pueblos mencionados, quedaron 1487-50-89 hectáreas, las cuales se han desglosado en diversas propiedades, que cuentan con las tierras en explotación dedicadas en su mayoría a la agricultura para la siembra de maíz, avena, trigo, etcétera, contando con sistema de riego en una buena parte de esas tierras, y con cuatro presas. De la siguiente manera:

VII-A.- JOSE CONCEPCION SANCHEZ, superficie de 73 hectáreas

VII-B.- JESUS ARCINIEGA, superficie de 75-30-00 hectáreas

VII-C.- ANDRES NICOLAS LOPEZ, superficie de 29-50-00 hectáreas

VII-D.- HERMANOS LOPEZ, con una superficie de 59-90-00 hectáreas

VII-E.- VECINOS DE JIQUIPILCO, con una superficie de 134-00-00 hectáreas

VII-F.- ROSARIO FIGUEROA y DOCTOR FIGUEROA, con una superficie 56-00-00 hectáreas

VII-G.- HERMANOS VALDES, con una superficie de 36-45-00 hectáreas

VII-H.- ROMAN CHAVEZ I., con una superficie de 27-75-00 hectáreas

VII-I.- PEDRO SILVA MENA, con una superficie de 104-25-00 hectáreas

- VII-J.- GOBIERNO DEL ESTADO, con una superficie de 65-05-00 hectáreas  
VII-K.- LIBRADO BEDOLLA JIMENEZ, con una superficie de 14-15-00 hectáreas  
VII-L.- COSME BARRIENTOS, con una superficie de 23-35-00 hectáreas  
VII-M.- NICOLAS GONZALEZ, con una superficie de 27-20-00 hectáreas  
VII-N.- COSME BARRIENTOS, con una superficie de 32-20-00 hectáreas  
VII-L.- COSME BARRIENTOS, con una superficie de 23-35-00 hectáreas  
VII-M.- NICOLAS GONZALEZ, con una superficie de 27-20-00 hectáreas  
VII-N.- COSME BARRIENTOS, con una superficie de 32-20-00 hectáreas  
VII-Ñ.- HERMANOS LOPEZ, con una superficie de 27-40-00 hectáreas  
VII-O.- SOCIOS DE CLUB CAZADEROS, con una superficie de 22-25-00 hectáreas  
VII-P.- JUAN HERNANDEZ, con una superficie de 18-50-00 hectáreas  
VII-Q.- VICENTE LOYOLA, con una superficie de 08-00-00 hectáreas  
VII-R.- MARY CITRON DE R., con una superficie de 34-50-00 hectáreas  
VII-S.- HERMANOS PEÑALOZA, con una superficie de 109-40-00 hectáreas  
VII-T.- ADRIAN Y NICOLAS LOPEZ, con una superficie de 43-10-00 hectáreas  
VII-U.- VECINOS DE SAN FRANCISCO EL ALTO, con una superficie de 36-45-00 hectáreas  
VII-V.- MAYOLA ORTA, con una superficie de 14-40-00 hectáreas  
VII-W.- PABLO DAVILA, con una superficie de 19-50-00 hectáreas  
VII-X.- DOCTOR RAMIREZ, con una superficie de 49-40-00 hectáreas  
VII-Q.- VICENTE LOYOLA, con una superficie de 18-30-00 hectáreas  
VII-Y.- SILVESTRE CUTBERTO, con una superficie de 31-65-00 hectáreas  
VII-Z.- DOCTOR IGNACIO FIGUEROA, con una superficie de 37-20-00 hectáreas  
VII-AA.- RAUL TELLEZ, con una superficie de 54-20-00 hectáreas  
VII-BB.- ALFONSO TELLEZ, con una superficie de 81-25-00 hectáreas

Dicho fraccionamiento se obtuvo según antecedentes, lo que se marca en el radio legal de siete kilómetros. Así como de los asientos registrados que fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, entre otros de los ya citados, es decir en la actualidad se duplica el número de propietarios de la Ex hacienda de Boxhimo.

VIII.- PREDIO MUCUA. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, con una superficie de 45-03-00, propiedad de CARMEN ROCHA DE MIER Y TERAN, por compra venta que hizo a MANUEL MIER Y TERAN, según datos del asiento número 84, Libros Títulos Traslativos de Dominio, foja 80 de fecha 15 de noviembre de 1955, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca. Predio dedicado a la agricultura con siembra predominante de maíz.

IX.- PREDIO ORISHU. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, con superficie de 45-30-30 hectáreas, compuesto del antiguo Rancho Juárez, propiedad de CARMEN PIMENTEL, por compra que hizo a la señora MARIA DEL VALLE VIUDA DE MIER y TERAN, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlahuaca, asiento 19, a fojas 61 del Libro Títulos Traslativos de Dominio de fecha dos de septiembre de 1955. De la que se realizaron ventas a los señores GRACIANO DAVILA y FLORENCIO MINA LOPEZ, respecto de una superficie de 41-70-22 hectáreas, según inscripción del asiento 30, foja 111 vuelta del Libro Primero Sección primera, de 23 de abril de 1959, quienes a su vez vendieron a LUIS MANUEL SANCHEZ GUADARRAMA y dieciocho personas más. Predios dedicados a la agricultura con siembra predominante de maíz.

X.- RANCHO MEJE. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, propiedad de EULALIA CERVANTES, de una superficie de 80-00-00 hectáreas, de agostadero, amparado con certificado de

inafectabilidad agrícola número 874 del 21 de julio de 1942. Y otra fracción de 130-30-30 hectáreas, propiedad de CARMEN PIMENTEL, de las cuales 45-30-30 son de temporal y 85-00-00 hectáreas son de agostadero; amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 1789 de 18 de agosto de 1942. Predios con explotación agrícola siembra de maíz y áreas para pastoreo de ganado.

XI.- RANCHO MUCUA y MEJE. Predio rústico ubicado en el Municipio de Jocotitlán, propiedad de JOSE MARIA ITURBE, con una superficie de 109-03-00 hectáreas, de las cuales 64-00-00 son de temporal y 45-03-00 de agostadero; amparadas por acuerdo presidencial de 8 de octubre de 1941. Predio con explotación agrícola siembra de maíz y áreas para pastero de ganado...”.

**VIGESIMO SEXTO.-** Mediante escrito de dos de octubre de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 envió diligenciada la probanza testimonial ofrecida por Jorge Uribe Barroso, la que se desahogó el veinticinco de septiembre de dos mil uno.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** El Director Ejecutivo de la Unidad técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al proveído de doce de febrero de dos mil uno, remitió la información requerida, mediante oficio IX-109 202680 de cuatro de octubre de este año, contenida en los siguientes oficios:

En el Oficio 672 de diecinueve de julio, emitido por la Representación Agraria en el Estado de México, se informó lo siguiente:

“...Atento a lo anterior me permito informar a Usted que una vez revisada la documentación correspondiente, se localizó Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 27 de septiembre de 1984, en el que hace referencia a los predios amparados con los Certificados de Inafectabilidad, Rancho Santa Lucía, propiedad de María del Carmen López, certificado No. 197659; Fracción de la Presa, propiedad de Valentín Contreras López, Certificado No. 197957; Rancho el Carmen, propiedad de Humberto Contreras certificado No. 197658; Fracción Agua Azul, propiedad de Luis Barroso Chávez, Certificado No. 8678; dictamen que no especifica que los predios o terrenos amparados con dichos certificados fueron destinados a satisfacer necesidades agrarias el poblado Loma de Malacota o cualquier otro núcleo agrario, dictamen que señala que el expediente de cancelación a que se hace referencia fue remitido al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio No. 597688 del 28 de junio de 1983, sin que se tenga conocimiento del resultado. Ahora bien por lo que hace a la pregunta de que si los terrenos amparados con dichos certificados, fueron destinados a satisfacer necesidades agrarias del poblado Loma de Malacota o de cualquier otro núcleo, no se localizó antecedente de afectación a los predios para una mejor ilustración anexo al presente en copia simple el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, así como copia de la Resolución Presidencial...”.

En el oficio 014747, de veinticuatro de dos mil uno, emitido por el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, se informó lo siguiente:

“...Después de realizada una minuciosa búsqueda en el Archivo Registral de esta Dependencia, encontraron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 8678, 197657, 197658 y 197659, expedidos de conformidad con los Acuerdos de Inafectabilidad, dictados el 14 de junio de 1944 y 12 de julio de 1961, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de abril de 1945, 1 y 24 de agosto de 1961, los tres últimos, mismos que les fueron expedidos a los CC. ERNESTO AMESCUA, VALENTIN CONTRERAS LOPEZ, HUMBERTO CONTRERAS LOPEZ y MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CONTRERAS, mismos documentos que no presentan Anotación alguna, motivo por el cual se encuentran vigentes. Asimismo la Resolución Presidencial del 31 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de junio del mismo año, no menciona afectación sobre los predios AGUA AZUL, LA PRESA, RANCHO DEL CARMEN y RANCHO DE SANTA LUCIA, que son propiedad de los arriba citados. No omito informarle que el Certificado de Inafectabilidad número 197957, corresponde al predio LA ILUSION, del Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Estado de Chiapas, propiedad de MAGIN ORANTES SUAREZ. Para mejor proveer se anexan copias simples de dichos Certificados...”.

**VIGESIMO OCTAVO.-** El siete de noviembre de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, remitió a este Tribunal Superior Agrario las constancias relativas al despacho DA/98/0, derivado del proveído de seis de junio de este año, consistentes en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Luis Javier Barroso Rivera y escrito de José Valdez Sánchez, propietario de una

fracción de la Ex Hacienda "La Epifania", ubicada en el Municipio de San Bartolo Morelos, Distrito de Ixtlahuaca, Estado de México.

**VIGESIMO NOVENO.-** El ocho de noviembre de dos mil uno, el Magistrado Instructor emitió el siguiente acuerdo:

"...VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente agrario número 002/2001, relativo al procedimiento de Ampliación de Ejido del poblado "San Antonio Nigini", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, se conoce de los trabajos técnicos e informativos de veintisiete de junio de dos mil uno, realizados por el Licenciado José Guadalupe Razo Islas, actuario ejecutor y Daniel Cárdenas Téllez, que el predio "Fracción C" anteriormente "Rancho Joquitzingo" propiedad de Rosa Barragán Varela de con superficie de 267-20-00 (doscientos sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) son de riego, 17-20-00 (diecisiete hectáreas, veinte áreas) de temporal, 220-40-00 (doscientos veinte hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de monte alto y 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas) son de agostadero amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 6930 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cual está inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 270, a fojas 50 frente a la 51, del volumen 14-III, de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, según Acuerdo Presidencial de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se encuentra en posesión del poblado "San Antonio Nigini" en una superficie de 160-90-25 (ciento sesenta hectáreas, noventa áreas, veinticinco centiáreas) desde mil novecientos sesenta y siete superficie que dedican a la agricultura, con siembra de maíz, avena y trigo, y al contar dicho predio con certificado de inafectabilidad ganadera, con fundamento en los artículos 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria se instaura el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, por presumirse que ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor, por parte de su propietario.

En consecuencia, notifíquese a Rosa Barragán de Varela personalmente en el Municipio Jiquipilco, Estado de México, haciéndoles saber que en el término de treinta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberá comparecer a ofrecer pruebas y formular alegatos en el procedimiento de nulidad y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 6930 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en caso de desconocerse su domicilio o paradero, se debe notificar en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por edictos.

En las relatadas condiciones, remítase despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario cumplimente el presente acuerdo.- Notifíquese y Cúmplase.

**TRIGESIMO.-** Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, acordó que en virtud de no fue posible localizar a Rosa Barragán de Varela, a efecto de notificarle el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil uno, dictado por este Tribunal Superior Agrario, se ordena notificarle por edictos que se publicarán por dos veces dentro del término de diez días en la Gaceta del Gobierno del Estado, el periódico El Herald, en los tableros notificadores de la Presidencia Municipal de Jiquipilco y en los Estrados de ese tribunal, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El procedimiento administrativo, atendió los requisitos de procedibilidad de la acción en estudio, al igual que las formalidades del procedimiento de conformidad con los artículos 195, 200, 220, 272, 286, 287, 292 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca de revisión número R. A. 2435/95.

**CUARTO.-** En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad ya que se acreditó la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que está formado por 225 (doscientos veinticinco) campesinos con capacidad agraria, mismos que se relacionan a continuación: 1. J. Guadalupe Martínez, 2. Raymundo Martínez V., 3. Hilario Martínez, 4. J. Ascensión Gómez M., 5. Vicente Martínez M., 6. Gregorio Martínez, 7. Francisco Martínez M., 8. Isidro Gómez, 9. Enrique del Río, 10. Adalberto del Río, 11. Teodoro del Río, 12. Antonio Monroy, 13. Pedro Zamora, 14. Faustino Reyes B., 15. Severiano Bernal, 16. Clemente Juárez, 17. Luciano Andrés, 18. Alfonso Monroy, 19. J. Guadalupe Monroy Martínez, 20. Margarito Monroy, 21. Macario Guadalupe, 22. Gilberto Monroy, 23. Lorenzo Matero, 24. J. Guadalupe Eugenio, 25. Marcial Apolonio, 26. Zeferino Irineo, 27. Santos Romero, 28. Félix Mateo, 29. Isidro Andrés, 30. Pedro Martínez, 31. Angela Guadalupe, 32. Santos Gómez, 33. Macario Cristino, 34. David Gómez, 35. José Romero, 36. Santos Matero, 37. Alberto Estrada, 38. Andrés Ramírez, 39. Luis Martínez, 40. Juan Eugenio, 41. Luis Mateo, 42. Pascual Martínez, 43. Santos Martínez, 44. Juan Salazar, 45. J. Trinidad Salazar, 46. Pedro Romero, 47. Dionisio Juan, 48. Leandro Jiménez, 49. Juan Trinidad, 50. Ramón Romero, 51. Epifanio Mateo, 52. Francisco Salazas, 53. Santos Bernal, 54. Nazario Jiménez Sorzano, 55. Isidro González, 56. Alfonso Salazar, 57. Máximo Martínez, 58. José Lázaro, 59. Esteban Martínez, 60. Odilón García, 61. Raymundo Gómez, 62. Jesús Mateo, 63. Genaro Rosario, 64. Guadalupe Martínez, 65. Cenobio de Celso, 66. Pedro Romero, 67. Gregorio Martínez, 68. Benito Alvarez, 69. Daniel González, 70. Ignacio González, 71. Benigno Martínez, 72. Marcelino Martínez, 73. Nemorio Martínez, 74. Felipe Martínez, 75. Luz Rosario, 76. Zeferino Alvarez, 77. Arcadio Berreto, 78. Epifanio Mateo, 79. Vicente Trinidad, 80. Benito López, 81. Pedro Amador M., 82. Maximiliano Mateo, 83. José Hernández, 84. Eusebio Víctor, 85. Fortino López, 86. Aurelio López, 87. Manuel Alvarez, 88. Juan López Hernández, 89. Felipe Neri Martínez, 90. Macario Cristino, 91. Darío Albarrán, 92. Noé Alvarez, 93. Arnulfo Alvarez, 94. Hilario Toribio, 95. Ignacio Toribio, 96. Epifanio Guadalupe V., 97. Manuel Valdez, 98. José Valdez, 99. Emiliano Carmona, 100. Joaquín Vilchis, 101. María Martina, 102. Santos Vilchis, 103. Faustino Alvarez, 104. Pedro Alvarez, 105. Esteban Luis, 106. José Vilchiz, 107. Felipe Romero, 108. Juan Romero, 109. Félix Gómez, 110. Sabino Ramírez, 111. Félix Jiménez, 112. Francisco Jiménez, 113. Lorenzo Mateo, 114. J. Guadalupe Gómez, 115. Leopoldo Barrientos, 116. Sebastián Monroy, 117. Bonifacio González, 118. Jerónimo Emiliano, 119. Florencio Martínez, 120. Anselmo Alvarez, 121. Leonel Valdez Martínez, 122. Epifanio Valdez Martínez, 123. Urbano Martínez Vega, 124. Odilón Monroy Contreras, 125. Arnulfo Monroy Martínez, 126. Ismael Bernal Félix, 127. José Monroy Ricardo, 128. Alvaro Monroy Santos, 129. Teodoro González Irineo, 130. Carmen Salazar Barreto, 131. Lucio Alvarez Martínez, 132. Agustino Macario Alvarez, 133. Tomás Alvarez Martínez, 134. Ricardo Alvarez Martínez, 135. Nicolás Martínez Ventura, 136. Enrique Martínez Toribio, 137. Preciliano Flores A., 138. Raúl del Río Mejía, 139. José Hernández Cañas, 140. Simón Hernández Zamora, 141. José Gómez García, 142. Teodoro Gómez García, 143. Alejandro Martínez M., 144. Eliceo García Martínez, 145. Ezequiel Reyes Martínez, 146. Luis Martínez Guadalupe, 147. Fernando García Mateo, 148. Apolinar García Mateo, 149. J. Guadalupe Valdez Martínez, 150. Jaime Martínez G., 151. Pedro Martínez Ventura, 152. Simón Toribio Jiménez, 153. Esteban Ramírez Morales, 154. Jesús Mateo Trinidad, 155. Hilario Mateo Martínez, 156. Guadalupe Irineo Salgado, 157. Juan Toribio Martínez, 158. Antonio Carlos Rosalino, 159. Juan Carlos Rosalino, 160. Manuel Dávila Sorsano, 161. Justo Dávila Martínez, 162. Rafael Gómez Monroy, 163. Simón Salazar Albarrán, 164. Armando Salazar Albarrán, 165. Heriberto Gómez Martínez, 166. Darío Alvarez de Pedro, 167. Santos Alvarez Alejo, 168. Fernando Dávila Martínez, 169. Rolando Mateo López, 170. Juan Vilchis Martínez, 171. J. Guadalupe Martínez Cruz, 172. Isidro Martínez Cruz, 173. Julio Mateo Gómez, 174. José Cruz Martínez, 175. Francisco Vilchis Aguilar, 176. Francisco Romero Martínez, 177. Julio Romero Martínez, 178. Ignacio Alvarez Monroy, 179. Andrés González Rosalino, 180. Pablo Irineo Segundo, 181. Gilberto Hernández García, 182. Bernabé Fernández Yescas, 183. Tomás Gómez García, 184. J. Asención Martínez G., 185. J. Trinidad Martínez S., 186. Martín Martínez Iniesta, 187. Pablo

Vilchis Carmona, 188. José Vilchis Carmona, 189. Salvador Martínez V., 190. Telésforo González Rosalino, 191. Daniel González Cristóbal, 192. Juan González Rosalino, 193. Santos González Rosalino, 194. Pascual González Rosalino, 195. Gonzalo Santos Vilchis, 196. Gonzalo Vilchis del Río, 197. Alejandro Hernández Valdez, 198. Guadalupe Rosario Zamora, 199. Pedro Martínez Alejo, 200. Filiberto Alvarez Monroy, 201. Enrique Alvarez Monroy, 202. Juan Alvarez Monroy, 203. Benito Alejo Alvarez, 204. J. Catarino Morales Alejo, 205. J. Ascención Carlos M., 206. Guillermo Martínez A., 207. Germán Martínez Alvarez, 208. Bruno Carreola Mateo, 209. J. Cruz Rosario Martínez, 210. Juan E. Rosari, 211. José Luis Eugenio Rosario, 212. Demente Juárez Chofre, 213. Mario Juárez Miranda, 214. José Garita Martínez, 215. Alberto Ocaliz Cruz, 216. Raúl Martínez Chavarría, 217. Senovio Celso Mateo, 218. Juan Martínez Salazar, 219. Máximo Martínez González, 220. Angel Monroy Martínez, 221. Tomás Monroy Martínez, 222. Santos González Martínez, 223. Nazario Jiménez Juárez, 224. Salvador Gómez Pineda y 225. Marcos Estrada Cruz.

**QUINTO.-** La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional quedó plenamente satisfecha, toda vez que se notificó personalmente a los propietarios de los predios investigados en el desarrollo de los trabajos técnico informativos del radio de siete kilómetros.

**SEXTO.-** Los trabajos técnico informativos tienen valor probatorio al cumplir con los requisitos que se contienen en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y al haberlos realizado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; de los cuales se aprecia lo siguiente:

De los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por Alberto Von Raesfeldi Zárate, y que rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, se conoce solamente el fraccionamiento que se realizó a la ex hacienda de "San Antonio Nigini", ya que como el expresó al inicio de su informe no realizó levantamiento topográfico, ni de los predios señalados como afectables, ni de los predios que comprende el radio de legal del núcleo de población solicitante.

De los trabajos técnico informativos que realizó Rogelio Calzado Rodríguez y rindió el ocho de marzo de mil novecientos ochenta, se conoce que de la investigación del radio legal, específicamente en el predio ex hacienda de "San Antonio Nigini", ésta se dividió en siete fracciones propiedad de Ernesto Amescua, Guadalupe Silva Olea, Manuel Marroquín, Santiago González, Pedro Hernández, Eduardo Barrios Alcalde y Carlos Marroquín, que Manuel Marroquín vendió a su vez parte de su correspondiente fracción a Luis Javier Barroso Chávez, y que excepto las superficies propiedad de Luis Javier Barroso Chávez y Guadalupe Silva Olea, todas las demás fracciones se encuentran en posesión de los campesinos del poblado "San Antonio Nigini".

Ahora bien, de los trabajos llevados a cabo por Humberto Millares Terrazas, quien rindió su informe el treinta de abril de mil novecientos noventa, aduciendo que investigó principalmente los predios provenientes de la ex hacienda de Nigini, por haberlos señalado como de susceptible afectación los solicitantes y por ser la superficie en posesión de los mismos, informó que dicha ex hacienda se encuentra dividida en ocho fracciones de las cuales la fracción A, con superficie de 117-50-00 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta áreas) denominada "Agua Azul", propiedad original de Ernesto Amescua, actualmente de Luis Javier Barroso Chávez, se encontró debidamente explotada por su propietario.

En cuanto a la fracción B, denominada "San Antonio" originalmente propiedad de Guadalupe Silva Olea, actualmente de Indra Roblero Pérez, con superficie de 117-60-00 (ciento diecisiete hectáreas, sesenta áreas) se encontró debidamente explotada.

Respecto a la fracción C, denominada "Jaquitzingo", propiedad original de Rosa Barragán de Varela, con superficie de 267-20-00 (doscientos sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) se encontró en posesión de campesinos que pertenecen al poblado "Emiliano Zapata".

Por lo que corresponde a la fracción D, denominada "El Rocío", propiedad de Carlos Marroquín Molina, actualmente de Luis Javier Barroso Chávez una superficie de 43-05-00 (cuarenta y tres

hectáreas, cinco áreas), la cual esta debidamente explotada por su propietario, y el resto de 199-97-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) se encontró en posesión de los campesinos solicitantes.

En cuanto a la fracción E, propiedad de Santos González, con superficie de 239-17-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas) también se encontró en posesión de los campesinos del poblado "San Antonio Nigini".

En lo atinente a la fracción F, esta propiedad fue afectada en su totalidad para beneficiar al poblado de "Loma de Malacota" por concepto de dotación de tierras.

En cuanto a la fracción G, denominada "Las tinajas" propiedad original de Eduardo Barrios Alcalde, actualmente de Rogelio Castillo y Castillo Negrete con superficie de 352-80-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) esta fracción la encontró en posesión de campesinos del poblado "Emiliano Zapata".

Finalmente en lo tocante a la fracción H, propiedad de Pedro Hernández con superficie de 305-04-94 (trescientas cinco hectáreas, cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) la encontró en posesión de campesinos de varios poblados como son "San Lorenzo el Viejo hoy Pueblo Nuevo" y "Emiliano Zapata".

En este orden de ideas se colige que de conformidad con lo establecido por la Ejecutoria a la que se da cumplimiento, el expediente del poblado "San Antonio Nigini" se resolvió sin que el núcleo de población quejoso hubiera tenido la oportunidad para demostrar durante la realización de los trabajos técnicos informativos y complementarios si dentro del radio legal se localizaban o no terrenos afectables, por lo que atendiendo al criterio de la ejecutoria en el sentido anteriormente señalado, los trabajos pretéritamente señalados conllevan un vicio de origen, razón por la cual no se consideran aptos para tomarse en cuenta al momento de dictar esta resolución.

Por tal motivo y en cumplimiento a la ejecutoria el magistrado instructor dictó acuerdo el doce de febrero de dos mil uno, para que se realizaran nuevos trabajos técnicos Informativos en los términos señalados por el resultando vigésimo segundo de la presente sentencia.

Por lo anterior, se estima que los trabajos efectuados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resultan ajustados a las exigencias jurídicas de los ordenamientos aplicables, al tiempo que reflejan de manera indubitable la realidad circunstancial que rodea al entorno del poblado "San Antonio Nigini", razón por la cual se les concede plena eficacia jurídica.

Respecto de los trabajos técnico informativos que realizó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 con sede en Toluca, Estado de México, en auxilio de este Cuerpo Colegiado, instruidos por el Magistrado Instructor en el presente asunto mediante proveído de doce de febrero de dos mil uno, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo en revisión A.R. 2435/95 de treinta y uno de enero de dos mil, respecto a que se subsanen las deficiencias procedimentales acaecidas durante el procedimiento administrativo como lo fue el que no se le dio oportunidad al poblado quejoso en dicho amparo de demostrar, al momento de diligenciarse los trabajos técnico informativos y complementarios de demostrar si existen o no terrenos legalmente afectables, toda vez que no les notificaron los mismos y que en caso de estar amparado algún predio presuntamente afectable con certificado de inafectabilidad proceder a la cancelación del mismo; los cuales se recibieron en este Tribunal de alzada por oficio T.U.A.09/1134/2001 de veintinueve de junio de dos mil uno, se conoce sustancialmente que:

"...Y para mejor entendimiento se recalca, que el poblado solicitante tiene en posesión 160-90-25 hectáreas de la fracción "C", 118-12-19.32 hectáreas de la fracción "E", 23-16-59.82 hectáreas de la fracción "F", y; 60-42-10.33 de la fracción "D", de la Ex Hacienda de Nigini, que en total suman 362-61-14.47 hectáreas, que dicen adquirieron unas por pago de los hacendados a los naturales del pueblo y otras por invasión, como se ha mencionado en líneas anteriores al hablar de las fracciones de la multicitada

Ex hacienda de Nigini, que en total suman 362-61-14.47 hectáreas, que dicen adquirieron unas por pago de los hacendados a los naturales del pueblo y otras por invasión, como se ha mencionado en líneas anteriores al hablar de las fracciones de la multicitada Ex hacienda... ."

De dichas superficies, informó el comisionado que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de la superficie anteriormente precisada en virtud de que los predios de referencia se encontraban en abandono, el cual se corrobora en vista de que los propietarios no han promovido impugnación alguna ni tampoco han demostrado su interés jurídico para seguir las detentando. También

se advierte que los solicitantes han promovido diligencias administrativas, con el propósito de regularizar su posesión sin que se advierta la existencia de algún antecedente en el que se aprecie la inconformidad de los propietarios de los predios que poseen, como consta en el acta que se levantó y se agrega al informe, con la cual estuvieron de acuerdo el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, ya que al realizarse dichos trabajos se notificaron debidamente a los propietarios de los predios investigados como consta la comparecencia de Luis Javier Barroso Rivera, mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil uno, por el cual aportó pruebas y formuló alegatos de su intención, de las cuales este Tribunal Superior Agrario no formula pronunciamiento alguno toda vez que su predio no es susceptible de afectación.

Ahora bien, en lo atinente a los demás predios que a continuación se analizan y que resultan susceptibles de afectación en virtud de la actualización de la causal de in explotación como se demostrará más adelante, cabe expresar que dicha causal deviene de un contexto de naturaleza teórica aplicada a un ámbito real jurídico y manifestada por conducto de un orden constitucional así como de ordenamientos jurídicos agrarios que llevan inmerso el espíritu del propio constituyente así como de la intención del constituyente permanente de preservarlo y actualizarlo en los casos concretos. En efecto la tesis de la función social de la propiedad expresada entre otros por León Dugit en la obra "Las Transformaciones de la Propiedad Privada a partir del Código Napoleón", que resume las conferencias dictadas por éste en Buenos Aires hacia 1912, marca la característica de que el derecho de propiedad no puede resultar absoluto para su titular al extremo de que la propiedad en sí misma, los predios o cualquier otra expresión jurídica de la misma permanezcan inermes ante la complacencia de las autoridades y de los particulares, ya que la propiedad y los derechos que ésta implica deben redundar en beneficio social, ya que la dinámica colectiva así lo exige y merece. En efecto este pensamiento que se encuentra presente en la Constitución de 1917, primera a nivel mundial en proclamar derechos de naturaleza social, recogió el espíritu de la función social de la propiedad y la materializó en el ámbito agrario con el propósito de que la tierra no permaneciera en manos que no la utilizaban en beneficio colectivo y cuya pretensión era la de dejar los predios amparados bajo el derecho de propiedad en las condiciones de in explotación. En este sentido la causal de afectación por in explotación se traduce en un beneficio para una de las clases sociales como lo es el campesinado quienes no poseen tierras para su explotación y por ende ante la falta de explotación de quienes sí las tienen, se les confiere el beneficio para que pasen a su poder las tierras respectivas y sean dedicadas a tareas de explotación por parte de la clase campesina, razón por la cual prevalece la función social de la propiedad respecto del derecho de propiedad tradicional. En este contexto, se han localizado diversos predios que han permanecido in explotados por sus propietarios y en especial la falta de interés jurídico para conservarlos al no haber interpuesto medios legales para tal efecto, por lo que se analiza la situación jurídica de cada una de las propiedades, concluyéndose que en cada una de ellas se ha ajustado la multimencionada causal de in explotación.

De la fracción "C" denominada "Rancho Joquitzingo" con superficie de 267-20-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) tienen en posesión una superficie de 160-90-25 (ciento sesenta hectáreas, noventa áreas, veinticinco centiáreas) propiedad original de Manuel Marroquín Molina, y posteriormente

de Rosa Barragán Varela, se encontró amparado con el certificado de inafectabilidad 6930 de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, esta superficie la tienen en posesión desde mil novecientos sesenta y ocho, debidamente explotada por los campesinos, los que han promovido diligencias administrativas ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixtlahuaca. Si bien es cierto que Humberto Millares Terrazas, mencionó que tenían una superficie de 158-95-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas), son de tomarse en cuenta los últimos trabajos, toda vez que éstos se ordenaron de acuerdo con la ejecutoria que se está cumplimentando, además de haberse realizado en presencia de los interesados. Bajo estas circunstancias, se efectuó el procedimiento incidental de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 6930, expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 270, a fojas 50 frente a la 51, del volumen 14-III de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por Acuerdo Presidencial de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, propiedad de Rosa Barragán Varela. Dicho procedimiento se instauró el ocho de noviembre de dos mil uno, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procedimiento en el que se cumplieron las formalidades respectivas conforme a lo establecido por el

artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificársele a la propietaria el procedimiento a que se hace mérito mediante edictos publicados por un lado en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, así como en la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México e igualmente en virtud de las publicaciones que se realizaron en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintiséis de febrero de dos mil dos así como el doce de marzo de ese año e igualmente en el periódico El Herald de Toluca en las mismas fechas preindicadas, y al no comparecer al mismo la propietaria citada, dentro del término concedido de treinta días que dispone el ordenamiento legal citado, precluyó su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, tendientes a justificar la inexistencia de la causal de in explotación aludida en el predio de su propiedad, tal y como se demuestra con el acuerdo de quince de abril de dos mil dos, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 en virtud del cual se establece la incomparecencia la propietaria por el término que se le concedió para los efectos anteriormente señalados, por lo cual procede la nulidad del acuerdo citado y por consecuencia la cancelación del correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 6930.

De lo anterior, se desprende que la propietaria del predio de referencia, Rosa Barragán Varela no compareció a deducir sus derechos no obstante que fue debidamente notificada, de lo que se advierte su falta de interés respecto de la fracción de terreno anteriormente citada y por ende resulta procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad número 6930 emitido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo cual se realiza con fundamento en lo previsto por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria que previene la causal de cancelación del certificado respectivo cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos sin que se haya presentado causa de fuerza mayor.

Bajo esta tesis, resulta evidente por un lado la posesión que los campesinos tienen del predio anteriormente descrito desde mil novecientos sesenta y ocho, fecha a partir de la cual han procedido igualmente a explotar las tierras respectivas y por otro el estado de abandono del predio correspondiente así como la falta de interés jurídico de su propietaria, manifiesto en su incomparecencia ante los órganos jurisdiccionales para deducir sus derechos, todo lo cual redundando en que se configure la causal de in explotación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto a la fracción "D" propiedad de Carlos Marroquín Molina, con superficie de 243-02-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, dos áreas) los campesinos de "San Antonio Nigini" tienen en posesión 60-42-10-.33 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas, treinta y tres miliáreas) y si bien en el informe de Humberto Millares Terrazas se manifestó una superficie de 199-97-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y siete áreas) son de tomarse en cuenta los últimos trabajos, toda vez que se realizaron en cumplimiento a la ejecutoria 2435/95, además de que dichos trabajos se realizaron de conformidad de los interesados. En este orden de ideas resulta afectable una superficie de 60-42-10-.33 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas, treinta y tres miliáreas) ya que por un lado se ha corroborado la posesión de los campesinos respecto del predio en comento, al tiempo que se encuentra explotado por los propios campesinos sin que el propietario del mismo demostrara su interés jurídico en relación con el terreno descrito, ya que no ha intentado ni interpuesto recurso alguno, de lo que se deduce su falta de interés por lo que respeta a la superficie inmediatamente citada con anterioridad, por lo que la misma resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 este último a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto a la fracción "E" propiedad de Santos González con superficie de 239-17-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas) tienen en posesión una superficie de 118-12-19.32 (ciento dieciocho hectáreas, doce áreas, diecinueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) sobre las cuales han realizado diligencias de información ad perpetuam ante el Juzgado Civil de Ixtlahuaca.

Bajo esta tesis, el predio anteriormente referido se ha comprobado que se encuentra en posesión de los campesinos en lo atinente a una superficie de 118-12-19.32 (ciento dieciocho hectáreas, doce áreas, diecinueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) al tiempo que se encuentra explotada por los mismos, sin que su propietario haya demostrado interés jurídico al no haber interpuesto recurso alguno respecto de dicha superficie en posesión de los campesinos, por lo que la misma resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 este último interpretado en sentido contrario, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último de la fracción "F" propiedad de Manuel Pesqueira, tienen en posesión solamente 23-16-59.82 (veintitrés hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) ya que el restó de la superficie fue afectada para beneficiar al poblado "Loma de Malacota" por la vía de dotación de tierras, según Resolución Presidencial de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete, ejecutada el primero de mayo del mismo año.

En este orden de ideas, el predio anteriormente referido se ha comprobado que se encuentra en posesión de los campesinos en lo atinente a la superficie predescrita, al tiempo que se encuentra explotada por los mismos, sin que su propietario haya demostrado interés jurídico al no haber interpuesto recurso alguno respecto de dicha superficie en posesión de los campesinos, por lo que la misma resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último precepto interpretado a contrario sensu.

De esta forma cabe señalar que en términos generales además de la posesión detentada por parte del núcleo de población "San Antonio Nigini", respecto de los predios anteriormente señalados, no ha existido por parte de sus propietarios un interés jurídico para desvirtuar las hipótesis previstas tanto por la constitución en su artículo 27 como por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, inherentes a la causal de afectación por inexploración, la cual se actualiza en virtud de la falta de interés por parte de los propietarios, al no comparecer a deducir sus derechos.

Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es afectar 362-61-14.47 (trescientas sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, catorce centiáreas, cuarenta y siete miliáreas ) correspondientes a 160-90-25 (ciento sesenta hectáreas, noventa áreas, veinticinco centiáreas) de la fracción "C" propiedad de Rosa Barragán de Varela; 60-42-10.33 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas, treinta y tres miliáreas) de la fracción "D" propiedad de Carlos Marroquín Molina; 118-12-19.32 (ciento dieciocho hectáreas, doce áreas, diecinueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) de la fracción "E" propiedad de Santos González y 23-16-59.82 (veintitrés hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción "F" propiedad de Manuel Pesqueira, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario al no encontrarse explotados por sus propietarios con causa justificada, ya que se encuentran en posesión de las tierras en tanto que los propietarios afectados no han demostrado interés jurídico al no haber promovido medio de impugnación alguno. Esta superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 225 (doscientos veinticinco), campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta resolución. La superficie en comento se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por el poblado "San Antonio Nigini", Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto y fundado es de concederse y se concede por concepto de ampliación de ejido a el poblado denominado "San Antonio Nigini", Municipio de Jiquipilco, en el Estado de México, una superficie de 362-61-14.47 (trescientas sesenta y dos hectáreas, sesenta y un áreas, catorce centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) correspondientes a 160-90-25 (ciento sesenta hectáreas, noventa áreas, veinticinco centiáreas) de la fracción "C" propiedad de Rosa Barragán de Varela; 60-42-10.33 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas, treinta y tres miliáreas) de la fracción "D" propiedad de Carlos Marroquín Molina; 118-12-19.32 (ciento dieciocho hectáreas, doce áreas, diecinueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) de la fracción "E" propiedad de Santos González y 23-16-59.82 (veintitrés hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción "F" propiedad de Manuel Pesqueira. La superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 225 (doscientos veinticinco), campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta resolución y se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para

constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** En relación con el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 6930 de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se declara la cancelación del mismo.

**CUARTO.-** Publíquese: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; así como los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta y uno de enero de dos mil, en el toca R.A.2435/95, y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria.

**SEXTO.-** En su oportunidad ejecútese la presente sentencia, conforme al plano proyecto que se debe elaborar, una vez que haya quedado firme la misma.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 067/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Vicencio, Municipio de San José Chiapa, Pue.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 067/96, que corresponde al expediente número 3084, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vicencio", ubicado en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo número D.A. 6631/97, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por la vía de dotación de tierras, la superficie de 245-30-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta áreas) de terrenos de temporal, para beneficio de setenta campesinos capacitados; se ejecutó el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Puebla, ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación la "Ex-Hacienda Vicencio", supuesta propiedad de Pablo de la Concha Maurer y la "Ex-Hacienda Ojo de Agua", proponiendo a Agustín Nicanor Morales, Carlos Valencia López y Juan Torres Reséndiz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**TERCERO.-** Por acuerdo de seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, bajo el número 3084; dando los avisos correspondientes de iniciación, mediante oficios números 1569, 1570 y 1571, dirigidos al Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, Puebla, y a los propietarios de los predios señalados

como de posible afectación.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2685, de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, ordenó a Rafael Cortina Lozano, realizara los trabajos censales correspondientes, de conformidad con los artículos 286 fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe, el trece de junio del mismo año, del cual se conoce que por acta de ocho de junio del año citado, concluyeron los trabajos censales, resultando ochenta y cuatro campesinos capacitados.

**QUINTO.-** Mediante oficios números 3557, 3558 y 3559, de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Gobernador del Estado, expidió sus respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, propuestos en la solicitud original.

**SEXTO.-** Por oficio número 4041, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Leonardo Ramírez Sánchez, realizara trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el trece de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que dentro del radio de siete kilómetros se localizaron los ejidos definitivos denominados: "El Carmen Tequixquitla", "San Salvador el Seco", "Eréndira", "San José Ozumba", "Santiago Obando", "San Isidro Obando", "San José Chiapa", "San José Pozo Guerra", "Tlachichuca", "Jesús Carranza" y "Vicencio".

2. Fueron localizados e investigados los dos predios señalados por los solicitantes como de posible afectación, conociéndose que el predio denominado "Ex-Hacienda Vicencio" fue dividida en veintidós fracciones que pertenecen en propiedad a igual número de propietarios particulares, cuyas superficies fluctúan entre 7-00-00 (siete hectáreas) la menor a 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) la mayor, siendo la calidad de los terrenos de diversas calidades, que una de estas fracciones se encuentra subdividida en dos fracciones, con superficies de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas); todos los predios, se encuentran amparados con escrituras públicas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; cuyas superficies, calidad de tierra, nombres de predios, así como de sus propietarios, se señalan en su informe; en relación al predio denominado "Ex-Hacienda Ojo de Agua", consta de 714-86-29 (setecientos catorce hectáreas, ochenta y seis áreas, veintinueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, amparado con certificado de inafectabilidad número 203244, expedido el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

3. El comisionado anexó a su informe: constancia de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tepeaca, Puebla, en donde se le proporciona la información por él solicitada.

**SEPTIMO.-** En sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por vecinos del poblado "VICENCIO", del Municipio de San José Chiapa, Ex-Distrito de Tepeaca, de esta entidad. SEGUNDO.- Que por falta de tierras legalmente afectables, no es de concederse la ampliación de ejido solicitada, por lo que se dejan a salvo los derechos de los 84 capacitados que arrojó el censo a fin de que los hagan valer conforme a sus intereses en tiempo y forma convenga. TERCERO.- Elévese a la consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado este Dictamen, para que se sirva emitir su Mandamiento de Ley".

**OCTAVO.-** El veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el Gobernador del Estado de Puebla, emitió su mandamiento en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

**NOVENO.-** Por oficio número 17902 de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla, ordenó al ingeniero José Luis Funes Tirado, realizara la investigación sobre el aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación como lo establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el treinta de octubre del mismo año, manifestando que mediante acta de investigación levantada el veintiséis de octubre del año citado, pudo comprobar que el total de la superficie concedida en dotación, se encuentra debidamente aprovechada de la siguiente manera: 192-50-00 (ciento noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas) dedicadas a la agricultura, distribuidas entre los setenta beneficiados; 32-80-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas) de terrenos salitrosos, dedicados al sostenimiento del ganado, propiedad de los ejidatarios, y 20-00-00 (veinte hectáreas), están destinadas a la zona urbana.

**DECIMO.-** El dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen, en el sentido de negar la ampliación de ejido solicitada por el grupo promovente, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante escrito de doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido que nos ocupa, en representación del grupo peticionario, se inconformaron en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, referido en el punto anterior, argumentando que los trabajos técnicos informativos realizados no se ajustaron a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, obran en autos los siguientes documentos:

1. Escrito de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, dirigido al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla; por el cual, manifiestan que por motivos de salud Agustín Nicanor Morales renunció al cargo de presidente del citado Comité y que, por Asamblea General de Ejidatarios de dieciocho de octubre del mismo año, que anexan en copia simple a su escrito, tuvo a bien nombrar a Raúl Palma Matamoros.

2. Oficio número 3084 de dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por el cual el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, designó a Francisco Zárate Ramos, con el objeto de llevar a cabo una asamblea general del grupo promovente, para proceder a la elección del nuevo presidente del Comité Particular Ejecutivo.

3. Acta de Asamblea General del grupo solicitante de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por la cual se reorganizó el Comité Particular Ejecutivo, quedando como presidente Raúl Palma Matamoros, secretario Carlos Valencia López y vocal, Juan Torres Resendez.

4. Informe de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, rendido por Francisco Zárate Ramos, en cumplimiento al oficio de comisión número 3084 del día dos del mismo mes y año.

5. Oficios número 3084 de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla, concediendo los respectivos nombramientos a los nuevos integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en atención a la inconformidad formulada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por acuerdo de once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó suspender los efectos jurídicos de su dictamen aprobado el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, así como la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a investigar los predios enclavados dentro del radio de siete kilómetros del poblado en estudio, principalmente los señalados como de posible afectación por los solicitantes.

**DECIMO TERCERO.-** En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio número 9969, de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó al ingeniero Antonio Martínez Covarrubias, realizara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en que se efectuara una minuciosa investigación en los predios denominados "Rancho La Cruz", "Las Huertas", "La Compuerta" y "Las Cuevas", así como en los terrenos propiedad del Gobierno del Estado; el comisionado rindió su informe el primero de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Se localizaron e investigaron cuatro predios denominados "La Cruz", "Las Huertas", "La Compuerta"

y "Las Cuevas", cuyas superficies fluctúan entre 91-00-00 (noventa y una hectáreas) a 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de temporal y agostadero salitroso, los que se encontraron en explotación por parte de sus propietarios, principalmente con ganado mayor, concretamente vacuno, habiéndose contado en dichos terrenos un número de cabezas de ganado mayor, en ese orden 90, 13, 90 cabezas de ganado mayor; el comisionado manifestó que el coeficiente de agostadero del predio es de 15-17-00 (quince hectáreas, diecisiete áreas) por unidad animal, resultando ser auténticas pequeñas propiedades.

2. En cuanto al predio propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" antes "Ex-Hacienda Vicencio", consignó textualmente lo siguiente:

"Se principió la investigación en el predio denominado 'Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio', propiedad del Estado de Puebla, es administrado por el C. Ing. Rubén Peña Rojo que acompañó al suscrito en el recorrido; dicho predio tiene un área de 336-71-00 Has., en total y está dedicado íntegramente a la ganadería; del área total del predio 114-25-00 Has. se dedican al cultivo de forrajes anuales y el resto es agostadero para el pastoreo de ganado de mayor y menor.

El predio tiene un total de 115 cabezas de ganado mayor, de la especie vacuno de las razas angus, hereford y cebú, así como cruza de los mismos, tiene también un total de 700 cabezas de ganado menor, ovinos y caprinos.

Esta propiedad funcionó un tiempo como Centro de Capacitación Agropecuaria, según testimonio de su administrador Ing. Peña, actualmente por falta de presupuesto no está dedicado a la enseñanza, pero manifiesta que pronto empezará otra vez a funcionar como Centro de Capacitación.

Los suelos de esta zona son en términos generales SALINOS-SODICOS, concretamente el Centro de Desarrollo Agropecuario tiene 41-25-00 Has. de riego, 73-00-00 de temporal, lo demás es agostadero salitroso...".

Igualmente el comisionado manifestó que en general todos los predios están dedicados en su totalidad

a la ganadería, principalmente ganado mayor, concretamente vacunos de las especies angus, hereford, cebú y también ganado de lidia, y a pequeña escala ganado menor ovino y caprinos, y concluye en lo siguiente:

"Ninguna de las propiedades está abandonada como en un principio manifestaron al comisionado los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido.

En lo referente a la calidad de las tierras informo a usted que los terrenos de esta zona son en general SALINOS-SODICOS, que la capa arable en las tierras susceptibles de cultivo es muy delgada, el único predio que dedica una parte de su área a la agricultura es el del Gobierno del Estado, con cultivos forrajeros como son remolacha, avena y cebada que resisten más la salinidad de las tierras; en los terrenos de agostadero que son el 95% del total del área inspeccionada la concentración de sal es tal que ésta aflora en la superficie formando manchas blancas.

Por lo que se refiere a los terrenos que los campesinos solicitantes consideran como de temporal, el suscrito estima que son susceptibles de cultivo pero a un costo muy alto debido como ya se dijo a la gran salinidad del terreno; al respecto los propietarios manifestaron que por esa causa mejor dedican sus tierras al pastoreo de ganado, pues cultivarlo sería solamente con plantas forrajeras de las especies más resistentes a la sal, también informaron al comisionado que tienen que comprar alimentos alfalfa, melaza, etc., etc., para completar la dieta del ganado que pasta en sus predios, pues los pastos no son suficientes, debido a la mala calidad de los terrenos de agostadero.

El coeficiente de agostadero para esta zona del Estado, tomado los datos proporcionados por COTECOCA es para el sitio clasificado Bqn (302), es de 15.17 Has. por unidad animal promedio".

A fin de justificar lo anterior, el comisionado levantó el acta relativa a la inspección ocular de los predios señalados, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DECIMO CUARTO.** El informe referido en el resultando anterior, fue analizado por la Consultoría Agraria, la que determinó que no existía constancia o elementos que demostraran los hechos descritos de cada predio investigado; por lo anterior solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Puebla, comisionara personal para la realización de nuevos trabajos, en los que recabara documentación

soprote a su información; siendo designado para tal efecto, mediante oficio número 8783, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el ingeniero Juan Manuel Jiménez Espinoza; quien rindió su informe el primero de diciembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Se investigaron los predios denominados "Xayacatitla", "La Cruz", "San Manuel", "Las Huertas", y "La Compuerta", con superficies que fluctúan de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) a 97-50-00 (noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas); que la calidad de las tierras son en general salinos-sódicos, siendo la capa arable muy delgada con tal cantidad de sal que se forman manchas blancas; todos dedicados por sus propietarios a la explotación ganadera, mayor y menor, amparados con escrituras públicas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; que en los predios investigados se localizaron en el orden señalado diversas cabezas de ganado a saber: en el primero cuarenta cabezas de ganado mayor y cincuenta cabezas de ganado menor; en el segundo ochenta cabezas de ganado mayor y treinta de ganado menor, entre ovinos y porcinos; en el tercero treinta cabezas de ganado mayor; en el cuarto quince cabezas de ganado mayor y en el quinto cincuenta cabezas de ganado mayor, marcados con el fierro de herrar de sus propietarios, con registros que obran en la Presidencia Municipal de la localidad.

2. En relación al predio "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" antes "Ex-Hacienda Vicencio", se informó que es propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, según escrituras inscritas bajo las partidas números 347, 348, 349 y 350, libro I, Tomo XLIII, de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, contando con una superficie total de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y un áreas); de la cual, 45-00-00 (cuarenta y cinco) hectáreas aproximadamente son de riego; 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; y 191-71-00 (ciento noventa y una hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero; en cuanto a su inspección el comisionado consignó lo siguiente:

"El día de la inspección se observó que el predio solicitado se encuentra en explotación la superficie de riego, la cual la dedican al cultivo de forraje y la superficie de agostadero para el pastoreo de ganado, pero con respecto a los terrenos de temporal no están explotados, cabe hacer la aclaración que no se levantó ninguna constancia en virtud de que en varias ocasiones se le notificó personalmente (sic) en la casa del presidente pero nunca acudió, el predio tiene un total de 85 cabezas de ganado mayor de la especie vacuno de las razas hereford y cebú, teniendo también un total de 100 cabezas de ganado menor siendo estos ovinos y caprinos, con un coeficiente de agostadero para esta zona tomando los datos proporcionados por COTECOCA, siendo este de 15 Has., por unidad animal...".

El comisionado concluyó su informe señalando que en general, todos los predios se encuentran dedicados a la ganadería, principalmente ganado mayor, siendo ésta ganado vacuno y ganado de lidia y en pequeña escala ganado menor, siendo ovinos y caprinos, con un coeficiente de agostadero para esta zona según datos proporcionados por COTECOCA, es de 15-00-00 (quince hectáreas), por unidad animal. En lo referente a la calidad de las tierras, manifestó que los terrenos de esta zona son en general salinos-sódicos, siendo que la capa arable susceptible de cultivo, es muy delgada del total de la superficie inspeccionada la concentración de sal es tan alta que forma manchas blancas; el comisionado anexó a su informe copia de los citatorios a los propietarios, copias de las escrituras, planos, recibos e inscripciones del fierro quemador, así como plano informativo de los predios comprendidos dentro de la Ex-hacienda Vicencio.

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario llevó a cabo un estudio comparativo de los trabajos técnicos informativos realizados en el predio "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" antes

"Ex-Hacienda Vicencio", concluyendo que la información contenida en éstos, era insuficiente, por lo que el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, emitió un nuevo acuerdo ordenando la realización de trabajos complementarios con estricto apego a las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla, mediante oficio número 008

de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, designó al ingeniero Antonio Martínez Covarrubias, a efecto de llevarlos a cabo, quien rindió su informe el once de marzo del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

De la investigación efectuada al predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", hoy conocido como "Centro de Capacitación Agropecuaria y de Maquinaria Agrícola Vicencio", se tiene conocimiento que éste se formó con la adquisición que hizo el Gobierno del Estado de Puebla, respecto de cuatro fracciones del predio "Ex-Hacienda de Vicencio", denominadas "Rancho Las Garzas", "Granja Vicencio", "Rancho La Calzada" y "Rancho La Fábrica", mediante cuatro escrituras públicas de compraventa celebradas entre éste y sus respectivos propietarios, cuyas operaciones fueron celebradas el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; que la superficie total de estas fracciones es de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y un áreas), de las cuales 195-96-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y seis áreas) son terrenos de agostadero salitroso; 114-75-00 (ciento catorce hectáreas, setenta y cinco áreas) están dedicadas al cultivo, de las que, 41-75-00 (cuarenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) son terrenos de riego y 73-00-00 hectáreas de temporal; 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) ocupadas por infraestructura hidráulica, 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) de construcciones, casco, talleres, corrales y bodegas, y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de caminos y vía férrea.

El tipo de explotación, de este predio es agropecuario.

Que a fin de acreditar lo anterior, el comisionado solicitó la historia registral del predio investigado, misma que fue proporcionada en copia certificada por el Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, Puebla, donde se pudo comprobar que las cuatro fracciones de terrenos del predio "Ex-Hacienda Vicencio", fueron adquiridas por el Gobierno del Estado de Puebla a sus respectivos propietarios, quedando debidamente inscritas en el libro I del tomo XLIII, el dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve; concluyendo el comisionado que, las fracciones de referencia están ubicadas en el Municipio de San José Chiapa, de la misma entidad, que son propiedad del Gobierno del Estado y que a la fecha no se han registrado movimientos de compraventa.

El comisionado señaló que este inmueble funcionó en un principio, como un centro de desarrollo agropecuario y de capacitación de manejo de maquinaria agrícola, el cual actualmente no existe; quien además agregó que en relación a la calidad de las tierras, como ya se dijo, es de tres tipos: riego, temporal y agostadero salitroso, en las superficies antes referidas. En cuanto al tipo de explotación del inmueble señaló:

"Por lo que se refiere al tipo de explotación de este inmueble, informo a usted que es agropecuario, en el momento de la inspección se pudo apreciar que el ciclo agrícola correspondiente al año de 1992 se sembró maíz forrajero en todas las tierras de cultivo; respecto al ganado manifiesto a usted que del recorrido llevado a cabo se deduce que no hay ningún tipo de ganado; en relación con esto el Gral. Regís Sánchez informó al comisionado que una parte del ganado fue vendida y otra otorgada en aparcería a ganaderos de la región, pero que hasta el mes de septiembre de 1992 hubo ganado ovino y que el movimiento de venta y aparcería se hizo por que era fin de sexenio y obviamente hubo cambio de Gobierno Estatal; actualmente está esperando que se aprueben los nuevos programas de trabajo y los presupuestos correspondientes que elabore la nueva administración estatal, para introducir nuevamente ganado y preparar las tierras para el ciclo agrícola 1993.

En relación con el coeficiente de agostadero del predio, el representante del Gobierno del Estado manifestó que ratificaba el dato que la COTECOCA extendió a nivel predio que es 7.35 Has. por unidad animal en buenas condiciones a 19.35 Has. por unidad animal en malas condiciones.

Los suelos de esta región son salino-sódicos, con alto grado de salinidad.

Los datos proporcionados del manual técnico editado por la COTECOCA a nivel regional son los siguientes: la zona se clasifica como sitio bqn (302) y señala un coeficiente de agostadero promedio de 15.17 Has. por unidad animal que en general coinciden con el dato que dio verbalmente el representante del Gobierno del Estado y que es de 17.31 a 19.35 Has. por unidad animal, a nivel predial".

Los datos anteriores se encuentran contenidos en el acta relativa a la inspección ocular de los terrenos referidos, suscrita el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, que anexó a su informe el citado comisionado.

**DECIMO SEXTO.-** De autos, se conoce que por oficio número 050, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Subsecretario de Fomento Agropecuario, informó al Delegado Agrario en el Estado de Puebla, lo siguiente:

“Que la superficie de 336-71-00 hectáreas e instalaciones que conforman el `Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio´, es una propiedad del Gobierno del Estado, el cual ha sido utilizado en programas de investigación y validación de tecnologías para cultivos básicos en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. Se tiene proyectado un programa de Producción de Semillas de Granos Básicos para la entidad, en coordinación con el Patronato Estatal de Investigación y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Asimismo, se tiene una fracción de praderas e instalaciones de ganadería, que serán utilizadas en programas de Fomento y Ganadero denominado `Ganado Mejor´, producción y manejo de praderas; así como, acciones de conservación con el Comité de Fomento y Protección Pecuaria en apoyo a los Productores Ganaderos del Estado. Este Centro cuenta con instalaciones, que son para la Secretaría de Fomento Agropecuario un instrumento indispensable para promover la investigación Agropecuaria y Forestal, así como la capacitación de los productores; ya que, no existen Centros de este tipo en nuestra entidad”.

**DECIMO SEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, por inexistencia de predios afectables que puedan satisfacer las necesidades del grupo promovente.

**DECIMO OCTAVO.-** En contra del dictamen anterior, mediante escrito de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido que nos ocupa, en representación del grupo peticionario, se inconformó en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, citado en el apartado anterior, argumentando que no se efectuaron los trabajos técnicos informativos complementarios, lo cual se advierte en el último informe rendido, razón por la cual solicitan que se analice de fondo el expediente de que se trata, dejándose sin efectos jurídicos el dictamen impugnado, para que se valoren sus pruebas y alegatos y se afecten en favor de su poblado, los terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Puebla.

Por el motivo anterior, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios mediante oficios números 021996 y 021998, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó a los licenciados Mario Felipe León Madrid y José Antonio Moreno Sánchez, para llevar a cabo una inspección ocular en los predios señalados como de posible afectación por el citado grupo; comisionados que rindieron su informe el quince de julio del mismo año, señalando lo siguiente:

“Por lo que se refiere al predio denominado `Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio´, propiedad del Gobierno del Estado, se pudo apreciar claramente la total in explotación de dicho predio tanto en el aspecto agrícola, como en el ganadero, lo cual se manifiesta con claridad en el acta que se acompaña al presente. En tanto que el predio `Ojo de Agua´ o `El Manantial´, propiedad de Mario Vázquez Raña, aquí nos pudimos percatar, que la superficie de dicho predio se encontraba explotada casi en su totalidad con cultivos propios de la región y a pesar de contar con certificado de inafectabilidad ganadera la explotación en ese aspecto es mínima, hecho este que se reseña en el acta que se adjunta”.

En el acta relativa, suscrita el ocho de junio de mil novecientos noventa cuatro, se hace constar en relación con los predios referidos lo siguiente:

“INICIAMOS EL RECORRIDO EN EL RIO DE LA VIA MUERTA, PARA INVESTIGAR EL TIPO DE EXPLOTACION DEL `CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO´, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ENCONTRANDO ESTE DIVIDIDO EN CAJONES DE 10-00-00 HECTAREAS APROXIMADAMENTE, INSPECCIONANDO TODOS Y CADA UNO DE SUS CAJONES, SE APRECIA QUE FUERON RASTREADOS DIAS ANTES DE LA INSPECCION OCULAR QUE SE REALIZA, ASIMISMO POR LA FIRMEZA DEL SUELO, ESTOS TERRENOS NO HAN SIDO TRABAJADOS POR LO MENOS EN DOS CICLOS AGRICOLAS, EN LOS ULTIMOS CAJONES INSPECCIONADOS, ES DE HACERSE NOTAR QUE NO FUE POSIBLE EL RASTREO TOTAL, PUES EN LA EPOCA DE LLUVIAS NO PERMITIO LA ENTRADA DE LA MAQUINARIA, PUES POR SU PESO SE ATASCA Y SOLAMENTE

SE LOGRO VOLTEAR LA TIERRA, ENCONTRANDOSE ZACATE NATURAL, LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN LA TOTALIDAD DE LOS CAJONES INSPECCIONADOS SE ENCUENTRAN INEXPLORADOS, NO HABIENDO NINGUN TIPO DE SIEMBRA; RESPECTO DEL AGOSTADERO SE ENCUENTRAN PARTES SALITROSAS Y PARTES CON ZACATE NATURAL PROPIO DE LA REGION, NO SE OBSERVO EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUNA ESPECIE DE GANADO; EN CUANTO A LAS INSTALACIONES QUE SE ENCONTRARON ABANDONADAS CON ALGUNA MAQUINARIA DE TIPO AGRICOLA DETERIORADA, ASI COMO LOS CORRALES Y CONSTRUCCIONES EN DESUSO, ESTE PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE DE 336-71-00 HECTAREAS, SEGUN DATOS REGISTRALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO QUE NOS OCUPA.

PREDIO `OJO DE AGUA O EL MANANTIAL`, PROPIEDAD DEL LICENCIADO MARIO VAZQUEZ RAÑA, ESTE PREDIO SE ENCUENTRAN EN SU MAYORIA EN EXPLOTACION AGRICOLA, APRECIANDOSE CULTIVOS PROPIOS DE LA REGION, COMO SON: MAIZ, HABA, ALFALFA, ETCETERA, EN LAS PARTES DE AGOSTADERO SE ENCONTRO EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION ALGUNAS ESPECIES DE GANADO PASTANDO, CABE SEÑALAR QUE ESTOS TERRENOS DEBEN CONSIDERARSE DE RIEGO, TODA VEZ QUE SE PUDIERON APRECIAR COMPUERTAS, BORDOS, CANALES Y DRENES, TOMANDO EL AGUA DE UN MANANTIAL QUE ES ALIMENTADO POR UN OJO DE AGUA CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA EN EL PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCION, HACIENDO RIEGO POR GRAVEDAD Y POR ASPERSION, ESTE PREDIO CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 203244 Y SU SUPERFICIE APROXIMADA ES DE 714-00-00 HECTAREAS, SEGUN DATOS REGISTRALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO QUE NOS OCUPA...".

**DECIMO NOVENO.-** En relación con la inconformidad presentada por el poblado solicitante de tierras,

la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número II-102/024616, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante opinión dirigida al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en relación con el predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", en los términos que se transcriben:

"Por lo que respecta al predio denominado `Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio`, con base en el análisis que se realizó, tanto a la serie de trabajos técnicos e informativos como técnicos e informativos complementarios, realizados durante la secuela procesal, cabe destacar que todos coinciden en que este predio cuenta con una superficie de 336-31-00 Has., propiedad del Gobierno del Estado de Puebla (situación que es corroborada por el informe de 15 de julio de 1994, que reseña la inexploración en la que se mantiene), lo cual nos permite emitir la opinión en el sentido de que este predio se encuentra dentro de las hipótesis normativas preceptuadas por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo anteriormente expresado, esta Coordinación de Asesores considera procedente la inconformidad interpuesta por el grupo solicitante, razón por la cual se considera necesario se lleve a cabo un nuevo estudio por ese H. Organó Colegiado, respecto del expediente que nos ocupa".

**VIGESIMO.-** Mediante oficio número 93356, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro,

el Consejero Agrario Titular, envió al Delegado Agrario en el Estado de Puebla, el expediente integrado con motivo de los trabajos complementarios realizados, de donde se desprende que éstos se efectuaron sin que los propietarios de los predios investigados, hayan sido debidamente notificados, como lo establece el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado al hecho de que el acta levantada con motivo de dicha inspección ocular, no cuenta con los elementos suficientes para determinar el grado de explotación o inexploración en el que se encuentran, por lo que se ordenó comisionar personal para reponer los trabajos referidos.

Por el motivo anterior, mediante oficio número 0014, de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla, comisionó al ingeniero Guillermo González Vargas, a efecto de que realizara los trabajos técnicos informativos antes mencionados; quien rindió su informe el veintiocho de abril del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que las notificaciones personales se efectuaron en términos de ley, mediante oficios 138 y 139, de dieciséis y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dirigidos al Secretario de

Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla y al licenciado Mario Vázquez Raña, respectivamente, en su carácter de propietarios de los predios a investigar, haciendo constar en los citados oficios el acuse de recibo por parte de los administradores de las fincas, quienes se hicieron sabedores de la diligencia ordenada en autos, dándoles el plazo legal correspondiente, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

2. En el informe que nos ocupa, se conoce que la inspección ocular del predio "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", se llevó a cabo el veintiocho de febrero del mismo año, en la que estuvieron presentes los representantes de la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Gobernación, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente y el Juez de Paz del poblado "Vicencio", así como Faustino Valencia Basilio, encargado del predio en comento; del citado informe se conoce textualmente los resultados siguientes:

"La inspección ocular en el predio 'Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio', se llevó a cabo el 28 de febrero del presente año... en la diligencia se advirtió lo que ha continuación se expone: Se localiza en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla y se integra de 336-71-00 Has., de las cuales 42-00-00 Has., son de riego, 73-00-00 Has., de temporal, 196-00-00 Has., de agostadero salitroso y 25-71-00 Has., ocupadas por canales, casco, corrales, caminos y vías férreas.

Las tierras de riego y las de temporal están distribuidas en cajones o fracciones delimitadas por canales totalmente absolvados y cubiertos de maleza, bordos, melgas e hileras de árboles; en éstas se observó que en una extensión aproximada de 60-00-00 Has., se hicieron trabajos de volteo de la tierra recientemente, ya que el terreno es de consistencia dura y contiene pasto natural. Las 55-00-00 Has., restantes, se encontraron cubiertas de pasto natural y algunos arbustos (azomiate) que han alcanzado alturas que oscilan entre 40 y 80 centímetros, los arbustos se observaron en los últimos cajones recorridos, mismos que comprenden una superficie aproximada de 25-00-00 Has. también se advirtió la existencia de paca avena forrajera esparcida en pequeñas áreas diseminadas.

En el interior del casco de la finca hay una oficina, habitación, cocina, bodegas, un establo para ganado mayor y unos cuartos deteriorados, no utilizados; en las bodegas en el establo se encontraron almacenadas pacas de avena forrajera y maíz en menor escala.

Existen otras instalaciones en el predio a saber: un taller para reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola (cuatro tractores) corraletas destruidas para ovinos y porcinos, así como los paredones de las casas que formaban la calpanería, en los terrenos de agostadero existen partes salitrosas y otros cubiertos con pasto natural propio de la región y se encontraron en ellos, 36 caballos criollos sin fierro de herrar. No se observó otro tipo de ganado, ni indicios que pudieran demostrar su existencia anterior".

Los datos referidos, los hizo constar el comisionado, en su acta de inspección ocular, levantada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual se transcribe en lo conducente para constancia:

"A continuación se procedió a realizar la inspección ocular ordenada en el 'Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio', para lo cual se hizo un recorrido general en el mismo, obteniendo los siguientes resultados: El predio se integra de 336-71-00 hectáreas clasificadas como sigue: 115-00-00 hectáreas de cultivo, 196-00-00 hectáreas de agostadero salitroso y 25-71-00 hectáreas ocupadas por canales, casco, corrales, bodegas, caminos y vía férrea. En los terrenos de cultivo se observó que solamente en una extensión aproximada de 60-00-00 hectáreas, recientemente se han efectuado trabajos preliminares de preparación de la tierra para la siembra (primer barbecho), otras 30-00-00 hectáreas se encontraron cubiertas de pasto natural y restos de la cosecha anterior que fue de avena forrajera y las 25-00-00 hectáreas restantes, tienen pasto natural y algunos arbustos (azomiate) que han alcanzado alturas que oscilan entre cuarenta y ochenta centímetros. En el casco de la finca hay una oficina, cocina, casas habitación y unas bodegas en las que se encontraron almacenadas pacas de avena forrajera y maíz en menor escala, así como también se observaron paredones y cuartos deteriorados no utilizados. Existen otras instalaciones a saber: un taller para la reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola que se observó (cuatro tractores), un establo para ganado mayor, en el que se encontraron únicamente almacenadas pacas de avena,

corrales para ganado menor (ovino y porcino) en mal estado y vacíos y las casas deterioradas que formaban la calpanería, en las que actualmente encierran a algunos caballos, según lo expuso el encargado del predio. En los terrenos de agostadero, existen partes salitrosas y otras cubiertas con pasto natural propio de la región y se encontraron en ellos, treinta y seis caballos criollos sin fierro de herrar. Por su parte, el C. Ing. Raúl Zárate Madrigal, quien acudió a la diligencia en representación del Gobierno del Estado manifestó: Que en el ciclo agrícola pasado, en las tierras de cultivo y en el periodo de temporal, se sembraron 90-00-00 (noventa hectáreas) de avena forrajera, misma que se cosechó en diciembre de 1994 y en enero del año en curso se empacó y se almacenó, lo que se demuestra con la existencia en el casco de 9,000 pacas y que para el próximo ciclo agrícola se pretende sembrar maíz y avena forrajera; siguió exponiendo que el edificio se utiliza como apoyo a otros programas que desarrolla la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, como son el de mano de obra campesina, y el resguardo de ganado del Gobierno del Estado, utilizado para desarrollar programas para el apoyo de los productores y como consecuencia de esto último, una parte de los equinos que se encuentran actualmente en el predio, llegaron el pasado mes de enero. No habiendo más asunto que tratar se levanta la presente para constancia el día de su fecha, firmando en ella los que intervinieron. DAMOS FE.”

Por otra parte en el citado informe se hace referencia en cuanto a la inspección ocular del predio “Ojo de Agua” o “San Juan Bautista Ojo de Agua”, señalándose que el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, señalado para que tuviera verificativo dicha diligencia, se presentó en el acto, el licenciado Felipe García Salas, acreditándose como apoderado legal de los supuestos propietarios actuales del predio motivo de la inspección, quien manifestó que Mario Vázquez Raña, ya no era propietario de la finca referida, ya que ésta, se había dividido en seis fracciones, cuyos propietarios son, Raúl Pardo Villafaña, Mercedes Villafaña de Pardo, Roberto Pardo Calderón, Angel Galicia Domínguez, Jorge Miguel Cano Galindo, Luis Felipe Montiel Contreras, Raúl Pardo del Valle, Felipe García Salas, Victoriano Gabriel Covarrubias, Manuel Othón Arcos Ortega y Rafael Covarrubias Salvatori; por lo anterior, dicha diligencia fue suspendida, con la finalidad de recabar la información respectiva al Registro Público de la Propiedad, la cual tuvo verificativo el diecinueve de abril del mismo año, en la que estuvieron presentes los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente y el Juez de Paz del poblado “Vicencio”, así como el licenciado Mauricio Carlos Avilés Rodríguez, Administrador de dicho predio, desprendiéndose del acta levantada al efecto los resultados siguientes:

“El predio conocido con la denominado ‘San Juan Bautista o Ojo de Agua’ se integra de 714-86-29 Has., de las cuales 100-00-00 Has. son de riego por aspersión, 584-00-00 Has. de temporal, 15-00-00 Has. de agostadero incultivable y 15-86-29 Has. ocupadas por el casco y la infraestructura existente. Los terrenos de riego y temporal están distribuidos en cajones o fracciones separadas entre sí por medio de canales, bordos, hileras de árboles y melgas, se encontraron sembradas en su totalidad de alfalfa, maíz, cebada y trigo, excepto pequeñas fracciones en las que se están llevando a cabo trabajos de preparación para la siembra, sin embargo, se observaron en esta última vestigios de la cosecha del ciclo agrícola pasado. Las 15-00-00 Has. de agostadero incultivable, se encontraron cubiertas totalmente con pasto de la región, nopal y maguey. Las obras de infraestructura que existen son: el casco propiamente dicho y dos corrales de madera para ganado mayor. Dentro del predio se observaron canales, compuertas, drenes, un pozo profundo, un manantial alimentado por un ojo de agua. En el casco de la finca hay bodegas, trojes, comedor, cocina, casa habitación, despachos, consultorio veterinario, sala de ordeña mecánica, báscula de 30 toneladas, establo para ganado mayor y galeras para ganado porcino; en el momento de la diligencia se encontraron estabuladas 1,055 cabezas de ganado vacuno lechero raza hostein-frisian, marcadas con arete que contiene un número progresivo, 3,760 porcinos de las razas ham, york y durock, 78 borregos sulfo, y 21 caballos de trabajo. De lo expuesto se concluye que la extensión total que lo integra el inmueble objeto de la investigación, se encuentra en explotación...”.

De la información solicitada al Registro Público de la Propiedad en Tepeaca, Estado de Puebla, mediante oficio sin número de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se conoce de acuerdo con los datos registrales solicitados, que predio “Ojo de Agua”, que se encuentra ubicado en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, fue propiedad de Mario Vázquez Raña, según escritura pública número 186, tomo 40, libro I, de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis; el que

posteriormente se dividió en diversas fracciones, cuyas ventas se encuentran inscritas bajo las partidas 294 y 365 a la 377 del libro I, tomo LVII, de treinta de enero y quince de febrero de mil novecientos noventa, a nombre de las personas mencionadas en el párrafo que antecede.

El comisionado anexó a su informe, diversos documentos entre los que destacan: notificaciones personales, constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tepeaca, Puebla, así como copias simples de escrituras públicas, y de certificado de inafectabilidad, proporcionadas por los propietarios de los predios investigados.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante oficio número 521 de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla, remitió los trabajos anteriormente descritos, al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite correspondiente.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitió dictamen negativo, por considerar que dentro del radio de siete kilómetros, no se localizaron tierras afectables; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**VIGESIMO TERCERO.-** Por auto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 67/96, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

**VIGESIMO CUARTO.-** El Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia pronunciada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado `Vicencio`, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veintiuno de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

**VIGESIMO QUINTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Superior Agrario, Araúl Palma Matamoros, Ignacio Nicanor Morales y Agustín Basilio Castillo, presidente, secretario y vocal, respectivamente, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número 6631/97, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por sentencia de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolvió:

"UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA PROTEGE AL POBLADO `VICENCIO`, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en contra del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución dictada el veintiocho de enero de 1997, en el juicio agrario número 67/96, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria".

La protección de la justicia federal, se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que en lo conducente se transcribe:

"SEXTO.- A juicio de este Tribunal resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el núcleo de población quejoso en torno a la falta de estudio de las pruebas, suplidas sus deficiencias, en términos de los artículos 76 bis, fracción III y 227, ambos de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Por escrito de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado `VICENCIO`, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, solicitó dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación los denominados `Exhacienda Vicencio` y la `Ex-Hacienda Ojo de Agua`, ubicados en dicha población.

La Comisión Agraria Mixta declaró instaurado el procedimiento el seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 3084, girando los oficios del caso y haciendo las notificaciones de ley.

Se realizaron múltiples trabajos técnicos informativos, rindiendo los comisionados los informes respectivos el trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho; el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; el once de marzo de mil novecientos noventa y tres y el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen en el que se propone negar la acción de dotación de tierras, vía ampliación, por la inexistencia de fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros y turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la resolutora responsable dictó la sentencia ahora reclamada negando la acción agraria de que se trata, bajo el argumento toral contenido en el considerando tercero del propio fallo agrario en cuestión, y que para una mejor comprensión de la determinación que aquí se toma, se transcribe a continuación:

`TERCERO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, se concluye que no existen tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros, ya que de los informes y actas circunstanciadas levantadas por los comisionados ingenieros Leonardo Ramírez Sánchez, el trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, Alejandro Martínez Covarrubias, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Juan Manuel Jiménez Espinoza, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, Antonio Martínez Covarrubias, el once de marzo de mil novecientos noventa y tres, y Guillermo González Vargas, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como de la información obtenida por la Subsecretaría de Fomento Agropecuario, de las documentales ofrecidas por los propietarios de los predios investigados y de los datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tepeaca, Puebla; se acreditó lo siguiente: ...4. En lo referente al predio `Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio`, también señalado por los promoventes como de posible afectación, se conoce que éste estaba constituido por veintiún predios particulares, amparados con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, Puebla, todos debidamente delimitados y en completa explotación; posteriormente, el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el Gobierno del mismo Estado adquirió por compra las cuatro fracciones denominadas `Rancho las Garzas`, `Granja Vicencio`, `Rancho la Calzada` y `Rancho la Fábrica`, según escrituras inscritas bajo las partidas números 347, 348, 349 y 350, libro I, Tomo XLIII, de 2 de mayo de 1979, sumando una superficie total de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y un áreas), de cuya investigación se pudo comprobar que se encuentra en explotación agropecuaria, contando con un coeficiente de agostadero de 7-31-00 (siete hectáreas, treinta y un áreas) en buenas condiciones a 19-35-00 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas) en malas condiciones, por unidad animal; dicha superficie, conforma el `Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio`, que ha sido utilizado en programas de investigación y validación de tecnologías para cultivos básicos en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias; teniendo proyectado un programa de Producción de Semillas de Granos Básicos para la Entidad, en coordinación con el Patronato Estatal de Investigación y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; este Centro, cuenta con instalaciones que son para la Secretaría de Fomento Agropecuario un instrumento indispensable para promover la investigación Agropecuaria y Forestal, así como la capacitación de los productores; ya que no existen Centros de este tipo en esa entidad.- - Por lo anteriormente expuesto, queda debidamente convalidado que todos los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, incluyendo los señalados como de posible afectación, fueron encontrados en explotación principalmente ganadera con diferentes números de cabezas de ganado mayor y menor, debidamente deslindados, algunos amparado con Certificado de Inafectabilidad Ganadera, contando con un coeficiente de agostadero de 7-31-00 (siete hectáreas, treinta y un áreas) en buenas condiciones a 19-35-00 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas) en malas condiciones, por unidad animal; por lo que, no se acreditaron causales que motivaran su afectación y que, por su superficie, calidad de tierras y

régimen de propiedad, resultan inafectables, por encontrarse dentro de lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria´.

Igualmente se estima conveniente transcribir, en lo conducente, los informes rendidos por los comisionados que realizaron los diversos trabajos técnicos e informativos del caso, el Ing. Antonio Martínez Covarrubias en su informe de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestó:

El Ing. Antonio Martínez Covarrubias en su informe de primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó:

´...Se principió la investigación en el predio denominado CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO´ propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, es administrado por el C. Ing. Rubén Peña Rojo que acompañó al suscrito en el recorrido; dicho predio tiene un área de 336-71-00 Has., en total y está dedicado íntegramente a la ganadería, del gran total del predio 114-25-00 Has. Se dedican al cultivo de forrajes anuales y el resto es agostadero para el pastoreo de ganado mayor y menor.- - Esta propiedad funcionó un tiempo como Centro de Capacitación Agropecuario, según testimonio de su administrador Ing. Peña, actualmente por falta de presupuesto no está dedicado a la enseñanza, pero manifiesta que pronto empezará otra vez a funcionar como Centro de Capacitación. (sic) los suelos de esta zona son en términos generales salinos sódicos, concretamente el Centro de Desarrollo Agropecuario 41-25-00 Has. de riego 73-00-00 Has. de temporal, lo demás es agostadero salitroso´.

Por su parte el Ing. Juan Manuel Jiménez Espinosa, al rendir su informe reglamentario, con fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis manifestó:

´CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, bajo las partidas números 347, 348, 349 y 350, libro I, Tomo XLIII, de fecha 2 de mayo de 1979, dicho predio tiene una extensión superficial de 336-71-00 Has., de las cuales 45-00-00 Has., aproximadamente son de riego, 100-00-00 Has., de temporal y 191-71-00 Has. de agostadero. El día de la inspección se observó que en el predio solicitante (sic) se encuentra en explotación la superficie de riego la cual la dedican al cultivo de forraje y la superficie de agostadero para el pastoreo de ganado, pero con respecto a los terrenos de temporal no están explotados; cabe hacer la aclaración de que no se levantó ninguna constancia...´

Nuevamente con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Ing. Antonio Martínez Covarrubias, rindió su informe complementario en relación a los trabajos técnicos e informativos practicados al efecto, como sigue:

´En unión de la totalidad de los campesinos, de su Comité Particular Ejecutivo del General Reyes Sánchez, representante del Gobierno del Estado, propietario del predio, de la autoridad municipal del poblado Nuevo Vicencio, lugar donde radican los solicitantes, de empleados y administradores del predio en cuestión, se llevó a cabo la investigación del mismo, recorriendo el lindero perimetral y campo por campo siguiendo la numeración de los mismos, del número 1 al 21, por lo que se refiere a los terrenos cultivables, así como los terrenos de agostadero, los que suman un total de 336-71-00 Has.- - - En un principio funcionó en este inmueble un centro de desarrollo agropecuario y de capacitación en manejo de maquinaria agrícola, el cual actualmente no existe... Por lo que se refiere al tipo de explotación de este inmueble, informo a usted que éste es agropecuario, en el momento de la inspección, se pudo apreciar que en el ciclo agrícola correspondiente al año 1992, se sembró maíz forrajero en las tierras de cultivo; respecto al ganado manifiesto a usted, que del recorrido llevado a cabo, se deduce que no hay ningún tipo de ganado; en relación con esto el Gral. Reyes Sánchez, informó al comisionado que una parte del ganado fue vendida y otra otorgada en aparcería a ganaderos de la región, pero que hasta el mes de septiembre de 1992 hubo ganado ovino y que el movimiento de venta y aparcería se hizo porque era fin de sexenio...´

Por otro lado, los comisionados por el coordinador de asesores de la Subsecretaría de la Reforma Agraria, en su informe de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro expresaron:

´Que habiéndonos constituido en el poblado `Vicencio, municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, a las 12:30 horas del día 8 de junio de 1994, los CC. Héctor Osuna Osuna, y Lic. Mario Felipe León Madrid, Lic. José Antonio Moreno Sánchez, así como la mayoría de los solicitantes del grupo en cuestión, para los efectos ya mencionados... Por lo que se refiere al predio denominado Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado se pudo apreciar claramente, la total inexploración de dicho predio tanto en el aspecto agrícola como en el ganadero, lo cual se manifiesta con claridad en el acta que se acompaña al presente...´

Finalmente, el Ing. Guillermo González Vargas, con motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por las autoridades agrarias competentes, en su informe de veintiocho de abril expresó:

La inspección ocular en el predio Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio, se llevó a cabo el 28 de febrero del presente año (1995), fecha señalada para tal fin, a la que acudieron los CC. Raúl Zárate Madrigal, representante de la Secretaría de Fomento Agropecuario, Lic. Jaime Ramírez Mozo, de la Secretaría de Gobernación, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población Vicencio, el Juez de Paz de dicho lugar y Faustino Valencia Basilio, encargado del predio. En la diligencia se advirtió lo que a continuación se expone: Se localiza en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, y se integra de 336-71-00 Has.... Las tierras de riego y las de temporal están distribuidas en cajones o fracciones delimitadas por canales totalmente azolvados y cubiertos de maleza, bordos, melgas, e hileras de árboles; en éstas se observó que en una extensión aproximada de 60-00-00 Has. se hicieron trabajos de volteo de la tierra recientemente ya que el terramoto es de consistencia dura y contiene pasto natural, las 55-0-00 Has. restantes se encontraron cubiertas de pasto natural y algunos arbustos que han alcanzado alturas que oscilan entre 40 y 80 cms., los arbustos se observaron en los últimos cajones recorridos.... Por su parte el C. Ing. Raúl Zárate Madrigal indicó que debido a la falta de agua para el riego de los terrenos de dicha calidad, son trabajos exclusivamente en el periodo de temporal... Declaraciones que resultan ser falsas, toda vez que de lo expuesto, con motivo de los trabajos efectuados se concluye, que el inmueble que ocupa nuestra atención, ha permanecido sin explotación por lo menos dos años consecutivos y que la avena forrajera fue traída de un lugar distinto.

Por su parte, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión que en lo conducente señala:

Periódico Oficial del Estado de Michoacán lo que respecta al predio denominado Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio, con base en el análisis que se realizó tanto a la serie de trabajos técnicos e informativos, incluidos los complementarios, realizados durante la secuela procesal, cabe destacar que todos coinciden en que este predio cuenta con una superficie de 336-71-00 Has., propiedad del Gobierno del Estado de Puebla (situación que es corroborada por el informe de fecha 15 de julio de 1994, que reseña la in explotación en la que se le mantiene), lo cual nos permite emitir la opinión en el sentido de que este predio se encuentra dentro de las hipótesis normativas preceptuadas por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También, se considera conveniente transcribir los artículos 204, 210, 249, 286 y 304 de la derogada Ley de la Reforma Agraria y 189 de la Ley Agraria vigente, que la responsable resolutora refiere en la sentencia reclamada.

Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Art. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: - - - I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes: - - - También son inafectables: . . . c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas, o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los 120 días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:... I.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: La zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales... Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales

o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del registro público de la propiedad o de las oficinas fiscales.

Art. 304.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envía el Delegado, lo revisará y en el plazo de 15 días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutiveos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrollo la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley y a las fallas observadas en el procedimiento´.

Por otro lado, el artículo 189 de la Ley Agraria vigente establece:

Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones´.

Lo antes relacionado pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia reclamada, puesto que para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de que si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a la que se llegue y en el caso a estudio, como se vio en la transcripción correspondiente, la responsable resolutora, en forma por demás genérica y dogmática, se limita a relacionar en su fallo los informes rendidos en el juicio natural con motivo de los trabajos técnicos e informativos practicados al efecto, para luego concluir que los predios señalados como presuntamente afectables `se encuentran en explotación agropecuaria´ y `que la superficie que conforma el Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio´ ha sido utilizado en programas de validación de tecnologías para cultivos básicos en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, no obstante que de los informes relacionados en párrafos precedentes, se desprende lo contrario, es decir la in explotación integral de las tierras en comento y peor aún, sin expresar en su resolución las razones por las cuales, a su juicio dichos documentos públicos no merecen valor probatorio, pues como se dijo, no basta que en la sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de los elementos de prueba allegados al juicio natural y recabados durante el procedimiento, sino que debe consignarse en la misma ese análisis y valoración, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo cuestionado, sin que importe en contrario lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, en cuanto establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos, según lo estimaren a conciencia, ya que tal facultad no exime a la autoridad responsable de analizar todas y cada una de las pruebas existentes en autos y menos la autoriza a efectuar una errónea fijación de los hechos probados o a su apreciación contraria a la lógica, pues de hacerlo viola las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. En apoyo a lo expuesto se invoca la tesis de jurisprudencia número 409, publicada en la página 274, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, VIOLATORIA DE GARANTIAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica´.

No escapa a la consideración de este tribunal, ni es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que la resolutora responsable, para determinar la no afectación del predio de referencia, lo aducido en el sentido de que está destinado a la investigación agropecuaria y forestal, pues ello es sólo una afirmación ayuna de objetividad, en virtud de que no obran en el expediente programas, convenios o estudios que demuestren tal hecho, y si el tribunal responsable quiso aplicar la excluyente de afectación prevista en el inciso c) del artículo 249 de la legislación agraria referida, en todo caso debió haberse allegado el decreto por el que se creó el pretendido `Centro de Desarrollo Agropecuario´, así como los programas de investigación y experimentación que le permitieran considerar que esa superficie se encuentra en la hipótesis de inafectabilidad que contempla dicho precepto legal.

Exacta aplicación al caso tiene la tesis número 54/97, publicada en la página 991 del Tomo III, Novena Epoca de jurisprudencia por contradicción, que dice:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.--- Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: “PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL”, debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no de esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo “podrán” en vez de “deberán”, al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria”.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación de referencia, procede conceder al amparo de la justicia federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 67/96, relativo a la ampliación del ejido “Vicencio”, municipio de San José Chiapa, del Estado de Puebla, y en su lugar emita otra en la que valore de conformidad con lo apuntado en esta resolución, todos los informes técnicos e informativos relacionados por los comisionados al efecto, y en su caso exponga razón fundada para desestimarlos, es decir exprese las razones y motivos por lo que les conceda o niegue valor probatorio y hecho lo anterior, resuelva de nueva cuenta conforme a derecho, sobre la solicitud de ampliación de ejido formulada por el núcleo agrario quejoso.

En ese orden de ideas resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, ya que de hacerlo en nada cambiaría lo ahora resuelto”.

**VIGESIMO SEXTO.-** Por acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria referida, declaró insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario número 067/96, que corresponde al expediente número 3084, relativo a la ampliación de ejidos, promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla; lo anterior, con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; en consecuencia, ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido, al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea sometido a la aprobación del pleno de este órgano jurisdiccional.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 6631/97, conforme a los lineamientos expresados en la misma, el Magistrado Ponente, a quien por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario que nos ocupa, en su carácter de Magistrado Instructor, suscribió un acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos y para los efectos que literalmente se transcriben:

“PRIMERO. Gírese atento oficio al Gobierno del Estado de Puebla, por conducto de su Secretaría de Fomento Agropecuario, solicitándole el envío del decreto por el que creó el “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, así como los programas de investigación, experimentación, convenios, etcétera, relacionados con el citado centro, a fin de acreditar si los terrenos referidos cumplen con la finalidad para la que fueron adquiridos y así estar en aptitud de poder determinar en forma incontrovertible si los mencionados terrenos se encuentran dentro de la hipótesis de inafectabilidad que contempla el artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para que comisione personal de su adscripción y se constituya en los terrenos donde se ubica el “CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO”, a fin de que desahogue la

inspección ocular, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se haga constar el uso a que se destinan, señalando su grado de explotación, ya sea agrícola o ganadero, o si se destinan a la investigación y experimentación, especificando su naturaleza, el tipo de construcciones, equipo e instalaciones existentes, en fin, señalar todas las circunstancias que imperen en los terrenos referidos, pudiéndose apoyar en el dicho de dos testigos de predios colindantes a los terrenos por investigar; para tal efecto deberá notificarse previamente al Comité Particular Ejecutivo, así como al representante legal del predio propiedad del Gobierno del Estado, denominado "Ex-hacienda Vicencio" o "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", en la que se les señale día, hora y lugar en que tendrá verificativo la inspección ocular, a fin de que concurran a su desahogo, por tal motivo, envíese fotocopia simple del plano que comprende los terrenos motivo de la inspección para su pronta ubicación; hecho lo cual remítase debidamente diligenciado el despacho de mérito, para estar en aptitud de resolver en definitiva y conforme a derecho el juicio agrario que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y por oficio, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 6631/97".

**VIGESIMO OCTAVO.-** En relación al proveído anterior, mediante oficio número DJ/020/99, suscrito por el licenciado Alfonso Rosas Brito en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Puebla, cuya personalidad acredita con la copia certificada,

del nombramiento expedido a su favor por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado referido, compareció a este Tribunal Superior Agrario, aportando pruebas de su intención, a fin de acreditar la explotación productiva, científica y tecnológica de los terrenos que conforman el "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, así como de los programas, planes

y proyectos que se planean desarrollar en tales terrenos, siendo los siguientes:

1. Copia del proyecto de Desarrollo Integral del Centro Agropecuario Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, de mayo de mil novecientos noventa y cinco. (Anexo II)

2. Copia del informe de resultados de los Programas Agrícolas P.V.97-97 y Pecuario 96-97, en el Centro de Desarrollo Rural Vicencio. (Anexo III)

3. Copia del avance de resultados del Programa de Producción Agrícola al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Centro de Desarrollo Rural Vicencio. (Anexo IV)

4. Copias de convenios de Coordinación referentes a los cajones uno, dos, tres, cuatro y cinco, once, doce y trece, ubicados en el Centro de Desarrollo Tecnológico para el campo Ex-hacienda de Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, con productores a fin de que se trabajen los cajones referidos, con la finalidad de no tener tierras ociosas y obtener beneficios trabajándose las tierras durante el periodo en el que la presente administración implementa la aplicación de los nuevos programas productivos y de capacitación para el periodo 1999-2005. (Anexo V)

5. Fotografías de diversos aspectos de actividades agropecuarias desarrolladas durante el presente año en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla. (Anexo VI).

6. Copia de la apertura programática para el ejercicio fiscal 2000-2001, en el que se destinan recursos para la Planeación, Construcción y Operación en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, según se desprende en los puntos 02, 03 y 06. (Anexo VII).

7. Fichas de proyectos diversos a desarrollar y ocho, en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla. (Anexo VIII).

8. Programa de trabajo del desarrollo del Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, para el ejercicio fiscal 2000-2001. (Anexo IX).

En el oficio de mérito, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, manifiesta que la presente administración que inició sus gestiones el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ha preocupado por darle un impulso a las actividades agropecuarias al Estado de Puebla, tendientes a propiciar el desarrollo económico, tal y como lo establece el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en su apartado referente al Desarrollo Económico, dentro del que contempla los aspectos agropecuario y forestal, del que se desprenden diversas estrategias y líneas de acción, dentro de las que se encuentran:

- Infraestructura de riego.
- Productividad.
- Cultivos.
- Sector Agropecuario.
- Sector Forestal.
- Comercialización.
- Investigación Agrícola.
- Coordinación Interinstitucional de acciones.
- Capacitación.
- Integral políticas, Planes y Programas por Región.
- Fortalecer e Impulsar la Comercialización Agropecuaria.
- Fomentar e inducir la conversión productiva.
- Promover el financiamiento rural.
- Fomentar, apoyar y desarrollar la ganadería; y
- Sector Acuícola.

El citado funcionario, argumenta que es importante destacar que a fin de cumplir con las estrategias y línea de acción antes descritas, el Gobierno del Estado, necesitará emplear todos los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta en la actualidad, por lo que el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, será piedra de toque para cumplir con muchas de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos en el Desarrollo de Programas, Planes, Proyectos, Investigaciones, Experimentación, Capacitación y Extensión, Desarrollo de Tecnologías Agropecuarias y Forestales entre muchas otras.

Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron por recibidas las documentales referidas por el Magistrado instructor.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por su parte el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad y Estado de Puebla, mediante oficio recibido en este Tribunal Superior Agrario, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió debidamente diligenciado el despacho número D.A./145/99, derivado del acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Magistrado instructor, relativo al desahogo de la inspección ocular, ordenada en los términos que se precisan en el acuerdo referido.

Al respecto, el actuario adscrito al Tribunal referido, desahogó la diligencia relativa, según consta en el acta circunstanciada elaborada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se consigna textualmente en la parte que interesa lo siguiente:

“Siendo las diez horas del día cuatro de noviembre de 1999, constituidos los C.C. Ing. Víctor Herrerías Avila, Lic. Miguel Carranza Camacho, con el carácter de perito en agronomía y actuario ejecutor respectivamente como brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, así como los C.C. Raúl Palma Matamoros, Ignacio Nicanor Morales y Agustín Basilio Castillo, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo respectivamente, que se identifican ... los C.C. Edmundo Enrique Arellano Fernández de Lara y Alfonso Rosas Brito, con el carácter de administrador del Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio y Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural respectivamente, quienes se identifican con ... a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de fecha 7 de septiembre y 21 de octubre del presente año emitidos por el Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario Distrito 37 ... acto continuo se inicia el recorrido partiendo del casco de la Ex-hacienda denominada Vicencio, o Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio trasladándonos con rumbo oriente al cajón marcado con el número 21 del plano adjunto al expediente dicho terreno al momento de la inspección se observó barbechado, dicho barbecho denota que se realizó hace por lo menos 4 o 5 meses el Administrador del Centro manifestó que el barbecho se realizó en el mes de marzo del presente año continuando con el recorrido nos trasladamos a los cajones números 1, 2, 3, 4 y 5 en los cuales se constata que se encuentran sembrados de maíz para forraje el cual ya culminó su etapa de desarrollo encontrándose listo para corte y empaque, situación que no ha sido posible

realizarse por encontrarse anegados; continuando con la inspección nos trasladamos a los cajones 6 y 7, los cuales se encontraron con rastros de una siembra de alfalfa la cual denotaba que se quemó con las heladas presentadas en los últimos días, se puede apreciar que el desarrollo que presentaba dicho cultivo al momento de helarse era de rebrote asimismo se observó que dicho cultivo tenía abundancia de gramíneas naturales (pastos). En la misma situación se encontró el cajón número 9 el cual también presentaba rastros de cultivo de alfalfa. En el cajón número 8 se observó un cultivo de maíz, igualmente forrajero y listo para cosecharse, también anegado. En los cajones del 1 al 9 se observó que éstos se encontraban anegados por agua proveniente de las precipitaciones pluviales misma que no pudo ser desalojada por los drenes existentes en todo el perímetro de cada una de las parcelas o cajones debido al nulo mantenimiento de los drenes los cuales se encontraron cubiertos de maleza y bastante enzovados, cada uno de los cajones se encuentra delimitado por árboles de álamo, sauces. Continuando con el recorrido nos trasladamos al cajón número 10 en el cual se apreció un área sembrada con pastos a decir del administrador del Centro se trata de un experimento para praderas artificiales, manifestando que las variedades ahí sembradas eran R2, R3 y T3 con diferentes porcentajes de los diferentes pastos (Festuca, Cajun, Orchard, Frode, Trébol Ladino, Raigras, Tetrelite, Trébol Renebade), el área en que se encontró dicho experimento es de dos hectáreas y media, a decir del Administrador son tres hectáreas, otra porción igual a la superficie de este cajón se encontró sin cultivarse solamente rastreado al igual que los cajones anteriores, presenta problemas de anegación. Continuando con la inspección se recorrieron los cajones 11, 12, 13 en los cuales se apreció una siembra de maíz forrajero, en etapa fenológica de cosecha la cual no se ha realizado por las condiciones de anegamiento que presenta. En la inspección a los cajones 14, 15 y 16 no se observaron cultivos de ninguna especie, sólo pastos en los cuales se encontraron, en el cajón 14 aproximadamente 40 borregos, en el cajón 15 aproximadamente 50 borregos pastando. Acto seguido nos trasladamos a los cajones 17 y 18 así como al 19 encontrando que en el cajón 19 presenta rastros de cultivo de alfalfa entreverado con zacates nativos mismos que se quemaron con las heladas presentadas en las últimas fechas, dicho cultivo se aprecia que al momento de las heladas se acababa de cortar y la helada lo encontró en etapa de rebrote, en este mismo cajón se apreció un área de aproximadamente una hectárea que a dicho del administrador se trata del cultivo denominado coquia y a dicho del comité particular se trata de una planta silvestre denominada quelite cenizo, para el suscrito esta vegetación es de tipo inducida, es decir esta planta brota de terrenos que fueron abiertos al cultivo y que después de rastrearse no se siembran nace esta vegetación controvertida, situación que reconoce el administrador quien manifestó que nació sola que no fue sembrada. Asimismo se encontró en el cajón número 17 un área aproximadamente tres cuartos de hectárea sembrados de alfalfa la cual cortada y empacada en el momento de practicarse la diligencia ordenada dicho cultivo se encontraba en estado seco por haberse quemado por las heladas, también presenta signos de tener abundante zacate entreverado con la alfalfa; el resto del predio o cajón presenta pastos nativos. Continuando con la inspección se recorrieron las áreas señaladas como praderas naturales en el plano adjunto al expedientillo en las cuales sólo se apreciaron 15 cabezas de ganado mayor a las cuales no se les pudo apreciar la señal de fierro pero el pastor que las cuidaba manifestó que eran de un señor de El Carmen sin querer decir el nombre, el administrador manifestó que son de una persona a la cual se les ha dado autorización para que pasten sus animales, buena parte de estas praderas se encuentran anegadas, la vegetación es de zacates nativos propios de la región. Continuando con el recorrido nos trasladamos al cajón número veinte en el cual no se apreció cultivo alguno, el terreno sólo presentaba signos de haberse rastreado recientemente, el administrador señaló que no se ha sembrado nada en él; con este predio o cajón se termina el recorrido de las tierras del Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio las cuales de acuerdo al plano tiene una superficie total de 336-71-00 has. incluyendo el casco; para el suscrito perito estas tierras son de temporal pero con un alto grado de humedad debido al alto nivel del manto freático del agua que existe en esta zona, situación que hace necesario que se le hagan drenes para desahogar el exceso de agua como se apreció en todos y cada uno de los cajones en que se han dividido los terrenos del Centro de Desarrollo, los cuales presentan drenes en todo su perímetro, dichos drenes presentan un abandono de más de dos años consecutivos, lo que ha ocasionado que se ensolven y que el agua no corra por ellos por lo que los cultivos de maíz y alfalfa encontrados presentan severos daños por el exceso de agua al inundarse continuamente. Otro aspecto que cabe resaltar que ambos cultivos presentan un mal manejo agronómico ya que para el caso de cultivo de maíz se observa que éste no se abona ya que las cañas se observan muy raquílicas y con poco crecimiento en algunos casos se aprecian grandes manchones con alturas cuando menos de un metro y así rindieron fruto lo que hace que tanto fruto como cañuela sean de mala calidad; para el caso de la alfalfa ésta presenta igualmente un mal manejo ya que se aprecia abundancia de zacates nativos entre el cultivo en algunos casos siendo mayor el zacate que la alfalfa, por lo que su calidad es mala. Continuando con la diligencia nos trasladamos al

interior del casco de la Ex-hacienda de Vicencio la cual se ubica en una superficie aproximada de cuatro hectáreas en las cuales se encontraron por el lado norte dieciséis cuartos que eran usados como casa habitación conocidos como campanería, construcciones abandonadas y en malas condiciones es decir ya en ruinas, por el lado oriente se ubican los corrales los cuales albergan ganado menor (caprinos y ovinos) en un número de 392 cabezas de razas suffol, hanside, sanen, todembur y alpino en cinco corrales de aproximadamente de 20 x 10 mts. y un corral continuo con techo de lámina de asbesto de aproximadamente 100 x 5 mts. sin uso aparente, así como también se encontraron setenta y seis chiqueros para crianza de cerdos sin que al momento de la presente se observe animal alguno de esta especie, estos chiqueros son construcciones que fueron realizados en el tiempo de la hacienda pero a decir del administrador nunca se han usado para criar cerdos, se han utilizado para albergar borregos y cabras en etapa de maternidad, pero en la actualidad se encuentran en desuso. Adjunto a esta área se constata infraestructura usada como taller mecánico en la cual se pudo apreciar un taladro fijo, un esmeril, tanques de diesel, aproximadamente doscientos noventa sacos de fertilizante o abono entre urea, sulfato de potasio, nitrato de amonio, los cuales en su mayoría se encuentran petrificados por el tiempo, también se aprecia polvo acumulado sobre ellos por el tiempo también se observaron rollos de alambre liso; asimismo dentro de esta área pero por el exterior se encontró la siguiente maquinaria agrícola: un accesorio de tiro para el tractor denominado Gallina, en regulares condiciones, una enciladora en malas condiciones, un tractor de la marca John Deere modelo 4430 en buenas condiciones, una rastra en mal estado, otro tractor de la marca International en completo abandono y desuso, dos tractores más de la marca Ford, modelo 6600 en condones de trabajo ya que se les observó funcionando, un remolque para transportar pacas; al centro del casco se ubica la casa habitación compuesta de varios cuartos y patios los cuales se pueden apreciar en el plano que se adjunta, las condiciones en general se pueden considerar como buenas ya que se aprecia que recientemente se le han efectuado trabajos de reparación y mantenimiento, manifestando el C. administrador que estos trabajos son por que en fechas próximas se instalarán aquí las oficinas del distrito de desarrollo rural que en la actualidad se encuentra en el municipio de Libres, asimismo al momento de la inspección se da fe de que la mayoría de los cuartos se encuentran vacíos con excepción de algunos galrones utilizados como bodegas de aproximadamente 40 x 5 mts. dentro de los cuales se apreciaron aproximadamente trescientas pacas de zacate, así como noventa bultos conteniendo alimento molido (rastroy de zacate, cañuela de maíz, alfalfa, etc.); así como también se pudo apreciar en una de las bodegas o galrones mobiliario de oficina en malas condiciones, sillas, mesas, camas y otros objetos los cuales a decir del administrador formaron parte del centro de capacitación que aquí funcionó, asimismo y continuando con la diligencia en el interior de la Ex-Hacienda se localizó un área dedicada a la engorda de ganado bovino por el tipo de corrales de manejo existentes que se observaron, los techos de estos corrales se encuentran en malas condiciones, asimismo se encontró una báscula de la marca Revulta, modelo RGI-10DV de una tonelada de capacidad, también cuenta esta área con embarcadero, sala de ordeña mecánica baño garrapaticida por inmersión; no se observó al momento de la presente inspección rastros de ganado bovino alguno ni presencia de ellos, asimismo se encontró dentro de estos corrales dos sembradoras, una fumigadora, una surcadora, tres rastras, dos arados, una rastra de dientes, una cultivadora, una subsoleadora. En otra área destinada como bodega se encontró otro tractor de la marca Ford, modelo 6600, cuatro escritorios, dos sillas de montar, herramienta (palas, bieldos, hachas), una motobomba de gasolina, un compresor eléctrico, este mobiliario en malas condiciones con excepción del tractor el cual se observa en buenas condiciones..... Con lo antes expuesto y en relación a lo ordenado los suscritos concluyen que: EL USO A QUE SE DESTINAN LAS TIERRAS ES A LA GANADERIA DE TIPO MENOR ya que las tierras que se siembran su producto va dedicado a la alimentación del ganado que ahí se tiene. EL GRADO DE EXPLOTACION DE LAS TIERRAS ES DE UN 60% (SESENTA POR CIENTO) EN CONDICIONES PRECARIAS DEBIDO AL MAL MANEJO EN LOS CULTIVOS Y MANTENIMIENTO DE DRENES. POR LO QUE SE REFIERE A LA INVESTIGACION Y/O EXPERIMENTACION NO SE TIENE DE NINGUNA NATURALEZA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE INSPECCION NO SE APRECIA NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION O INFRAESTRUCTURA DEDICADO A LA INVESTIGACION Y/O EXPERIMENTACION. CON LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EN LA ACTUALIDAD EL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO `VICENCIO` UNICAMENTE ESTA DEDICADO A LA REPRODUCCION DE GANADO OVINO Y CAPRINO SIN METODO CIENTIFICO ALGUNO YA QUE NO SE EVALUA NINGUN PARAMETRO, SOLO EL NUMERO DE CABEZAS DE GANADO QUE SE REPRODUCEN.....En uso de la voz el C. LIC. FULGENCIO DIAZ PELCASTRE en representación del Comité Particular Ejecutivo Agrario y autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, como consta en la copia de la demanda del juicio de garantías recibido por el Tribunal

Superior Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa siete misma que se tiene a la vista y que es devuelta manifiesta: QUE EN RELACION A LO ASENTADO EN EL ACTA QUE SE ACTUA SOBRE LOS PREDIOS 1, 2, 3, 4, 5 y 8, 11, 12 y 13 SEÑALADOS COMO CULTIVADOS CON MAIZ FORRAJERO, EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y SUS REPRESENTADOS TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EL CULTIVO DE TALES PREDIOS FUE REALIZADO POR EL SR. ROBERTO SESMA FRANCO, PROPIETARIO DE LA HACIENDA OZUMBA, VECINO DE SAN JOSE OZUMBA, MUNICIPIO DE SAN JOSE CHIAPA, Y QUE ES ADMINISTRADOR MIGUEL MARTINEZ APODADO EL GAMARRA, Y OTRA PERSONA DE NOMBRE ABEL LOPEZ HERNANDEZ SON LOS QUE VIGILAN EL CULTIVO, INCLUSIVE DICHO PROPIETARIO RECOGE EL FORRAJE DE TALES SEMBRADOS. QUE LOS LINDEROS DE TODOS LOS PREDIOS NO SOLO ESTAN CIRCUNDADOS CON ARBOLES DE EDAD MADURA SINO QUE TAMBIEN EXISTE MATORRALES EN SU ALREDEDOR DE UNA EDAD APROXIMADA DE TRES A CINCO AÑOS: QUE EL CAJON 10 SUPUESTAMENTE CON UNA VARIEDAD DE PASTOS DESCRITOS EN EL ACTA SE ASIENTAN LOS DIFERENTES PORCENTAJES DE SU CONTENIDO ESTO ES A DECIR DEL PROPIO ADMINISTRADOR QUE DIO LOS DETALLES: DE LOS PREDIOS 14, 15 Y 16 no se menciona CUANTO TIEMPO TIENEN SIN NINGUN CULTIVO, TAMPOCO SE CONOCE EL OBJETIVO DE SUBDIVISION EN VEINTIUN PREDIOS O CAJONES DE LA 336-71-00 HAS. QUE INTEGRAN LA EX-HACIENDA VICENCIO: COMO NO SE MENCIONA CUANTAS HECTAREAS SON DE TEMPORAL Y/O DE AGOSTADERO QUE EN LOS INFORMES RENDIDOS CON ANTERIORIDAD POR DIFERENTES COMISIONADOS SE HA HECHO REFERENCIA A UNA SUPERFICIE SALITROSA, COMO NO SE MENCIONA EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO QUE EN UNO DE DICHOS INFORMES SE SEÑALA DE 7-31-00 HAS. POR ANIMAL EN BUENAS CONDICIONES Y 19-35-00 HAS. EN MALAS CONDICIONES, Y QUE ESTE ES EL TRABAJO NUMERO OCHO REALIZADO EN ESTOS TERRENOS Y POR LO MISMO RESULTA UNA APRECIACION SUBJETIVA EL HECHO DE SEÑALAR EL SESENTA POR CIENTO DE EXPLOTACION DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE, HACIENDO NOTAR QUE NO SE TIENEN LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS CAJONES INSPECCIONADOS EN CUANTO A SUPERFICIES: ASIMISMO QUE EN LO QUE SE REFIERE A LA SALA DE ORDEÑA NO EXISTE NINGUN EQUIPO NI INSTALACION HIDRAULICA, NI ELECTRICA QUE PERMITA PRESUMIR LA SALA DE REFERENCIA COMO SALA DE ORDEÑA: TAMPOCO SE HACE UN ANALISIS DE TIERRA PREDIO POR PREDIO, SOLICITANDO EL DE LA VOZ QUE SE AGREGA UN VIDEO CASSET (SIC) REALIZADO DURANTE TODO EL RECORRIDO POR LOS CAMPOS Y EL CASCO: LO ANTERIOR MANIFESTADO POR EL C. FULGENCIO DIAZ PELCASTRE ES RATIFICADO POR ASI HABERLO SOLICITADO LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO..... EN USO DE LA PALABRA EL C. EDMUNDO ENRIQUE ARRELLANO FERNANDEZ DE LARA ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE ESTA SE (SIC) DICE EL C. ROBERTO SESMA FRANCO SIEMBRA A MEDIAS LAS TIERRAS POR EXISTIR UN CONVENIO NOTARIADO, ACLARA QUE NO NOTARIADO PERO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS OTRAS DOS PERSONAS SEÑALADAS TAMBIEN INGRESAN A VERIFICAR EL CULTIVO Y SIEMBRA, EXISTIENDO EN DICHO CONVENIO QUE CAJONES SIEMBRA, COMPROMETIENDOSE QUE A MAS TARDAR EL DIA ONCE DEL PRESENTE MES Y AÑO PRESENTARA DICHO CONVENIO, POR LO QUE REFIERE A LO QUE FUE LA SALA DE ORDEÑA AL NO TENER GANADO DE ORDEÑA NO EXISTE EL EQUIPO NECESARIO: QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR..... ASIMISMO Y PARA DAR POR CONCLUIDA LA PRESENTE LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HABER EFECTUADO EL RECORRIDO SE CONSTATO QUE LAS CERCAS QUE CIRCUNDAN POR LA PARTE NORTE LOS TERRENOS DE LA EXHACIENDA SE ENCUENTRAN DETERIORADOS Y EN ALGUNOS TRAMOS YA NO EXISTE LOS CERCOS, DANDOSE FE DE LA EXISTENCIA DE UNA ZANJA QUE HACE LAS VECES DE LINDERO, NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE”.

Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil, se tuvo por recibido el oficio 1325, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, mediante el cual remite las constancias relativas al despacho número D.A.145/99, referentes a las actas de inspección ocular de los predios denominados “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio” o “Ojo de Agua o San Juan Bautista Ojo de Agua” y un videocasete, que contiene la filmación de algunas partes de los terrenos motivo de la citada diligencia,

que fue aportado como prueba, por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, mediante escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que efectivamente, diversas manifestaciones en relación con la inspección ocular realizada, al señalar que tales terrenos no se encuentran explotados en un 80% (ochenta por ciento) razón por la cual, manifiestan que no puede considerarse como inafectable el predio investigado, argumentando además, que la solicitud de ampliación por ellos promovida, es del nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho y las ventas del predio se realizaron después de mil novecientos setenta y nueve, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en ese sentido, y tomando en consideración los efectos de la ejecutoria pronunciada, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 6631/97, promovido por el comisariado ejidal del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, misma que se dejó insubsistente por acuerdo de este órgano jurisdiccional, conforme a los lineamientos señalados en la sentencia de amparo; por lo anterior y a fin de dar cabal cumplimiento a la citada ejecutoria, se dicta la presente sentencia.

**TERCERO.-** La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas, por acta de ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, resultando ochenta y cuatro campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Agustín Nicanor Morales. 2. Carlos Valencia López. 3. Juan Torres Reséndiz. 4. Librado Fuentes H.
5. Gerardo Fuentes Hernández. 6. José L. S. Romero. 7. Mauro Fuentes Hernández. 8. J. Guadalupe Valencia. 9. Marco Valencia Basilio. 10. Ignacio Nicanor M. 11. Gonzalo Nicanor González. 12. J. Guadalupe Nicanor. 13. Felipe Nicanor Morales. 14. José Valencia Carrillo. 15. Faustino Valencia Basilio. 16. Serafín Mendoza López. 17. Raúl Valencia Carrillo. 18. José Mendoza López. 19. Sacramento Gómez H. 20. Cipriano Nicanor M. 21. Luis Fuentes Hermenegildo. 22. Fidel Reyes Landero. 23. Manuel Llanos Reyes. 24. Nazario Basilio Torres. 25. Fabián Basilio Torres. 26. Clemente Basilio C. 27. Agustín Basilio Castillo. 28. Fernando Basilio C. 29. Luis Hermenegildo de Guillermo. 30. Eduardo Hermenegildo. 31. José Hermenegildo de G.
32. Antonio Hermenegildo. 33. Rafael H. Nicanor. 34. Eladio Arroyo Pozos. 35. Delfino Valencia López. 36. Petra Hernández M. 37. Agapito Basilio Castillo. 38. José Gómez García. 39. Luis Basilio Castillo. 40. Amadeo Zamora Morales. 41. Herminio de Olarte Jiménez. 42. Cornelio Jiménez M. 43. Esteban Jiménez Rosas. 44. Melitón Jiménez J. 45. Miguel Andrade Navarro. 46. Rafael Ramírez Andrade. 47. Pedro Hernández Morales. 48. Aristeo Navarro J. 49. Alfonso Salazar Pérez. 50. Alvaro Salazar H. 51. Pedro Huerta Rodríguez. 52. Fabro Gutiérrez M. 53. Amado Monterosa Andrade. 54. Cirilo de Olarte J. 55. Eloy Carrillo Ramírez. 56. Daniel Camarillo N. 57. M. Gpe. Barrera Maqueda. 58. Florentino Huerta S. 59. Juan Merchant Martínez. 60. Victoriano Merchant T. 61. José Fuentes Mendoza. 62. Alberto Hernández Hdez. 63. Alberto Fuentes Vázquez. 64. Eleuterio Fuentes V. 65. Jorge Fuentes Vázquez. 66. Gaspar Merchant F. 67. Pedro Merchant Flores. 68. Cecilio Merchant F. 69. Silvería Suárez Romero. 70. Enrique Ortega J. 71. Jorge Navarro Jiménez. 72. Hugo Berriel Gasca. 73. Martín Hernández Sánchez. 74. Francisco Canuto. 75. Raúl Palma Matamoros. 76. José Perfecto Hernández. 77. Evaristo Reyes Bautista R. 78. Arnulfo Nicanor F.
79. Alberto Mendoza Nicanor. 80. Cristina Valencia L. 81. Julio Valencia Rosas. 82. Raymundo Nicanor B.
83. Felipe Basilio Valencia. 84. J. Gpe. Huerta Flores.

**CUARTO.-** El requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la explotación de las tierras concedidas por dotación al núcleo de población solicitante, quedó acreditado a satisfacción, de acuerdo con el informe rendido el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado José Luis Funes Tirado, al establecer que los terrenos ejidales se encontraron totalmente aprovechados.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios investigados, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en representación del núcleo solicitante, fueron notificados en términos de ley, por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, al realizar trabajos técnicos informativos y complementarios para el expediente que nos ocupa, obrando tales constancias en autos.

En el trámite del expediente en estudio, se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a los predios señalados como de posible afectación que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, precisa establecer que el análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, se efectúa en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley citada, de los cuales se desprende lo siguiente:

De los informes y actas circunstanciadas levantadas por el ingeniero comisionado Leonardo Ramírez Sánchez, cuyo informe corresponde al trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se acreditó lo siguiente:

Que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante de tierras, se localizaron los ejidos definitivos siguientes: "El Carmen Tequixquilita", "San Salvador el Seco", "Eréndira", "San José Ozumba", "Santiago Obando", "San Isidro Obando", "San José Chiapa", "San José Pozo Guerra", "Tlachichuca", "Jesús Carranza" y "Vicencio".

Que asimismo, dentro del citado radio, fueron localizados e investigados los dos predios señalados por los solicitantes como de posible afectación, conociéndose que el predio denominado "Ex-hacienda Vicencio" fue dividida en veintiún fracciones que pertenecen en propiedad a igual número de propietarios particulares, cuyas superficies fluctúan entre 7-00-00 (siete hectáreas) la menor a 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) la mayor, siendo la calidad de los terrenos de diversas calidades, que una de estas fracciones se encuentra subdividida en dos fracciones, con superficies de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas); todos los predios, se encuentran amparados con escrituras públicas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; cuyas superficies, calidad de tierra, nombres de predios, así como de sus propietarios, se señalan en su informe; en relación al predio denominado "Ex-hacienda Ojo de Agua", consta de 714-86-29 (setecientos catorce hectáreas, ochenta y seis áreas, veintinueve centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, amparado con certificado de inafectabilidad número 203244, expedido el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco; trabajos éstos que sirvieron de base para la emisión del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y del mandamiento provisional del Gobernador del Estado, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de que resultaba procedente la solicitud promovida, pero negando la acción intentada, por falta de fincas afectables.

También consta en autos, que en segunda instancia, a fin de poder determinar la existencia de fincas afectables, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos y complementarios a diversos comisionados, siendo los siguientes:

El ingeniero Antonio Martínez Covarrubias realizó trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en que se efectuara una minuciosa investigación en los predios denominados "Rancho La Cruz", "Las Huertas", "La Compuerta" y "Las Cuevas", así como en los terrenos propiedad del Gobierno

del Estado; el comisionado rindió su informe el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende lo siguiente:

1. Se localizaron e investigaron cuatro predios denominados "La Cruz", "Las Huertas", "La Compuerta"

y "Las Cuevas", cuyas superficies fluctúan entre 91-00-00 (noventa y una hectáreas) a 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de terrenos de temporal y salino-sódico, encontrados en explotación, principalmente con ganado mayor, concretamente vacuno, por parte de sus propietarios, contando con un coeficiente de agostadero de 15-17-00 (quince hectáreas, diecisiete áreas) por unidad animal, resultando ser auténticas pequeñas propiedades.

2. En cuanto al predio propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" antes "Ex-hacienda Vicencio", expuso lo siguiente:

Que el predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", propiedad del Estado de Puebla, es administrado por el ingeniero Rubén Peña Rojo; dicho predio cuenta con una superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas) y se encuentra dedicado íntegramente

a la ganadería; que de la superficie total del predio, 114-25-00 (ciento catorce hectáreas, veinticinco áreas) se dedican al cultivo de forrajes anuales y el resto es agostadero para el pastoreo de ganado mayor y menor.

Que en el predio, se localizaron un total de ciento quince cabezas de ganado mayor, de la especie vacuno de las razas angus, hereford y cebú, así como cruza de los mismos; también se observaron un total de setecientas cabezas de ganado menor, ovinos y caprinos; que esta propiedad funcionó un tiempo como Centro de Capacitación Agropecuaria, según testimonio de su administrador, pero que actualmente por falta de presupuesto no está dedicado a la enseñanza, pero manifiesta que pronto empezará otra vez a funcionar como Centro de Capacitación; que los suelos de esta zona son en términos generales salitroso, concretamente el Centro de Desarrollo Agropecuario tiene 41-25-00 (cuarenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de riego, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de temporal, lo demás es agostadero salitroso.

El comisionado concluyó en su informe, que ninguna de las propiedades se encuentra abandonada, como en un principio manifestaron al comisionado los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido, y que en lo referente a la calidad de las tierras, que los terrenos de esta zona son en general salinos-sódico, que la capa arable en las tierras susceptibles de cultivo es muy delgada, el único predio que dedica una parte de su área a la agricultura es el del Gobierno del Estado, con cultivos forrajeros como son remolacha, avena y cebada que resisten más la salinidad de las tierras, que el coeficiente de agostadero para esta zona del Estado, tomando los datos proporcionados por COTECOCA es para el sitio clasificado Bqn (302), de 15-17-00 (quince hectáreas, diecisiete áreas) por unidad animal promedio; cabe señalar que tales datos constan en el acta relativa a la inspección ocular de los predios señalados, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Consta en autos que al ser analizados los trabajos señalados, el Cuerpo Consultivo Agrario, concluyó que no existía constancia o elementos suficientes que acreditaran los hechos descritos sobre cada uno de los predios, por lo que se solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la realización de nuevos trabajos técnicos informativos, habiéndose comisionado al ingeniero Juan Manuel Jiménez Espinoza, quien rindió su informe el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, del que se conoce lo siguiente:

Que se investigaron los predios denominados "Xayacatitla", "La Cruz", "San Manuel", "Las Huertas", y "La Compuerta", con superficies que fluctúan de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) a 97-50-00 (noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas); que la calidad de las tierras son en general salinos-sódicos, siendo la capa arable muy delgada con tal cantidad de sal, que se forman manchas blancas; que todos estos predios se encuentran dedicados por sus propietarios a la explotación ganadera, mayor y menor, amparados con escrituras públicas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en los que se localizaron diversas cabezas de ganado, a saber en su orden señalado: en el primero cuarenta cabezas de ganado mayor y cincuenta cabezas de ganado menor; en el segundo ochenta cabezas de ganado mayor y treinta de ganado menor, entre ovinos y porcinos; en el tercero

treinta cabezas de ganado mayor; en el cuarto quince cabezas de ganado mayor y en el quinto cincuenta cabezas de ganado mayor, marcados con el fierro de herrar de sus propietarios, con registros que obran en la Presidencia Municipal de la localidad.

En cuanto al predio "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", antes "Ex-hacienda Vicencio", hizo del conocimiento que es propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, según escrituras inscritas bajo las partidas números 347, 348, 349 y 350, libro I, tomo XLIII, de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, contando con una superficie total de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y un áreas), de las cuales 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) aproximadamente son terrenos de riego; 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, y 191-71-00 (ciento noventa y una hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero; en cuanto a su explotación, el comisionado manifestó al respecto lo siguiente:

Que al efectuar su inspección, se observó que el predio solicitado, se encuentra en explotación en la superficie de riego, la cual la dedican al cultivo de forraje y la superficie de agostadero, para el pastoreo de ganado; y con respecto a los terrenos de temporal, señaló que no se encontraron explotados; que en las tierras de agostadero del predio, se localizaron ochenta y cinco cabezas de ganado mayor de la especie vacuno de las razas hereford y cebú y un total de cien cabezas de ganado menor, siendo ovinos y caprinos; que el coeficiente de agostadero para esta zona tomando los datos proporcionados por COTECOCA,

es de 15-00-00 (quince hectáreas) por unidad animal. En lo referente a la calidad de las tierras, manifestó que los terrenos de esta zona son en general salinos-sódicos, siendo que la capa arable susceptible de cultivo es muy delgada, del total de la superficie inspeccionada, la concentración de sal, es tal que forman manchas blancas.

El Cuerpo Consultivo Agrario, al analizar nuevamente los trabajos técnicos informativos contenidos en el informe de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, estimó que éstos eran insuficientes para resolver el expediente de que se trata, motivo por el cual aprobó un acuerdo el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que se realizaran nuevos trabajos técnicos informativos en los terrenos señalados; por tal motivo el Delegado Agrario en el Estado de Puebla, mediante oficio número 008 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, designó al ingeniero Antonio Martínez Covarrubias, a efecto de llevarlos a cabo, quien rindió su informe el once de marzo del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

De la investigación efectuada al predio "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" hoy conocido como "Centro de Capacitación Agropecuaria y de Maquinaria Agrícola Vicencio", se comprobó que tales terrenos se constituyen por cuatro fracciones del predio "Ex-hacienda de Vicencio", denominadas "Rancho Las Garzas", "Granja Vicencio", "Rancho La Calzada" y "Rancho La Fábrica", que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla, mediante cuatro escrituras de compraventa celebradas el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que en su conjunto hacen una superficie total de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y un áreas), de las cuales 195-96-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y seis áreas) son terrenos de agostadero salitroso; 114-75-00 (ciento catorce hectáreas, setenta y cinco áreas) son terrenos de cultivo, de las que 41-75-00 (cuarenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) son de riego y 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de temporal; 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) ocupadas por infraestructura hidráulica, 9-50-00 (nueve hectáreas, cincuenta áreas) de construcciones, casco, talleres, corrales y bodegas, y, 4-00-00 (cuatro hectáreas) de caminos y vía férrea; el tipo de explotación del predio es agropecuario y cuenta con un coeficiente de agostadero de entre 7-31-00 (siete hectáreas, treinta y un áreas) en buenas condiciones a 19-35-00 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas) en malas condiciones, por unidad animal; que lo anterior, se corrobora con la historia registral del predio investigado, que fue proporcionada en copia certificada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, Puebla.

En cuanto a su inspección, el comisionado señaló que este inmueble funcionó en un principio como un centro de desarrollo agropecuario y de capacitación de manejo de maquinaria agrícola, según el dicho de su administrador, el cual actualmente no existe por falta de presupuesto. En cuanto a la calidad de las tierras, consignó que es de tres tipos: riego, temporal y agostadero salitroso, en las superficies que se consignan. En lo referente a su explotación consignó que es de tipo agropecuario, ya que en el momento de la inspección, pudo apreciar que el ciclo agrícola correspondiente al año de mil novecientos noventa y dos,

se sembró maíz forrajero en todas las tierras de cultivo; que en cuanto a la existencia de ganado señaló que del recorrido llevado a cabo, no observó ganado de ningún tipo; en relación con esto, el administrador manifestó que una parte del ganado fue vendida y otra otorgada en aparcería a ganaderos de la región, pero que hasta el mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, hubo ganado ovino. El comisionado concluyó su informe manifestando que los suelos de esta región son salinosódicos, con alto grado de salinidad.

Por otra parte, consta en autos que con motivo de la inconformidad presentada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por escrito de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios mediante oficios números 021996 y 021998, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó a los licenciados Mario Felipe León Madrid y José Antonio Moreno Sánchez, para llevar a cabo una inspección ocular en los predios denominados "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio" y "Ojo de Agua o El Manantial", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla y Mario Vázquez Raña, respectivamente, que fueron señalados como de probable afectación por el citado grupo; los comisionados rindieron su informe el quince de julio del mismo año, en los términos que se transcriben:

"Por lo que se refiere al predio denominado 'Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio', propiedad del Gobierno del Estado, se pudo apreciar claramente la total inexploración de dicho predio tanto en el aspecto agrícola, como en el ganadero, lo cual se manifiesta con claridad en el acta que se acompaña al presente.

En tanto que el predio 'Ojo de Agua' o 'El Manantial', propiedad de Mario Vázquez Raña, aquí nos pudimos percatar, que la superficie de dicho predio se encontraba explotada casi en su totalidad con cultivos propios de la región y a pesar de contar con certificado de inafectabilidad ganadera la explotación en ese aspecto es mínima, hecho éste que se reseña en el acta que se adjunta".

Tal determinación, tiene como sustento el acta relativa a la inspección ocular de los predios señalados, suscrita por el comisionado, el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hacen constar los hechos siguientes:

"INICIAMOS EL RECORRIDO EN EL RIO DE LA VIA MUERTA, PARA INVESTIGAR EL TIPO DE EXPLOTACION DEL 'CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO', PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ENCONTRANDO ESTE DIVIDIDO EN CAJONES DE 10-00-00 HECTAREAS APROXIMADAMENTE, INSPECCIONANDO TODOS Y CADA UNO DE SUS CAJONES, SE APRECIA QUE FUERON RASTREADOS DIAS ANTES DE LA INSPECCION OCULAR QUE SE REALIZA, ASIMISMO POR LA FIRMEZA DEL SUELO, ESTOS TERRENOS NO HAN SIDO TRABAJADOS POR LO MENOS EN DOS CICLOS AGRICOLAS, EN LOS ULTIMOS CAJONES INSPECCIONADOS, ES DE HACERSE NOTAR QUE NO FUE POSIBLE EL RASTREO TOTAL, PUES EN LA EPOCA DE LLUVIAS NO PERMITIO LA ENTRADA DE LA MAQUINARIA, PUES POR SU PESO SE ATASCA Y SOLAMENTE SE LOGRO VOLTEAR LA TIERRA, ENCONTRANDOSE ZACATE NATURAL, LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN LA TOTALIDAD DE LOS CAJONES INSPECCIONADOS SE ENCUENTRAN INEXPLORADOS, NO HABIENDO NINGUN TIPO DE SIEMBRA; RESPECTO DEL AGOSTADERO SE ENCUENTRAN PARTES SALITROSAS Y PARTES CON ZACATE NATURAL PROPIO DE LA REGION, NO SE OBSERVO EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUNA ESPECIE DE GANADO; EN CUANTO A LAS INSTALACIONES QUE SE ENCONTRARON ABANDONADAS CON ALGUNA MAQUINARIA DE TIPO AGRICOLA DETERIORADA, ASI COMO LOS CORRALES Y CONSTRUCCIONES EN DESUSO, ESTE PREDIO TIENE UNA SUPERFICIE DE 336-71-00 HECTAREAS, SEGUN DATOS REGISTRALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO QUE NOS OCUPA.

PREDIO 'OJO DE AGUA O EL MANANTIAL', PROPIEDAD DEL LICENCIADO MARIO VAZQUEZ RAÑA, ESTE PREDIO SE ENCUENTRAN EN SU MAYORIA EN EXPLOTACION AGRICOLA, APRECIANDOSE CULTIVOS PROPIOS DE LA REGION, COMO SON: MAIZ, HABA, ALFALFA, ETCETERA, EN LAS PARTES DE AGOSTADERO SE ENCONTRO EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION ALGUNAS ESPECIES DE GANADO PASTANDO, CABE SEÑALAR QUE ESTOS TERRENOS DEBEN CONSIDERARSE DE RIEGO, TODA VEZ QUE SE PUDIERON APRECIAR COMPUERTAS, BORDOS, CANALES Y DRENES, TOMANDO EL AGUA DE UN MANANTIAL QUE ES ALIMENTADO POR UN OJO DE AGUA CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA EN EL PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCION, HACIENDO RIEGO POR GRAVEDAD Y POR ASPERSION, ESTE PREDIO CUENTA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 203244 Y SU

SUPERFICIE APROXIMADA ES DE 714-00-00 HECTAREAS, SEGUN DATOS REGISTRALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO QUE NOS OCUPA...”.

En relación con la inconformidad presentada por el poblado solicitante de tierras, la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número II-102/024616, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, formuló su opinión en relación a la acción agraria intentada por el poblado que nos ocupa, dirigida al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en relación con el predio denominado “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, en los términos que se transcriben:

“Por lo que respecta al predio denominado ‘Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio’, con base en el análisis que se realizó, tanto a la serie de trabajos técnicos e informativos como técnicos e informativos complementarios, realizados durante la secuela procesal, cabe destacar que todos coinciden en que este predio cuenta con una superficie de 336-31-00 Has., propiedad del Gobierno del Estado de Puebla (situación que es corroborada por el informe de 15 de julio de 1994, que reseña la in explotación en la que se mantiene), lo cual nos permite emitir la opinión en el sentido de que este predio se encuentra dentro de las hipótesis normativas preceptuadas por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo anteriormente expresado, esta Coordinación de Asesores considera procedente la inconformidad interpuesta por el grupo solicitante, razón por la cual se considera necesario se lleve a cabo un nuevo estudio por ese H. Organismo Colegiado, respecto del expediente que nos ocupa”.

En ese sentido, obra constancia en autos, que mediante oficio número 0014, de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla comisionó al ingeniero Guillermo González Vargas, a fin de que realizara nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios denominados “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio” y “Ojo de Agua o El Manantial”, quien rindió su informe el veintiocho de abril del mismo año, del que se desprende que la inspección ocular del predio “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, se llevó a cabo el veintiocho de febrero del mismo año, en la que estuvieron presentes los representantes de la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Gobernación, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente y el Juez de Paz del poblado “Vicencio”, así como Faustino Valencia Basilio, encargado del predio en comento, y que para mayor ilustración se transcribe en la parte que interesa los resultados que se mencionan en el citado informe:

“La inspección ocular en el predio ‘Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio’, se llevó a cabo el 28 de febrero del presente año... en la diligencia se advirtió lo que a continuación se expone: Se localiza en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla y se integra de 336-71-00 Has., de las cuales 42-00-00 Has., son de riego, 73-00-00 Has., de temporal, 196-00-00 Has., de agostadero salitroso y 25-71-00 Has., ocupadas por canales, casco, corrales, caminos y vías férreas.

Las tierras de riego y las de temporal están distribuidas en cajones o fracciones delimitadas por canales totalmente asolvados y cubiertos de maleza, bordos, melgas e hileras de árboles; en éstas se observó que en una extensión aproximada de 60-00-00 Has., se hicieron trabajos de volteo de la tierra recientemente, ya que el terreno es de consistencia dura y contiene pasto natural. Las 55-00-00 Has., restantes, se encontraron cubiertas de pasto natural y algunos arbustos (azomiate) que han alcanzado alturas que oscilan entre 40 y 80 centímetros, los arbustos se observaron en los últimos cajones recorridos, mismos que comprenden una superficie aproximada de 25-00-00 Has. también se advirtió la existencia de paca avena forrajera esparcida en pequeñas áreas diseminadas.

En el interior del casco de la finca hay una oficina, habitación, cocina, bodegas, un establo para ganado mayor y unos cuartos deteriorados, no utilizados; en las bodegas en el establo se encontraron almacenadas pacas de avena forrajera y maíz en menor escala.

Existen otras instalaciones en el predio a saber: un taller para reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola (cuatro tractores) corraletas destruidas para ovinos y porcinos, así como los

paredones de las casas que formaban la calpanería, en los terrenos de agostadero existen partes salitrosas y otros cubiertos con pasto natural propio de la región y se encontraron en ellos, 36 caballos criollos sin fierro de herrar. No se observó otro tipo de ganado, ni indicios que pudieran demostrar su existencia anterior”.

Tales hechos y resultados, se hicieron constar en el acta de inspección ocular elaborada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que obra en autos.

En cuanto a la inspección ocular del predio “Ojo de Agua”, “El Manantial” o “San Juan Bautista Ojo de Agua”, se hizo constar que ésta tuvo verificativo hasta el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, al haberse comprobado que los actuales propietarios del predio son distintos al que originalmente se señalaba como propietario del mismo, por lo que se tuvieron que recabar datos del Registro Público de la Propiedad a fin de acreditar tal circunstancia, obteniendo del conocimiento que dicho predio se había dividido en seis fracciones, cuyos propietarios son, Raúl Pardo Villafaña, Mercedes Villafaña de Pardo, Roberto Pardo Calderón, Angel Galicia Domínguez, Jorge Miguel Cano Galindo, Luis Felipe Montiel Contreras, Raúl Pardo del Valle, Felipe García Salas, Victoriano Gabriel Covarrubias, Manuel Othón Arcos Ortega y Rafael Covarrubias Salvatori; de tal suerte que la inspección se verificó en la fecha señalada con la presencia de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente y el Juez de Paz del poblado “Vicencio”, así como el licenciado Mauricio Carlos Avilés Rodríguez, Administrador de dicho predio, desprendiéndose del acta levantada al efecto los resultados siguientes:

“El predio conocido con la denominación ‘San Juan Bautista ‘Ojo de Agua’ se integra de 714-86-29 Has., de las cuales 100-00-00 Has. son de riego por aspersión, 584-00-00 Has. de temporal, 15-00-00 Has. de agostadero incultivable y 15-86-29 Has. ocupadas por el casco y la infraestructura existente. Los terrenos de riego y temporal están distribuidos en cajones o fracciones separadas entre sí por medio de canales, bordos, hileras de árboles y melgas, se encontraron sembradas en su totalidad de alfalfa, maíz, cebada y trigo, excepto pequeñas fracciones en las que se están llevando a cabo trabajos de preparación para la siembra, sin embargo, se observaron en esta última vestigios de la cosecha del ciclo agrícola pasado. Las 15-00-00 has. de agostadero incultivable, se encontraron cubiertas totalmente con pasto de la región, nopal y maguey. Las obras de infraestructura que existen son: el casco propiamente dicho y dos corrales de madera para ganado mayor. Dentro del predio se observaron canales, compuertas, drenes, un pozo profundo, un manantial alimentado por un ojo de agua. En el casco de la finca hay bodegas, trojes, comedor, cocina, casa habitación, despachos, consultorio veterinario, sala de ordeña mecánica, báscula de 30 toneladas, establo para ganado mayor y galeras para ganado porcino; en el momento de la diligencia se encontraron estabuladas 1055 cabezas de ganado vacuno lechero raza hostein-frisian, marcadas con arete que contiene un número progresivo, 3760 porcinos de las razas ham, york y durock, 78 borregos sulfo, y 21 caballos de trabajo. De lo expuesto se concluye que la extensión total que lo integra el inmueble objeto de la investigación, se encuentra en explotación”.

Que la información relativa a quienes eran los propietarios actuales del predio referido, fue recabada del Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, Puebla, quien remitió los datos de inscripción y nombres de los actuales propietarios del predio “Ojo de Agua”, en la que se hace constar que el predio en comento, se encuentra ubicado en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, que fuera propiedad de Mario Vázquez Raña, según escritura pública número 186, tomo 40 libro I de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis; el que, posteriormente se dividió en diversas fracciones, cuyas ventas se encuentran inscritas bajo las partidas 294 y 365 a la 377 del libro I tomo LVII de treinta de enero y quince de febrero de mil novecientos noventa, a nombre de las personas mencionadas en el párrafo que antecede; que tales fracciones fueron aportadas a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, denominada “Productos Agrícolas, Ganaderos e Industriales de Ojo de Agua”, que se constituyó el diecinueve de enero de mil novecientos noventa, según consta en el instrumento número 53, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tepeaca, Estado de Puebla, bajo la partida número 65, libro III, tomo II de veinte de febrero del mismo año.

**SEXTO.-** Luego entonces, una vez reseñados los antecedentes del caso, que se desprenden de los diversos informes antes señalados, los que administrados entre sí y valorados en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el

artículo 167 de la Ley Agraria, se les concede pleno valor probatorio, ya que los mismos fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los que permiten generar convicción para determinar que los predios señalados como probablemente afectables, que fueron investigados y localizados a efecto de poderles fincar alguna causal de afectación, a saber los denominados: "Xayacatitla", "La Cruz", "San Manuel", "La Huerta" o "Las Huertas" y "La Compuerta", con superficies que oscilan entre 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) la menor a 97-50-00 (noventa y siete hectáreas, cincuenta áreas) la mayor, cuya calidad de las tierras son en general de agostadero salitroso, que por su superficie y calidad no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, además de que por haberse encontrado en explotación destinados principalmente a la ganadería por sus propietarios, en los que se observaron distintas cabezas de ganado mayor y menor, por contar con sus escrituras de propiedad respectiva debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, resultan inafectables para la presente acción agraria, al haberse acreditado que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Misma suerte corre el predio denominado "Ojo de Agua", "El Manantial" o "San Juan Bautista Ojo de Agua", ubicado en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, señalado también como de posible afectación por el grupo promovente, respecto del cual, al momento de su inspección y localización, se llegó al conocimiento que el mismo, contaba originalmente con una superficie de 714-86-29 (setecientos catorce hectáreas, ochenta y seis áreas, veintinueve centiáreas), mismo que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 203244, que fuera propiedad de Mario Vázquez Raña, según escritura pública número 186, tomo 40 libro I de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, del mismo Estado, y que posteriormente fue dividido en seis fracciones cuyas ventas se encuentran inscritas bajo las partidas 294 y 365 a la 377 del libro I tomo LVII de treinta de enero y quince de febrero de mil novecientos noventa, a nombre de Raúl Pardo Villafañá, Mercedes Villafañá de Pardo, Roberto Pardo Calderón, Angel Galicia Domínguez, Jorge Miguel Cano Galindo, Luis Felipe Montiel Contreras, Raúl Pardo del Valle, Felipe García Salas, Victoriano Gabriel Covarrubias, Manuel Othón Arcos Ortega y Rafael Covarrubias Salvatori; las cuales, forman una superficie total de 714-86-29 (setecientos catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) de diversas calidades, se encuentran debidamente explotadas y delimitadas, dedicados principalmente a la explotación ganadera, contando con los llenos suficientes de ganado por parte de su propietario anterior, como los actuales; por lo que tales circunstancias permiten estimar que el inmueble referido, resulta inafectable para la presente acción agraria, por encontrarse también dentro de los supuestos contenidos en los artículos 249 y 251 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, por lo que corresponde al predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, con superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), ubicado en el Municipio de San Miguel Chiapa, de la misma Entidad Federativa, que fuera señalado por los solicitantes de la ampliación, como probablemente afectable, cabe señalar, que si bien en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario que nos ocupa, se declaró inafectable, al haberse considerado que el mismo se encontraba dentro de la hipótesis contenida en el artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, al determinarse que en tales terrenos se encuentra constituido el "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", que ha sido utilizado en programas de investigación y validación de tecnologías para cultivos básicos, en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, y que tiene proyectado un programa de producción de semillas de granos básicos para la entidad, en coordinación con el patronato estatal de investigación y la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que se determinó que ese centro cuenta con instalaciones de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, que son un instrumento indispensable para promover la investigación agraria y forestal, así como la capacitación de los productores; y por consiguiente, se negó al poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Sin embargo, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que el poblado solicitante de tierras promovió juicio de amparo en contra de la referida sentencia, el cual se radicó bajo el número D.A. 6631/97, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que se resolvió mediante ejecutoria de veintidós de abril de mil novecientos

noventa y nueve, a la que se da cumplimiento con la emisión de esta sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, señalado como autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 67/96, que nos ocupa, para el efecto de que la autoridad responsable, siendo en este caso el Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, conforme a los lineamientos expresados en el punto sexto de su parte considerativa, misma que se transcribe en la parte que interesa:

“...Lo antes relacionado pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia reclamada, puesto que para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de que si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a la que se llegue y en el caso a estudio, como se vio en la transcripción correspondiente, la responsable resolutora, en forma por demás genérica y dogmática, se limita a relacionar en su fallo los informes rendidos en el juicio natural con motivo de los trabajos técnicos e informativos practicados al efecto, para luego concluir que los predios señalados como presuntamente afectables `se encuentran en explotación agropecuaria` y `que la superficie que conforma el Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio` ha sido utilizado en programas de validación de tecnologías para cultivos básicos en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales

y Agropecuarias, no obstante que de los informes relacionados en párrafos precedentes, se desprende lo contrario, es decir la inexploración integral de las tierras en comento y peor aún, sin expresar en su resolución las razones por las cuales, a su juicio dichos documentos públicos no merecen valor probatorio, pues como se dijo, no basta que en la sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de los elementos de prueba allegados al juicio natural y recabados durante el procedimiento, sino que debe consignarse en la misma ese análisis y valoración, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo cuestionado, sin que importe en contrario lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, en cuanto establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos, según lo estimaren a conciencia, ya que tal facultad no exime a la autoridad responsable de analizar todas y cada una de las pruebas existentes en autos y menos la autoriza a efectuar una errónea fijación de los hechos probados o a su apreciación contraria a la lógica, pues de hacerlo viola las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales. - - - No escapa a la consideración de este tribunal, ni es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que la resolutora responsable, para determinar la no afectación del predio de referencia, lo aducido en el sentido de que está destinado a la investigación agropecuaria y forestal, pues ello es sólo una afirmación ayuna de objetividad, en virtud de que no obran en el expediente programas, convenios o estudios que demuestren tal hecho, y si el tribunal responsable quiso aplicar la excluyente de afectación prevista en el inciso c) del artículo 249 de la legislación agraria referida, en todo caso debió haberse allegado el decreto por el que se creó el pretendido `Centro de Desarrollo Agropecuario`, así como los programas de investigación y experimentación que le permitieran considerar que esa superficie se encuentra en la hipótesis de inafectabilidad que contempla dicho precepto legal...”.

Esto es, la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, se concedió al poblado quejoso para el efecto de este Organismo Jurisdiccional valore todos los informes relativos a los trabajos técnicos informativos realizados por los diversos comisionados, que se reseñen en dicha ejecutoria y, en su caso, exponga razón fundada para desestimarlos; determinando además, que en virtud de que este Organismo Jurisdiccional, al determinar la no afectación del predio denominado “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, adujo que el mismo se encuentra destinado a la investigación agropecuaria y forestal, resulta ser una afirmación ayuna de objetividad, en virtud de que no obra en el expediente programas, convenios o estudios que demuestren tal hecho, y si el Tribunal responsable quiso aplicar la excluyente de explotación prevista en el inciso c) del artículo 249 de la legislación agraria referida, en todo caso debió haberse allegado el decreto por el que se creó el pretendido “Centro de Desarrollo Agropecuario”, así como los programas de investigación y experimentación que le permitieran considerar que esa superficie se encuentra en la hipótesis de inafectabilidad que contempla el citado precepto legal.

Luego entonces, en virtud de la ejecutoria referida y a fin de darle cabal cumplimiento, mediante acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado instructor, al que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, ordenó solicitar al Gobierno del

Estado de Puebla, propietario del predio señalado, la remisión del decreto por el que se creó el "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", así como los programas de investigación, experimentación, convenio, etcétera, relacionados con la finalidad del citado centro, a fin de acreditar si los terrenos referidos, cumplen con la finalidad para la que fueron adquiridos y así estar en aptitud de poder determinar de manera indubitante, si los terrenos referidos se encuentran dentro de la excluyente de afectación a que se refiere el artículo 249 inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria; en el mismo acuerdo se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad y Estado de Puebla, a fin de que comisionara al actuario adscrito a este Tribunal, a fin de que desahogara la inspección ocular en los citados terrenos, en la que hiciera constar el uso a que se destinan, grado de explotación ya sea agrícola o ganadera o si se destinan a la investigación y/o experimentación, especificando su naturaleza, debiendo señalar el tipo de construcciones, instalaciones, equipos, etcétera, existentes en el predio.

En respuesta al requerimiento contenido en el acuerdo de mérito, mediante oficio número DJ/020/99, suscrito por el licenciado Alfonso Rosas Brito, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, cuya personalidad acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado referido, compareció a este Tribunal Superior Agrario aportando pruebas de su intención a fin de acreditar la explotación productiva, científica y tecnológica de los terrenos que conforman el "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, así como de los programas, planes y proyectos que se planean desarrollar en tales terrenos, los que se hacen consistir en:

1. Copia del proyecto de Desarrollo Integral del Centro Agropecuario Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Anexo II).
2. Copia del informe de resultados de los Programas Agrícolas P.V.97-97 y Pecuario 96-97, en el Centro de Desarrollo Rural Vicencio (Anexo III).
3. Copia del avance de resultados del Programa de Producción Agrícola al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Centro de Desarrollo Rural Vicencio (Anexo IV).
4. Copias de convenios de coordinación referentes a los cajones uno, dos, tres, cuatro y cinco, once, doce y trece, ubicados en el Centro de Desarrollo Tecnológico para el Campo Ex-hacienda de Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, con productores a fin de que se trabajen los cajones referidos, con la finalidad de no tener tierras ociosas y obtener beneficios trabajándose las tierras durante el periodo en el que la presente administración implementa la aplicación de los nuevos programas productivos y de capacitación para el periodo 1999-2005 (Anexo V).
5. Fotografías de diversos aspectos de actividades agropecuarias desarrolladas durante el presente año en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla (Anexo VI).
6. Copia de la apertura programática para el ejercicio fiscal 2000-2001, en el que se destinan recursos para la Planeación, Construcción y Operación en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, según se desprende en los puntos 02, 03 y 06 (Anexo VII).
7. Fichas de proyectos diversos a desarrollar y ocho, en el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, propiedad del Gobierno del Estado de Puebla (Anexo VIII).
8. Programa de trabajo del desarrollo del Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, para el ejercicio fiscal 2000-2001 (Anexo IX).

En el oficio de mérito, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Puebla, manifiesta que la presente administración que inició sus gestiones el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ha preocupado por darle un impulso a las actividades agropecuarias al Estado de Puebla, tendientes a propiciar el desarrollo económico tal y como lo establece el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en su apartado de referente al Desarrollo Económico, dentro del que contempla los aspectos Agropecuario y Forestal dentro del que se desprenden diversas estrategias y líneas de acción dentro de las que se encuentran: Infraestructura de riego; Productividad; Cultivos; Sector Agropecuario; Sector Forestal; Comercialización; Investigación Agrícola; Coordinación Interinstitucional de acciones; Capacitación; Integral políticas, Planes y

Programas por Región; Fortalecer e Impulsar la Comercialización Agropecuaria; Fomentar e inducir la conversión productiva; Promover el financiamiento rural; Fomentar, apoyar y desarrollar la ganadería; y Sector Acuícola.

El oferente de tales probanzas, argumenta que resulta importante destacar que a fin de cumplir con las estrategias y línea de acción antes descritas, el Gobierno del Estado necesitará emplear todos los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta en la actualidad, por lo que el Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio, será piedra de toque, para cumplir con muchas de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, en el Desarrollo de Programas, Planes, Proyectos, Investigaciones, Experimentación, Capacitación y Extensión, Desarrollo de Tecnologías Agropecuarias y Forestales entre muchas otras.

Por su parte el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad y Estado de Puebla, mediante oficio recibido en este Tribunal Superior Agrario, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió debidamente diligenciado el despacho número D.A./145/99, derivado del acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Magistrado instructor, en el que se contiene el acta circunstanciada relativa al desahogo de la inspección ocular ordenada, anexando un videocasete, que fuera aportado como prueba, por el poblado solicitante de tierras, en el que se contiene la filmación de algunas partes del terreno al momento de ser inspeccionado.

Al respecto, en el acta circunstanciada elaborada por el actuario adscrito el Tribunal referido, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se consigna textualmente en la parte que interesa, lo siguiente:

“Con lo antes expuesto y en relación a lo ordenado los suscritos concluyen que: EL USO A QUE SE DESTINAN LAS TIERRAS ES A LA GANADERIA DE TIPO MENOR ya que las tierras que se siembran su producto va dedicado a la alimentación del ganado que ahí se tiene. EL GRADO DE EXPLOTACION DE LAS TIERRAS ES DE UN 60% (SESENTA POR CIENTO) EN CONDICIONES PRECARIAS DEBIDO AL MAL MANEJO EN LOS CULTIVOS Y MANTENIMIENTO DE DRENES. POR LO QUE SE REFIERE A LA INVESTIGACION Y/O EXPERIMENTACION NO SE TIENE DE NINGUNA NATURALEZA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE INSPECCION NO SE APRECIA NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION O INFRAESTRUCTURA DEDICADO A LA INVESTIGACION Y/O EXPERIMENTACION. CON LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EN LA ACTUALIDAD EL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ‘VICENCIO’ UNICAMENTE ESTA DEDICADO A LA REPRODUCCION DE GANADO OVINO Y CAPRINO SIN METODO CIENTIFICO ALGUNO YA QUE NO SE EVALUA NINGUN PARAMETRO, SOLO EL NUMERO DE CABEZAS DE GANADO QUE SE REPRODUCEN.....En uso de la voz el C. LIC. FULGENCIO DIAZ PELCASTRE en representación del Comité Ejecutivo Agrario y autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, como consta en la copia de la demanda del juicio de garantías recibido por el Tribunal Superior Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa siete misma que se tiene a la vista y que es devuelta manifiesta: QUE EN RELACION A LO ASENTADO EN EL ACTA QUE SE ACTUA SOBRE LOS PREDIOS 1, 2, 3, 4, 5 y 8, 11, 12 y 13 SEÑALADOS COMO CULTIVADOS CON MAIZ FORRAJERO, EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y SUS REPRESENTADOS TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EL CULTIVO DE TALES PREDIOS FUE REALIZADO POR EL SR. ROBERTO SESMA FRANCO, PROPIETARIO DE LA HACIENDA OZUMBA, VECINO DE SAN JOSE OZUMBA, MUNICIPIO DE SAN JOSE CHIAPA, Y QUE ES ADMINISTRADOR MIGUEL MARTINEZ APODADO EL GAMARRA, Y OTRA PERSONA DE NOMBRE ABEL LOPEZ HERNANDEZ SON LOS QUE VIGILAN EL CULTIVO, INCLUSIVE DICHO PROPIETARIO RECOGE EL FORRAJE DE TALES SEMBRADOS. QUE LOS LINDEROS DE TODOS LOS PREDIOS NO SOLO ESTAN CIRCUNDADOS CON ARBOLES DE EDAD MADURA SINO QUE TAMBIEN EXISTE MATORRALES EN SU ALREDEDOR DE UNA EDAD APROXIMADA DE TRES A CINCO AÑOS: QUE EL CAJON 10 SUPUESTAMENTE CON UNA VARIEDAD DE PASTOS DESCRITOS EN EL ACTA SE ASIENTAN LOS DIFERENTES PORCENTAJES DE SU CONTENIDO ESTO ES A DECIR DEL PROPIO ADMINISTRADOR QUE DIO LOS DETALLES: DE LOS PREDIOS 14, 15 Y 16 no se menciona CUANTO TIEMPO TIENEN SIN NINGUN CULTIVO, TAMPOCO SE CONOCE EL OBJETIVO DE SUBDIVISION EN VEINTIUN PREDIOS O CAJONES DE LAS 336-71-00 has. QUE INTEGRAN LA EX-HACIENDA VICENCIO: COMO NO SE MENCIONA CUANTAS HECTAREAS SON DE TEMPORAL Y/O DE AGOSTADERO QUE EN LOS INFORMES RENDIDOS CON ANTERIORIDAD POR DIFERENTES COMISIONADOS SE HA HECHO REFERENCIA A UNA SUPERFICIE SALITROSA, COMO NO SE MENCIONA EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO QUE EN UNO DE DICHS INFORMES SE SEÑALA

DE 7-31-00 HAS. POR ANIMAL EN BUENAS CONDICIONES Y 19-35-00 HAS. EN MALAS CONDICIONES, Y QUE ESTE ES EL TRABAJO NUMERO OCHO REALIZADO EN ESTOS TERRENOS Y POR LO MISMO RESULTA UNA APRECIACION SUBJETIVA EL HECHO DE SEÑALAR EL SESENTA POR CIENTO DE EXPLOTACION DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE, HACIENDO NOTAR QUE NO SE TIENEN LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS CAJONES INSPECCIONADOS EN CUANTO A SUPERFICIES: ASIMISMO QUE EN LO QUE SE REFIERE A LA SALA DE ORDEÑA NO EXISTE NINGUN EQUIPO NI INSTALACION HIDRAULICA, NI ELECTRICA QUE PERMITA PRESUMIR LA SALA DE REFERENCIA COMO SALA DE ORDEÑA: TAMPOCO SE HACE UN ANALISIS DE TIERRA PREDIO POR PREDIO, SOLICITANDO EL DE LA VOZ QUE SE AGREGA UN VIDEO CASSET (SIC) REALIZADO DURANTE TODO EL RECORRIDO POR LOS CAMPOS Y EL CASCO: LO ANTERIOR MANIFESTADO POR EL C. FULGENCIO DIAZ PELCASTRE ES RATIFICADO POR ASI HABERLO SOLICITADO LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO..... EN USO DE LA PALABRA EL C. EDMUNDO ENRIQUE ARRELLANO FERNANDEZ DE LARA ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE ESTA SE (SIC) DICE EL C. ROBERTO SESMA FRANCO SIEMBRA A MEDIAS LAS TIERRAS POR EXISTIR UN CONVENIO NOTARIADO, ACLARA QUE NO NOTARIADO PERO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS OTRAS DOS PERSONAS SEÑALADAS TAMBIEN INGRESAN A VERIFICAR EL CULTIVO Y SIEMBRA, EXISTIENDO EN DICHO CONVENIO QUE CAJONES SIEMBRA, COMPROMETIENDOSE QUE A MAS TARDAR EL DIA ONCE DEL PRESENTE MES Y AÑO PRESENTARA DICHO CONVENIO, POR LO QUE REFIERE A LO QUE FUE LA SALA DE ORDEÑA AL NO TENER GANADO DE ORDEÑA NO EXISTE EL EQUIPO NECESARIO: QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR...”.

En las relatadas circunstancias y de conformidad con los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, que se encuentran contenidos en los informes de fechas diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, once de marzo de mil novecientos noventa y tres, quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, suscritos el primero por el ingeniero comisionado Antonio Martínez Covarrubias, el segundo por el ingeniero Juan Manuel Jiménez Espinoza, el tercero por el ingeniero Antonio Martínez Covarrubias, el cuarto por los licenciados Mario Felipe León Madrid y José Antonio Moreno Sánchez, y el último suscrito por el ingeniero Guillermo González Vargas, así como de la inspección ocular ordenada por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que fue desahogada mediante acta suscrita por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, permiten acreditar los hechos siguientes:

Que los terrenos que conforman el predio denominado “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, se encuentra constituido por cuatro fracciones de la Ex-hacienda Vicencio, denominadas “Las Garzas”, “Granja Vicencio”, “La Calzada” y “La Fábrica”, que fueron adquiridas por el Gobierno del Estado de Puebla, mediante escrituras públicas de compraventa celebradas el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, de la citada entidad federativa bajo las partidas números 347, 348, 349 y 350 del libro I tomo XLIII de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, sumando en su conjunto una superficie total de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), y que de conformidad con las diversas investigaciones e inspecciones a que estuvo sometido durante el desahogo del procedimiento de ampliación de ejido gestionada por el poblado “Vicencio”, se pudo comprobar que tales terrenos no se encuentran destinados a la investigación, experimentación, etcétera, a que se refiere el artículo 249 inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior es así ya que no obstante que en los diversos trabajos efectuados en los terrenos que conforman el citado Centro de Desarrollo Agropecuario, se advierte que el predio se ha observado explotado parcialmente en algunas porciones, con algunos cultivos de alfalfa y maíz forrajero, sin omitir pasar por alto que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el acta relativa a la inspección ocular por él levantada, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en acatamiento al acuerdo de siete de septiembre del mismo año, señaló que en grado de explotación de tales terrenos es de un 60% (sesenta por ciento), siendo que dicha apreciación es muy subjetiva, ya que conforme al resultado de tal inspección los terrenos se encontraron explotados en pequeñas porciones; no obstante lo manifestado la circunstancia de que el predio que nos ocupa se

encuentre explotado parcialmente o no, no lo exime de su afectación, por contravenir la disposición expresa contenida en el artículo 249 fracción IV inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes invocado.

Lo anterior es así, ya que del contenido de las escrituras de compraventa de siete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, mediante las cuales el Gobierno del Estado de Puebla, se conoce que la finalidad de su adquisición fue precisamente para destinarlas a la construcción de un centro de capacitación agropecuaria y de maquinaria agrícola, una posta zootécnica y un centro de investigaciones agrícolas;

sin embargo, como ya se dijo, de los distintos trabajos efectuados en los terrenos de mérito, se advierte que no se ha cumplido con la finalidad señalada, que es eminentemente de interés público, después de casi veintidós años a partir de su fecha de adquisición, y siendo que también es de interés público la dotación

de tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente, se estima que debe prevalecer el derecho del núcleo solicitante de tierras sobre dichos terrenos, para que en él establezcan la ampliación de su ejido, tanto más, cuando quedó suficientemente demostrado en autos, que las cuatro fracciones propiedad del Gobierno del Estado, no han sido destinadas para los fines que fueron adquiridas, lo cual ha quedado suficientemente probado en autos, puesto que aun cuando en el informe de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se hizo constar que el administrador del predio, ingeniero Rubén Peña Rojo, manifestó que los citados terrenos estuvieron destinados a la enseñanza, como centro de capacitación, al respecto tal aseveración resulta inconsistente para tener por acreditado este hecho, ya que no se señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que dicho centro estuvo en funciones, ya que únicamente agregó que el mismo actualmente no se encuentra en funciones por falta de presupuesto; como consecuencia del razonamiento anterior, se reitera, que es procedente la afectación de tales terrenos, lo anterior, independientemente de que los mismos se hayan encontrado en explotación en porciones mínimas, por lo que esta circunstancia no es suficiente por sí sola, para eximirlos de su afectación, al no haberse acreditado que se encuentran encuadrados dentro de la excepción prevista por el artículo 249 inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, la anterior determinación, tiene sustento en las diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, concretamente en los artículos 204, 205 y 249, ya que resultan aplicables al caso que nos ocupa por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, los que para mayor ilustración se transcriben en la parte que interesa.

“Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar de ejidos o para crear nuevos centros de población”.

“Art. 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante”.

“Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes: - - - También son inafectables: . . . c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas, o superiores de agricultura y ganadería oficiales”.

En tales circunstancias se estima procedente la afectación de la superficie de terreno que constituye el predio denominado “Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio”, con superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), de las cuales, conforme a la calidad de las tierras,

que estableció el ingeniero comisionado, Guillermo González Vargas, en su informe de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) son de agostadero salitroso,

42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) son de riego, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) son de temporal, y 25-71-00 (veinticinco hectáreas, setenta y una áreas) se encuentran ocupadas por construcciones, instalaciones, maquinaria, camino, vía férrea, etcétera, para establecer en ellos la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya que con las documentales aportadas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Puebla, que han quedado transcritas en párrafos precedentes, y que valoradas en términos de los artículos 129, 202 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, independientemente de que se les otorgue valor probatorio como un indicio de la existencia de las originales, ya que fueron aportadas en fotocopia simple, únicamente acreditarían, en su caso, la existencia de proyectos de desarrollo, planeación, construcción, programas, convenios de coordinación, etcétera, del referido "Centro de Desarrollo Tecnológico Vicencio" (sic), puesto que con tales documentales, no se acredita bajo ningún concepto el hecho de que tales terrenos hayan cumplido o se encuentren cumpliendo con la finalidad de interés público para la que fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Puebla, es decir, para la constitución de un Centro de Capacitación Agropecuaria y de Capacitación Agrícola, una Posta Zootécnica y un Centro de Investigaciones Agrícolas, etcétera, lo cual se corrobora con el caudal probatorio derivado de los trabajos técnicos informativos desahogados en el expediente de que se trata y que, inclusive, este hecho se fortalece con el acta de inspección ocular levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad y Estado de Puebla; en tales circunstancias se reitera la afectación del predio referido.

Independientemente de lo manifestado, resulta oportuno dejar asentado que en el presente caso, no resulta aplicable la causal de afectación contenida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que invocó en vía de alegatos el núcleo de población solicitante de tierras, en el sentido

de que la transmisión de los terrenos que conforman el "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", se dio en fecha anterior a la fecha de instauración de la solicitud de ampliación de ejido promovida; lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el citado numeral establece en lo conducente lo siguiente:

"Art. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: - - - I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332."

Y al respecto, no debe pasar inadvertido que si bien la adquisición de tales terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado, es posterior a la instauración de la citada acción agraria, también lo es que tales predios al momento de su adquisición, siete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, eran inafectables en virtud de que los mismos ya habían sido segregados de la "Exhacienda de Vicencio", en sus diversas fracciones, en fecha muy anterior a la de instauración de la acción agraria de ampliación de ejido, lo cual queda probado con las escrituras de propiedad aportadas por el Gobierno del Estado de Puebla,

así como de los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Tepeaca, de la misma entidad federativa, con los que se acredita la adquisición de estas cuatro fracciones que conforman el multicitado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", por sus respectivos propietarios anteriores, en los años de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos sesenta

y siete y mil novecientos sesenta y nueve, luego entonces, dicha causal de afectación no les es aplicable a los terrenos que nos ocupan.

En la inteligencia de que tampoco resulta aplicable a los terrenos de que se trata, lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al sostenerse que los mismos se han venido explotando en forma constante, puesto como ya quedó evidenciado en los razonamientos y consideraciones que anteceden, los mismos fueron adquiridos para constituir un Centro de Capacitación Agropecuaria y de Capacidad Agrícola, una Posta Zootécnica y un Centro de Investigaciones Agrícolas, motivo por el cual carece de trascendencia el hecho de que estos inmuebles se hayan encontrado en explotación en superficies mínimas, durante los diversos trabajos efectuados en los mismos.

**SEPTIMO.-** En congruencia con los razonamiento expresados en las consideraciones legales que anteceden, resulta procedente conceder al poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en la vía de ampliación de ejido, una superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), de diversas calidades. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con apoyo en el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, en relación con las escrituras y planos de los predios propiedad del Gobierno del Estado de Puebla. Y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo referente a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En alcance a la determinación anterior, es oportuno manifestar que de acuerdo a las constancias de autos, se desprende que de la superficie de terreno que constituye el predio que se propone afectar, 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) son de riego, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229, 230, 232, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria deberá dotarse al núcleo de población beneficiado, con el volumen de aguas necesario y suficiente para el riego de la mencionada superficie; en la inteligencia que su uso y disponibilidad se sujetarán a las disposiciones, modalidades y términos de la Ley de Aguas Nacionales, así como de la propia reglamentación de la Comisión Nacional del Agua.

**OCTAVO.-** Dado el sentido de la presente resolución, se impone modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, de veintiuno de agosto del mismo año.

**NOVENO.-** Finalmente, no debe perderse de vista que al encontrarse algunas cosechas en los terrenos que se propone afectar, así como un número mínimo de cabezas de ganado menor, maquinarias e instalaciones, etcétera, por lo que al respecto estas circunstancias deberán ser ponderadas al momento de la ejecución de la presente sentencia, a efecto de que los comisionados para su ejecución normen su actuación conforme a lo establecido por el artículo 307 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vicencio", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas) de las cuales 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) son de agostadero salitroso, 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) son de riego, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de temporal y 25-71-00 (veinticinco hectáreas, setenta y una áreas), se encuentran ocupadas por construcciones, instalaciones, maquinaria, caminos interiores, vía de ferrocarril, etcétera, que se tomarán del predio denominado "Centro de Desarrollo Agropecuario Vicencio", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veintiuno de agosto del mismo año, emitido en sentido negativo.

**CUARTO.-** En virtud de que al poblado de que se trata le dota con una superficie de terreno de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de riego, aproximadamente, deberá dotársele con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la misma, cuyo uso y disponibilidad se sujetarán a las disposiciones,

modalidades y términos de la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la propia reglamentación de la Comisión Nacional del Agua.

**QUINTO.-** Publíquense, esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador

del Estado de Puebla, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado; y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 6631/97; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.